



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA FISCAL
Y ADMINISTRATIVA

REVISTA No. 20

Quinta Época
Año II Agosto 2002

**Derechos Reservados ©
TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL
Y ADMINISTRATIVA.
SEVILLA 40, COL. JUÁREZ, DELEGACIÓN
CUAUHTÉMOC.**

Certificado No. 04-2001-012517410700-102

**FIDEICOMISO PARA PROMOVER LA INVE-
STIGACIÓN DEL DERECHO FISCAL Y ADMI-
NISTRATIVO**

- **2002**

Se prohíbe la reproducción total o parcial de esta publicación, por medios electrónicos o mecánicos, incluyendo fotocopia, grabación magnetofónica y cualquier sistema de almacenamiento de información, sin la autorización expresa.

- El contenido de los artículos publicados son de la exclusiva responsabilidad de los autores.
- ISSN 1665-0085 50021
- Página Internet del T.F.J.F.A: www.tff.gob.mx
Correo Electrónico de la Revista: publicaciones@mail.tff.gob.mx

REVISTA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
AGOSTO DEL 2002. No. 20

CONTENIDO:

• Primera Parte:	
Precedentes de Sala Superior	5
• Segunda Parte:	
Criterios Aislados de Sala Superior	159
• Tercera Parte:	
Jurisprudencia y Tesis del Poder Judicial Federal	189
• Cuarta Parte:	
El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, po- nencia del Magistrado Luis Carballo Balvanera	237
Ceremonia inaugural del 5° Congreso Nacional de la Aca- demia Mexicana de Derecho Fiscal A. C.	251
• Quinta Parte:	
Índices Generales	257

PRIMERA PARTE

PRECEDENTES DE SALA SUPERIOR

PRIMERA SECCIÓN

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO (CADUCIDAD)

V-P-1aS-81

CADUCIDAD. MOMENTO DE INICIO TRATÁNDOSE DE RESPONSABILIDAD SOLIDARIA.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 67, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones omitidas y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracciones a dichas disposiciones, se extinguen en el plazo de cinco años contados a partir del día siguiente al en que se presentó la declaración del ejercicio, cuando se tenga obligación de hacerlo; por lo que partiendo de esta premisa, cuando se está en el caso de que la autoridad, a pesar de agotar diversas gestiones, no le fue posible determinar un crédito fiscal a una persona moral, en su carácter de obligada principal, a efecto de proceder a determinar a los socios o accionistas de la misma una responsabilidad solidaria, cuenta para ello con el mismo plazo de cinco años dispuesto por el numeral referido, que se computará desde el mismo momento en que inició el plazo respecto del obligado principal, es decir, desde que se presentó la declaración del ejercicio del cual derivan las supuestas diferencias detectadas por la autoridad, atendiendo lo anterior a que es en tal momento, cuando la autoridad hacendaria se encuentra en aptitud de ejercer sus facultades de comprobación y determinación de créditos fiscales, entre ellas, la de determinar un crédito a los responsables solidarios. (1)

Juicio No. 7658/98-11-08-2/99-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de

abril de 2001, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: María del Consuelo Villalobos Ortíz.- Secretaria: Lic. Praxedis Alejandra Pastrana Flores.
(Tesis aprobada en sesión de 12 de marzo de 2002)

IV-P-1aS-35

Juicio de Nulidad No. 100(14)50/98/2601/97.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 1 de octubre de 1998, por mayoría de 4 votos a favor y 1 en contra.- Magistrada Ponente: Ma. del Consuelo Villalobos Ortíz.- Secretario: Lic. Andrés Gondínez Bustos.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

V-P-1aS-82

IMPUESTO SOBRE LA RENTA.- RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL RETENEDOR DEL IMPUESTO RESPECTO DE INTERESES PAGADOS AL RESIDENTE EN EL EXTRANJERO.- Conforme al artículo 154, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 1992, quienes en el país deban hacer pagos de intereses a residentes en el extranjero, están obligados a retener el impuesto cumpliendo con los requisitos que establece el artículo 154 fracción I, consistentes en que dichas personas y los documentos en los que conste la operación de financiamiento correspondiente, estén registrados para estos efectos en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; por tanto, cuando no se cumpla con tales requisitos y se aplique una tasa menor, se incurre en una omisión en el entero de las contribuciones, respecto de la cual el retenedor, por disposición expresa del artículo 26, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, es responsable solidario, ello en virtud de que al estar obligado a retener el impuesto sobre la renta, debe aplicar la tasa correspondiente y no otra distinta. (2)

Juicio No. 7658/98-11-08-2/99-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de abril de 2001, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: María del Consuelo Villalobos Ortíz.- Secretaria: Lic. Praxedis Alejandra Pastrana Flores. (Tesis aprobada en sesión de 12 de marzo de 2002)

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

V-P-1aS-83

IMPUESTO SOBRE LA RENTA.- TASA APLICABLE RESPECTO DE INTERESES PAGADOS POR EL RETENEDOR A RESIDENTES EN EL EXTRANJERO CONFORME A LA LEY VIGENTE EN 1992.- El artículo 154, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 1992, prevé que el impuesto se calculará aplicando entre otras tasas la del 15% sobre los intereses pagados a residentes en el extranjero, cuando se cumplan los requisitos que el propio numeral determina en su fracción I, consistentes en que tanto el residente como los documentos en los que conste la operación del financiamiento estén registrados ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, ya que de no ser así, quienes deban hacer los pagos por este concepto, se encuentran obligados a efectuar la retención del citado impuesto, aplicando la tasa del 35% prevista en la fracción III del mencionado artículo 154. (3)

Juicio No. 7658/98-11-08-2/99-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de abril de 2001, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: María del Consuelo Villalobos Ortíz.- Secretaria: Lic. Praxedis Alejandra Pastrana Flores. (Tesis aprobada en sesión de 12 de marzo de 2002)

CONSIDERANDO:

(...)

TERCERO.- (...)

Una vez analizados los argumentos hechos valer por las partes, y valoradas las pruebas ofrecidas a efecto de sustentar tales argumentos, esta Primera Sección de la Sala Superior crea convicción de que el precitado concepto de nulidad es infundado, en virtud de que en principio cabe destacar que de la lectura integral realizada a la resolución impugnada en el presente juicio, se advierte que en ninguna parte de su texto la autoridad demandada señaló que la hoy actora fuera sujeto obligado al pago del impuesto sobre la renta por las operaciones de financiamiento llevadas a cabo, sino que por el contrario se observa que lo que se expresa en el referido acto de autoridad, es la existencia de la responsabilidad solidaria derivada del carácter de retenedor de la hoy actora, por lo que con ese carácter y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 154, fracción III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en 1992, debió retener a una tasa del 35%, debido a que tales operaciones no se ubicaron en ninguna de las hipótesis contenidas en las fracciones I y II del artículo 154 antes precisado, numeral que en su parte conducente señala lo siguiente:

“Artículo 154.- Tratándose de ingresos por intereses se considerará que la fuente de riqueza se encuentra en territorio nacional cuando en el país se coloque o invierta el capital, o cuando los intereses que se paguen al extranjero se deduzcan, total o parcialmente, por un establecimiento permanente o base fija en el país, aun cuando el pago se efectúe a través de cualquier establecimiento en el extranjero. Salvo prueba en contrario, se presume que el capital se coloca o invierte en el país cuando quien pague los intereses sea residente en el país o residente en el extranjero con establecimiento permanente o base fija en el país.

“Para los efectos de este artículo se consideran intereses, cualquiera que sea el nombre con que se les designe, los rendimientos de crédito de cualquier clase, con o sin garantía hipotecaria y con derecho o no a participar en los beneficios; los rendimientos de la deuda pública, de los bonos u obligaciones, incluyendo primas y premios asimilados a los rendimientos de tales valores, así como descuentos por la colocación de títulos valor, bonos u obligaciones; las comisiones o pagos que se efectúen con motivo de apertura o garantía de créditos; los pagos que se realicen a un tercero con motivo de la aceptación de un aval, del otorgamiento de una garantía o de la responsabilidad de cualquier clase. También se considerarán intereses la prima o ganancia que se derive de enajenaciones a futuro de monedas extranjeras, salvo que estén vinculadas con la exportación o importación de bienes tangibles, distintos de moneda extranjera así como la ganancia que derive de la enajenación de los documentos señalados en la fracción III del artículo 125 de esta ley.

“El impuesto se calculará aplicando a los intereses que obtenga el contribuyente, sin deducción alguna, la tasa que en cada caso se menciona:

“I.- 15% a los intereses pagados a las siguientes personas, siempre que éstas y los documentos en los que conste la operación de financiamiento correspondiente estén registrados para estos efectos en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y que proporcionen a la misma, la información que ésta solicite por reglas generales sobre financiamientos otorgados a residentes en el país:

“a) Entidades de financiamiento pertenecientes a estados extranjeros, siempre que sean las beneficiarias efectivas de los intereses.

“b) Bancos extranjeros, incluyendo los de inversión, siempre que sean los beneficiarios efectivos de los intereses.

“c) Entidades que coloquen o inviertan en el país capital que provenga de títulos de crédito que emitan y que sean colocados en el extranjero entre el gran público inversionista conforme a las reglas generales que al efecto expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

“Lo dispuesto en esta fracción también será aplicable a los intereses pagados a residentes en el extranjero provenientes de los títulos de crédito que reúnan los requisitos a que se refiere el artículo 125 de esta Ley.

“II.- 21%, a los intereses de los siguientes casos:

“a) Los pagados por instituciones de crédito a residentes en el extranjero, distintos de los señalados en la fracción anterior.

“b) (Se deroga. D. O. F. 28/XII/1989).

“c) Los pagados a proveedores del extranjero por enajenación de maquinaria y equipo, que formen parte del activo fijo del adquirente.

“d) Los pagados a residentes en el extranjero para financiar la adquisición de los bienes a que se refiere el inciso anterior y en general para habilitación y avío o comercialización, siempre que cualquiera de estas circunstancias se haga constar en el contrato y se trate de sociedades registradas para este efecto en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

“Cuando los intereses a que se refiere esta fracción sean pagados por instituciones de crédito a los sujetos mencionados en la fracción I, se aplicará la tasa a que se refiere esta última fracción.

“III.- 35% a los intereses distintos de los señalados en las fracciones anteriores.

“Las personas que deban hacer pagos por los conceptos indicados en este artículo están obligadas a efectuar la retención que corresponda.

“Cuando los intereses deriven de títulos al portador sólo tendrá obligaciones fiscales el retenedor, quedando liberado el residente en el extranjero de cualquier responsabilidad distinta de la de aceptar la retención.

“No se causará el impuesto a que se refiere este artículo cuando los intereses sean pagados por establecimientos en el extranjero de instituciones de crédito del país a que se refiere el artículo 52-B de esta ley.

“Tratándose de establecimientos permanentes o bases fijas en el país de residentes en el extranjero, cuando los pagos por los conceptos indicados en este artículo se efectúen a través de la oficina central de la sociedad u otro establecimiento de ésta en el extranjero, la retención se deberá efectuar dentro de los quince días siguientes a partir de aquél en que se realice el pago en el extranjero o se deduzca el monto del mismo por el establecimiento permanente o base fija, lo que ocurra primero.”

En relación con lo antes expuesto, se hace notar que la liquidación ahora controvertida fue emitida tomando en consideración que al efecto el artículo 144 primer párrafo en relación con el diverso artículo 1º ambos de la Ley de Impuesto sobre la Renta, vigente en 1992, establecía que era obligación de los residentes en el extranjero que tuvieran ingresos derivados de fuente de riqueza ubicada en territorio nacional, pagar el impuesto sobre la renta de conformidad con el Título V, de la referida Ley, y al respecto el anteriormente transcrito artículo 154, que se encuentra contenido en el Título V de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente para 1992, esencialmente establecía que las personas que debieran hacer pagos por los conceptos indicados en el mismo numeral estaban obligados a efectuar la retención correspondiente, por lo tanto es evidente que en el texto del mencionado artículo 154 se desprende la obligación de retener el impuesto conforme a las tasas establecidas en las fracciones

I, II y III de dicho precepto legal, según correspondiera a las personas que hicieran pagos de intereses a residentes en el extranjero.

Igualmente, al respecto el artículo 26, fracción I del Código Fiscal de la Federación, vigente en 1992, establecía medularmente que los retenedores de impuestos son responsables solidarios en el pago de los mismos, de donde resulta que MAJESTIC, S.A., parte actora en el presente juicio al haber estado obligada a retener los impuestos correspondientes por los intereses pagados a los bancos extranjeros, Norwest Bank Minnesota, N.A. y del Bank of America, es indudable que la promovente Majestic, S.A. adquirió la responsabilidad solidaria de los pagos de los impuestos a cargo de los bancos antes precisados.

En ese orden de ideas, cabe destacar que la hoy actora no acredita fehacientemente la legalidad de la retención de los impuestos correspondientes al 15% y no al 35% como estaba obligada conforme a la ley, situación que implica que al momento de efectuar las retenciones nunca tuvo elementos con los que justificara la aplicación de una tasa del 15% prevista en la fracción I del artículo 154 antes mencionado. Luego entonces la hoy actora es responsable de aplicar una tasa de retención que no correspondía, a los actos gravados en razón de que no se cumplía con los requisitos exigidos en el citado artículo 154. En consecuencia, no le asiste la razón a la promovente al afirmar que su única obligación era la de retener, ya que con tal afirmación confirma que no cumplió con su obligación de realizar la referida retención conforme a las disposiciones legales aplicables al caso, concretamente con lo previsto en la fracción III del artículo 154 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, esto es, que debió aplicar la tasa correcta que es la de 35%, y no así el 15%.

Abundando sobre lo antes expuesto, cabe destacar que la fracción I del referido artículo 154 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en esa época (1992), establecía esencialmente que, tratándose de intereses pagados al extranjero el impuesto se determinaría aplicando la tasa del 15% sobre los intereses pagados a las entidades de financiamiento pertenecientes a estados extranjeros, siempre y cuando la institución extranjera y los documentos en los que constara el financiamiento, estu-

vieran registrados para estos efectos ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y que se proporcionara a la misma la información que ésta solicitara sobre dichos financiamientos de conformidad con las reglas generales expedidas por la citada Secretaría; además por su parte el artículo 154, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 1992, **establecía la tasa del 35% aplicable para todos aquellos pagos de intereses efectuados a residentes en el extranjero, distintos de los señalados en las fracciones I y III del propio artículo 154.** Luego entonces ante ésta distinción de tipos de tasas, la demandante estaba obligada a aplicar la que correspondiera conforme se actualizaran las hipótesis jurídicas previstas en las distintas fracciones del mencionado artículo 154.

No obstante lo previsto en los dispositivos legales antes citados, la empresa demandante, aplicó la tasa del 15% prevista en la fracción I del artículo 154 de la Ley en cita, situación que se corrobora con lo expresado en la resolución impugnada en donde se señaló que del análisis efectuado a la documentación que la promovente exhibió ante la autoridad administrativa y que se hace consistir en el anexo de operaciones efectuadas con residentes en el extranjero y retenciones de conformidad con el Título V de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el cual vació conforme al instructivo anexo al requerimiento de información 341-II-9602 de fecha 18 de abril de 1994, en donde la actora expresamente reconoció que aplicó la tasa del 15% prevista en el artículo 154, fracción I de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 1992, ya que transmitió los montos de los intereses de los créditos contratados tanto con Norwest Bank Minnesota, N.A. y del Bank of America, y los montos del impuesto causado, que corresponden al 15% del monto total de los intereses pagados por la demandante, situación que deviene en una actuación incorrecta por parte de la actora, ya que para que ésta que es la obligada a retener, estuviera en posibilidad de aplicar la tasa del 15% a que se refiere la fracción I del artículo 154 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 1992, era necesario que los documentos en los que constaran las operaciones de financiamiento estuvieran registrados para esos efectos ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, esto es, que la empresa enjuiciante, sólo tenía la posibilidad de retener el impuesto a la tasa del 15%, siempre y cuando se cumpliera con todos y cada uno de los requisitos previstos en el artículo 154, fracción I de la multicitada Ley

del Impuesto sobre la Renta vigente en 1992, situación que no acreditó ante la autoridad administrativa correspondiente, requisitos que se hacían consistir en:

a) Que las entidades que otorgan el financiamiento se encontraran registradas ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para los efectos previstos en el mismo artículo 154.

b) Que los documentos en los que constara la operación de financiamiento se encontraran registrados ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para los efectos previstos en el citado artículo 154.

c) Que en su caso, las entidades proporcionaran la información que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público solicitara, de conformidad con las reglas de carácter general que expidiera la propia Secretaría.

En esa virtud, es evidente que la retención efectuada por la parte actora no se ubicó en los supuestos de la fracción I antes mencionada, al no quedar acreditado los requisitos anteriormente citados, mismos que se encuentran previstos en el artículo 154, fracción I de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 1992, y por ende resulta ilegal en el caso concreto que haya retenido el impuesto aplicando la tasa del 15%, siendo que en términos de lo dispuesto en el artículo 5° del Código Fiscal de la Federación, vigente en 1992, la interpretación de las normas fiscales es de aplicación estricta, por lo que es indudable que para efectuar la retención aplicando la tasa del 15% prevista en la citada fracción I del multicitado artículo 154, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 1992, debían estar satisfechos los requisitos anteriormente precisados, es decir, que en el caso concreto, se debió en su caso acreditar la inscripción para efectos fiscales de las operaciones de financiamiento ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, entre otros requisitos.

Igualmente deviene infundado el argumento de la hoy actora en el sentido de que la autoridad demandada no verificó si las operaciones de financiamiento fueron registradas ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por el residente en el

extranjero, en virtud de que la obligación de retener y justificar la debida retención corresponde a la actora y no a la autoridad, motivo por el cual es evidente que con su argumentación sólo confirma que cuando llevó a cabo las retenciones, no contaba con elementos que justificaran que dichas retenciones las podía efectuar al 15% y no al 35% como correspondía.

Por otra parte, tampoco le asiste la razón a la enjuiciante al señalar que el artículo 154 de la Ley del Impuesto sobre la Renta impone a la actora, como pagadora de los intereses, la obligación de efectuar la retención del impuesto, pero no establece ninguna otra obligación, toda vez que la obligación de la actora no consistió únicamente en retener el impuesto sobre la renta, respecto de los intereses pagados a los bancos residentes en el extranjero, sino además en retener dicho impuesto de conformidad con las disposiciones legales aplicables, es decir, que en el caso concreto no es suficiente con que se haya hecho la retención, sino que la misma se ajustara a la norma, por tanto al no haber efectuado la accionante la retención correspondiente de conformidad con el numeral en cita, incurrió en una omisión de contribuciones respecto de la cual la actora por disposición expresa del artículo 26 fracción I del Código Fiscal de la Federación, tiene el carácter de responsable solidario.

De igual forma, no le asiste la razón a la parte actora al argumentar que las obligaciones consistentes en el registro ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de las personas receptoras de los intereses y los documentos en los que conste la operación de financiamiento, son obligaciones impuestas por la ley a cargo de la propia persona residente en el extranjero, receptora de los intereses y no del retenedor, en virtud que de la lectura realizada a la resolución impugnada, se observa que la autoridad demandada en ningún momento determinó como obligación de la accionante el llevar a cabo el registro ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público respecto de los documentos en los que constaran operaciones de financiamiento, sino que la autoridad sólo hizo referencia al hecho de que la promovente al haber optado por retener a una tasa del 15%, es porque tenía la certeza de dicho registro, ya que de no tenerlas, la promovente debió retener a una tasa del 35%, ello con apego a lo previsto en el artículo 154, fracción III de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Resulta también infundado el argumento de la promovente en el sentido de que en el caso de que los intereses deriven de documentos nominativos, el residente en el extranjero sí tiene las demás obligaciones fiscales y no solamente la de permitir la retención, lo cual no deja duda de que las obligaciones corresponden al propio sujeto, que lo es precisamente el residente en el extranjero, en virtud de que contrariamente a lo que sostiene la demandante, no debe perderse de vista que en términos del artículo 26, fracción I del Código Fiscal de la Federación, por su carácter de retenedor, es responsable solidaria de la omisión de contribuciones, ello en virtud de que al estar obligada a retener el impuesto sobre la renta, debió aplicar la tasa correspondiente y no otra distinta, en razón de que el 15% no era aplicable en la especie, situación que implicó una omisión en el entero de las contribuciones.

De igual forma, no le asiste la razón a la promovente en manifestar que la autoridad olvida que el artículo 26 del Código Fiscal de la Federación, al imponer la responsabilidad solidaria en el caso de la fracción I que la autoridad aplica, precisa dicha responsabilidad solidaria en lo que corresponde al monto de las contribuciones, pero no la hace extensiva al cumplimiento de ninguna otra obligación, toda vez que como quedó expresado en párrafos precedentes, la autoridad demandada determinó la responsabilidad solidaria de la enjuiciante por lo que respecta a las contribuciones no retenidas, así como sus accesorios incluyendo la multa prevista en el artículo 76, fracción II del Código Tributario Federal, por la omisión cometida en cuanto actos propios.

CUARTO.- (...)

Este Órgano Jurisdiccional considera que resulta infundado el concepto de anulación en estudio, en virtud de que según se advierte del acto ahora controvertido, la autoridad manifestó que a fin de que la actora pudiera retener el impuesto sobre la renta aplicando la tasa del 15% respecto de los intereses que pagó al residente del extranjero debían estar registrados ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el banco extranjero y los documentos en los que constara la operación de financiamiento, de este modo se advierte que la autoridad en ningún momento deter-

minó a quien correspondía la obligación de llevar a cabo el referido registro, por lo tanto se reitera que el agravio en este sentido resulta infundado.

Asimismo, es infundado lo aseverado por la demandante respecto de la imposibilidad material de llevar a cabo los registros, ya que de conformidad con lo previsto en la fracción I del artículo 154 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en 1992, a fin de que la actora llevara a cabo la retención de referencia aplicando una tasa del 15% sobre los intereses pagados a residentes en el extranjero, era necesario conforme a la ley de la materia que tanto el banco residente en el extranjero como los documentos en los que constara la operación de financiamiento correspondiente, estuvieran inscritos por el contribuyente ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y de no ser así la hoy actora estaba obligada a efectuar la retención correspondiente aplicando la tasa del 35% que se encuentra prevista en la fracción III del multicitado artículo. Máxime que de lo expresado por la propia actora, en el sentido de que existía una imposibilidad para llevar a cabo los registros, ello implica que estaba impedida para cumplir como opción con los requisitos de procedibilidad para la aplicación de lo dispuesto en la fracción I del citado artículo 154, y por tal razón no debió llevar a cabo la retención aplicando la tasa del 15%, sino que debió aplicar la tasa del 35% prevista en la fracción III del multicitado numeral.

Por otra parte, no le asiste la razón a la parte actora al señalar que para exigir cualquier responsabilidad solidaria a la empresa retenedora, la autoridad debió en primer término requerir al propio obligado directo, para luego determinar si tal sujeto y los documentos relativos a los créditos otorgados a residentes en México y en particular los que dieron origen al pago de los intereses se encontraban inscritos, toda vez que la enjuiciante es retenedora y por ende es quien debe justificar porqué aplicó la tasa del 15% y no la del 35%. Luego entonces, la carga de la prueba no corresponde a la autoridad demandada como pretende la actora; además de que como quedó expuesto con anterioridad es por disposición de la ley de la materia, la obligación de retener debidamente el impuesto sobre la renta a cargo de la enjuiciante, y en tal virtud si ésta realizó indebidamente la retención correspondiente aplicando una tasa del 15%, es obvio que con ello incurrió en una omisión en la retención

correspondiente, ubicándose como consecuencia en el supuesto de responsabilidad solidaria a que se refiere la fracción I del artículo 26 del Código Fiscal de la Federación, numeral que al efecto señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 26.- Son responsables solidarios con los contribuyentes:

“I.- Los retenedores y las personas a quienes las leyes impongan la obligación de recaudar contribuciones a cargo de los contribuyentes, hasta por el monto de dichas contribuciones.”

“(…)”

De igual forma, resulta infundado lo argumentado por la actora en el sentido de que conforme al artículo 154 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y a las reglas para el registro de instituciones de financiamiento, proveedores y documentos, el sujeto obligado a efectuar los registros es el propio residente extranjero y que solamente como una opción la regla 138-J, en su último párrafo otorga a los retenedores la posibilidad de solicitar ellos mismos la inscripción, ya que de la lectura integral al citado argumento, se advierte que por una parte la actora no precisa a qué resolución miscelánea se refiere y en segundo término se hace notar que el hecho de que la autoridad haya invocado el artículo 138-J en la resolución impugnada, ello obedeció a una explicación dada por la autoridad, para aclarar que en el caso existió una posibilidad que no fue agotada por la actora, es decir, sirvió de apoyo para hacer notar el supuesto que pudo beneficiar la actuación del actor respecto a la oportunidad de registrar los documentos en los que constaran las operaciones de financiamiento celebradas con bancos residentes en el extranjero durante el año de 1992, hasta el 31 de marzo de 1993, consecuentemente la citada regla de ninguna forma sirvió de sustento legal para fundamentar la resolución impugnada, por lo tanto, no existe la aplicación retroactiva de la ley a que se refiere la parte actora.

Asimismo, esta Juzgadora considera que resulta infundado el argumento de la enjuiciante en el sentido de que en los Diarios Oficiales de la Federación, de 31 de

marzo de 1993 y 19 de mayo de 1993, aparecieron publicados los respectivos registros otorgados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a favor de Bank of America, NT & S.A. y Norwest Bank Minnesota, National Association, según claves 50-I-51 y 223-I-51, en virtud de que con tal afirmación no desvirtúa el pronunciamiento de la autoridad en el sentido de que la accionante en el año de 1992 efectuó operaciones de financiamiento con bancos residentes en el extranjero, razón por la cual tenía la obligación de retener el impuesto relativo a los intereses pagados a dicho banco, y que en este sentido el precepto legal de referencia disponía que el **impuesto sobre la renta se calcularía aplicando la tasa del 15% a los intereses obtenidos por el contribuyente, siempre y cuando el banco residente en el extranjero y los documentos en los que constara la operación de financiamiento correspondiente, se encontraran inscritos ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público**, de donde es de reiterarse que como quedó asentado en párrafos precedentes la parte actora al no haber demostrado que estaba cumplido el requisito previsto en la fracción I del multicitado artículo 154 de la ley de la materia vigente en 1992, es evidente que no podía aplicar la mencionada tasa del 15% sino más bien su obligación era aplicar la tasa del 35% prevista en la fracción III del multicitado numeral.

En ese mismo orden de ideas, cabe destacar que en la especie la litis se cons-triñe a dilucidar si la promovente efectuó la retención a que estaba obligada, aplican-do estrictamente lo dispuesto por el artículo 154 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, es decir, que si para aplicar la tasa del 15% (lo cual se hizo en el caso concre-to), en la retención del impuesto sobre la renta respecto de los intereses pagados a los bancos extranjeros, se cumplió con el requisito exigido por la fracción I del citado numeral 154, **consistente en que el banco residente en el extranjero y los documentos en los que constara la operación de financiamiento correspon-diente se encontraban inscritos ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Pú-blico**, situación que no se dio en la especie, ya que del análisis exhaustivo realizado a las constancias procesales que obran agregadas en autos, se advierte que si bien a fojas 93 a 96 existen dos hojas de registro correspondiente al banco NORWEST BANK MINNEAPOLIS, N.A. y a NORWST BANK MINNESOTA, N.A., de fe-chas 8 de agosto de 1991, no menos cierto es, que no existe documento alguno con

el que se acredite fehacientemente que los bancos Norwest Bank Minnesota, N.A. y Bank of America, a favor de los cuales se pagaron los intereses en mención, hubiesen estado registrados ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el año de 1992. Luego entonces, se reitera que resulta infundado el argumento de la promovente, en el sentido de que en el Diario Oficial de la Federación se publicaron los registros otorgados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a favor de los bancos de referencia Norwest Bank Minnesota, N.A. y del Bank of America, ya que como quedó expuesto con anterioridad, la demandante no acredita fehacientemente que los bancos en mención hubiesen estado registrados en 1992, y ante ésta circunstancia, es evidente que la actora debió apegarse a lo dispuesto en la fracción III del mencionado artículo 154 para retener el impuesto sobre la renta respecto de los intereses pagados al banco extranjero, aplicando la tasa del 35% y no así la del 15%, prevista en la fracción I del multicitado precepto legal, ya que es de reiterarse que no contaba con el registro de los documentos en los que constaran las operaciones de financiamiento, además de que tampoco tenía la certeza de que los bancos de referencia contaran con la inscripción respectiva ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para el año de 1992.

Por otra parte, la ponencia considera que no es aplicable en el caso lo dispuesto por el artículo 35 del Código Fiscal de la Federación, en los términos que pretende la parte actora, toda vez que, como se mencionó a lo largo de la presente sentencia, la autoridad invocó la regla 138-J de la Resolución Miscelánea publicada el 1º de octubre de 1992, en forma explicativa para aclarar que existió un beneficio que no fue aprovechado por la actora, por tanto, es indudable que la autoridad no se apoyó en dicha regla de carácter general para determinar alguna obligación a cargo de la actora, sino que por el contrario y de conformidad con lo que establece el referido artículo 35 del Código Tributario Federal, la autoridad únicamente precisó el beneficio que representaba la aplicación de dicha regla. En consecuencia, es infundado el argumento de la enjuiciante en este sentido.

(...)

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 106 y 107 de la Ley de Amparo, 236, 237 y 239, fracción I del Código Fiscal de la Federación, es de resolverse y se resuelve:

I.- Se cumplimenta la ejecutoria dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en la Revisión Fiscal R.F 1214/2000.

II.- La actora no probó su acción, en consecuencia;

III.- Se reconoce la validez de la resolución impugnada, misma que se describe en el resultando primero de este fallo.

IV.- Mediante atento oficio que al efecto se gire con copia de la presente resolución, notifíquese al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito dentro de la revisión fiscal R.F.1214/2000, para los efectos legales ha que haya lugar.

V.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada de esta resolución devuélvanse los autos a la Sala Regional que corresponda una vez que haya quedado firme o en su caso se resuelva en definitiva el presente asunto y en su oportunidad archívese este expediente.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 3 de abril de 2001, por unanimidad de 5 votos a favor de los CC. Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Luis Malpica de Lamadrid, María del Consuelo Villalobos Ortíz, Jorge Alberto García Cáceres, Alma Peralta Di Gregorio.

Fue ponente en el presente asunto la C. Magistrada María del Consuelo Villalobos Ortíz.

Se formuló el presente engrose el 17 de abril de 2001 y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22, fracción III y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Firman la Magistrada Alma Peralta Di Gregorio, Presidenta de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Lic. María del Carmen Cano Palomera, Secretaría Adjunta de Acuerdos que da fe.

COMERCIO EXTERIOR

V-P-1aS-84

REGLAS DE CARÁCTER GENERAL RELATIVAS A LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA ADUANERA DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE. LA REGLA 42 DE LAS MISMAS, NO REBASA LO DISPUESTO POR DICHO TRATADO COMERCIAL.- La regla 42, no infringe lo dispuesto por el artículo 133 Constitucional, pues de su contenido se aprecia que es coincidente en sus términos con el artículo 506 (4) del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, ello en cuanto a que procede la negativa de trato arancelario preferencial cuando el exportador o productor de un bien objeto de una visita de verificación propuesta por la autoridad aduanera mexicana no otorgue su consentimiento en el término de 30 días, por lo que no puede pretenderse que dicha regla rebase o se contraponga a lo establecido en el propio tratado. (4)

Juicio No. 2672/99-04-01-2/183/01-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de agosto de 2001, por unanimidad de 4 votos.- Magistrada Ponente: Alma Peralta Di Gregorio.- Secretario: Lic. Nicandro Gómez Alarcón.
(Tesis aprobada en sesión de 7 de febrero de 2002)

COMERCIO EXTERIOR

V-P-1aS-85

TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE. EL CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 501 NO LIMITA EL EJERCICIO DE LAS

FACULTADES DE COMPROBACIÓN DE LA AUTORIDAD ADUANERA MEXICANA.- Aun cuando un importador nacional hubiese dado cumplimiento a lo señalado en el artículo 501 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte en cuanto a los requisitos que debe contener el certificado de origen, ello no impide que la autoridad aduanera mexicana, con posterioridad pueda, en ejercicio de sus facultades de comprobación y conforme al artículo 506 de dicho tratado, negar el trato arancelario preferencial, dado que, en los términos del tratado comercial en cita, dicho beneficio es susceptible de ser negado si se da alguna de las causales que se contemplan para ello. (5)

Juicio No. 2672/99-04-01-2/183/01-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de agosto de 2001, por unanimidad de 4 votos.- Magistrada Ponente: Alma Peralta Di Gregorio.- Secretario: Lic. Nicandro Gómez Alarcón.
(Tesis aprobada en sesión de 7 de febrero de 2002)

COMERCIO EXTERIOR

V-P-1aS-86

TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE, SU ARTÍCULO 506 NO VIOLA LOS ARTÍCULOS 31 Y 32 DE LA CONVENCIÓN DE VIENA AL ESTABLECER PROCEDIMIENTOS PARA VERIFICAR EL ORIGEN DE LAS MERCANCÍAS.- La Convención de Viena, tratado internacional del que México es signatario, establece las reglas para la interpretación y aplicación de los tratados internacionales entre los países miembros de dicha Convención. En cuyos artículos 31 y 32 se establece que todo tratado deberá interpretarse de buena fe, tomando en cuenta su objeto y fin, y que para ello se puede acudir a medios de interpretación complementarios para evitar que la aplicación de cualquier tratado sea ambigua u oscura, o conduzca a un resultado absurdo e irrazonable.

Ahora bien, el artículo 506 (4) del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, establece la causal de negativa de trato arancelario preferencial cuando el exportador o el productor de los bienes no otorgue expresamente su consentimiento para la realización de una visita de verificación en sus instalaciones, a la autoridad aduanera de una de las otras Partes firmantes del tratado comercial, de donde se concluye que el mismo no resulta ambiguo ni obscuro, ni da lugar a una consecuencia absurda e irrazonable, dado que uno de los supuestos esenciales de la mecánica para verificar el origen de las mercancías es dar la oportunidad de que la otra Parte pueda, en el territorio de la que produjo y exportó los bienes, cerciorarse de que en efecto tales bienes son originarios de la región, máxime que el propio tratado, contempla la posibilidad de que se posponga la visita de verificación, dando oportunidad, ya sea al productor o al exportador, del tiempo suficiente para acreditar el origen de los bienes producidos o exportados. (6)

Juicio No. 2672/99-04-01-2/183/01-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de agosto de 2001, por unanimidad de 4 votos.- Magistrada Ponente: Alma Peralta Di Gregorio.- Secretario: Lic. Nicandro Gómez Alarcón.
(Tesis aprobada en sesión de 7 de febrero de 2002)

COMERCIO EXTERIOR

V-P-1aS-87

TRATO ARANCELARIO PREFERENCIAL EN LOS TÉRMINOS DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE, PARA SU NEGATIVA RESULTA IRRELEVANTE QUE EL IMPORTADOR NACIONAL LO HAYA SOLICITADO SI NO CUMPLEN CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL TRATADO.- Conforme al artículo 506 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, si el exportador o productor de los

bienes importados a territorio nacional no acepta expresamente la realización de la visita de verificación por parte de la autoridad aduanera mexicana, en los términos de dicho numeral, resulta válido que tal autoridad niegue el trato arancelario preferencial al importador nacional, independientemente de que haya exhibido el certificado de origen de las mercancías, debidamente requisitado, pues en los términos del citado tratado comercial cualquiera de las Partes signantes puede negar el trato arancelario preferencial cuando al exigir verificar la veracidad del contenido de los certificados de origen, el exportador o el productor de los bienes que se importaron a territorio nacional no acepten en tiempo y forma la visita de verificación. Resultando irrelevante que el demandante aduzca que existió buena fe de su parte al efectuar las operaciones de importación, así como que hubiera desconocido la identidad del productor de las mercancías, al conocer sólo al exportador, y que se le deja en estado de indefensión, pues con ello no desvirtúa la consecuencia de negar trato arancelario preferencial por no haber sido aceptada la visita. (7)

Juicio No. 2672/99-04-01-2/183/01-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de agosto de 2001, por unanimidad de 4 votos.- Magistrada Ponente: Alma Peralta Di Gregorio.- Secretario: Lic. Nicandro Gómez Alarcón.
(Tesis aprobada en sesión de 7 de febrero de 2002)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

CUARTO.- (...)

A juicio de esta Sección los argumentos que hace valer la ocursoante resultan infundados y por ende insuficientes para declarar la nulidad de la resolución impugnada en atención a que atento a lo dispuesto por los artículos 505 y 506 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, en efecto es necesario que el exportador o

el productor del bien llenen y firmen un certificado de origen, documento que es necesario para que el importador pueda solicitar el trato arancelario preferencial.

El artículo 506 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte es el que establece específicamente los procedimientos para verificar el origen, y a la letra dice:

“Artículo 506. Procedimientos para verificar el origen

“1. Para determinar si un bien que se importe a su territorio proveniente de territorio de otra Parte califica como originario, una Parte podrá, por conducto de su autoridad aduanera, verificar el origen sólo mediante:

“(a) cuestionarios escritos dirigidos al exportador o al productor en territorio de otra Parte;

“(b) visitas a las instalaciones de un exportador o de un productor en territorio de otra Parte, con el propósito de examinar los registros a los que se refiere el Artículo 505(a) e inspeccionar las instalaciones que se utilicen en la producción del bien; u

“(c) otros procedimientos que acuerden las Partes.”

Como se aprecia de la secuela del procedimiento para verificar el origen de una mercancía cada Estado de los que son parte en el tratado comercial en cita podrá por conducto de su autoridad aduanera verificar el origen a través de tres medios que son cuestionarios dirigidos al exportador o al productor, *visitas a las instalaciones de un productor o exportador en el territorio de la otra Parte* y otros procedimientos que acuerden las Partes.

En el punto dos de dicho numeral se señala a su vez que la Parte que vaya a efectuar la visita de verificación estará obligada a notificar por escrito la intención de notificar la visita al exportador o productor cuyas instalaciones vayan a ser visitadas

y notificar asimismo a la autoridad aduanera del otro país, y en el inciso b) de dicho punto dos se resalta que se debe tener el consentimiento por escrito del exportador o del productor cuyas instalaciones vayan a ser visitadas.

Es entonces que era válido que directamente la propia autoridad procediera a verificar en el territorio estadounidense si el supuesto productor Blommer Chocolate Company era quien en efecto producía en sus instalaciones el cacao en polvo, pues así lo establece el tratado, por lo que independientemente de que no se le requieran mayores requisitos para el trato arancelario preferencial a la hoy demandante pues en principio bastaba con exhibir las facturas, los pedimentos de importación y los certificados de origen, ello estaba supeditado a que si en su momento la autoridad aduanera mexicana decidía hacer una visita a las instalaciones del exportador o productor, constatará que en efecto el origen de la mercancía importada era estadounidense, era una cuestión que resultaba válida pues el tratado comercial en comento así lo prevé y sólo basta el notificar al exportador o al productor que sus instalaciones van a ser visitadas, como ocurrió en el caso de la autoridad hacendaria cuando solicitó la conformidad de Blommer Chocolate Company para realizar la visita en sus instalaciones.

Ahora bien, el precepto en comento a final de cuentas condiciona el otorgar el trato arancelario preferencial al hecho de realizar dicha verificación física, pero si acontece lo que ocurrió en el presente caso cuando la empresa productora norteamericana no manifestó por escrito su conformidad dentro de los 30 días posteriores al en que recibió la notificación de la visita de verificación, por lo que la consecuencia es que si el exportador o productor no otorgan su consentimiento la parte notificadora que en este caso lo es la autoridad mexicana podrá negar el trato arancelario preferencial al bien que habría sido objeto de la visita ello en los términos del punto 4 del artículo 506 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

En este orden de ideas resulta ya irrelevante el hecho de si la ocurso solicitó lícitamente o no el trato arancelario preferencial, pues se reitera que el otorgamiento de dicho trato estaba condicionado a que se acreditara ante la autoridad nacional que el origen del cacao en polvo era estadounidense pero al no ser así y atendiendo a los

términos del tratado era factible negar el trato arancelario preferencial a la hoy demandante sin que sea de tomarse en consideración el que para apreciar la validez de los certificados de origen que nos ocupan exclusivamente según la actora deben de tomarse en cuenta los documentos relativos a la importación que proporcione el exportador, ya que existe un procedimiento adicional de verificación previsto en el propio Tratado, y del cual no puede ser sujeto de excepción la hoy demandada.

Por otra parte sostiene la ocursoante que la autoridad al resolver el recurso apreció equivocadamente los hechos ya que si a la autoridad le fue imposible realizar la visita a las instalaciones del productor de cacao en polvo para saber si el mismo calificaba como originario, con mayor razón era imposible para la demandante para conocer si esa mercancía no calificaba como originaria de la región del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, ya que con tales argumentos no se alcanza a desvirtuar la circunstancia de que en todo caso se dio oportunidad a dicho productor notificándole con anticipación de que se pretendía efectuar una visita de verificación en sus instalaciones, a lo cual éste no accedió al no dar su conformidad dentro del término señalado en el punto 4 del artículo 506 del Tratado en comento, dado que es innegable que surtió la causal de negación del trato arancelario preferencial prevista en el propio Tratado y en el artículo 42 de las Reglas de Carácter General Relativas a la Aplicación de las Disposiciones en Materia Aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, pues si bien resulta innegable que la hoy demandante cumplió con el supuesto de exigir al exportador le entregara un certificado de origen, ello se insiste, estaba supeditado a una posible futura comprobación como ocurrió en el caso que en vía directa hiciera la autoridad nacional a través de una verificación física en las instalaciones del productor a fin de conocer a ciencia cierta si la mercancía era originaria o no.

Tampoco hay que perder de vista que como lo aduce la autoridad en su contestación la autoridad revisora mexicana en todo caso no tiene facultades de introducirse en un domicilio en el extranjero si no recibe la autorización por escrito por parte del posible visitado, por lo que si en la presente situación el hecho de que el supuesto productor del cacao en polvo no hubiera dado su conformidad para que se

realizara la visita acarrearía un perjuicio a la actora en el sentido de que ya no se le reconocerían como originarias las importaciones que realizó, es un hecho que a fin de cuentas tampoco es imputable a la autoridad demandada, por lo que se insiste basta con atender a lo que dispone el tratado en cuanto al procedimiento para verificar el origen de las mercancías.

También cabe decir, que todo caso tal y como lo sostiene la demandada la hoy promovente pudo exigir el verificar la autenticidad de los certificados de origen expedidos por Bridge Internacional Company ya que de ello dependía el poder aplicar el trato arancelario preferencial por lo que en estas circunstancias aun cuando queda duda en cuanto a si el origen de la mercancía es o no de los Estados Unidos de América, lo cierto es que las consecuencias fijadas por las partes signantes del Tratado de Libre Comercio de América del Norte son muy específicas en cuanto a que procede negar el trato arancelario preferencial, cuando un exportador o un productor como ocurrió en el caso no acepten en tiempo y forma la realización de la visita de verificación.

Luego entonces, tampoco puede aducirse que en la resolución impugnada al resolverse el recurso de revocación no se fundó y motivó el porqué de la negativa del trato arancelario preferencial, ya que en dicha resolución la autoridad estableció claramente que surtió el supuesto contenido en el artículo 506(4) del Tratado de Libre Comercio de América del Norte para negar el trato arancelario preferencial.

Como consecuencia de lo anterior, no cabe ya afirmar que no se han estudiado todos los argumentos hechos valer por la demandante en cuanto a que faltó el estudio y resolución de todos y cada uno de los argumentos hechos valer por GRUPO LORENA, S.A. DE C.V., debiendo precisarse en este punto que la situación a controversia era acreditar el origen de las mercancías, y no como lo pretende la actora, la interpretación de lo dispuesto en el artículo 505 del tratado, relativo a los registros contables que sirven como base para acreditar el origen de las mercancías, pues ello va directamente relacionado con el aspecto ya analizado de que aun cuando se exhibieran las facturas y los certificados de origen ello estaba supeditado a la verificación

de las instalaciones de la empresa productora del bien atendiendo al procedimiento establecido en el tratado, de donde se concluye que sí se estudió el planteamiento substancial de la entonces recurrente.

QUINTO.- (...)

Una vez hecho el estudio de los argumentos que hacen valer las partes, esta Juzgadora concluye que resulta infundado lo alegado por la actora, ya que no se encuentra a discusión si ésta tramitó lícitamente el certificado de origen que le fue entregado por el exportador Bridge Internacional Company, y el hecho de que hubiera estado jurídicamente y materialmente imposibilitada para verificar con el productor del cacao en polvo, si en efecto éste producía dicho bien en los Estados Unidos de América, sino que el punto es que la autoridad se basó en el procedimiento que para verificar el origen de las mercancías establece el artículo 506 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

En efecto, aunque el demandante aduzca que en el procedimiento de la producción del cacao en polvo es una etapa en la cual no tiene injerencia, independientemente de si interviene o no en dicha primera etapa, lo cierto es que aun cuando se haya cumplido con solicitar el certificado de origen al exportador, ello no implica que por ese hecho necesariamente se aplique el trato arancelario preferencial, pues esto estaba condicionado a que en su caso en uso de una facultad discrecional la autoridad mexicana verificara con el exportador o productor cuál era el origen de la mercancía.

En este orden de ideas, la actora no puede aducir que se le deje en estado de indefensión por el hecho de que nunca tuvo posibilidad jurídica ni material de conminar a Bridge Internacional Company a corroborar cuál era el origen de la mercancía importada, ya que en este sentido el artículo 506 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte es muy claro en cuanto a establecer la consecuencia de si la visita de verificación no se realiza por causa imputable al exportador o al productor, ello deriva en el no reconocimiento del trato arancelario preferencial.

Tampoco está en discusión si existió buena fe por parte de la hoy actora al efectuar las operaciones de importación y que se haya cumplido con lo dispuesto por el propio tratado en cuanto al exigir el certificado de origen al exportador conforme al artículo 501 del tratado en cita, y también resulta irrelevante el que ninguna disposición comercial aplicable al caso exija la entrega de más documentos por parte del exportador o productor a la empresa mexicana, y resultando asimismo irrelevante el que DULCES LUISI, S.A. de C.V., (hoy Grupo Lorena, S.A. de C.V.) hubiera desconocido la identidad del productor (Blommer Chocolate Company), ya que no es sobre esas bases que se establece algún elemento para verificar el origen, sino tales bases son el notificar a la autoridad aduanera de la otra parte de los firmantes en el tratado y asimismo notificar al exportador o productor con anticipación de treinta días como mínimo de que se va a efectuar una visita de verificación, procedimiento en donde efectivamente el importador de los bienes no tiene injerencia alguna, pero ello es porque así lo dispone el propio tratado comercial por lo que en aplicación estricta del mismo precisamente en los términos del artículo 5° del Código Fiscal de la Federación, es que resultan infundados los planteamientos de la demandante pues no se trata de establecer principios de justicia sino de derecho, y si el tratado establece que en el procedimiento de visita de verificación no tiene porque intervenir el importador, por consecuencia éste no puede aducir violación a la ley.

En el anterior orden de ideas, tampoco existe violación a los artículos 31 y 32 de la Convención de Viena, en cuanto a que los efectos de alguna convención o tratado internacional no pueden ser absurdos ni irracionales, pues la resolución de la autoridad en el sentido de negar el trato arancelario preferencial, derivó tan sólo de la no aceptación en tiempo y forma por parte del productor de la visita que iba efectuar la autoridad mexicana para cerciorarse del origen del cacao en polvo que se importó.

De la misma manera es infundado el razonamiento inherente a que no se estudiaron todos y cada uno de los argumentos que se hicieron valer en el recurso respecto de estos puntos, pues en el recurso de revocación se señaló que era aplicable lo dispuesto por los puntos 1 y 2 del artículo 102 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, que a la letra establece:

“Artículo 102.- Objetivos

“1.- Los objetivos del presente tratado, desarrollados de manera más específica a través de sus **principios y reglas**, incluidos los del trato nacional, trato de nación más favorecida y transparente, son los siguientes:

“(…)

“2.- Las partes **interpretarán y aplicarán** las disposiciones de este tratado a la luz de los objetivos establecidos en el párrafo 1 y de conformidad con las normas aplicables de derecho internacional”

Como se puede apreciar de lo anterior, el tratado da sus propias reglas de interpretación señalándose que hay que atender a sus principios con base en las directrices que en éste se fijan, por lo que respecto a la supuesta falta de motivación del acto de autoridad, se establece que la misma no existe, ya que lo resuelto por la demandada atendió precisamente a la letra del tratado comercial.

SEXTO.- (...)

Son infundados, a juicio de esta Juzgadora los argumentos que se hacen valer pues es inexacto que la autoridad haya apreciado equivocadamente los hechos porque supuestamente no consideró que era jurídica y materialmente imposible para la hoy actora de corroborar la calidad de originarios de la región de los bienes amparados por los certificados de origen ya que por disposición legal ésta sólo tuvo a su alcance los certificados de origen expedidos por Bridge Internacional Company, lo anterior en atención a que como ya se ha señalado en el presente fallo independientemente de que la hoy demandante hubiera dado cumplimiento a lo establecido por el artículo 501 del tratado en comento, ello no implica que con posterioridad la autoridad al ejercer sus facultades de comprobación pueda determinar que no procede el trato arancelario preferencial y que por lo tanto el trato concedido originalmente no pudiera ser revisable por parte de la autoridad.

En efecto, la actora deduce que dio cumplimiento al artículo 501 del tratado en cuanto a los elementos que debe contener el certificado de origen para justificar que las mercancías son originarias de la región, el citado numeral en su parte relativa a la letra dice:

“**Artículo 501.** Certificado de origen

“(…)

“3. Cada una de las Partes

“a) exigirá al exportador en su territorio, que llene y firme un certificado de origen respecto de la exportación de un bien para el cual un importador pudiera solicitar trato arancelario preferencial en el momento de introducido en territorio de otra Parte; y

“b) dispondrá que, en caso de que no sea el productor del bien, el exportador, en su territorio, pueda llenar y firmar el certificado de origen con fundamento en:

- “c) (i) su conocimiento respecto de si el bien califica como originario;
- (ii) la confianza razonable en la declaración escrita del productor de que el bien califica como originario;
- (iii) un certificado que ampare el bien, llenado y firmado por el productor y proporcionado voluntariamente al exportador.

“4. Ninguna de las disposiciones del párrafo 3 se interpretará como obligación de productor de proporcionar un certificado de origen al exportador.”

Del texto transcrito, se aprecia que si bien no se puede obligar al productor a proporcionar un certificado de origen al exportador, y que en su momento es válido el certificado que entregue el exportador al importador, ello tiene la salvedad de lo

que en derecho común, se califica como presunción, salvo prueba en contrario, esto es, que si a través de los procedimientos de verificación ya aludidos a la autoridad no le es permitido por parte del productor realizar la visita de verificación, se surte de pleno derecho la causal de negación de trato arancelario preferencial.

En consecuencia, no se causa agravio alguno a la demandante por el hecho de que la autoridad no haya considerado que su trato sólo fue con el exportador y no con el productor, por lo que a su vez no existe ausencia de motivación ya que la confirmación que hizo la autoridad a través del acto impugnado de dicha negativa, se sustentó precisamente en el artículo 506(4) de dicho tratado comercial.

En este orden de ideas, aun cuando conforme al precepto en comentario el exportador puede válidamente llenar y firmar el certificado de origen esto no implica que el mismo resulte válido, y ni aún con la declaración que señala la actora que hace Bridge Internacional Company de que ésta había presenciado la producción de los bienes producidos por Blommer Chocolate Company y que finalmente fueron importados por la hoy actora ya que en ninguna disposición legal se sostiene que sea válido dicho tipo de afirmaciones para acreditar el origen.

(...)

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 237 y 239, fracción I del Código Fiscal de la Federación, se resuelve:

- I.- La parte actora en el presente juicio no probó los extremos de su acción,
- II.- Se reconoce la validez de la resolución precisada en el resultando 1° de este fallo en los términos de la parte considerativa del mismo.
- III.- Notifíquese.- Con copia de esta resolución, devuélvanse los autos del juicio de nulidad a la Sala Regional que corresponda, una vez que haya quedado

firme, o en su caso, se resuelva en definitiva el presente asunto; y, en su oportunidad archívese este expediente.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de agosto de 2001, por unanimidad de 4 votos de los CC. Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Luis Malpica de Lamadrid, Jorge Alberto García Cáceres y Alma Peralta Di Gregorio. Encontrándose ausente la Magistrada María del Consuelo Villalobos Ortíz.

Fue ponente en el presente asunto la C. Magistrada Alma Peralta Di Gregorio, cuya ponencia se aprobó en sus términos.

Se formuló el presente engrose el día 10 de septiembre de 2001, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22, fracción III y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en vigor. Firma la Magistrada Alma Peralta Di Gregorio, Presidenta de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa ante la C. Lic. Ma. del Carmen Cano Palomera, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

COMERCIO EXTERIOR**V-P-1aS-88**

RESOLUCIÓN DEFINITIVA DE INVESTIGACIÓN ANTIDUMPING. MOMENTO OPORTUNO PARA COMBATIRLA A TRAVÉS DEL RECURSO DE REVOCACIÓN.- La resolución definitiva de investigación antidumping participa de las características materiales de la norma jurídica, ya que es general, abstracta, impersonal y coercitiva, siendo además autoaplicativa, por lo que para su impugnación, se debe atender al principio que contempla el segundo párrafo de la fracción XII del artículo 73 de la Ley de Amparo, y con apoyo en el mismo se puede señalar que la actora en el juicio tenía dos momentos para impugnar la citada resolución; el primero, cuando entró en vigor; el segundo, con motivo del primer acto de aplicación. En el caso concreto, la resolución definitiva no le fue notificada al actor por no haber sido parte del procedimiento de investigación que dio como resultado su emisión, razón por lo que no la impugnó en el momento de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, al no causarle perjuicio, ya que los bienes que importó y que dieron lugar a que la autoridad hacendaria le aplicara las cuotas compensatorias señaladas en la resolución definitiva, fueron introducidos al país con posterioridad a la fecha de entrada en vigor de la citada resolución, no obstante el actor tenía la oportunidad y así lo hizo, de combatir dicha resolución al momento en que la autoridad fiscal la aplica y determina a su cargo un crédito fiscal. Entonces, el término de 45 días previsto para interponer el recurso de revocación en contra de la resolución de investigación antidumping, ante la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, hoy Secretaría de Economía, empezó a transcurrir desde que surtió efectos la notificación de la resolución determinante del crédito fiscal, y no al día siguiente de la publicación en el Diario Oficial de la Federación, de la resolución definitiva, como lo pretende la autoridad en el acto impugnado, en el que desecha, por extemporáneo, el referido medio de defensa. (8)

Juicio No. 15538/00-11-07-9/374/01-S1-04-01.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de agosto de 2001, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretaria: Lic. Virginia Pétriz Herrera. (Tesis aprobada en sesión de 19 de marzo de 2002)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

TERCERO.- (...)

A juicio de esta Sala el concepto de impugnación hecho valer por la actora resulta ser fundado con base a las siguientes consideraciones:

La resolución impugnada se apoya, entre otros preceptos, en los artículos 94 y 95 de la Ley de Comercio Exterior, 145 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior y 121 del Código Fiscal de la Federación, numerales que disponen lo siguiente:

LEY DE COMERCIO EXTERIOR

“**ARTÍCULO 94.-** El recurso administrativo de revocación podrá ser interpuesto contra las resoluciones:

“I. En materia de marcado de país de origen o que nieguen permisos previos o la participación en cupos de exportación o importación;

“II. En materia de certificación de origen;

“III. Que declaren abandonada o desechada la solicitud de inicio de los procedimientos de investigación a que se refieren las fracciones II y III del artículo 52;

“IV. Que declaren concluida la investigación sin imponer cuota compensatoria a que se refieren la fracción III del artículo 57 y la fracción III del artículo 59;

“V. Que determinen cuotas compensatorias definitivas o los actos que las apliquen;

“VI. Por las que se responda a las solicitudes de los interesados a que se refiere el artículo 60;

“VII. Que declaren concluida la investigación a que se refiere el artículo 61;

“VIII. Que desechen o concluyan la solicitud de revisión a que se refiere el artículo 68, así como las que confirmen, modifiquen o revoquen cuotas compensatorias definitivas a que se refiere el mismo artículo;

“IX. Que declaren concluida o terminada la investigación a que se refiere el artículo 73, y

“X. Que impongan las sanciones a que se refiere esta Ley.

“Los recursos de revocación contra las resoluciones en materia de certificación de origen y los actos que apliquen cuotas compensatorias definitivas, se impondrán ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. En los demás casos, el recurso se interpondrá ante la Secretaría.”

“**ARTÍCULO 95.-** El recurso a que se refiere este capítulo tiene por objeto revocar, modificar o confirmar la resolución impugnada y los fallos que se

dicten contendrán la fijación del acto reclamado, los fundamentos legales en que se apoyen y los puntos de resolución.

“El recurso de revocación se tramitará y resolverá conforme a lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación, siendo necesario su agotamiento para la procedencia del juicio ante la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación.

“Las resoluciones que se dicten al resolver el recurso de revocación o aquellas que lo tengan por no interpuesto, tendrán el carácter de definitivas y podrán ser impugnadas ante la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, mediante juicio que se substanciará conforme lo dispuesto en el último párrafo del artículo 239 bis del Código Fiscal de la Federación.

“Las resoluciones no recurridas dentro del término establecido en el Código Fiscal de la Federación se tendrán por consentidas, y no podrán ser impugnadas ante el Tribunal Fiscal de la Federación.”

REGLAMENTO DE LA LEY DE COMERCIO EXTERIOR

“**Artículo 145.-** En los casos en que la Secretaría no tenga conocimiento del domicilio de las personas a las que deba notificarles ya sea que residan en México o en el extranjero, la notificación se hará a través de la publicación en el Diario Oficial de la Federación y, por una sola vez, en uno de los diarios de mayor circulación en México; esta última publicación contendrá un resumen de la solicitud de que se trate y del procedimiento que se instruye.

“Tratándose de las personas residentes fuera del país, la Secretaría enviará los comunicados a que se refiere el párrafo anterior a las representaciones diplomáticas de los gobiernos extranjeros, con el objeto de que provean lo necesario para difundir el contenido de las resoluciones.

“Para los efectos de este artículo, se considerará como fecha de notificación la de publicación en el Diario Oficial de la Federación.”

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

“**Artículo 121.-** El escrito de interposición del recurso deberá presentarse ante la autoridad competente en razón del domicilio del contribuyente o ante la que emitió o ejecutó el acto impugnado, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que haya surtido efectos su notificación excepto lo dispuesto en los artículos 127 y 175 de este Código, en que el escrito del recurso deberá presentarse dentro del plazo que en los mismos se señala.

“El escrito de interposición del recurso podrá enviarse a la autoridad competente en razón del domicilio o a la que emitió o ejecutó el acto, por correo certificado con acuse de recibo, siempre que el envío se efectúe desde el lugar en que resida el recurrente. En estos casos, se tendrá como fecha de presentación del escrito respectivo, la del día en que se entregue a la oficina exactora o se deposite en la oficina de correos.

“Si el particular afectado por un acto o resolución administrativa fallece durante el plazo a que se refiere este artículo, se suspenderá hasta un año, si antes no se hubiere aceptado el cargo de representante de la sucesión. También se suspenderá el plazo para la interposición del recurso si el particular solicita a las autoridades fiscales iniciar el procedimiento de resolución de controversias contenido en un tratado para evitar la doble tributación incluyendo, en su caso, el procedimiento arbitral. En estos casos, cesará la suspensión cuando se notifique la resolución que da por terminado dicho procedimiento inclusive, en el caso de que se dé por terminado a petición del interesado.

“En los casos de incapacidad o declaración de ausencia, decretadas por autoridad judicial, cuando el particular se encuentre afectado por un acto o resolución administrativa, se suspenderá el plazo para interponer el recurso de revo-

cación hasta por un año. La suspensión cesará cuando se acredite que se ha aceptado el cargo de tutor del incapaz o representante legal del ausente, siendo en perjuicio del particular si durante el plazo antes mencionado no se provee sobre su representación.”

De los artículos 94 y 95 de la Ley de Comercio Exterior, se advierte que los mismos regulan el recurso administrativo de revocación que podrá ser interpuesto por la persona física o moral que se vea afectada, entre otras, por las resoluciones definitivas de determinación de cuotas compensatorias, teniendo por objeto dicho medio de defensa el revocar, modificar o confirmar la resolución impugnada, el que se tramitará y resolverá conforme lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación.

De lo dispuesto por el artículo 121 del Código Fiscal de la Federación, se desprende que el recurso de revocación se interpondrá ante la autoridad que emitió el acto impugnado dentro de los 45 días siguientes a aquél en que haya surtido efectos su notificación.

También la autoridad se apoya en lo dispuesto en el artículo 145 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, numeral que contempla cómo debe efectuarse la notificación cuando la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial no tenga conocimiento del domicilio de a quienes deba notificarles, y para ello, la notificación se hará a través de la publicación en el Diario Oficial de la Federación y, por una sola vez, en uno de los diarios de mayor circulación en México, previéndose que se tomará como fecha de notificación la de publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ahora bien, respecto del último precepto legal citado esta Juzgadora considera que el mismo no es aplicable al caso, en virtud de que es exclusivo para los casos en que la Secretaría no tenga conocimiento del domicilio de las personas a las que deba notificar, siendo que, en el caso la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial no debía notificarle a la hoy actora de la resolución definitiva de investigación antidumping que se analiza, esto porque la misma no fue parte dentro del procedimiento del cual

derivó la resolución, entonces no resulta darse el supuesto que prevé el citado artículo 145.

Por otra parte, en el caso de que fuera aplicable el referido artículo 145, resulta que la autoridad no demuestra haber dado cumplimiento a lo previsto en el citado precepto, esto es, de haber realizado por una sola vez la publicación de la resolución definitiva de investigación antidumping en uno de los diarios de mayor circulación en México.

Además, la autoridad confunde el supuesto previsto por el artículo 145 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior con el contemplado por el 104 del mismo Reglamento, en el que se establece que la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial dictará la resolución de culminación del procedimiento de investigación antidumping, la que se publicará en el Diario Oficial de la Federación y se notificará a las partes interesadas.

Ahora bien, en el caso resulta necesario determinar a partir de qué momento empezó a transcurrir el plazo de 45 días que contempla el artículo 121 del Código Fiscal de la Federación, para que la hoy actora interpusiera el recurso de revocación en contra de la resolución definitiva de investigación antidumping, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de octubre de 1994, para esto es necesario precisar que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 58 y 59 de la Ley de Comercio Exterior, las resoluciones emitidas por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, hoy Secretaría de Economía, en que determina las cuotas compensatorias definitivas, resultan ser la culminación del procedimiento de investigación en materia de prácticas desleales de comercio internacional en las que intervienen personas físicas y morales productoras que se ven afectadas por la introducción al país de mercancías idénticas o similares a aquéllas que estén importando o pretendan importarse en condiciones de prácticas desleales de comercio internacional y que tienen como característica esencial su generalidad en la medida en que es aplicable a todo aquél que realice importaciones de la mercancía investigada y que fue objeto de la medida compensatoria.

Por otra parte, de acuerdo con los artículos 36 de la Ley Aduanera y 89 de la Ley de Comercio Exterior, la cuota compensatoria, al igual que las contribuciones derivadas de la realización de operaciones de comercio exterior son autodeterminables, esto es, que el importador o consignatario está obligado a calcular en el pedimento de importación correspondiente, los montos de las cuotas compensatorias provisionales o definitivas y a pagarlas, junto con el impuesto al comercio exterior, en ese supuesto estamos ante una disposición de carácter general autoaplicativa.

Entonces, si la resolución definitiva de investigación antidumping es una disposición de carácter general autoaplicativa se debe atender al principio que contempla el segundo párrafo de la fracción XII del artículo 73 de la Ley de Amparo que dispone: “No se entenderá consentida tácitamente una ley, a pesar de que siendo impugnada en amparo desde el momento de la iniciación de su vigencia, en los términos de la fracción VI de este artículo, no se haya reclamado, sino sólo en el caso de que tampoco se haya promovido amparo contra el primer acto de su aplicación en relación con el quejoso”, esto porque la resolución participa de las características materiales de la norma jurídica, ya que es general, abstracta, impersonal y coercitiva, además de ser autoaplicativa, es decir, desde su promulgación, impone a las personas comprendidas dentro de los supuestos que previene, obligaciones que no requieren de actos ulteriores y concretos de aplicación, sino que derivan directa e inmediatamente de las normas.

Entonces, atendiendo al principio descrito en el párrafo anterior, se puede señalar que la hoy actora tenía dos momentos para impugnar la resolución de investigación antidumping, al momento en que entró en vigor, ya que la misma no le fue notificada por no ser parte del procedimiento de investigación que dio como resultado la emisión de la citada resolución, lo cual no realizó en virtud de que a su entrada en vigor no le causaba perjuicios, ya que los bienes que importó y que dieron lugar a que la autoridad hacendaria le aplicara las cuotas compensatorias fueron introducidos al país hasta el año de 1995, esto es con posterioridad a la fecha de entrada en vigor de la citada resolución definitiva.

Por otra parte, si bien la actora no combatió la resolución de investigación antidumping al momento en que entró en vigor, no se puede considerar que existe de su parte consentimiento respecto de la citada resolución, pues tenía la oportunidad y así lo hizo, de combatir dicha resolución al momento en que el Servicio de Administración Tributaria la aplicara, esto a través del oficio liquidatorio número 324-SAT-XI-59643 de 17 de noviembre de 1999, emitida por la Administración Central de Auditoría Fiscal Internacional del Servicio de Administración Tributaria en que determinó a cargo de la hoy actora un crédito fiscal en cantidad total de \$16'304,791.00.

Ahora bien, la resolución en que el Servicio de Administración Tributaria aplicó las cuotas compensatorias, le fue notificada a la hoy actora el día 26 de enero del año 2000, según constancias de notificación que obran a folios 120 a 125 del expediente, de lo que resulta que los 45 días con los que contaba para interponer el recurso de revocación ante la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, transcurrieron del día 28 de enero al 31 de marzo del año 2000, descontándose de dicho cómputo los días 29 y 30 de enero; 5, 6, 12, 13, 19, 20, 26 y 27 de febrero; 4, 5, 11, 12, 18, 19, 25 y 26 de marzo, por ser sábados y domingos; y 21 de marzo por ser día inhábil en términos de lo dispuesto por el artículo 12 del Código Fiscal de la Federación.

En el caso en concreto la hoy actora interpuso el recurso de revocación ante la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial el día 23 de marzo de 2000, según resultando 3º de la resolución impugnada que obra a folio 78 del expediente, esto es, a los 39 días de los 45 con los que contaba, de lo que resulta que el citado recurso es oportuno en su presentación, siendo procedente declarar la nulidad de la resolución impugnada, para efecto de que la autoridad demandada, de no existir otra causal de improcedencia admita, tramite y resuelva el recurso de revocación interpuesto por la actora en contra de la resolución definitiva de investigación antidumping, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de octubre de 1994.

(...)

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 236, 237, 238, fracción IV y 239, fracción III del Código Fiscal de la Federación, y 96 de la Ley de Comercio Exterior, es de resolverse y se resuelve:

I.- La parte actora probó los extremos de su acción.

II.- Se declara la nulidad de la resolución impugnada emitida por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, para el efecto de que se emita otra, en la que de no existir otra razón para estimarlo improcedente, se admita a trámite el recurso de revocación interpuesto en contra de la resolución definitiva de investigación antidumping, sobre las importaciones de hilos y tejidos de fibras sintéticas y artificiales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de octubre de 1994, siguiendo los lineamientos dados en la parte considerativa de este fallo.

III.- Se declara la nulidad de la resolución contenida en el oficio No. 330-SAT-IV-D-MLGM-7152/00 de fecha 14 de agosto de 2000, para los efectos precisados en el considerando cuarto de este fallo.

IV.- NOTIFÍQUESE. Con copia autorizada de esta resolución, devuélvanse los autos del juicio de nulidad a su Sala de origen, una vez que haya quedado resuelto en definitiva y, en su oportunidad archívese este expediente.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de agosto de 2001, por mayoría de 4 votos a favor de los Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Luis Malpica de Lamadrid, María del Consuelo Villalobos Ortiz, Jorge Alberto García Cáceres y 1 en contra de la Magistrada Alma Peralta Di Gregorio, quien se reservó su derecho para formular voto particular.

Fue ponente en este asunto el Magistrado Jorge Alberto García Cáceres, cuya ponencia se aprobó modificada.

Se formuló el presente engrose el 26 de septiembre de 2001. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22, fracción III y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Firma la Magistrada Alma Peralta Di Gregorio, como Presidenta de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Lic. Ma. del Carmen Cano Palomera, Secretaria Adjunta de Acuerdos, que da fe.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

V-P-1aS-89

APODERADO GENERAL CON FACULTADES PARA ADMINISTRAR LOS BIENES DE LA SOCIEDAD.- ES RESPONSABLE SOLIDARIO EN EL PAGO DE CONTRIBUCIONES.- El artículo 26, fracción III, del Código Fiscal de la Federación establece que son responsables solidarios con los contribuyentes, entre otros, la persona o personas cualquiera que sea el nombre con que se les designe, que tengan conferidas la dirección general, la gerencia general o la administración de las sociedades. Ahora bien, si del análisis del acta constitutiva de la sociedad se desprende que el actor fue nombrado como Apoderado General con facultades, entre otras, para administrar los bienes y negocios de la sociedad, debe considerarse que el mismo es responsable solidario en términos del artículo citado por tener conferidas las facultades de un administrador. En efecto, el artículo 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, en su primer párrafo establece en forma genérica, que la representación de toda sociedad corresponderá a su administrador o administradores, quienes podrán realizar todas las operaciones inherentes al objeto de la sociedad, salvo lo que expresamente establezca la ley y el contrato social; de lo anterior se concluye que el cometido de todo administrador es administrar el patrimonio de la persona jurídica y la realización del objeto indicado en el acta constitutiva; por ello, se acumulan en el administrador los poderes de la capacidad jurídica, que son fundamentalmente de formación y de declaración de la voluntad del ente, mismas que en el caso, fueron conferidas al actor en su carácter de Apoderado General, y por ello se da el supuesto establecido en la Ley para considerarlo como responsable solidario, porque no obstante habersele denominado Apoderado General, realiza las funciones de un administrador. (9)

Juicio No. 3771/00-11-05-8/473/01-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11

de septiembre de 2001, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. César Edgar Sánchez Vázquez. (Tesis aprobada en sesión de 29 de enero de 2002)

CONSIDERANDO:

(...)

CUARTO.- (...)

A juicio de esta Sala la litis del presente asunto se constriñe en determinar si la ahora actora, en su carácter de Apoderado General de la empresa Digital Sistemas Telefónicos, S.A. DE C.V., es responsable solidario de la misma en términos de lo dispuesto en el artículo 26, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, que a la letra señala en la parte de nuestro interés:

“Artículo 26.- (...)

“III.- (...)

“La persona o personas cualquiera que sea el nombre con que se les designe, que tengan conferidas la dirección general, la gerencia general, o la administración única de las sociedades mercantiles, serán responsables solidarios por las contribuciones causadas o no retenidas por dichas sociedades durante su gestión, así como por las que debieron pagarse o enterarse durante la misma, en la parte del interés fiscal que no alcance a ser garantizada con los bienes de la sociedad que dirigen, cuando dicha sociedad incurra en cualquiera de los siguientes supuestos:

“(...)”

De la anterior transcripción queda de manifiesto que son responsables solidarios con los contribuyentes, entre otros, la persona o personas cualquiera que sea el nombre con que se les designe, que tengan conferidas la dirección general, la gerencia general o la administración de las sociedades.

En el caso, se estima que el argumento de la actora resulta ser infundado ya que en su carácter de Apoderado General tiene encomendada la administración de la sociedad Digital Sistemas Telefónicos, S.A. de C.V.

En efecto, de la copia certificada de la escritura notarial No. 4213 misma que obra en autos a fojas 12 a 22 (que más adelante se transcribirá en sus partes conducentes), por haber sido ofrecida como prueba por la propia actora y a la cual se le da valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 234, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, se puede apreciar que el C. José Aviña Landgrave fue nombrado Apoderado General con facultades, entre otras, para administrar los bienes y negocios de la sociedad, motivo por el cual sí es responsable solidario en términos del artículo citado, ya que tiene conferidas las facultades de un administrador.

“II.- Nombrar Apoderado General de la Sociedad al señor Ingeniero JOSÉ AVIÑA LANDGRAVE, a quien se le otorgan todas las facultades que se mencionan en el artículo decimoctavo de los estatutos sociales.

“ARTÍCULO DECIMOCTAVO.- **El Administrador** o el Consejo de Administración, **tendrán las facultades** que les confiere el artículo diez y la sección tercera del capítulo quinto de la Ley General de Sociedades Mercantiles, tendrá poder general en los términos de los tres primeros párrafos de los artículos dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil del Distrito Federal y dos mil cuatrocientos ocho del Código Civil del Estado de México, y de las disposiciones correspondientes de los Códigos Civiles de las restantes entidades federativas, **para ejercer actos de dominio para administrar los bienes y negocios de la sociedad** y para pleitos y cobranzas, con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial con-

forme a la ley, incluso las que se mencionan en los artículos dos mil quinientos ochenta y siete del Código Civil del Distrito Federal y dos mil cuatrocientos cuarenta y uno del Código Civil del Estado de México, y en las disposiciones concordantes de los Códigos Civiles de las demás entidades federativas, por lo que podrán articular y absolver posiciones, incluso del juicio de amparo y presentar denuncias y querellas del orden penal, constituirse en coadyuvantes del Ministerio Público y otorgar perdón, y tendrán facultades para otorgar y suscribir títulos de crédito, en los términos del artículo noveno de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; también podrán otorgar poderes generales y especiales y revocarlos. Todo lo anterior se entiende conferido, salvo que la Asamblea tome otra decisión limitando dichas facultades.”

En efecto, el artículo 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, en su primer párrafo establece en forma genérica que la representación de toda sociedad corresponderá a su administrador o administradores, quienes podrán realizar todas las operaciones inherentes al objeto de la sociedad, salvo lo que expresamente establezca la ley y el contrato social, de lo anterior se concluye que el cometido de todo administrador es, naturalmente, el de administrar el patrimonio de la persona jurídica; es aquel a quien se confía la realización de los bienes de la sociedad; comprende todos los medios que sirven para la consecución del objeto indicado en el acta constitutiva; por ello, se acumulan en él los poderes de la capacidad jurídica que son fundamentalmente de formación y de declaración de la voluntad del ente, mismas que en el caso fueron conferidas al hoy actor en su carácter de Apoderado General, y por ello se da el supuesto establecido en la Ley para considerarlo como responsable solidario, ya que no obstante que se le haya denominado Apoderado General, realiza las funciones de un administrador.

Por último, en cuanto al argumento en estudio, debe precisarse que la sentencia de fecha 15 de julio de 1999, dictada por la entonces Sala Regional de Guerrero de este Tribunal, que exhibe la actora como prueba (folios 41 a 59), en nada le beneficia, ya que independientemente de que el criterio sostenido por una Sala Regional no obliga a esta superioridad, lo cierto es que en aquélla se determinó que contra-

riamente a lo sostenido por la autoridad, la actora no había aceptado, reconocido o constituido como garante del pago de contribuciones de la obligada principal, en términos de lo dispuesto por el artículo 26 fracción VIII del Código Fiscal de la Federación, situación distinta a la del presente juicio.

(...)

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 236, 237, 238, fracción III, 239, fracción III y último párrafo; 239-A, fracción I, inciso b) y fracción II, del Código Fiscal de la Federación; y 20, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es de resolverse y se resuelve:

I.- Resultó infundada la causal de improcedencia y sobreseimiento del juicio conforme a lo expuesto en el considerando tercero de esta sentencia, en consecuencia;

II.- Es procedente el juicio de nulidad interpuesto por José Aviña Landgrave, en contra de la resolución detallada en el resultando primero de este fallo.

III.- Resultó fundado uno de los conceptos de anulación planteados por la actora conforme a lo expuesto en el considerando sexto, última parte, de esta sentencia, habiendo probado la misma su acción, en consecuencia;

IV.- Se declara la nulidad de la resolución contenida en el oficio No. 324-SAT-R6-L52-09-19059 de fecha 27 de agosto de 1999.

V.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada de esta resolución, devuélvanse los autos del juicio a su Sala de origen, y, en su oportunidad, archívese este expediente.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de septiembre de 2001, por unanimidad de cinco votos a favor de los Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Luis Malpica de Lamadrid, Ma. del Consuelo Villalobos Ortiz, Jorge Alberto García Cáceres y Alma Peralta Di Gregorio.

Fue ponente en este asunto el Magistrado Jorge Alberto García Cáceres, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el 18 de septiembre de 2001, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22, fracción III y 37, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firman la Magistrada Alma Peralta Di Gregorio, Presidenta de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Lic. María del Carmen Cano Palomera, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

V-P-1aS-90

SUPLENCIA POR AUSENCIA Y DELEGACIÓN DE FACULTADES, CONSTITUYEN CONCEPTOS DIFERENTES Y, POR ENDE, NO TIENEN LAS MISMAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS.- La suplencia tiene como propósito que las funciones de los órganos gubernamentales no se vean afectadas por la ausencia del funcionario a quien la ley le otorga la facultad; de tal suerte que cuando un funcionario actúa en ausencia de otro, no invade la esfera de atribuciones del titular de la facultad, ya que únicamente lo sustituye en su ausencia, pues actuando a nombre del titular de la facultad no existe transmisión alguna de atribuciones por parte del titular de la misma a favor de un funcionario diverso. En cambio, cuando una autoridad actúa en uso de facultades delegadas, lo hace en nombre propio con la atribución que le fue conferida por el titular en el acuerdo correspondiente, y no en sustitución de la autoridad que realizó la delegación. En tal virtud, debe concluirse que tratándose de la suplencia por ausencia, formalmente el acto se atribuye al titular y no a quien lo suscribe, en razón de que cuando un funcionario actúa sustituyendo al titular de las facultades como consecuencia de su ausencia, se entiende que no actúa en nombre propio sino en el de la autoridad que sustituye. Por ello, es al sustituido a quien jurídicamente se le puede imputar la responsabilidad de los actos que se cuestionan, por ser el autor de la emisión de los actos y no de quien los firmó en suplencia por ausencia. (10)

Juicio No.1831/99-05-01-5/553/01-S1-02-04.-Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de octubre de 2001, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Luis Malpica de Lamadrid.- Secretario: Lic. Antonio Miranda Morales.
(Tesis aprobada en sesión de 7 de febrero de 2002)

CONSIDERANDO:

(...)

SEXTO.- (...)

Por otra parte, esta Primera Sección de la Sala Superior estima que resulta **FUNDADO** el segundo argumento del segundo concepto de impugnación y suficiente para declarar la nulidad de la resolución controvertida, en virtud que del examen al oficio No. 324-SAT-V-18906 de 5 de diciembre de 1997, por el cual se comunicó al actor la primera ampliación del plazo para concluir la revisión, se advierte que no fue emitido por la misma autoridad fiscal que ordenó la visita, incumpliendo con ello el requisito previsto en el segundo párrafo del artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, vigente a la fecha en que se emitió dicho oficio de ampliación, al tenor de las siguientes consideraciones.

En principio, cabe destacar que contrariamente a lo afirmado por el actor, el precepto que resulta exactamente aplicable al caso concreto y al cual debió sujetarse la autoridad al momento de emitir el oficio por el cual se le comunicó la primera ampliación del plazo de la revisión, lo es el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 1997, considerando que la fecha en que se emitió dicho oficio de ampliación, lo fue el 5 de diciembre de 1997, notificado al demandante el 9 de diciembre del mismo año, razón por la que la autoridad no tenía la obligación de dar cumplimiento a la regla prevista en el segundo párrafo del artículo 46-A del mismo Ordenamiento en vigor a partir del 1° de enero de 1998.

Ahora bien, el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 1997, que establecía los requisitos que debían observarse en los casos en que la autoridad decidiera ampliar el plazo para concluir la visita señalaba en la parte que interesa lo siguiente:

“**Artículo 46-A.** Las autoridades fiscales deberán concluir la visita que se desarrolle en el domicilio fiscal de los contribuyentes o la revisión de la contabilidad de los mismos que se efectúe en las oficinas de las propias autoridades, dentro de un plazo máximo de nueve meses contados a partir de que se le notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación (...)

“El plazo a que se refiere el párrafo anterior, podrá ampliarse por periodos iguales hasta por dos ocasiones, siempre que el oficio mediante el cual se notifique la prórroga correspondiente haya sido expedido por la autoridad o autoridades fiscales que ordenaron la visita o revisión, salvo cuando el contribuyente durante el desarrollo de la visita domiciliaria o de la revisión de la contabilidad, cambie de domicilio fiscal, supuesto en el que serán las autoridades fiscales que correspondan a su nuevo domicilio las que expedirán el oficio de la prórroga correspondiente. En su caso, dicho plazo se entenderá prorrogado hasta que transcurra el término a que se refiere el segundo párrafo de la fracción IV del artículo 46 de este Código.

“(...)”

Del precepto que se transcribe, se advierte que, si bien, las autoridades tenían la facultad de poder ampliar por periodos iguales hasta por dos ocasiones el plazo de nueve meses que tenían para concluir la visita que se desarrollaba en el domicilio de los contribuyentes, lo cierto es que dicha norma disponía que **tal ampliación procedería siempre y cuando el oficio mediante el cual se le notificara al actor la prórroga correspondiente hubiere sido expedido por la autoridad fiscal que ordenó la revisión, salvo que el contribuyente durante el desarrollo de la visita hubiere cambiado de domicilio fiscal.**

Al respecto, a folios 244 a 246 del expediente en que se actúa, obra copia certificada de la orden de visita IPF86002/97 contenida en el oficio 324-A-2-C-12202

de 1° de abril de 1997, mediante la cual se ordenó la práctica de una visita domiciliaria al demandante. Dicha orden, fue emitida en los siguiente términos:

“**Dependencia:** ADMINISTRACIÓN GENERAL DE AUDITORÍA FISCAL
FEDERAL. ADMINISTRACIÓN CENTRAL DE OPERACIÓN
DE LA FISCALIZACIÓN
“**NÚM.:** 324-A-2-C-12202
“**Exp.:** 307/
“**R.F.C.:** SERJ6505319U1
IPF860020/97

“**Asunto:** Se ordena la práctica de una visita domiciliaria.

“México, D.F., **01 ABR. 1997**

“**C. JORGE SEGURA DEL RÍO**

“DEGOLLADO NO. 206

“COL. CENTRO,

“88000, NUEVO LAREDO, TAMPS.

“Esta Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el ejercicio de sus facultades, le ordena la presente visita domiciliaria con el objeto o propósito de comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales a que está afecto como sujeto directo y como responsable solidario, en materia de las siguientes contribuciones federales: impuesto sobre la renta, impuesto al activo e impuesto al valor agregado.

“De acuerdo a lo anterior, y a efecto de ejercer las facultades de comprobación previstas en el artículo 42, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, expido la presente orden de visita domiciliaria, con fundamento en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 55, fracciones IX y X; y último párrafo, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 11 de septiembre de 1996; reformado y adicionado por Decreto publicado en el mismo Órgano Oficial de fecha 24 de diciembre de 1996; autorizando para que la lleven a cabo a los C.C.....

“La revisión abarcará los ejercicios fiscales comprendidos del 1° de enero al 31 de diciembre de 1992, del 1° de enero al 31 de diciembre de 1993, del 1° de enero al 31 de diciembre de 1995,

así como el período transcurrido del 1° de enero de 1996, a la fecha de entrega de esta orden a la persona con quien se vaya a entender la visita.

“La visita se llevará a cabo en el lugar señalado en esta orden y en MANUEL DOBLADO No. 309, COLONIA CENTRO, C.P. 38040, CELAYA, GTO.

“(…)

“Por ausencia del C. LIC. MARIO MEJÍA GUÍZAR, Administrador General de Auditoría Fiscal Federal, con apoyo en el octavo párrafo del artículo 105 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 11 de septiembre de 1996, reformado y adicionado por Decreto publicado en el mismo Órgano Oficial de fecha 24 de diciembre de 1996, firma al calce la Administradora Central de Operación de la Fiscalización.

“A t e n t a m e n t e

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN

“La Administradora Central

“(RÚBRICA)

“C.P. MA. CELIA MONROY ÁLVAREZ.”

(El énfasis es nuestro)

De la transcripción a la orden de visita de 1° de abril de 1997, queda de manifiesto que quien firma tal acto de molestia es la Administradora Central de Operación de la Fiscalización en suplencia por ausencia del C. Administrador General de Auditoría Fiscal Federal, con fundamento en el octavo párrafo del artículo 105 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de septiembre de 1996, reformado y adicionado por Decreto publicado en el mismo Órgano Oficial de 24 de diciembre de 1996. Dicho precepto en la parte que interesa dice:

“Artículo 105. (...)

“Los Administradores Generales serán suplidos en sus ausencias por los Administradores Centrales que de ellos dependan, en los asuntos de su respectiva

competencia. Los Administradores Centrales y Especiales serán suplidos en sus ausencias por los Administradores que de ellos dependan en los asuntos de su competencia.

“(…)”

Ahora bien, como sabemos, la suplencia consiste en que las funciones de los órganos gubernamentales no se vean afectadas por la ausencia del funcionario a quien la ley le otorga la facultad; de tal suerte que cuando un funcionario actúa en ausencia de otro, no invade la esfera de atribuciones del titular de la facultad, ya que únicamente lo sustituye en su ausencia, pues actuando a nombre del titular de la facultad no existe transmisión alguna de atribuciones por parte del titular de la misma a favor de un funcionario diverso. En otras palabras, el funcionario suplente, en caso de ausencia del titular de las facultades legales, no lo sustituye en su voluntad o responsabilidad y es el sustituido a quien jurídicamente se le puede imputar la responsabilidad de los actos, porque es el autor de los que llegan a emitirse y sólo en un afán de colaboración y coordinación administrativa que permita el necesario ejercicio de la función pública de manera ininterrumpida se justifica la labor de la suplencia, que se reduce a un apoyo instrumental que perfecciona y complementa el desarrollo de un acto emanado del suplido.

Recapitulando, cuando un funcionario actúa sustituyendo al titular como consecuencia de su ausencia, se entiende que no actúa en nombre propio sino en el de la autoridad que sustituye, a fin de evitar la paralización de la marcha normal de la dependencia; en la suplencia por ausencia el acto se atribuye al titular y no a quien materialmente lo suscribe, por lo que si el Administrador General de Auditoría Fiscal Federal es una autoridad competente para ordenar la práctica de una visita domiciliaria, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 55, fracciones IX y X, y último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de septiembre de 1996.

Apoya nuestro dicho de que en la suplencia por ausencia el acto se atribuye al titular y no a quien materialmente lo suscribe, la tesis No. 2a. XVIII/99 de la Segunda

Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, febrero de 1999, Novena Época, que a la letra dice:

“SECRETARIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, SUPLENCIA POR AUSENCIA. EL ARTÍCULO 105 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA DEPENDENCIA CORRESPONDIENTE NO ES INCONSTITUCIONAL PORQUE NO EXCEDE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 16 Y 18 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL.- Los artículos 16 y 18 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal se refieren, por un lado, a la competencia originaria que tienen los titulares de las secretarías de Estado en el trámite y resolución de los asuntos de su ramo, así como a la posibilidad de delegación de sus facultades para la mejor organización del trabajo, excepto de las facultades que por disposición de la ley o del reglamento interior respectivo deban ser ejercidas directamente por dichos titulares; y por el otro, a la determinación en el reglamento interior de las secretarías de Estado respecto a la forma en que los titulares podrán ser suplidos en sus ausencias. Ahora bien, cuando una autoridad actúa en uso de facultades delegadas, lo hace en nombre propio con la atribución que le fue delegada por el titular en la disposición o acuerdo correspondiente, y no en sustitución de la autoridad que realizó la delegación; en cambio, **cuando un funcionario actúa sustituyendo al titular como consecuencia de su ausencia, se entiende que no actúa en nombre propio sino en el de la autoridad que sustituye, a fin de evitar la paralización de la marcha normal de la dependencia.** Por tanto, al establecer el artículo 105 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la forma en que el titular podrá ser suplido en su ausencia, se limita a reglamentar el artículo 18 de la Ley Orgánica citada sin excederlo; de ahí que no resulte inconstitucional, sin que pueda entenderse que por no distinguir entre facultades delegables o indelegables, permita que funcionarios subalternos ejerzan las facultades indelegables del titular, pues **en la suplencia**

por ausencia el acto se atribuye al titular y no a quien materialmente lo suscribe.

“Amparo en revisión 1171/98. Mission Hills, S.A. de C.V. 8 de enero de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Ferrer Mac Gregor Poisot.”

Una vez que se ha determinado por esta Juzgadora que la autoridad que emitió la orden de visita IPF860020/97 de 1° de abril de 1997 lo fue el Administrador General de Auditoría Fiscal Federal, se examina el contenido del oficio 324-SAT-V-18906 de 5 de diciembre de 1997, a fin de constatar, si la primera ampliación del plazo para concluir la revisión fue expedida por la misma autoridad que ordenó la visita.

A folios 292 y 293 del expediente en que se actúa, obra copia certificada del oficio 324-SAT-V-18906 de 5 de diciembre de 1997, por el cual se comunicó al actor la primera ampliación del plazo de la revisión, cuyo texto en la parte que interesa dice:

“**Dependencia:** SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA,
ADMINISTRACIÓN GENERAL DE AUDITORÍA
FISCAL FEDERAL, ADMINISTRACIÓN CENTRAL
DE OPERACIÓN DE LA FISCALIZACIÓN
“**NÚM.:** 324-SAT-V-18906
“**Exp.:** 307/141838
“**R.F.C.:** SERJ6505319U1

“ENTREGA PERSONAL **Asunto:** Se comunica primera ampliación del plazo de la revisión
“México, D.F., **05 DIC. 1997**”

“**C. JORGE SEGURA DEL RÍO**

“Degollado No. 206
“Col. Centro, 88000,
“Nuevo Laredo, Tamps.

“Esta Administración, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 7°, fracción VII, y tercero y cuarto transitorios, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria; 2°, último párrafo; 30,

fracciones IX y X; y último párrafo, y segundo y cuarto transitorios, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 30 de junio de 1997; artículo PRIMERO, Apartado “D”, fracción II, incisos b) y n) del **Acuerdo 101-293, por el que se Delegan Facultades a los Servidores Públicos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 9 de marzo de 1989, reformado y adicionado por Acuerdos publicados en el mismo Órgano Oficial de fechas 15 de marzo de 1993, 14 de febrero y 24 de octubre de 1994;** y en cumplimiento a lo previsto por el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, le comunica que con motivo de que se están llevando a cabo procedimientos de revisión con terceros relacionados con usted, mediante oficio No. 324-A-3-B-24180, de fecha 25 de abril de 1997, los cuales no han sido concluidos; **se amplía por primera ocasión, por nueve meses, contados a partir del día 2 de enero de 1998; el plazo de la revisión que se le ha estado practicando** por los ejercicios comprendidos del 1° de enero al 31 de diciembre de 1992, 1° de enero al 31 de diciembre de 1993, 1° de enero al 31 de diciembre de 1994, y del 1° de enero al 31 de diciembre de 1995, así como el período del 1° de enero de 1996 al 2 de abril de 1997, **al amparo de la orden de visita No. IPF860020/97 contenida en el oficio número 324-A-2-C-12202 de fecha 01 de abril de 1997, expedido por la Administración General de Auditoría Fiscal Federal,** misma que fue recibida por el Lic. Arturo Servín Loyola en su carácter de Apoderado Legal, el día 02 de abril de 1997; por lo que se reitera el facultamiento contenido en dicho oficio, otorgando a favor de los visitadores CC. MARGOTH OLGUÍN GÁLVEZ, MARTÍN ESCOBEDO MARÍA ESTELA, TERESA BERTADILLO MENDOZA, MARÍA FRANCISCA CRUZ RODRÍGUEZ, GARCÍA LÓPEZ LUIS, ROSAS ORZUNA VICTOR HUGO, GARCÍA GARCÍA ADOLFO, HERNÁNDEZ FLORES MARÍA EUGENIA, GALVÁN SÁNCHEZ PATRICIA, GUILLÉN MENDIETA, ADÁN ENRIQUE, GARCÍA VELÁZQUEZ AMADA AURELIA, RODRÍGUEZ MONROY YOLANDA, GARCÍA GALVÁN LUCIO ANTONIO, PÉREZ GARCÍA RAÚL, DÍAZ PAZ HILDA, MARÍA VICTORIA ZACATENCO CRUZ, MARÍA DEL PILAR GUTIÉRREZ ÁLVAREZ, SALVADOR ARTEAGA HERNÁNDEZ, IGNACIO HERNÁNDEZ MATA Y GABRIEL GUZMÁN JIMÉNEZ, visitadores adscritos a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, Administración Central de Operación de la Fiscalización.

**“A T E N T A M E N T E
“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
“LA ADMINISTRADORA CENTRAL**

“(RÚBRICA)
“C.P. MA. CELIA MONROY ÁLVAREZ”

De la transcripción del oficio de ampliación, de 5 de diciembre de 1997, se corrobora lo siguiente.

- Que en él se comunica al actor que se amplía por primera ocasión por nueve meses contados a partir del 2 de enero de 1998, el plazo de la revisión que se le ha estado practicando, al amparo de la orden de visita IPF860020/97 contenida en el oficio No. 324-A-2-C-12202 de 1° de abril de 1997, expedido por la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, misma que fue recibida el 2 de abril de 1997.

- Que el oficio de ampliación de 5 de diciembre de 1997, fue emitido por la Administradora Central de Operación de la Fiscalización, en uso de las facultades que le fueron delegadas en el artículo primero, apartado d), fracción II, inciso b) y n) del Acuerdo 101-293 por el que se Delegan Facultades a los Servidores Públicos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de marzo de 1989.

En este orden de ideas, esta Juzgadora llega a la conclusión de que le asiste la razón al demandante, al haberse incumplido el requisito previsto en el segundo párrafo del artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, vigente en 1997, referido a que el oficio a través del cual se comunicó al actor la primera ampliación del plazo para concluir la visita, debía ser emitido por la misma autoridad que ordenó la visita domiciliaria, pues no obstante encontrarse acreditado en autos que la orden de visita domiciliaria IPF860020/97 contenida en el oficio 324-A-2-C-12202 de 1° de abril de 1997, fue emitida por el Administrador General de Auditoría Fiscal Federal, lo cierto es que el oficio 324-SAT-V-18906 de 5 de diciembre de 1997, por el cual se comunicó al actor la primera ampliación del plazo de revisión fue emitido por una autoridad totalmente diferente como lo fue la Administradora Central de Operación de la Fiscalización.

No es obstáculo para la anterior determinación, el hecho de que la autoridad en su contestación a la demanda, sostenga que es infundado el concepto de anulación alegado por el actor, atendiendo a que el oficio por el que se comunicó la primera

ampliación de revisión fue emitido y firmado por la Administradora Central de Operación de la Fiscalización por ser legalmente competente para ello en términos del artículo primero, apartado D), fracción II, incisos b) y n) del Acuerdo 101-293 publicado en el Diario Oficial de la Federación de 9 de marzo de 1998, pues aun en el supuesto no concedido de que efectivamente dicha autoridad tuviera facultades para expedir una ampliación de revisión, lo trascendente en la especie es que tal autoridad al emitir la orden de visita actúa en suplencia del Administrador General de Auditoría Fiscal Federal y no por sí misma, y, por tanto, la emisión de la orden de 1° de abril de 1997, debe atribuirse a dicho Administrador General y no a la Administradora Central en comento.

En consecuencia, en la especie no se dio cumplimiento al requisito previsto en el segundo párrafo del artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, vigente en 1997, referido a que la autoridad podrá ampliar por periodos iguales hasta por dos ocasiones el plazo de nueve meses para concluir la revisión, siempre y cuando el oficio de prórroga sea expedido por la misma autoridad fiscal que ordenó la visita o revisión, lo cual no se cumplió en el caso que nos ocupa.

Por analogía, resulta aplicable la tesis No. V-P-1aS-23 de la Primera Sección de la Sala Superior, aprobada en sesión el día 12 de septiembre de 2000, publicada en la Revista de este Órgano Jurisdiccional, correspondiente al mes de abril de 2001, páginas 46 y 47 que a la letra dice:

“VISITAS DOMICILIARIAS. AUTORIDAD COMPETENTE PARA OTORGAR PRÓRROGA DE PLAZO PARA SU CONCLUSIÓN TRATÁNDOSE DE LAS INICIADAS CON ANTERIORIDAD AL PRIMERO DE ENERO DE 1998, CONFORME A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 46-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- Las actuaciones de las autoridades fiscales en sus funciones de vigilancia para conocer la situación de los obligados, y, en su caso, descubrir las irregularidades existentes, en tanto constituyen actos procedimentales, se norman por las leyes vigentes en la fecha en que se ejecutan esos actos, ya que éstos no pueden

fundarse en leyes de vigencia anterior, puesto que, para entonces, carecen de eficacia como normas habilitantes, en virtud de lo cual, la autoridad que puede emitir el oficio de prórrogas del plazo para la conclusión de las visitas domiciliarias, es la que al efecto esté facultada en el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, vigente en la fecha de su emisión, sin que sea óbice a lo anterior lo dispuesto en el artículo segundo transitorio, fracción IX, de la Ley que Modifica el Código Fiscal de la Federación, y las Leyes del Impuesto sobre la Renta, Impuesto al Valor Agregado, Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos y Ley Federal de Derechos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 1997, conforme a la cual ‘Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, el plazo para la conclusión de las visitas o revisiones a que dicho artículo se refiere, iniciadas con anterioridad al 1° de enero de 1998, se computará de conformidad con las disposiciones vigentes en la fecha en que hubieran sido iniciadas’, ya que esta disposición transitoria, si bien permite la aplicación de lo dispuesto en el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, en su texto vigente, en la fecha en que hubieran sido iniciadas las visitas domiciliarias, ello es exclusivamente por lo que hace a las reglas para hacer el cómputo del plazo, sin que dicha situación se pueda confundir o asimilar con las facultades de determinada autoridad para emitir el citado oficio de prórroga, resultando incuestionable que son actos jurídicos distintos, computar un plazo debidamente y el ejercicio legítimo de las facultades de la autoridad, para lo cual existe diversa regulación, lo que hace que la disposición se encuentre redactada en diverso párrafo, que por separado atiende a distintos supuestos.

“Juicio No. 3607/99-02-01-3/698/00-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 12 de septiembre de 2000, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Ma. del Consuelo Villalobos Ortíz.- Secretario: Lic. Juan Marcos Cedillo García.

“(Tesis aprobada en sesión privada de 11 de enero de 2001)”

En este orden de ideas, y al encontrarse debidamente acreditado que en el caso concreto la autoridad no dio cumplimiento al requisito previsto en el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, vigente en 1997, debe considerarse que ha quedado sin efectos la orden de visita de 1° de abril de 1997, así como las actuaciones que de ella derivaron durante la visita, razón por la que lo procedente en la especie es declarar la nulidad lisa y llana de la resolución controvertida por haberse dictado en contravención de las disposiciones aplicadas dejando de aplicar las debidas.

Se estima innecesario el estudio de los restantes conceptos de impugnación, dado que cualquiera que fuera su resultado no cambiaría el sentido del presente fallo.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 20, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; 236, 237, 238, fracción IV, y 239, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS:

I. La parte actora probó su acción; en consecuencia,

II. Se declara la nulidad lisa y llana de la resolución contenida en el oficio 324-SAT-15785 de 16 de agosto de 1999, emitido por el Administrador General de Auditoría Fiscal Federal, del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo a las razones vertidas en el considerando sexto de la presente sentencia.

III. NOTIFÍQUESE. Con copia autorizada de esta resolución devuélvanse los autos del juicio de nulidad a la Sala Regional que corresponda, una vez que haya quedado firme o, en su caso, se resuelva en definitiva el presente asunto; y, en su oportunidad, archívese este expediente.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día 2 de octubre de 2001, por unanimidad de 5 votos, de los C.C. Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Luis Malpica de Lamadrid, María del Consuelo Villalobos Ortiz, Jorge Alberto García Cáceres y Alma Peralta Di Gregorio.

Fue Ponente en este asunto el C. Magistrado, Luis Malpica de Lamadrid, cuya ponencia fue aprobada en sus términos.

Se elaboró el presente engrose el 10 de octubre de 2001 y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 22, fracción III, y 37, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firman la Magistrada Alma Peralta Di Gregorio, Presidenta de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Lic. María del Carmen Cano Palomera, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

V-P-1aS-91

INGRESOS POR INTERESES.- DEBE ATENDERSE AL TIPO DE BENEFICIARIO PARA APLICAR LAS TASAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 154 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA O LA CONTENIDA EN LA REGLA RESPECTIVA DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL APLICABLE.- Tratándose de ingresos por intereses provenientes de fuente de riqueza ubicada en territorio nacional, existen dos ordenamientos que pueden aplicar los retenedores, para efectos del cálculo del impuesto sobre la renta, atento al tipo de beneficiario, estos son, la Ley del Impuesto sobre la Renta, en su artículo 154, y la Resolución Miscelánea Fiscal para 1999, Regla 3.32.9. El primero de los numerales establece, en su fracción I, una tasa general del 15%, y una especial del 4.9%, la primera de ellas resulta aplicable cuando se trata de las personas que se indican en los incisos a) a c), las cuales deben estar registradas en los organismos que al efecto se precisan y quienes también deben proporcionar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la información que ésta solicite mediante reglas generales sobre financiamientos otorgados a residentes en el País, mientras que la diversa del 4.9% se aplica cuando los beneficiarios son residentes de un país con el que se encuentre en vigor un tratado para evitar la doble tributación y se cumplan los requisitos previstos en dicho tratado para aplicar las tasas que en el mismo se prevean. Por su parte, la Regla 3.32.9 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 1999 contempla, para el caso de pago de intereses a residentes en el extranjero, que quien los pague retenga, por concepto de impuesto sobre la renta, el 4.9% sobre la totalidad de los intereses de las operaciones de financiamiento, siempre que se cumpla con los requisitos que al efecto se precisan en la propia Regla; supuesto que, si bien, se asemeja al texto de Ley, lo cierto es que de la lectura a éste y a la Regla Miscelánea de referencia, se advierte claramente que entre uno y otra la diferencia medular radica en el tipo de beneficiario, ya que mientras la Ley requiere que éste reúna ciertas características, la Regla Miscelánea de modo alguno establece una calidad determinada, sino

que lo deja abierto y sólo prevé los requisitos que al efecto se deben reunir para poder ejercer la opción que dicha Regla contempla. (11)

Juicio No. 1070/00-11-09-3/446/01-S1-01-02.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de octubre del 2001, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Magdalena Judith Muñoz Ledo Belmonte. (Tesis aprobada en sesión privada de 12 de marzo del 2002)

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

V-P-1aS-92

RETENCIÓN.- PROCEDENCIA DE LA TASA PREFERENCIAL PARA EL PAGO DE INTERESES A RESIDENTES EN EL EXTRANJERO.- Acorde con lo dispuesto en la Regla 3.32.9 de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente para 1999, los residentes en el País que realicen pagos por concepto de intereses a residentes en el extranjero, provenientes de títulos de crédito que se encuentren en los supuestos del artículo 125 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, así como los colocados en el extranjero a través de bancos o casas de bolsa, podrán retener el impuesto correspondiente a la tasa del 4.9%, siempre que se cumpla con los requisitos que al efecto precisa dicha Regla; por lo tanto, de incumplir alguno de éstos, el retenedor no podrá aplicar la tasa preferencial que tal disposición administrativa contempla, misma que en momento alguno condiciona el carácter del beneficiario de los intereses, como en el caso ocurre con la tasa que prevé el penúltimo párrafo de la fracción I del artículo 154 de la Ley del Impuesto sobre la Renta (4.9%), la cual requiere que éste sea residente de un país con el que se encuentre en vigor un tratado para evitar la doble tributación y se cumplan los requisitos previstos en dicho tratado para aplicar las tasas que en el mismo se prevean para este tipo de intereses. (12)

Juicio No. 1070/00-11-09-3/446/01-S1-01-02.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de octubre del 2001, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Magdalena Judith Muñoz Ledo Belmonte. (Tesis aprobada en sesión privada de 12 de marzo del 2002)

CONSIDERANDO:

(...)

QUINTO.- (...)

A juicio de este Órgano Colegiado, los argumentos expuestos por la actora resultan infundados, y, por ende, insuficientes para declarar la nulidad del acto que se combate, toda vez que parte de una errada interpretación a la norma legal y a las disposiciones de las reglas misceláneas, tal y como se evidencia a continuación.

El artículo 154 de la Ley del Impuesto sobre la Renta aplicado por la autoridad, en el acto que se combate, vigente en 1996, es del tenor siguiente:

“Artículo 154.- Tratándose de ingresos por intereses se considerará que la fuente de riqueza se encuentra en territorio nacional cuando en el País se coloque o invierta el capital o, cuando los intereses que se paguen al extranjero se deduzcan, total o parcialmente, por un establecimiento permanente o base fija en el País, aun cuando el pago se efectúe a través de cualquier establecimiento en el extranjero. Salvo prueba en contrario, se presume que el capital se coloca o invierte en el País cuando quien pague los intereses sea residente en el País o residente en el extranjero con establecimiento permanente o base fija en el País.”

(El texto de este primer párrafo se reformó para el ejercicio de 1997, para quedar de la siguiente forma: “Tratándose de ingresos por intereses se considerará que la fuente de riqueza se encuentra en territorio nacional cuando en el País se coloque o invierta el capital o, cuando los intereses se paguen por un residente en el País o un residente en el extranjero con establecimiento permanente o base fija en el País.)

“(...)”

“El impuesto se calculará aplicando a los intereses que obtenga el contribuyente, sin deducción alguna, la tasa que en cada caso se menciona:

“I.- 15% a los intereses pagados a las siguientes personas, siempre que estén registradas para estos efectos en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y que proporcionen a la misma, la información que ésta solicite por reglas generales sobre financiamientos otorgados a residentes en el País:”

(Esta fracción también fue motivo de reforma para 1997, y quedó con el texto siguiente: “15% a los intereses pagados a las siguientes personas, siempre que estén registradas para estos efectos en el Registro de Bancos, Entidades de Financiamiento, Fondos de Pensiones y Jubilaciones y Fondos de Inversión del Extranjero y que proporcionen a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la información que ésta solicite mediante reglas de carácter general sobre financiamientos otorgados a residentes en el País.)

“(...)”

“c).- (...)”

(El 31 de diciembre de 1998, se adicionaron dos párrafos posteriores a los incisos antes citados)

“Lo dispuesto en esta fracción también será aplicable a los intereses pagados a residentes en el extranjero provenientes de los títulos de crédito que se encuentren en alguno de los supuestos a que se refiere el artículo 125 de esta Ley, así como a los colocados en el extranjero a través de bancos o casas de bolsa, siempre que los documentos en los que conste la operación de financiamiento correspondiente se encuentren inscritos en la Sección Especial del Registro Nacional de Valores e Intermediarios. Asimismo, lo previsto en esta fracción será aplicable a los ingresos que provengan de operaciones financieras derivadas de deuda, siempre que cumplan con los requisitos que establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante reglas de carácter general.

“(…)*

“(…)*”

(El 31 de diciembre de 1998, el párrafo anterior se derogó, así como los dos posteriores*)

“Los intereses a que se refiere esta fracción podrán estar sujetos a una tasa de 4.9%, siempre que los beneficiarios efectivos sean residentes de un país con el que se encuentre en vigor un tratado para evitar la doble tributación y se cumplan los requisitos previstos en dicho tratado para aplicar las tasas que en el mismo se prevean para este tipo de intereses.”

(El 31 de diciembre de 1998, se adicionó un párrafo al final de esta fracción)

“II.- (…)”

El texto de la fracción anteriormente transcrita, (al que alude la autoridad en el acto que se combate), contempla la aplicación de una tasa general del 15% por concepto de impuesto sobre la renta, respecto de los ingresos percibidos por intereses, entrándose de las personas que se enlistan en los incisos a) a c), de dicha fracción, las cuales *deben estar registradas en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, (antes de la reforma de '97) y quienes además deben proporcionarle a la misma, la información que ésta solicite por reglas generales sobre financiamientos otorgados a residentes en el País.*

En el último párrafo de la fracción que nos ocupa, se prevé la posibilidad de que los intereses de referencia puedan sujetarse a una tasa inferior (del 4.9% del impuesto en cita), *siempre que los beneficiarios efectivos sean residentes de un país con el que se encuentre en vigor un tratado para evitar la doble tributación y se cumplan los requisitos previstos en dicho tratado para aplicar las tasas que en el mismo se prevean para este tipo de intereses.*

Según se advierte, para la aplicación de la tasa del 15% del gravamen en cita, no se requiere que el beneficiario de los intereses sea residente de un país con el que se encuentre en vigor un tratado para evitar la doble tributación, mientras que para beneficiarse con la tasa del 4.9% dicho requisito resulta indispensable.

En este contexto advertimos que para la procedencia de cada una de las tasas se requiere de cubrir requisitos específicos.

Ahora bien, la Regla 252 de la Resolución Miscelánea vigente para 1996, (la cual se modificó para 1997 con el número 3.32.11, y 3.32.9, para 1998 y 1999, respectivamente, todas las cuales citó la autoridad en la resolución que se combate, cuyos textos reformados se citan para mayor claridad), es del tenor siguiente:

“Regla 252.- Los residentes en el País que realicen pagos por concepto de intereses a residentes en el extranjero provenientes de títulos de crédito que se encuentren en alguno de los supuestos a que se refiere el

artículo 125 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, así como los colocados en el extranjero a través de bancos o casas de bolsa, podrán retener el impuesto correspondiente a la tasa del 4.9%, sobre la totalidad de los intereses de dichas operaciones de financiamiento, siempre que los documentos en los que conste la operación de financiamiento correspondiente, se encuentren inscritos en la Sección Especial del Registro Nacional de Valores e Intermediarios, en los términos del segundo párrafo de la fracción I del artículo 154 de dicha Ley, y cumplan con los siguientes requisitos:”

(Para la miscelánea de 1999, el texto del primer párrafo varió para quedar así: “Para los efectos de lo previsto en los artículos 154, 154-C y 159-B de la Ley del I.S.R., los residentes en el País que realicen pagos por concepto de intereses a residentes en el extranjero provenientes de títulos de crédito que se encuentren en alguno de los supuestos a que se refiere el artículo 125 de la Ley del I.S.R., así como los colocados en el extranjero a través de bancos o casas de bolsa, podrán retener el impuesto correspondiente a la tasa del 4.9%, sobre la totalidad de los intereses de dichas operaciones de financiamiento, siempre que los documentos en los que conste la operación de financiamiento correspondiente, se encuentren inscritos en la Sección Especial del Registro Nacional de Valores e Intermediarios, en los términos del segundo párrafo de la fracción I del artículo 154 y quinto párrafo del 154-C, de dicha Ley, y cumplan con los siguientes requisitos:)

“I.- Copia simple del registro de los documentos en los que conste la operación de financiamiento correspondiente, inscritos en la Sección Especial del Registro Nacional de Valores e Intermediarios, a cargo de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores;”

(Para la Miscelánea de 1997, cambió la fracción I, por inciso A.)

(Para la Miscelánea de 1998, el párrafo anterior comienza de la siguiente forma: - “A.- Que el residente en México emisor de los títulos presente ante la Dirección General de Asuntos Fiscales Internacionales copia simple del registro (...))”

(El 7 de agosto de 1998 se modificó la resolución miscelánea para 1998, respecto de las letras A, B, y C, sólo respecto al nombre de la autoridad, pues de “Dirección General de Asuntos Fiscales Internacionales” cambió a “Administración General Jurídica de Ingresos”)

“II.- Que el residente en México, emisor de los títulos, presente dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su colocación, ante la Dirección General de Política de Ingresos y Asuntos Fiscales Internacionales, un escrito en el que su representante legal manifieste ‘bajo protesta de decir verdad’, el nombre, la denominación o razón social, el domicilio, la clave del registro federal de contribuyentes del emisor de los títulos, el monto de la colocación, el mercado en el que se efectuó ésta y en los que cotizarán los títulos, la tasa pactada, el plazo de pago de los intereses, el plazo de amortización del principal, el nombre y el domicilio del agente colocador y del agente pagador, así como los elementos económicos y financieros relevantes en la fijación de la tasa, señalando, además, las características de la operación que el deudor estime relevantes. Al escrito deberá acompañar el prospecto de colocación.”

(Para la Miscelánea de 1997, cambió la fracción II, por inciso B, y el nombre de la Dirección General de Política de Ingresos y Asuntos Fiscales Internacionales, por el de Dirección General de Asuntos Fiscales Internacionales)

“En el caso en que durante el plazo de vigencia de los títulos se modifique o cambie cualquiera de los datos antes mencionados, la sociedad

emisora deberá dar aviso de dicha circunstancia dentro de los treinta días hábiles siguientes, ante la propia Dirección General de Política de Ingresos y Asuntos Fiscales Internacionales;

(Este párrafo se modificó a través de la Resolución Miscelánea de 1998, sólo respecto a la denominación de la autoridad, para quedar de la siguiente forma “(...) ante la propia Dirección General de Asuntos Fiscales Internacionales.”)

“III.- Que el residente en México emisor de los títulos presente dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se realice cualquier pago de intereses, ante la Dirección General de Política de Ingresos y Asuntos Fiscales Internacionales, un escrito en el que su representante legal manifieste ‘bajo protesta de decir verdad’, que ninguna de las personas a que se refieren los incisos a) y b) siguientes es beneficiario efectivo, ya sea directa o indirectamente, en forma individual o conjuntamente con personas relacionadas, de más del 5% de los intereses derivados de los títulos de que se trate:”

(Para la Miscelánea de 1997, cambió la fracción III, por el inciso C), así como la denominación de la Dirección General de Política de Ingresos y Asuntos Fiscales Internacionales, por el de Dirección General de Asuntos Fiscales Internacionales, y las cita de los incisos a) y b) que enseguida se transcriben, los cuales cambian a números)

(Para la Miscelánea de 1998, el inciso C, cambió su texto para quedar de la siguiente forma: “Que el residente en México emisor de los títulos presente ante la Dirección General de Asuntos Fiscales Internacionales, en forma trimestral, dentro de los 15 primeros días hábiles de los meses de junio, septiembre, diciembre y marzo, un escrito de su representante legal en el que manifieste el monto y la fecha de los pagos de intereses realizados, y señale ‘bajo protesta de decir verdad’, que nin-

guna de las personas a que se refieren los numerales 1 y 2 siguientes es beneficiario efectivo, ya sea directa o indirectamente, en forma individual o conjuntamente con personas relacionadas, de más del 5% de los intereses derivados de los títulos de que se trate”)

“a).- Los accionistas del emisor de los títulos, que sean propietarios, directa o indirectamente, en forma individual o conjuntamente con personas relacionadas, de más del 10% de las acciones con derecho a voto del emisor, y”

(Para la Miscelánea de 1997, cambió el inciso, por número -1-)

“b).- Las personas morales que en más del 20% de sus acciones sean propiedad, directa o indirectamente, en forma individual o conjuntamente con personas relacionadas del emisor.”

(Para la Miscelánea de 1997, cambió el inciso, por número -2-)

“Para los efectos de esta fracción, se consideran personas relacionadas cuando una de ellas posea interés en los negocios de la otra, existan intereses comunes entre ambas, o bien, una tercera persona tenga interés en los negocios o bienes de aquéllas, y”

(Para la Miscelánea de 1997, cambió la denominación “fracción”, por “rubro”.

“IV.- Que el residente en México emisor de los títulos conserve la información y documentación con base en la cual efectuó la manifestación a que se refiere la fracción anterior y la proporcione a la autoridad fiscal competente en el caso de que le sea solicitada.”

(Para la Miscelánea de 1997, cambió el número romano, por letra, -D-, y la referencia de “fracción anterior” a “rubro anterior”)

“En el caso de que se haya optado por aplicar lo previsto en esta regla y con posterioridad se incumpla con cualquiera de los requisitos antes mencionados, el emisor deberá retener y enterar el impuesto que corresponda de conformidad con las demás disposiciones legales aplicables, por la totalidad de los intereses exigibles o pagados a partir de la fecha del incumplimiento.”

(Para la Miscelánea de 1998 este último párrafo se modificó para quedar con el siguiente texto: - -“En el caso de que se incumpla o se cumpla en forma extemporánea con cualquiera de los requisitos previstos por los rubros A, B o D de la presente regla, no se tendrá derecho al beneficio previsto por la misma; sin embargo, si se incumple o se cumple en forma extemporánea con lo señalado en el rubro C que antecede, no se tendrá derecho al beneficio antes indicado únicamente respecto de los intereses que correspondan al trimestre en el que se incumplió o se cumplió extemporáneamente con la obligación prevista por dicho rubro.” -)

(Para la Miscelánea de 1999, se adicionó un último párrafo con el texto siguiente: - “La retención que se aplique, de conformidad con esta regla, se considera pago definitivo y no dará lugar a la devolución”)

Como se desprende del texto anteriormente transcrito, la Regla Miscelánea contempla, para el caso de pago de intereses a residentes en el extranjero, que quien los pague, retenga por concepto de impuesto sobre la renta, el 4.9% sobre la totalidad de los intereses de las operaciones de financiamiento, siempre que cumpla con los requisitos que al efecto precisa; supuesto que si bien se asemeja al texto de Ley, lo cierto es que de la lectura a dicho texto legal y a la Regla Miscelánea de referencia, se advierte claramente que entre uno y otra se presentan situaciones diversas, ya que mientras la Ley establece, para la aplicación de la tasa general (15%), que los intere-

ses sean pagados a un determinado tipo de personas; y para efectos de la tasa del 4.9%, que los beneficiarios efectivos de los intereses sean residentes de un país con el que se encuentre en vigor un tratado para evitar la doble tributación; la Regla Miscelánea de modo alguno establece una calidad determinada para el beneficiario de los intereses, sino que lo deja abierto y sólo prevé los requisitos que al efecto se deben reunir para poder ejercer la opción que dicha Regla contempla.

En este contexto, es claro que nos encontramos ante tres situaciones jurídicas distintas, dependiendo del tipo de beneficiario de los intereses de que se trate y que a saber son:

1.- Aquellos que se encuentran listados en los incisos a) a c) de la fracción I del artículo 154 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, respecto de los cuales el pagador debe retener el 15% de los intereses pagados.

2.- Los que son residentes de un país con el que México tiene en vigor un tratado para evitar la doble tributación.

3.- Los demás residentes en el extranjero que no fueron señalados por la Ley, y que no son residentes de un país con el que se tenga un tratado para evitar la doble tributación.

Ahora bien, según se advierte del acto que se impugna y del escrito que le dio origen (fojas 20 y 81, respectivamente), la actora solicitó que se tuviesen por cumplidos los requisitos que establece la Regla 3.32.9 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 1999, para efectos de retener el 4.9% por concepto de impuesto sobre la renta, sobre el pago de los intereses realizados; dicha situación evidencia que la demandante en momento alguno realizó el pago de referencia a sujetos con las características que se contemplan en el texto legal, para aplicar la tasa en cita, además de que ni en el escrito antes aludido, ni en su demanda hizo alusión y acreditó que el pago de los intereses hubiere sido a un residente en el extranjero con el que México tuviere un tratado para evitar la doble tributación.

Más aún, la contribuyente, a través del escrito multicitado, pretendió demostrar a la autoridad que había cumplido con los requisitos que contempla la Regla Miscelánea, para la aplicación de la tasa reducida, todo lo cual pone de manifiesto que la demandante inicialmente se acogió al beneficio de la citada Resolución Miscelánea, dada la característica de los beneficiarios de los intereses pagados.

El escrito presentado por la contribuyente, ante la autoridad demandada, es del tenor siguiente, en la parte que nos ocupa:

“Por así convenir a los intereses de mi representada y con objeto de dar cumplimiento al punto C de la Regla 3.32.9 de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente a partir del 3 de marzo de 1999, presento este escrito para ejercer la opción de retener y enterar el impuesto sobre la renta a una tasa del 4.9% por los pagos de intereses que efectuara mi representada con motivo de la colocación del referido título.”

Expuesto y analizado lo anterior, resulta claro que la enjuiciante, a través de los argumentos expuestos en el escrito de demanda, pretende desconocer los fundamentos y motivos bajo los cuales solicitó que se le tuvieran por cumplidos los requisitos, para poder aplicar una tasa del 4.9% en relación con los intereses pagados, actuación que a juicio de esta Juzgadora resulta inaceptable e improcedente, toda vez que pretende evidenciar una supuesta ilegalidad por parte de la autoridad, cuando en realidad lo único que pone en claro es la variación de los hechos y fundamentos originalmente planteados a fin de verse beneficiado con el contenido de un precepto legal, cuyos supuestos (que el beneficiario de los intereses residiera en un país con el que México tenga en vigor un tratado para evitar la doble tributación) no fueron acreditados en momento alguno por la demandante.

Por otra parte, se hace necesario precisar que si la autoridad aplicó, en el acto que se combate, diversas reglas misceláneas de los ejercicios de 1996 a 1999, ello atendió a que la contribuyente fundó su petición en una regla miscelánea, y no en el artículo 154, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, como erradamente lo

pretende hacer creer en su escrito de demanda. Luego entonces, la enjuiciada sólo se encontraba constreñida a resolver respecto de la situación y fundamentos expresamente señalados por la contribuyente, por lo que si la solicitante fue omisa en manifestar y demostrar que se ubicaba en los supuestos de la regla especial que establece en el texto de ley, (que nunca invocó en su solicitud) resulta claro que la actuación de la autoridad se ajustó a derecho, al resolver sobre el incumplimiento de los requisitos previstos en una regla miscelánea a la que se acogió la actora.

En este contexto, se tiene que contrariamente a lo expresado por la enjuiciante, la autoridad aplicó correctamente las disposiciones reguladoras de la situación planteada por la contribuyente, las cuales si bien no tienen rango de ley, sí constituyen criterios de la autoridad que orientan al contribuyente respecto de la aplicación de las disposiciones legales que, habiéndose publicado en el Diario Oficial de la Federación, confieren derechos a los particulares, ello en términos de lo previsto en el artículo 35 del Código Fiscal de la Federación.

Consecuentemente, si la actora acudió a las reglas publicadas en dicho Órgano de difusión, a través de las cuales se otorgan diversas facilidades en materia fiscal, no puede ahora desconocerlas y pretender que se apliquen en su favor preceptos legales que en momento alguno invocó en su escrito primario.

Por otra parte, tampoco le asiste la razón a la demandante cuando señala que la autoridad pretendió, a través de la Resolución Miscelánea, reformar o adicionar una ley, ya que tal y como se resolvió con anterioridad, la autoridad, únicamente, se ciñó a resolver acorde son los supuestos de hecho y de derecho que manifestó la demandante, y que en el caso fue la invocación de una Regla Miscelánea a través de la cual se le otorgó un beneficio al demandante, sin que la misma reforme o adicione las normas legales, pues tales reglas sólo expresan los criterios de la autoridad para la aplicación de las leyes, pues de su contenido no se advierte función legislativa alguna.

De igual manera, cabe precisar que una resolución miscelánea no se encuentra sujeta al procedimiento legislativo que corresponde exclusivamente a las disposicio-

nes legales, ya que como se precisó con anterioridad, dicha Resolución constituye un catálogo de criterios emitido por la autoridad administrativa, para facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, los cuales sólo confieren derechos, no así obligaciones, motivo por el cual dicha resolución no se encuentra sujeta al procedimiento antes referido, pues se trata de un acto de naturaleza administrativa.

En esta tesitura, se tiene que si la demandante pretendió que se aplicara en su favor la tasa del 4.9% que establece el último párrafo de la fracción I del artículo 154 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en 1996, así debió haberlo planteado desde un principio ante la autoridad administrativa y demostrar que cumplía con los requisitos que al efecto estableciera el tratado para evitar la doble tributación que en su caso resultase aplicable; o bien, acreditar tales supuestos ante esta juzgadora, lo cual tampoco realizó, a fin de resolver lo conducente, pero al no haberlo hecho así, resulta que el proceder de la enjuiciada se ajustó a derecho, al resolver respecto del cumplimiento de requisitos previstos en una Resolución Miscelánea.

Finalmente, contrario a lo manifestado por la enjuiciante, la autoridad sí justificó la aplicación de la Resolución Miscelánea Fiscal para 1997, ya que de la lectura que realizó esta juzgadora al escrito que presentó la actora ante la autoridad, y del acto que se combate, se observa que la fecha en la que se emitieron y colocaron en el extranjero de los títulos denominados “Guaranteed Senior Notes Due 2001”, (que originaron el pago de intereses), fue el 13 de mayo de 1996, mientras que la solicitud de tener por cumplidos los requisitos de la Miscelánea Fiscal, se presentó ante la autoridad el 4 de agosto de 1999; en este contexto, se tiene que la autoridad, atento a los datos que le fueron proporcionados y al momento en el que se realizó la operación de referencia, aplicó las reglamentaciones que año con año, a partir de 1996, resultaron aplicables, a fin de evidenciar porqué no podían tenerse por cumplidos los requisitos establecidos en el rubro C de la Regla 3.32.9 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 1999, sin que tal actuación deba interpretarse en el sentido que lo expone la combatiente, de considerar que la disposición de 1997 se aplicó respecto de un impuesto causado en 1998 y 1999, ya que atento al contenido de la resolución

que se controvierte, claramente se observa que la autoridad precisó las diferentes reglas misceláneas aplicables y vigentes en cada uno de los ejercicios en que se pagaron los multicitados intereses.

SEXTO.- (...)

De los hechos precisados hasta este momento, se tiene que la actuación de la autoridad demandante, se encuentra ajustada a derecho, ya que si la actora expresó haber pagado los intereses a residentes en el extranjero desde el 15 de noviembre de 1996, resulta que los requisitos que debieron cubrirse inicialmente por la actora, para efectos de poder aplicar la tasa del 4.9%, como retención del impuesto supracitado, eran los que se encontraban vigentes en la Regla Miscelánea que se encontraba vigente en dicho ejercicio (dado que a sus beneficios se acogió a través del escrito multicitado), ello en atención a que la causación de la contribución, en términos de lo previsto en el artículo 6 del Código Fiscal de la Federación, se materializa cuando se realizan las situaciones jurídicas o de hecho que prevé la norma fiscal vigente en el lapso en que ocurren; consecuentemente, si el pago de los multicitados intereses se realizó desde noviembre de 1996, la actora debió haber demostrado que había cumplido con los requerimientos que la regla miscelánea vigente en ese año preveía, para así tener acceso a la aplicación de una tasa reducida.

La misma situación acontece respecto de la aplicación que llevó a cabo la autoridad, de las reglas misceláneas vigentes en 1997, 1998 y 1999, ya que si el pago de dichos intereses se prolongó hasta el año de 1998, dado que del trimestre diciembre de 1998 a febrero de 1999, no se pagaron, según quedó de manifiesto con anterioridad, la actora a fin de poder acceder a la aplicación de la tasa reducida, debió haber atendido a los requisitos que en cada caso requerían las reglas misceláneas que se encontraban vigentes en cada uno de los ejercicios en que dichos pagos se efectuaron, atento a lo dispuesto en el ya mencionado artículo 6 del Código Fiscal de la Federación.

No pasa desapercibido para esta juzgadora que el numeral en cita (6 C.F.F.) se refiere a “leyes fiscales” y que en el caso se trata de reglas establecidas en resoluciones misceláneas que de modo alguno poseen tal carácter; sin embargo, toda vez que a través de éstas últimas se establecen criterios de la autoridad, en materia fiscal, que permiten al contribuyente aplicar más fácilmente las disposiciones de la materia y así cumplir con las obligaciones de tal naturaleza, resulta que al momento de causación del gravamen deben observarse, igual que tratándose de leyes, las reglamentaciones que al efecto se encuentren vigentes en el momento en el que se realiza el hecho generador del tributo, máxime que en cada una de las resoluciones misceláneas se prevé el periodo de su vigencia.

En este contexto se tiene que si la actora comenzó a pagar los supracitados intereses desde el año de 1996, y la solicitud de tener por cumplidos los requisitos del punto C de la Regla 3.32.9 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 1999, para efectos de tener acceso a una retención del 4.9% de los intereses pagados a residentes en el extranjero, se presentó hasta el 4 de agosto de 1999, como se advierte del sello que obra en el escrito respectivo, (fojas 81 de autos), resulta que la enjuiciante, en su momento, pasó por alto las reglamentaciones misceláneas que resultaron aplicables, y ahora pretende acreditar que cumplió con la información que al efecto establece una Resolución Miscelánea vigente en 1999, proceder que resulta incorrecto atento a los fundamentos y razonamientos que ya se expusieron anteriormente.

Así las cosas, si las reglas misceláneas, al igual que la normas fiscales tienen una vigencia determinada, el gobernado debe atender a dicho elemento temporal, entre otros, para cumplir con las obligaciones fiscales que tiene asignadas, atento al momento en que se realizó el hecho generador del tributo, pues de no hacerlo así, además de violentar la norma, corre el riesgo de incurrir en infracciones, omisiones, o bien, perder un derecho que le permita cumplir con mayor facilidad los compromisos de esta materia, como en el caso aconteció.

En esta tesitura, si la actora no dio cabal cumplimiento a las reglas misceláneas a que alude la demandada, como de hecho también se resolvió a través del supracitado

oficio 43435, en el que se expresaron detalladamente los motivos y fundamentos del incumplimiento en el que incurrió la actora respecto de la misma situación que nos ocupa, y tampoco acreditó haber actuado dentro del marco reglamentario invocado por ella misma, resulta que la actuación de la autoridad se encuentra ajustada a derecho.

Cabe señalar que mediante acuerdo del 14 de abril de 2000 se tuvo por contestada la demanda y se ordenó el traslado de ley correspondiente a la actora, para que ampliara su demanda, auto del que se notificó personalmente, según se advierte de autos, (fojas 115) el 26 de mayo del año en cita, sin que hubiere ejercido tal derecho, tal y como se asentó en el acuerdo dictado el 13 de julio del mismo año, por lo que al no controvertir lo expresado y probado por la autoridad, (en el caso el conocimiento del contenido del oficio 43435) sino antes por el contrario reconocer su existencia, tal y como se advierte de la confesión que al efecto expresó en el último párrafo de su segundo concepto de impugnación, se le tiene por conforme con lo que la autoridad expresó y resolvió respecto de tal problemática, sobretodo si se toma en cuenta que con los argumentos que expuso no logró evidenciar ilegalidad alguna en el actuar de la autoridad, además de que en momento alguno acreditó fehacientemente sus pretensiones.

En relación con el dicho de la enjuiciante en el sentido de que la resolución administrativa 43435 es totalmente ajena a la información que se proporcionó a la autoridad a través del escrito que originó la resolución impugnada; esta juzgadora advierte que no le asiste la razón, toda vez que, tal y como ya quedó de manifiesto en párrafos anteriores, el acto administrativo de referencia se ciñó a resolver respecto de dos escritos presentados por la demandante en los que solicitó, dado el presunto cumplimiento de los requisitos previstos por las reglas misceláneas que citó, la posibilidad de aplicar la tasa del 4.9% para efectos de la retención del impuesto sobre la renta causado por el pago de intereses a residentes en el extranjero, desde el año de **1996**, como consecuencia de la colocación, en el extranjero, de los títulos denominados “**Guaranteed Senior Notes Due 2001**”, hechos que también conforman la litis en el presente juicio, por lo que resulta evidente que tal resolución sí se encuentra relacionada con el asunto que se analiza, dado que se resolvió sobre el mismo hecho

generador del tributo al que se pretende aplicar la tasa multicitada del 4.9%, prevista en la Resolución Miscelánea.

En relación con el dicho de la actora, en el sentido de que la resolución contenida en el oficio 43435 se encuentra sub-judice, procede desestimarla por insuficiente, toda vez que la demandante en ningún momento acreditó su dicho fehacientemente, a fin de evidenciar la veracidad de su afirmación, ello en términos de lo previsto por el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por otra parte, si tal como se resolvió con anterioridad, las resoluciones misceláneas tienen una vigencia determinada por ellas mismas, y la actora señala que el cumplimiento o incumplimiento de éstas sólo puede derivar de sus propias disposiciones, no de aquellas que ya se derogaron, resulta evidente que la demandante reconoce la vida que cada una de las citadas resoluciones tiene en un periodo determinado, dentro del cual, de someterse a sus disposiciones, deben acatarse, a fin de poder acceder a las facilidades que la misma otorga; por tal motivo, resulta improcedente la violación que alega la demandante al punto C de la Regla 3.32.9 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 1998 y la relativa para 1999, sobre todo, si como en el caso acontece, no demostró haber cumplido con los requisitos que cada una de ellas previó durante el periodo que estuvo vigente, para poder aplicar la multicitada tasa reducida (4.9%)

Finalmente, tampoco le asiste la razón a la demandante cuando manifiesta que lo resuelto en el acto administrativo identificado con el número 43435 constituye una resolución que le es favorable, respecto de la correcta aplicación, por parte de la autoridad, de una Resolución Miscelánea Fiscal para 1998, toda vez que se trata de una manifestación por demás genérica y aislada de todo lo resuelto en dicho acto, de cuya lectura se advierte que si bien la autoridad aludió a dicha Resolución, ello de modo alguno puede considerarse como una manifestación definitiva e independiente de todo lo ahí resuelto, ya que se encuentra relacionada con la cita de las diversas resoluciones misceláneas que estuvieron vigentes en 1996 y 1997.

Expuesto y analizado todo lo anterior, resulta evidente que la autoridad aplicó las reglamentaciones misceláneas que al efecto resultaban procedentes, dada la fecha en que la actora manifestó haber comenzado a pagar los intereses a residentes en el extranjero (15 de noviembre de 1996).

En este contexto, lo procedente es reconocer la legalidad del acto de autoridad.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 236, 237, 239, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, 20, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica de este Tribunal, se resuelve:

- I.-** La actora no acreditó los extremos de su acción; en consecuencia,
- II.-** Se reconoce la validez de la resolución impugnada, atento a los razonamientos y fundamentos de derecho expuestos en el presente fallo.
- III.- NOTIFÍQUESE.-** Con copia autorizada de esta resolución, devuélvanse los autos del juicio de nulidad a la Sala Regional que corresponda una vez que haya quedado firme o, en su caso, se resuelva en definitiva el presente asunto; y, en su oportunidad, archívese este expediente.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en la sesión de 9 de octubre de 2001, por unanimidad de cinco votos a favor de los CC. Magistrados Licenciados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Luis Malpica de Lamadrid, María del Consuelo Villalobos Ortiz, Jorge Alberto García Cáceres, Alma Peralta Di Gregorio.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, cuya ponencia fue aprobada.

Se formuló el presente engrose el día 17 de octubre de 2001, y con fundamento en lo previsto por los artículos 22, fracción III, y 37, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en vigor, firma la Magistrada Alma Peralta Di Gregorio, Presidenta de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Licenciada Ma. del Carmen Cano Palomera, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

V-P-1aS-93

REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN.- NO ES ILEGAL POR EL HECHO DE QUE SE EMITA PARA REVISAR EL CUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN NO MANIFESTADA, EN EL AVISO PRESENTADO ANTE EL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES.- La circunstancia de que el particular visitado no hubiese manifestado a la autoridad, al presentar su aviso de alta ante el Registro Federal de Contribuyentes, estar obligado a determinada contribución, no hace ilegal la orden de visita que ordena la revisión de su cumplimiento, en la medida que la calidad de contribuyente de determinado tributo, no se adquiere por manifestarlo así ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, sino en virtud de la realización de las conductas que la ley sanciona como gravadas. De este modo, la autoridad válidamente puede ordenar la revisión de una contribución no manifestada ante ella, pues será resultado de la misma el que determine si está obligado, en virtud de realizar las conductas sancionadas por la ley y, como consecuencia de ello, las posibles obligaciones omitidas. De estimarse que la autoridad no puede ordenar la verificación de una contribución no manifestada por el particular, significaría tanto, como que podría bastar que los contribuyentes ni siquiera se dieran de alta para impedir cualquier acción legítima de fiscalización por parte de la autoridad, debiendo precisarse que el incumplimiento de una obligación del contribuyente, como lo es el dar un aviso de Registro Federal de Contribuyentes completo y veraz, no podría tener como consecuencia impedir a la autoridad verificar el cumplimiento de las disposiciones fiscales a cargo de los particulares. Para corroborar lo anterior, se hace notar que la propia Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia 2ª./J.59/97 cuyo rubro es: **“ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. SU OBJETO”**, expresamente estableció que la orden de visita puede ser genérica, tratándose de contribuyentes clandestinos. (13)

Juicio No. 811/99-07-03-7/590/01-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 30 de octubre de 2001, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Ricardo Arteaga Magallón.
(Tesis aprobada en sesión de 19 de marzo de 2002)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

CUARTO.- En el agravio primero de la demanda, la parte actora del juicio argumentó:

“PRIMERO: Procede declarar la nulidad de la resolución que se combate con fundamento en el artículo 238, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que esta resolución viola en mi perjuicio lo dispuesto en el artículo 16 constitucional y 38, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, toda vez que en el primero de los preceptos citados en sus partes relativas establece:

“En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan (...)”

“La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido con los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos (...)”

“Por su parte, el artículo 38, fracción III, del Código Fiscal de la Federación establece que los actos administrativos que se deban notificar deberán cumplir, entre otros requisitos, con estar fundados y motivados y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.

“En el caso concreto de la autoridad de la orden de revisión No. CGA.26.0008/98, establece que la revisión abarcará las operaciones de IMPUESTOS AL COMERCIO EXTERIOR COMO IMPORTADOR Y EXPORTADOR, ASÍ COMO EL CUMPLIMIENTO DE REGULACIONES Y RESTRICCIONES NO ARANCELARIAS QUE CORRESPONDAN A DICHAS IMPORTACIONES REALIZADAS.

“Con el objeto de comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales a que estamos afectos, como sujeto directo y como responsable solidario en materia de los impuestos general de importación, GENERAL DE EXPORTACIÓN Y EN SU CASO CUOTAS COMPENSATORIAS, así como verificar la legal tenencia, IMPORTACIÓN, introducción y estancia en el País de mercancía de procedencia extranjera.

“La Administración revisora, infringió lo dispuesto por los citados preceptos legales, en virtud de que como ese H. Tribunal lo podrá constatar con la simple lectura de dicha orden, la misma carece de motivación y fundamentación, toda vez que en ella no se señala el objeto específico de la visita, es decir, no precisa de manera expresa cuáles son las contribuciones a las que estoy afecto y en consecuencia de cuáles verificará el cumplimiento de las mismas, pues como podrá advertirse de la lectura que se lleve de la orden en cuestión, la autoridad se limita a listar todos los impuestos relacionados con la importación y exportación, las cuotas compensatorias y la verificación de la legal introducción y estancia en el país de toda la mercancía de procedencia extranjera. Resultando que este simple listado, sea vago e impreciso, violando los principios de toda lógica y seguridad jurídica. Además que nos impide conocer puntualmente las obligaciones a nuestro cargo que serán fiscalizadas.

“En mi calidad de contribuyente, al presentar mi aviso de inscripción, de conformidad a las disposiciones de la materia, nos inscribimos en el régimen general de ley y en ningún apartado de dicho formato aparece que esté sujeto a los IMPUESTOS DE EXPORTACIÓN, a las cuotas compensatorias, etc., lo que hace más evidente la falta de motivación y fundamentación que todo acto de autoridad debe contener, para cumplir cabalmente con lo dispuesto en el artículo 38, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, en relación a la garantía jurídica que establece el artículo 16 constitucional.

“Resultan aplicables al caso los precedentes que se citan a continuación:

“ÓRDENES DE VISITA.- DEBEN PRECISAR CLARAMENTE SU OBJETO.”

“ORDEN DE VISITA.- DEBE ENUNCIARSE EN FORMA EXPRESA Y DETERMINADA LAS CONTRIBUCIONES MOTIVO DE LA MISMA.”

“En atención a lo anteriormente expuesto, procede declarar la nulidad de la resolución que se combate, con fundamento en el artículo 238, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, por ser ésta violatoria del artículo 16 Constitucional y el artículo 38, fracción III, del propio Código invocado.

“Estas violaciones, en conclusión, se refieren a que se establecen en el oficio que contiene la orden de auditoría, la revisión de los impuestos de importación, de exportación, cuotas compensatorias, así como la verificación física y documental de las mercancías de procedencia extranjera.

“En el aviso de inscripción exclusivamente anoté las claves que se refieren al régimen general de ley, incluyendo el del impuesto de importación en forma exclusiva, según aparece en el anverso de la forma, en donde se incluyen los significados de cada clave.

“Hemos demostrado que toda la mercancía que obra en nuestro poder de procedencia extranjera ha cubierto los impuestos en forma por demás correcta y oportuna.

“Por estas razones, debe de declararse la nulidad de la resolución impugnada.”

La autoridad contestó la demanda, refiriéndose al agravio anterior, en los siguientes términos:

“Primero.- Resulta del todo infundado lo esgrimido por la actora en el punto primero de los conceptos de impugnación que hace valer en su demanda, en virtud de que, contrariamente a lo que esgrime, el requerimiento de información y documentos contenido en el oficio número 324-SAT-R5-L43-8073 de 11 de mayo de 1998, emitido por la Administración Local de Auditoría Fiscal número 43 de Coatzacoalcos, cumple debidamente con los requisitos de fundamentación y motivación que establece el artículo 38, fracción III, del Código Fiscal de la Federación.

“Al respecto, y como esa H. Sala podrá apreciar del oficio mencionado en el párrafo que antecede, la autoridad revisora señaló expresamente lo siguiente:

(Se transcribe)

“En el sentido asentado, es claro que el objeto del oficio de requerimiento emitido por la Administración Local de Auditoría Fiscal número 43 de Coatzacoalcos, en ejercicio de las facultades que le confieren los preceptos legales que señala en el mismo, es comprobar que la contribuyente ha cumplido las disposiciones relativas: impuesto al comercio exterior como importador o como exportador, el impuesto al valor agregado, el cumplimiento de regulaciones y restricciones no arancelarias, que corresponden a las importaciones que haya realizado por el ejercicio de 1996; por lo que no puede caber duda de

cuál es el motivo y los fundamentos legales que sustentan el actuar de la ahora demandada.

“En virtud de lo anterior, resulta irrelevante el argumento de que en el aviso de inscripción de la contribuyente no señaló que esté sujeta al impuesto al comercio exterior y cuotas compensatorias, toda vez que, lo que exige el artículo 38, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, acorde a lo que establece el artículo 16 Constitucional, es que el acto administrativo que emane de una autoridad administrativa se encuentre debidamente fundado y motivado, es decir, que señale los preceptos legales y las razones o circunstancias por las cuales le es necesario ejercitar sus facultades a un particular, lo cual no implica que la autoridad deba señalar en sus requerimientos únicamente las obligaciones fiscales que los contribuyentes señalaron en sus avisos de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes, pues dicho imperativo no está previsto legalmente; por tanto, es suficiente que mi representada haya señalado en su requerimiento los preceptos legales que le facultan a solicitar informes y documentos al contribuyente para comprobar el cumplimiento de sus obligaciones en materia de comercio exterior como importador o exportador, para considerar que el mismo se encuentra fundado y motivado. En relación con lo expuesto, resultan aplicables las siguientes tesis jurisprudenciales:

“Jurisprudencia No. 8. Informes 1975, tercera parte, Colegiados, pág. 35, S.C.J.N. 7ª Época, Primer Circuito, 1er. Tribunal.

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. VIOLACIÓN FORMAL Y MATERIAL.”

“Jurisprudencia No. 248, Gaceta N° 64, abril de 1993, 3ª parte, Colegiados, pág. 43, S.C.J.N., 8ª Época.

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.”

“Jurisprudencia No. 63, Gaceta N° 34, octubre 1990, 3ª parte, Colegiados, pag. 100, S.C.J.N. 8ª Época.

“MOTIVACIÓN.”

“Jurisprudencia N° 7. Informe 1981, segunda parte, Sala Administrativa, pág. 9, S.C.J.N. 7ª Época

“MOTIVACIÓN, CONCEPTO DE LA.”

“Jurisprudencia N° 294, abril 1987, revista N° 88, pág. 804, T.F.F. 2ª Época.

“MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN, DEBEN EXPRESARSE EN EL TEXTO MISMO DEL ACTO DE AUTORIDAD.”

“Jurisprudencia No. 279, noviembre 1986, revista N° 83, pág. 396, T.F.F. 2ª Época.

“MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD, PARA QUE SE DEN ESOS REQUISITOS, BASTA QUE QUEDE CLARO EL RAZONAMIENTO SUBSTANCIAL.”

“Por lo que se refiere a la tesis que invoca y transcribe el promovente en el punto de agravios que se contesta, cuyo rubro es ‘ÓRDENES DE VISITA. DEBEN PRECISAR CLARAMENTE SU OBJETO.’ Y ‘ORDEN DE VISITA. DEBE ENUNCIARSE EN FORMA EXPRESA Y DETERMINADA LAS CONTRIBUCIONES MOTIVO DE LA MISMA’, resultan inaplicables al caso, ya que en el caso de la contribuyente no se realizó una visita domiciliaria, sino la solicitud de diversa documentación, a fin de verificar el correcto cumplimiento de las disposiciones fiscales por el ejercicio de 1996; máxime que, como se demostró en párrafos anteriores, el requerimiento emitido por la Administración Local de Auditoría Fiscal número 43 de Coahuila de Zaragoza, cumple los requisitos de fundamentación y motivación.”

Esta Primera Sección de la Sala Superior estima que el agravio en estudio es infundado, en atención a las consideraciones que en seguida se exponen.

Es cierto, tal y como lo plantea la parte actora del juicio, que toda orden de autoridad, como lo es la que dio origen al procedimiento del que derivó el acto controvertido, debe estar fundada y motivada, precisando el objeto que se persigue. Incluso, cabe señalar, entratándose de requerimientos de información y documentación que la autoridad realiza con fundamento en lo dispuesto en el artículo 42, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido el siguiente criterio jurisprudencial, interpretando el alcance que al efecto deben tener los artículos 16 Constitucional y 38, fracción III, del Código citado.

“REVISIÓN DE ESCRITORIO O GABINETE. LA ORDEN RELATIVA, QUE SE RIGE POR EL ARTÍCULO 16, PÁRRAFO PRIMERO, CONSTITUCIONAL, DEBE SEÑALAR NO SÓLO LA DOCUMENTACIÓN QUE REQUIERE, SINO TAMBIÉN LA CATEGORÍA DEL SUJETO (CONTRIBUYENTE, SOLIDARIO O TERCERO), LA CAUSA DEL REQUERIMIENTO Y, EN SU CASO, LOS TRIBUTOS A VERIFICAR.- Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ya ha establecido que la orden de revisión de escritorio o gabinete tiene su fundamento en el párrafo primero del artículo 16 constitucional; de ahí que la emisión de una orden de tal naturaleza debe cumplir con lo previsto en dicho precepto de la Ley Suprema, que en materia tributaria pormenoriza el artículo 38, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, esto es, que debe acatar el principio de fundamentación y motivación, conceptos que la anterior integración de la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en la tesis de jurisprudencia 260, visible en la página 175, del Tomo VI del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, de rubro ‘FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.’, definió en cuanto al primero, como la expresión del precepto legal o reglamentario aplicable al caso, y por lo segundo, el señalamiento preciso de las circunstancias especiales, razones particulares o causas que se hayan tenido en consideración

para la emisión del acto, debiendo existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables. Por tanto, si conforme al artículo 42, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la facultad de revisión de escritorio puede referirse a tres tipos de sujetos, que son el causante directo, el responsable solidario y el tercero relacionado con aquéllos, y su ejercicio puede derivar de distintos motivos, a saber: I. Verificar el cumplimiento de disposiciones fiscales; II. Determinar tributos omitidos; III. Determinar créditos fiscales; IV. Comprobar la comisión de delitos fiscales; y, V. Proporcionar información a autoridades hacendarias diversas; ha de concluirse que la orden de revisión que al respecto se emita debe estar contenida en un mandamiento escrito de autoridad competente, debidamente fundado y motivado, lo cual implica que no sólo exprese la documentación que requiere, sino también la categoría que atribuye al gobernado a quien se dirige, cuál es la facultad que ejerce, la denominación de las contribuciones y el período a revisar, con el objeto de dar plena seguridad y certeza al causante y evitar el ejercicio indebido o excesivo de la atribución de revisión, en perjuicio de los particulares.”

En este contexto, cabe apuntar que el criterio que rige la cuestión que nos ocupa es el arriba inserto y no los citados por la autoridad que se refieren a la orden de visita domiciliar, procedimiento distinto al seguido en la especie.

En el caso que ocupa nuestra atención, el oficio número 324-SAT-R5-L43-8073 de 11 de mayo de 1998, que contiene el requerimiento de información y documentación con el que la autoridad dio inicio al ejercicio de sus facultades de fiscalización, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, cumple cabalmente con todas las exigencias sintetizadas en la tesis relatada, pues al efecto, el documento en cuestión, que obra a fojas 51 y 52 de autos y al que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 234, fracción I, se le da valor probatorio pleno, establece:

“Dependencia: SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
ADMINISTRACIÓN LOCAL DE AUDITORÍA FISCAL
NÚMERO 43 DE COATZACOALCOS
“Núm: 324-SAT-R5-L43-8073
“Exp.:
“R.F.C. SIC950110QC2
CGA26008/98

“ASUNTO: Se solicita información y documentación.

“Coatzacoalcos, Ver. A 11 de mayo de 1998.

“SERVICIOS INTEGRALES EN COMPUTACIÓN
DEL SURESTE, S.A. DE C.V.
GUTIÉRREZ ZAMORA No. 603 1
CENTRO
96400 COATZACOALCOS, VER.

“Esta Administración Local de Auditoría Fiscal Número 43 de Coatzacoalcos del Servicio de Administración Tributaria, en el ejercicio de sus facultades de comprobación, expide la presente orden de solicitud de información y documentación con el objeto de verificar el cumplimiento de las disposiciones fiscales a que está afecto (a) como sujeto directo y como responsable solidario de las siguientes contribuciones federales: impuestos al comercio exterior importador, impuestos al comercio exterior exportador e impuesto al valor agregado, así como el cumplimiento de regulaciones y restricciones no arancelarias, que correspondan a dichas importaciones realizadas durante el ejercicio fiscal comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre de 1996, le requiere la siguiente información y documentación:

“DECLARACIONES ANUALES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA E IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DEL EJERCICIO FISCAL ANTE-

RIORMENTE MENCIONADO, NORMALES Y COMPLEMENTARIAS EN SU CASO.

“ACTA CONSTITUTIVA Y MODIFICACIONES A LA MISMA.

“FACTURAS DE COMPRAS, GASTOS DE IMPORTACIÓN Y DEMÁS DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA.

“PEDIMENTOS DE IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN TRAMITADOS DURANTE EL EJERCICIO ANTES MENCIONADO.

“PERMISOS, CERTIFICADOS DE ORIGEN, CONOCIMIENTOS DE EMBARQUE Y/O GUÍAS AÉREAS.

“HOJA DEL CÁLCULO PARA DETERMINAR EL VALOR EN ADUANA, MANIFESTACIÓN DE VALOR.

“FORMAS DE PAGO, MEDIANTE LOS CUALES SE CUBRIERON LOS IMPUESTOS AL COMERCIO EXTERIOR.

“De acuerdo a lo anterior, y a efecto de ejercer las facultades de comprobación, previstas en el artículo 42, fracción II, y último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, se expide la presente orden de solicitud de información y documentación con fundamento en los artículos 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7°, fracciones VII y XIII y Tercero Transitorio de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, 2°, último párrafo, 41, primero y segundo párrafos, Apartado ‘B’, fracciones VI, y XXIV y último párrafo, y Apartado ‘D’ último párrafo, y Apartado ‘F’, y Cuarto Transitorio del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 30 de junio de 1997, Artículo Primero, fracción VI, inciso 6), del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Unidades Administrativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicado en el mismo Órgano Oficial del 8 de diciembre de 1996; así como en los artículos 144, fracciones II y III, y 146 de la Ley Aduanera; 30, 33, último párrafo, y 48, fracciones I, II y III del Código Fiscal de la Federación.

“Dicha documentación e información deberá ser proporcionada en forma completa, correcta y oportuna mediante escrito en el que se haga referencia al número de este oficio, en hojas membretadas declarando bajo protesta de decir verdad que los datos proporcionados son ciertos, firmado en original y dos copias por el contribuyente o su representante legal, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que se le comunique la presente solicitud, de conformidad con el artículo 53, inciso c), del Código Fiscal de la Federación, ante esta Autoridad, sita en Av. Hidalgo No. 1223, 2do. piso de esta ciudad.

“Queda apercibida (o) de que, en caso de no dar cumplimiento al presente oficio, se le aplicarán las sanciones correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Aduanera y Código Fiscal de la Federación.

“A t e n t a m e n t e .

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.

“El Administrador Local de Auditoría Fiscal

“ARMANDO EBODIO RAMOS BURGUETE.”

En efecto, el argumento sustancial de la actora radica en que el requerimiento no es preciso en su objeto, pues contiene un listado de todos los impuestos relacionados con la importación y con la exportación, lo que le impide conocer puntualmente las obligaciones a su cargo que serán revisadas.

Sin embargo, de la simple lectura del oficio, se puede observar que se cita con precisión, por su nombre, las obligaciones que se pretenden verificar, pues al efecto se señaló que se revisaría el cumplimiento al impuesto al comercio exterior por importación y por exportación, así como el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias (contrario a lo que afirma la actora, no se ordena la revisión de cuotas compensatorias); los términos en que se redactó el oficio en análisis permite

una clara certidumbre al destinatario de cuáles son las obligaciones que serán objeto de revisión, por lo que no existe el estado de indefensión que alega.

No es obstáculo para esta conclusión, el argumento de la demandante, en el sentido de que en su aviso de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes no se señaló como parte de sus obligaciones los impuestos al comercio exterior, ni las cuotas compensatorias, aparentemente pretendiendo que por ello la autoridad no podía ordenar la revisión de esos conceptos.

(...)

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 236, 237, 238, fracción II, y 239, fracciones I y II, del Código Fiscal de la Federación en vigor, es de resolverse y se resuelve:

I.- Resulta infundada la causal de improcedencia y sobreseimiento expuesta por la autoridad, por lo que no se sobresee en el juicio.

II.- La parte actora probó parcialmente su acción, en consecuencia:

III.- Se declara la nulidad de la resolución impugnada, precisada en el resultado primero, sólo en lo tocante a la determinación del impuesto al valor agregado y sus accesorios.

IV.- Se reconoce la validez de la resolución impugnada, en cuanto a la determinación del impuesto general de importación y sus accesorios.

V.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada de la presente resolución, devuélvase el expediente a la Sala Regional que corresponda, una vez que se haya resuelto en definitiva y, en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 30 de octubre de 2001, por unanimidad de cuatro votos de los Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Luis Malpica de Lamadrid, Jorge Alberto García Cáceres y Alma Peralta Di Gregorio. Estuvo ausente la Magistrada Ma. del Consuelo Villalobos Ortíz.

Fue ponente en el presente asunto el Magistrado Jorge Alberto García Cáceres, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el 21 de noviembre de 2001 y con fundamento en los artículos 22, fracción III, y 37, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma la Magistrada Alma Peralta Di Gregorio, Presidenta de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Ma. del Carmen Cano Palome-
ra, Secretaria Adjunta de Acuerdos, que da fe.

LEY ADUANERA**V-P-1aS-94**

FACULTAD ESTABLECIDA EN LA REGLA 27 DE LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL RELATIVAS A LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA ADUANERA, DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE, PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 15 DE SEPTIEMBRE DE 1995. NO ES POTESTATIVA, SINO OBLIGATORIA.- La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido, en la tesis 2a. LXXXVI/97, que: **“En el ámbito legislativo el verbo ‘poder’ no necesariamente tiene el significado de discrecionalidad, sino que en ocasiones se utiliza en el sentido de ‘obligatoriedad’, (...), por lo que para descubrir la verdadera intención del creador de la ley, los principios filosóficos de derecho y de la hermenéutica jurídica aconsejan que es necesario armonizar o concordar todos los artículos relativos a la cuestión que se trate de resolver, (...) para llegar a la conclusión de que la disposición normativa en que se halla inserto, otorga una facultad potestativa o discrecional a la autoridad administrativa”**. Ahora bien, partiendo del hecho de que una de las finalidades del Tratado de Libre Comercio de América del Norte consiste, de acuerdo a lo dispuesto por su artículo 102 (1) (a) y (e), en la eliminación de obstáculos al comercio y facilitar la circulación transfronteriza de bienes y servicios entre los territorios de las Partes, así como crear procedimientos eficaces para la aplicación y cumplimiento del Tratado, para su administración conjunta, y para la solución de controversias; y que conforme al artículo 502 (1) (c) del citado Tratado, el importador sólo está obligado a proporcionar una copia del certificado, cuando se lo solicite la autoridad aduanera; a juicio de esta juzgadora, el hecho de que en la regla 27 de la Resolución por la que se establecen las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 1995, se establezca que “para los efectos de lo dispuesto en el artículo 502(1)(c) del Tratado, y la fracción IV de la regla 25 de la presente Resolución,

cuando el certificado de origen presentado sea ilegible, defectuoso, o no se haya llenado de conformidad con lo dispuesto en la Sección II de este Título, la autoridad **podrá** requerir al importador a fin de que en un plazo de 5 días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación del requerimiento, presente una copia del certificado de origen en que se subsanen las irregularidades mencionadas”, no debe interpretarse como una facultad discrecional por la utilización del verbo poder, sino obligatoria, en virtud de que la regla señala los requisitos para su aplicación (cuando el certificado de origen se presente ilegible, defectuoso, o no se haya llenado de conformidad con lo dispuesto en la Sección II del Título III de la citada resolución), por lo que tal situación obliga a la autoridad a dar la oportunidad al importador de presentar un certificado de origen corregido. Interpretar lo contrario equivaldría a dejar al arbitrio de la autoridad el otorgar o no la oportunidad a los importadores de demostrar el origen de las mercancías, creando con ello una desigualdad procedimental al otorgar a unos y no a otros dicha oportunidad; más aún carecería de sentido la regla en cuestión, si su trámite dependiera únicamente de la voluntad de la autoridad. (14)

Juicio No. 470/00-07-03-4/184/01-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 30 de octubre de 2001, por unanimidad de cuatro votos a favor.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. César Edgar Sánchez Vázquez. (Tesis aprobada en sesión de 29 de enero de 2002)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

CUARTO.- (...)

Si bien es cierto que de conformidad con las reglas 25, fracción IV y 27, de las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia

aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 1995, la autoridad fiscal esté obligada a requerir un certificado de origen, cuando el presentado sea ilegible, defectuoso o no cumpla con los requisitos de llenado de establecidos en la Sección II del Título III, de las propias reglas; entendiéndose por ilegible cuando no puede leerse y por defectuoso cuando carece de algún requisito, estableciéndose como requisitos en las citadas reglas que el certificado de origen se elabore en los formatos establecidos para ello, que sea llenado y firmado por el exportador del bien en territorio de una Parte, en español, inglés o francés; que el mismo ampare una sola o varias importaciones que podrán realizarse en el plazo señalado en el certificado, el cual no podrá exceder de 12 meses; y que el certificado ampare uno o varios pedimentos de importación.

TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE.

“Capítulo V

“Procedimientos aduaneros

“Sección A - Certificación de origen

“Artículo 501. Certificado de origen

“1. Las Partes establecerán un certificado de origen al 1º de enero de 1994 que servirá para certificar que un bien que se exporte de territorio de una Parte a territorio de otra Parte, califica como originario. Posteriormente, las Partes podrán modificar el certificado previo acuerdo entre ellas.

“2. Cada una de las Partes podrá exigir que el certificado de origen que ampare un bien importado a su territorio se llene en el idioma que determine su legislación.

“3. Cada una de las Partes:

“(a) exigirá al exportador en su territorio, que llene y firme un certificado de origen respecto de la exportación de un bien para el cual un importador pudiera solicitar trato arancelario preferencial en el momento de introducirlo en territorio de otra Parte; y

“(b) dispondrá que, en caso de que no sea el productor del bien, el exportador, en su territorio, pueda llenar y firmar el certificado de origen con fundamento en:

“(i) su conocimiento respecto de si el bien califica como originario;

“(ii) la confianza razonable en la declaración escrita del productor de que el bien califica como originario; o

“(iii) un certificado que ampare el bien, llenado y firmado por el productor y proporcionado voluntariamente al exportador.

“4. Ninguna de las disposiciones del párrafo 3 se interpretará como obligación del productor de proporcionar un certificado de origen al exportador.

“5. Cada una de las Partes dispondrá que el certificado de origen llenado y firmado por el exportador o por el productor en territorio de otra Parte y que ampare:

“(a) una sola importación de un bien a su territorio; o

“(b) varias importaciones de bienes idénticos a su territorio, a realizarse en un plazo específico que no excederá doce meses, establecido por el exportador o productor en el certificado;

“sea aceptado por su autoridad aduanera por cuatro años a partir de la fecha de su firma.”

RESOLUCIÓN por la que se establecen las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 1995.

“TÍTULO III: PROCEDIMIENTOS ADUANEROS

“SECCIÓN II: CERTIFICADO DE ORIGEN

“19.- **El certificado de origen** a que hace referencia el artículo 501(1) del Tratado, **deberá elaborarse en cualquiera de los formatos de certificado de origen que se incluyen en el Anexo 1 de la presente Resolución**, mediante el cual se dan a conocer los formatos oficiales aprobados en materia del Tratado; los cuales serán de libre reproducción, siempre que contengan las mismas características de diseño e información, que las establecidas en dichos formatos.

“20.- **El certificado de origen** que ampare un bien importado a territorio nacional bajo trato arancelario preferencial **deberá ser llenado por el exportador del bien en territorio de una Parte, de conformidad con lo dispuesto en la presente Resolución y en el instructivo de llenado del certificado de origen establecido en el Anexo 1 de esta Resolución.**

“21.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 501(2) del Tratado, **el certificado de origen podrá llenarse en español, inglés o francés.** En caso de que la autoridad aduanera requiera la presentación del certificado, y éste se haya llenado en inglés o francés, la autoridad podrá solicitar que se acompañe la traducción al español de la información asentada en el mismo, la cual podrá ir firmada por el exportador o productor del bien, así como por el propio importador. Dicha traducción podrá hacerse en el cuerpo del certificado.

“22.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 501(3)(b) del Tratado, el exportador de un bien, que no sea el productor del mismo, podrá llenar y firmar el certificado de origen con fundamento en:

“I.- Su conocimiento respecto de si el bien califica como originario.

“II.- La confianza razonable en una declaración escrita del productor de que el bien califica como originario.

“III.- Un certificado que ampare el bien, llenado por el productor y proporcionado voluntariamente al exportador.

“Lo dispuesto en la presente regla, no deberá interpretarse en el sentido de obligar al productor de un bien a proporcionar un certificado de origen al exportador.

“23.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 501(5) del Tratado, el certificado de origen será aceptado por la autoridad aduanera por cuatro años a partir de la fecha de su firma y podrá amparar:

“I.- **Una sola importación** de un bien a territorio nacional.

“II.- Varias importaciones de bienes idénticos a territorio nacional, a realizarse en el plazo señalado por el exportador en el certificado, el cual no deberá exceder de doce meses.

“24.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 501(5)(a) del Tratado y en la fracción I de la regla 23 de la presente Resolución, **el certificado de origen podrá amparar:**

“I.- *Un solo embarque de bienes al amparo de uno o más pedimentos de importación.*

“II.- Más de un embarque de bienes al amparo de un pedimento de importación.

“SECCIÓN III: OBLIGACIONES RESPECTO A LAS IMPORTACIONES

“25.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 502(1) del Tratado, quienes importen bienes originarios a territorio nacional bajo trato arancelario preferencial estarán a lo siguiente:

“I.- Deberán declarar en el pedimento que el bien califica como originario, anotando la clave del país al que corresponda la tasa arancelaria preferencial aplicable de conformidad con lo dispuesto en la Sección I del Título II de la presente Resolución.

“En caso de que la aplicación del arancel preferencial estuviera respaldada por una resolución anticipada, deberán señalar en el campo de observaciones del pedimento de importación, el número de referencia y la fecha de emisión de dicha resolución anticipada.

“II.- Deberán tener en su poder el certificado de origen válido al momento de presentar el pedimento de importación para el despacho de los bienes, salvo en el caso de que el certificado de origen indique en el campo 4 la palabra “diversos”, en cuyo caso bastará con una copia del certificado de origen válido.

“III.- Deberán entregar al agente o apoderado aduanal una copia del certificado de origen.

“IV.- Deberán poner a disposición de la autoridad aduanera el original o, en su caso, copia del certificado de origen en caso de ser requerido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 del Código Fiscal de la Federación.

“V.- Deberán presentar una rectificación al pedimento, pagando las contribuciones que se hubieran omitido, cuando tengan motivos para creer o tengan conocimiento de que el certificado de origen contiene información incorrecta.

“No se impondrán sanciones al importador que haya declarado incorrectamente el origen de los bienes, siempre que, cuando se originen diferencias a cargo del contribuyente, presente una rectificación al pedimento y pague las contribuciones correspondientes, antes de que la autoridad aduanera inicie una investigación respecto de una declaración incorrecta, o el ejercicio de sus facultades de comprobación con relación a la exactitud de la declaración, o efectúe el reconocimiento aduanero como resultado del mecanismo de selección aleatoria.

“VI.- Deberán anexar una copia de la Declaración de no aplicación del programa de reexportación de azúcar “Sugar Reexport Program” en los casos que así lo prevean los decretos que establecen las tasas aplicables del impuesto general de importación para las mercancías originarias de América del Norte, conforme a lo establecido en el Tratado. En estos casos, deberán conservar y tener en su poder dicha declaración al momento de la importación y entregar una copia de ésta al agente o apoderado aduanal.

“Quienes importen bienes bajo trato arancelario preferencial al amparo de un certificado de elegibilidad, deberán anexar al pedimento de importación dicho certificado de elegibilidad de conformidad con lo dispuesto en los decretos que establecen las tasas aplicables del impuesto general de importación para las mercancías originarias de América del Norte, conforme a lo establecido en el Tratado.

“27.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 502(1)(c) del Tratado, y la fracción IV de la regla 25 de la presente Resolución, **cuando el certificado de origen presentado sea ilegible, defectuoso, o no se haya llenado de conformidad con lo dispuesto en la Sección II de este Título, la autoridad**

podrá requerir al importador para que en un plazo de 5 días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación del requerimiento, presente una copia del certificado de origen en que se subsanen las irregularidades mencionadas.”

ANEXO 1 DE LA RESOLUCIÓN QUE ESTABLECE LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL RELATIVAS A LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA ADUANERA DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE, MEDIANTE EL CUAL SE DAN A CONOCER LOS FORMATOS OFICIALES APROBADOS EN MATERIA DEL TRATADO.

“INSTRUCCIONES PARA EL LLENADO DE CERTIFICADO DE ORIGEN

“Con el propósito de recibir trato arancelario preferencial, este documento deberá ser llenado en forma legible y en su totalidad por el exportador del bien, y el importador deberá tenerlo en su poder al momento de formular el pedimento de importación. Este documento también podrá ser llenado por el productor si así lo desea para ser utilizado por el exportador del bien. Favor de llenar a máquina o con letra de molde.

“CAMPO 1: Indique el nombre completo, denominación o razón social, domicilio (incluyendo el país) y el número del registro fiscal del exportador. El número del registro fiscal será:

“En Canadá: el número de identificación del patrón o el número de identificación del importador/exportador, asignado por el Ministerio de Ingresos de Canadá.

“En México: la clave del registro federal de contribuyentes (R.F.C.).

“En los Estados Unidos de América: el número de identificación del patrón o el número del Seguro Social.

“CAMPO 2: Deberá llenarse sólo en caso de que el Certificado ampare varias importaciones de bienes idénticos a los descritos en el campo 5, que se importen a algún país Parte del Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN) en un período específico no mayor de un año (período que cubre). La palabra ‘DE’ deberá ir seguida por la fecha (Día/Mes/Año) a partir de la cual el Certificado ampara el bien descrito en el certificado. (Esta fecha puede ser anterior a la fecha de firma del Certificado). La palabra ‘A’ deberá ir seguida por la fecha (Día/Mes/Año) en la que vence el período que cubre el Certificado. La importación del bien sujeto a trato arancelario preferencial con base en este Certificado deberá efectuarse durante las fechas indicadas.

“CAMPO 3: Indique el nombre completo, denominación o razón social, domicilio (incluyendo el país) y el número de registro fiscal del productor, tal como se describe en el campo 1. En caso de que el Certificado ampare bienes de más de un productor, anexe una lista de los productores adicionales, incluyendo el nombre completo, denominación o razón social, domicilio (incluyendo el país) y número de registro fiscal, haciendo referencia directa al bien, descrito en el campo 5. Cuando se desee que la información contenida en este campo sea confidencial, podrá señalarse de la siguiente manera: ‘disponible a solicitud de la aduana’. En caso de que el productor y el exportador sean la misma persona, indique la palabra ‘mismo’. En caso de desconocerse la identidad del productor, indicar la palabra ‘desconocido’.

“CAMPO 4: Indique el nombre completo, denominación o razón social, domicilio (incluyendo el país) y el número de registro fiscal del importador, tal como se describe en el campo 1. En caso de no conocerse la identidad del importador, indicar la palabra ‘desconocido’. Tratándose de varios importadores, indicar la palabra ‘diversos’.”

“**CAMPO 5:** Proporcione una descripción completa de cada bien. La descripción deberá ser suficiente para relacionarla con la descripción contenida en la factura, así como con la descripción que corresponda al bien en el Sistema Armonizado. **En caso de que el Certificado ampare una sola importación del bien, deberá indicarse el número de factura, tal como aparece en la factura comercial. En caso de desconocerse, deberá indicarse otro número de referencia único, como el número de orden de embarque.**”

“CAMPO 6: Declare la clasificación arancelaria a seis dígitos que corresponda en el Sistema Armonizado a cada bien descrito en el campo 5. En caso de que el bien esté sujeto a una regla específica de origen que requiera ocho dígitos, de conformidad con el anexo 401, deberá declararse a ocho dígitos la clasificación arancelaria del Sistema Armonizado que corresponda en el país a cuyo territorio se importa el bien.”

“CAMPO 7: Identifique el criterio (de la A a la F) aplicable para cada bien descrito en el campo 5. Las reglas de origen se encuentran en el capítulo 4 y en el anexo 401 del TLCAN. Existen reglas adicionales en el anexo 703.2 (determinados productos agropecuarios), apéndice 6-A del anexo 300-B (determinados productos textiles) y anexo 308.1 (determinados bienes para procesamiento automático de datos y sus partes).”

“NOTA: Para poder gozar del trato arancelario preferencial, cada bien deberá cumplir alguno de los siguientes criterios.”

“Criterios Para Trato Preferencial:

“A. El bien es ‘obtenido en su totalidad o producido enteramente’ en el territorio de uno o más de los países partes del TLCAN, de conformidad con el artículo 415. NOTA: La compra de un bien en el territorio de un país del TLCAN no necesariamente lo convierte en ‘obtenido en su totalidad o produ-

cido enteramente'. Si el bien es un producto agropecuario, véase el criterio F y el anexo 703.2 (Referencia: Artículo 401 (a) y 415).

“B. El bien es producido enteramente en el territorio de uno o más de los países partes del TLCAN y cumple con la regla específica de origen establecida en el anexo 401, aplicable a su clasificación arancelaria. La regla puede incluir un cambio de clasificación arancelaria, un requisito de valor de contenido regional o una combinación de ambos. El bien debe cumplir también con todos los demás requisitos aplicables del capítulo IV. En caso de que el bien sea un producto agropecuario, véase también el criterio F y el anexo 703.2 (Referencia: Artículo 401 (b)).

“C. El bien es producido enteramente en el territorio de uno o más de los países partes del TLCAN exclusivamente con materiales originarios. Bajo este criterio, uno o más de los materiales puede no estar incluido en la definición de ‘obtenido en su totalidad o producido enteramente’, conforme al artículo 415. Todos los materiales usados en la producción del bien deben calificar como ‘originarios’, al cumplir con algunas de las reglas de origen del artículo 401 (a) a (d). Si el bien es un producto agropecuario, véase también el criterio F y el anexo 703.2 (Referencia al Artículo 401 (c)).

“D. El bien es producido en el territorio de uno o más de los países partes del TLCAN, pero no cumple con la regla de origen aplicable establecida en el anexo 401, porque alguno de los materiales no originarios no cumple con el cambio de clasificación arancelaria requerido. El bien, sin embargo, cumple con el requisito de valor de contenido regional establecido en el artículo 401 (d). Este criterio es aplicable únicamente a las dos circunstancias siguientes:

“1.- El bien se importó al territorio de un país parte del TLCAN sin ensamblar o desensamblado, pero se clasificó como un bien ensamblado de conformidad con la regla general de interpretación 2(a) del Sistema Armonizado; o

“2.- El bien incorpora uno o más materiales no originarios clasificados como partes de conformidad con el Sistema Armonizado, que no pudieron cumplir con el cambio de clasificación arancelaria porque la partida es la misma, tanto para el bien, como para sus partes, y no se divide en subpartidas, o las subpartidas es la misma, tanto para el bien, como para sus partes, y ésta no se subdivide.

“NOTA: Este criterio no es aplicable a los capítulos 61 a 63 del Sistema Armonizado (Referencia: Artículo 401 (d)).

“E. Algunos bienes de procesamiento automático de datos y sus partes, comprendidos en el anexo 308.1, no originarios del territorio de uno o más de los países parte del TLCAN procedentes del territorio de otro país parte del TLCAN, cuando la tasa arancelaria de nación más favorecida aplicable al bien se ajusta a la tasa establecida en el Anexo 308.1 y es común para todos los países partes del TLCAN (Referencia: Anexo 308.1).

“F. El bien es un producto agropecuario originario de conformidad con el criterio para trato preferencial A, B o C, arriba mencionados, y no está sujeto a restricciones cuantitativas en el país importador del TLCAN, debido a que es un “producto calificado” conforme al Anexo 703.2, Sección A o B (favor de especificar). Un bien listado en el apéndice 703.2.B.7 está también exento de restricciones cuantitativas y tiene derecho a recibir trato arancelario preferencial, siempre que cumpla con la definición de ‘producto calificado’ de la sección A del Anexo 703.2. NOTA 1: Este criterio no es aplicable a bienes que son totalmente originarios de Canadá o los Estados Unidos que se importen a cualquiera de dichos países. NOTA 2: Un arancel-cupo no es una restricción cuantitativa.

“CAMPO 8: Para cada bien descrito en campo 5, indique ‘SI’ cuando usted sea el productor del bien. En caso de que no sea el productor del bien, indique

‘NO’, seguido por (1), (2) o (3), dependiendo de si el Certificado se basa en uno de los siguientes supuestos:

“(1) su conocimiento de que el bien califica como originario;

“(2) su confianza razonable en una declaración escrita del productor (distinta a un certificado de origen) de que el bien califica como originario; o

“(3) un certificado que ampare el bien, llenado y firmado por el productor, proporcionado voluntariamente por el productor al exportador.

“CAMPO 9: Para cada bien descrito en el campo 5, cuando el bien esté sujeto a un requisito de valor de contenido regional (VCR), indique ‘CN’ si el VCR se calculó con base en el método de costo neto; de lo contrario indique ‘NO’. Si el VCR se calculó de acuerdo al método de costo neto en un período de tiempo, identifique las fechas de inicio y conclusión (DD/MM/AA) de dicho periodo, (Referencia: artículos 402.1 y 402.5).

“CAMPO 10: Indique el nombre del país (‘MX’ o ‘EU’ tratándose de bienes agropecuarios o textiles exportados a Canadá; ‘EU’ o ‘CA’ para todos los bienes exportados a México; o ‘CA’ o ‘MX’ para todos los bienes exportados a los Estados Unidos) al que corresponde la tasa arancelaria preferencial, aplicable con los términos del Anexo 302.2, de conformidad con las reglas de Mercado o en la lista de desgravación arancelaria de cada parte.

“Para todos los demás bienes originarios exportados a Canadá, indique ‘MX’ o ‘EU’, según corresponda, si los bienes originan en ese país parte del TLCAN, en los términos del Anexo 302.2 y el valor de transacción de los bienes no se ha incrementado en más de 7% por algún procesamiento ulterior en el otro país parte del TLCAN, en caso contrario, indique ‘JNT’ por producción conjunta (Referencia: Anexo 302.2).

“CAMPO 11: Este Campo deberá ser llenado, firmado y fechado por exportador. En caso de que el productor llene el Certificado para uso del exportador, deberá ser llenado, firmado y fechado por el productor. La fecha deberá ser aquella en que el Certificado se llenó y firmó.”

(Lo resaltado es de esta Juzgadora)

Ahora bien, de acuerdo a lo asentado en la propia resolución determinante del crédito fiscal, a la cual se le da valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 234, fracción I del Código Fiscal de la Federación, el motivo por el cual fueron desestimados los primeros certificados de origen exhibidos en la fase administrativa, esto son los de fechas 25 de junio y 2 de agosto de 1996, fue porque a los mismos le faltaban el período que amparaba la importación o en su caso el número de la factura o la fecha de embarque, correspondiente a la operación de comercio exterior, incumpléndose con los requisitos de llenado del anexo 1 de la citada resolución, como ya quedó acreditado con la transcripción que se hizo con anterioridad.

Así las cosas, si los certificados de origen exhibidos por la actora dentro del procedimiento de auditoría no cumplieron con los requisitos de llenado del Anexo 1 de la Resolución por la que se establecen las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, en especial con los requisitos de llenado de los campos 2 y 5, y del artículo 501 (5) del Tratado de Libre Comercio de América del Norte y regla 23 de la resolución por la que se establecen las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, en virtud de que le faltaba el período que amparaba o bien el número de factura o número de embarque; se estima que los citados certificados no cumplían con los requisitos establecidos en la Sección II del Título III, de la citada resolución, por lo que en esos términos la autoridad tenía la obligación de requerir a la ocursoante para que en un plazo de 5 días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación del requerimiento, presentara una copia del certificado de origen

en que se subsanarán las irregularidades detectadas, esto es presentando un certificado de origen que comprendiera el período que amparaba la importación o que señalará la factura correspondiente o el número de embarque; de conformidad con la regla 27 en comento, por lo que al no haberlo hecho así la autoridad demandada violó el procedimiento establecido para demostrar que las mercancías importadas eran de los Estados Unidos de América del Norte.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la tesis IV-P-1aS-128, sostenida por esta Sección que a letra dice:

“REGLAS DE CARÁCTER GENERAL RELATIVAS A LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA ADUANERA DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE.- CUANDO PROCEDE REQUERIR AL IMPORTADOR PARA QUE EXHIBA UN NUEVO CERTIFICADO DE ORIGEN QUE SUBSANE LAS IRREGULARIDADES DEL CERTIFICADO ORIGINALMENTE EXHIBIDO.- De conformidad con las reglas 25, fracción IV y 27, de las Reglas de Carácter General Relativas a la aplicación de las Disposiciones en Materia Aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 1995, la autoridad fiscal está obligada a requerir un certificado de origen, cuando el presentado sea ilegible, defectuoso o no se halla llenado de conformidad con lo dispuesto en la sección II del título III, de las propias reglas; entendiéndose por ilegible cuando no puede leerse y por defectuoso cuando carece de algún requisito, siendo estos requisitos que el certificado de origen se elabore en los formatos establecidos para ello, que sea llenado y firmado por el exportador del bien en territorio de una Parte, en español, inglés o francés; que el mismo ampare una sola o varias importaciones que podrán realizarse en el plazo señalado en el certificado, el cual no podrá exceder de 12 meses; y que el certificado ampare uno o varios pedimentos de importación; situación que en el caso se dio, toda vez que de acuerdo a lo asentado en la resolución impugnada, el motivo por el cual fue desestimado el certificado de origen exhibido en el

procedimiento aduanero, fue porque el periodo establecido en el mismo (del 28 de octubre de 1997 al 28 de octubre de 1998) no amparaba la importación efectuada el 23 de septiembre de 1997; es decir que el mismo no cumplía con los requisitos de llenado establecidos en las citadas reglas, en virtud de que el plazo señalado en él no correspondía a la fecha en que se realizó la exportación, motivo por el cual la autoridad demandada debió requerir a la hoy actora para que exhibiera un certificado de origen en el cual se subsanara tal omisión de conformidad con lo dispuesto por la regla 27 en comento.”

“Juicio de nulidad No. 12127/99-11-06-8/437/00-S1-04-03.

“Actor: Mario Guillermo Salgado Morales.

“Resuelto en sesión de fecha 16 de mayo de 2000.

“Por unanimidad de cuatro votos.

“Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.

“Secretario: Lic. César Edgar Sánchez Vázquez.

“(Tesis aprobada en sesión de fecha 16 de mayo de 2000).

“R.T.F.F. Cuarta Época. Año III. No. 28. Noviembre 2000. p. 125.”

Sin embargo, pese a lo anterior, el motivo por el cual se considera que el argumento de la actora es insuficiente para declarar la nulidad solicitada, radica en el hecho de que la ocursoante no obstante que no fue requerida, exhibió dentro de la fase administrativa, esto es dentro del procedimiento de auditoría certificados de origen corregidos, tal y como se desprende de la resolución determinante del crédito fiscal, por lo que en esos términos la violación en que incurrió la autoridad (de no requerir certificados corregidos), no le causa perjuicio a la actora.

No es óbice para lo anterior lo sostenido por la autoridad en el sentido de que la facultad establecida en la regla 27 de la multicitada resolución es potestativa, por utilizar la palabra “podrá”, ya que ha sido criterio reiterado por el Poder Judicial, en materia administrativa, que cuando un ordenamiento jurídico utiliza la misma, debe

entenderse, no como una facultad discrecional, sino como una obligación, tal y como se desprende de las siguientes jurisprudencias y tesis:

“Instancia: Segunda Sala

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

“Tomo: VI, Agosto de 1997

“Tesis: 2a./J. 31/97

“Página: 174

“VISITAS DOMICILIARIAS. NO ES DISCRECIONAL LA ATRIBUCIÓN DE CONCLUIRLAS ANTICIPADAMENTE, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 47, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- El artículo 47, fracción I, del Código Fiscal de la Federación establece: ‘Las visitas en los domicilios fiscales ordenadas por las autoridades fiscales podrán concluirse anticipadamente en los siguientes casos: I. Cuando el visitado antes del inicio de la visita hubiere presentado aviso ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público manifestando su deseo de presentar sus estados financieros dictaminados por contador público autorizado, siempre que dicho aviso se haya presentado en el plazo y cumpliendo los requisitos, que al efecto señale el reglamento de este código.’. La interpretación sistemática del artículo transcrito, en relación con los artículos 46 y 47 del reglamento del propio código, permite concluir que contiene una facultad reglada, puesto que señala la conducta específica que debe seguir la autoridad ante la actualización de la hipótesis legal. Lo anterior es así, **dado que tal precepto señala que la autoridad fiscal ‘podrá’ dar por concluida anticipadamente la visita domiciliaria cuando antes del inicio de la visita se dé aviso a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el sentido de que el visitado presentará sus estados financieros dictaminados por contador público autorizado; empero, no basta la sola presentación del aviso de referencia, para que se produzca la terminación anticipada de la visita, sino que la autoridad deberá analizar, por imperativo legal, si en el caso específico se cumplen los requisitos que marcan los citados artículos**

reglamentarios, ante cuya satisfacción estará obligada a concluir anticipadamente la visita domiciliaria.

“Contradicción de tesis 26/96. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 21 de mayo de 1997. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Angelina Hernández Hernández.

“Tesis de jurisprudencia 31/97. Aprobada por la Segunda Sala de este alto tribunal, en sesión pública de veintiuno de mayo de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Juan Díaz Romero, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y presidente Genaro David Góngora Pimentel. Ausente: Mariano Azuela Güitrón.”

“Octava Época

“Instancia: Segunda Sala

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación

“Tomo: VII-Abril

“Tesis: 2a./J. 1/91

“Página: 15

“COMPROBACIÓN FISCAL. EL ARTÍCULO 42, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y 55 DE SU REGLAMENTO OBLIGAN A LAS AUTORIDADES A SUJETARSE AL ORDEN ESTABLECIDO AL HACER USO DE LOS MEDIOS DE.- Trátándose, exclusivamente, del medio de comprobación a que se refiere la fracción IV del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, las autoridades hacendarias que revisen la documentación a que aluden los artículos 52 del propio Código y 50 de su Reglamento, al efectuar el requerimiento mencionado en el artículo 55 de este último, están obligadas a sujetarse al orden en él establecido, pues tal disposición, pese a **la expresión ‘podrá’, no contiene**

una facultad potestativa de la autoridad para solicitar, cuando lo considere pertinente, al contador o al contribuyente la información y documentación que se estime necesaria y a que se refieren sus incisos c) y d). Lo anterior, sin perjuicio de que las propias autoridades hacendarias, con distinta finalidad, hagan uso en forma previa o simultánea de los otros medios de comprobación establecidos en el señalado artículo 42 del Código Fiscal de la Federación.

“Contradicción de tesis 11/90. Entre las sustentadas por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito al resolver el DA 886/88, y el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito al resolver la revisión fiscal 19/89. 29 de enero de 1991. 5 votos. Ponente: José Manuel Villagordoa Lozano. Secretario: Agustín Urdapilleta Trueba.

“Tesis de Jurisprudencia 1/91 aprobada por la Segunda Sala de este alto Tribunal, en sesión privada celebrada el dieciocho de marzo de mil novecientos noventa y uno. Unanimidad de cinco votos de los señores ministros: Presidente Carlos de Silva Nava, Atanasio González Martínez, José Manuel Villagordoa Lozano, Fausta Moreno Flores y Noé Castañón León.

“NOTA: Esta tesis también aparece publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 40, Abril de 1991, pág. 11.”

“Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

“Parte : III, Abril de 1996

“Tesis: I.4o.A.100 A

“Página: 500

“VISITA DOMICILIARIA. EL TÉRMINO ‘PODRÁN’ UTILIZADO EN EL ARTÍCULO 47 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO OTORGA A LA AUTORIDAD UNA FACULTAD DISCRECIONAL PARA CONCLUIR ANTICIPADAMENTE LA.- Existe una facul-

tad discrecional cuando la ley otorga a las autoridades administrativas prerrogativas para decidir a su arbitrio lo que considere correcto en una situación determinada; en cambio, las facultades regladas existen cuando la norma señala las consideraciones para su aplicación, las cuales obligan a la autoridad a cumplir con lo que la ley señala, una vez dado el supuesto normativo. Trasladados esos conceptos al artículo 47 del Código Fiscal de la Federación, **se considera que el término ‘podrán’ utilizado en dicho precepto no debe entenderse en el sentido de que el legislador otorgó a la autoridad administrativa la facultad discrecional de dar o no por concluida anticipadamente una visita iniciada, al darse cualquiera de los supuestos contenidos en sus dos fracciones, sino que al actualizarse las hipótesis en él establecidas, la autoridad se encuentra obligada a cumplir con lo ahí dispuesto**, pues el alcance de la norma no radica en el significado puramente gramatical que se le pide al término aludido, sino al resultado que se obtiene del examen relacionado de las disposiciones fiscales y a la naturaleza de las facultades conferidas a la autoridad hacendaria.

“CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

“Amparo directo 3274/95. Tabasqueña de Refrescos, S.A. de C.V. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: David Delgadillo Guerrero. Secretaria: Clementina Flores Suárez.”

A mayor abundamiento la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido, en la tesis 2a. LXXXVI/97, cuyo rubro dice: “PODER. EL USO DE ESTE VERBO EN LAS DISPOSICIONES LEGALES, NO NECESARIAMENTE IMPLICA UNA FACULTAD DISCRECIONAL”, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo: VI, agosto de 1997, página 217, que: **“En el ámbito legislativo el verbo ‘poder’ no necesariamente tiene el significado de discrecionalidad, sino que en ocasiones se utiliza en el sentido de ‘obligatoriedad’, pues en tal hipótesis se entiende como un deber.** Sin embargo,

no siempre es claro el sentido en el que el legislador utiliza el verbo ‘poder’, por lo que para descubrir la verdadera intención del creador de la ley, los principios filosóficos de derecho y de la hermenéutica jurídica aconsejan que es necesario armonizar o concordar todos los artículos relativos a la cuestión que se trate de resolver, máxime en aquellos casos en que el verbo, por sí solo, no es determinante para llegar a la conclusión de que la disposición normativa en que se halla inserto, otorga una facultad potestativa o discrecional a la autoridad administrativa”.

Ahora bien partiendo del hecho de que una de las finalidades del Tratado de Libre Comercio de América del Norte consiste, de acuerdo a lo dispuesto por su artículo 102 (1) (a) y (e), en la eliminación de obstáculos al comercio y facilitar la circulación transfronteriza de bienes y servicios entre los territorios de las Partes, así como crear procedimientos eficaces para la aplicación y cumplimiento del Tratado; y para la solución de controversias; y que conforme al artículo 502 (1) (c) del citado tratado, el importador sólo está obligado a proporcionar una copia del certificado cuando se lo solicite la autoridad aduanera; a juicio de esta juzgadora el hecho de que en la regla 27 de la multicitada resolución se establezca que “para los efectos de lo dispuesto en el artículo 502(1)(c) del Tratado, y la fracción IV de la regla 25 de la presente Resolución, cuando el certificado de origen presentado sea ilegible, defectuoso, o no se haya llenado de conformidad con lo dispuesto en la Sección II de este Título, la autoridad **podrá** requerir al importador para que en un plazo de 5 días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación del requerimiento, presente una copia del certificado de origen en que se subsanen las irregularidades mencionadas”, debe entenderse que tal facultad no es discrecional, sino obligatoria, en virtud de que la misma señala los requisitos para su aplicación (cuando el certificado de origen presentado sea ilegible, defectuoso, o no se haya llenado de conformidad con lo dispuesto en la Sección II del Título III de la Resolución por la que se establecen las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 1995), por lo que tal situación obliga a la autoridad a dar la oportunidad al importador de presentar un certificado de origen corregido. Interpretar lo contrario equivaldría a dejar al arbitrio

de la autoridad el otorgar o no la oportunidad a los importadores de demostrar el origen de las mercancías, creando con ello una desigualdad procedimental al otorgar a unos y a otros no dicha oportunidad; más aún carecería de sentido la regla en cuestión, si su trámite dependiera únicamente de la voluntad de la autoridad.

“Artículo 102. Objetivos

“1. **Los objetivos del presente Tratado**, desarrollados de manera más específica a través de sus principios y reglas, incluidos los de trato nacional, trato de nación más favorecida y transparencia, **son los siguientes:**

“(a) **eliminar obstáculos al comercio y facilitar la circulación transfronteriza de bienes y de servicios entre los territorios de las Partes;**

“(b) promover condiciones de competencia leal en la zona de libre comercio;

“(c) aumentar sustancialmente las oportunidades de inversión en los territorios de las Partes;

“(d) proteger y hacer valer, de manera adecuada y efectiva, los derechos de propiedad intelectual en territorio de cada una de las Partes;

“(e) **crear procedimientos eficaces para la aplicación y cumplimiento de este Tratado, para su administración conjunta y para la solución de controversias; y**

“(f) establecer lineamientos para la ulterior cooperación trilateral, regional y multilateral encaminada a ampliar y mejorar los beneficios de este Tratado.

“2. Las Partes interpretarán y aplicarán las disposiciones de este Tratado a la luz de los objetivos establecidos en el párrafo 1 y de conformidad con las normas aplicables del derecho internacional.”

“Artículo 502. Obligaciones respecto a las importaciones

“Salvo que se disponga otra cosa en este capítulo, cada una de las Partes requerirá al importador en su territorio que solicite trato arancelario preferencial **para un bien importado** a su territorio proveniente de territorio de otra Parte, que:

“(a) declare por escrito, con base en un certificado de origen válido, que el bien califica como originario;

“(b) tenga el certificado en su poder al momento de hacer dicha declaración;

“(c) proporcione una copia del certificado cuando lo solicite su autoridad aduanera; y

“(d) presente sin demora una declaración corregida y pague los aranceles correspondientes, cuando el importador tenga motivos para creer que el certificado en que se sustenta su declaración contiene información incorrecta.

“2. Cada una de las Partes dispondrá que, cuando un importador en su territorio solicite trato arancelario preferencial para un bien importado a su territorio de territorio de otra Parte:

“(a) se pueda negar trato arancelario preferencial al bien, cuando el importador no cumpla con cualquiera de los requisitos de conformidad con este capítulo; y

“(b) no se le apliquen sanciones por haber declarado incorrectamente, cuando el importador corrija voluntariamente su declaración de acuerdo con el inciso 1(d).

“3. Cada una de las Partes dispondrá que, cuando no se hubiere solicitado trato arancelario preferencial para un bien importado a su territorio que hubiere calificado como originario, el importador del bien, en el plazo de un año a partir de la fecha de la importación, pueda solicitar la devolución de los aranceles pagados en exceso por no haberse otorgado trato arancelario preferencial al bien, siempre que la solicitud vaya acompañada de:

“(a) una declaración por escrito, manifestando que el bien calificaba como originario al momento de la importación;

“(b) una copia del certificado de origen; y

“(c) cualquier otra documentación relacionada con la importación del bien, según lo requiera esa Parte.”

Finalmente el argumento resumido con el e), resulta ser fundado y suficiente para declarar la nulidad solicitada.

En efecto si conforme a la regla 27 de la Resolución por la que se establecen las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 1995, los importadores tienen la posibilidad de presentar certificados de origen corregidos, resulta ilegal que la autoridad demandada no les haya dado valor alguno a los certificados de origen que exhibió la actora para desvirtuar las observaciones contenidas en la última acta parcial, bajo el argumento de que los mismos son de fecha distinta y están firmados por otra persona a la que originalmente los firmó, pues es obvio que un certificado corregido puede ser emitido por persona distinta a la que originalmente los expidió y en diferente fecha; además de que la autoridad no cita fundamento legal alguno para no haberlos valorado por tal situación.

Por lo anterior y en estricto cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el expediente R.F. 1687/2001, se determina “que el efecto de la nulidad debe ser para considerar fundado el agravio expuesto en el recurso de revocación en la medida que los certificados de origen corregidos sí son válidos para cumplir con los requisitos omitidos, sin perjuicio de que pondere todas aquellas cuestiones que surjan de esa cumplimentación que en vía de corrección hizo la empresa importadora”; esto es, que “la autoridad resolutora del recurso de revocación deberá adentrarse en el tema de la trascendencia de los certificados de origen.”

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 104 de la Ley de Amparo, 236, 237, 238, fracciones II y III, 239, fracción III; 239-A, fracción I, inciso b) y fracción II, del Código Fiscal de la Federación; y 20, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es de resolverse y se resuelve:

I.- Es procedente el juicio de nulidad interpuesto por Asistencia Tecnológica Internacional, S.A. de C.V., en contra de la resolución detallada en el resultando primero de este fallo.

II.- Resultó fundado y suficiente uno de los conceptos de nulidad planteados por la actora conforme a lo expuesto en el considerando cuarto, última parte de esta sentencia, habiendo probado la misma su acción, en consecuencia;

III.- Se declara la nulidad de la resolución contenida en el oficio No. 325-SAT-R3-L40-7196 de fecha 17 de octubre de 1999, para los efectos precisados en la parte final del considerando cuarto.

IV.- En vía de informe, con atento oficio que al efecto se gire remítase copia de la presente resolución al Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en testimonio del cumplimiento dado a la ejecutoria dictada en el expediente R.F. 1687/2001.

V.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada de esta resolución, devuélvanse los autos del juicio a su Sala de origen, y en su oportunidad, archívese este expediente.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 30 de octubre de 2001, por unanimidad de cuatro votos a favor de los Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Luis Malpica de Lamadrid, Jorge Alberto García Cáceres y Alma Peralta Di Gregorio. Estuvo ausente la Magistrada Ma. del Consuelo Villalobos Ortiz

Fue ponente en este asunto el Magistrado Jorge Alberto García Cáceres, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el 8 de noviembre de 2001, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22, fracción III y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firman la Magistrada Alma Peralta Di Gregorio, Presidenta de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Lic. María del Carmen Cano Palomera, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

LEY DE COMERCIO EXTERIOR

V-P-1aS-95

NORMA OFICIAL MEXICANA.- CONSTITUYE UNA MEDIDA DE REGULACIÓN Y RESTRICCIÓN NO ARANCELARIA AL COMERCIO EXTERIOR CUANDO AFECTA LA IMPORTACIÓN, CIRCULACIÓN O TRÁNSITO DE MERCANCÍAS.- De conformidad con el artículo 26 de la Ley de Comercio Exterior, la importación, circulación o tránsito de mercancías están sujetos al cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas que la autoridad emita de acuerdo a la ley, sin que pueda establecer medidas distintas a dichas Normas Oficiales Mexicanas, razón por la que es dable concluir que, si bien, las aludidas Normas son disposiciones administrativas de observancia obligatoria, expedidas por autoridad competente, cuyo objeto es normar productos, métodos, procesos, sistemas o prácticas industriales o comerciales conforme a los ordenamientos aplicables, para orientar y proteger al consumidor y establecer referencias dentro de procedimientos o métodos, también pueden imponerse a la importación, circulación o tránsito de mercancías, ciertas regulaciones bajo la forma de Norma Oficial Mexicana, de acuerdo a lo establecido por el citado artículo 26 de la Ley de Comercio Exterior, por lo que las Normas Oficiales Mexicanas, cuando pretenden normar la importación, circulación o tránsito de mercancías, constituyen regulaciones y restricciones no arancelarias al comercio exterior, ya que imponen diversas obligaciones o requisitos que deben satisfacerse por parte, entre otros, de los importadores de las mercancías en cuestión. (15)

Juicio No. 13942/00-11-08-6/423/01-S1-01-01.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 30 de octubre de 2001, por unanimidad de 4 votos.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. César Octavio Irigoyen Urdapilleta. (Tesis aprobada en sesión de 12 de marzo de 2002)

CONSIDERANDO:

(...)

QUINTO.- (...)

Por tanto, esta juzgadora, si bien, considera que de acuerdo a la naturaleza de las Normas Oficiales Mexicanas, éstas sirven para proteger y orientar al consumidor de mercancías, además de establecer referencias dentro de procedimientos o métodos, con lo que se tendrían Normas Oficiales Mexicanas de muy diversa índole, materia y autoridad fiscalizadora, no por ello se estima que no pueda imponerse a la importación, circulación o tránsito de mercancías, ciertas regulaciones bajo la forma de las Normas Oficiales Mexicanas, tal y como lo establece el artículo 26 de la Ley de Comercio Exterior, que es del tenor siguiente:

“Artículo 26.- En todo caso, la importación, circulación o tránsito de mercancías estarán sujetos a las Normas Oficiales Mexicanas de conformidad con la Ley de la materia. No podrán establecerse disposiciones de normalización a la importación, circulación o tránsito de mercancías diferentes a las Normas Oficiales Mexicanas. Las mercancías sujetas a Normas Oficiales Mexicanas se identificarán en términos de sus fracciones arancelarias y de la nomenclatura que les corresponda conforme a la tarifa respectiva.

“La Secretaría determinará las Normas Oficiales Mexicanas que las autoridades aduaneras deban hacer cumplir en el punto de entrada de la mercancía al país. Esta determinación se someterá previamente a la opinión de la Comisión y se publicará en el Diario Oficial de la Federación.”

(El énfasis es nuestro)

De la transcripción anterior, es posible concluir que de acuerdo a la Ley de Comercio Exterior, la importación, circulación o tránsito de mercancías están sujetos

al cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas que al efecto se emitan de acuerdo a la ley y por la autoridad relativa, aclarando el propio precepto que **precisamente las Normas Oficiales Mexicanas son las regulaciones y restricciones no arancelarias que pretenden normalizar la importación, circulación o tránsito de mercancías**, ya que el citado numeral 26 de la Ley de Comercio Exterior, prohíbe el establecimiento de disposiciones que pretendan dicha normalización, distintas a las Normas Oficiales Mexicanas, por ende, es dable concluir que contrariamente a lo señalado por el actor, las Normas Oficiales Mexicanas cuando pretenden normalizar la importación, circulación o tránsito de mercancías, constituyen regulaciones y restricciones no arancelarias y, por ende, resulta infundado el agravio del actor.

Así las cosas, es claro que la noción expuesta de norma oficial mexicana encuadra dentro de la definición que de medida de regulación y restricción no arancelaria expresa Miguel Ángel Velázquez Elizarrarás, (opus cit. pág. 17), cuando afirma que *“Una medida de regulación y de restricción no arancelaria es el acto administrativo distinto a los aranceles, por virtud del cual la autoridad o autoridades competentes imponen determinadas obligaciones o requisitos a la exportación, importación o la circulación o tránsito de mercancías, cuyo incumplimiento da lugar a las sanciones que marca la ley y, en su caso, al embargo precautorio de las mercancías (...)*”, porque las Normas Oficiales Mexicanas al normalizar la importación, circulación o tránsito de mercancías, imponen diversas obligaciones o requisitos que deben satisfacerse por parte, entre otros, de los importadores de las mercancías.

No es óbice para concluir lo anterior, el argumento del actor respecto a que no se aplicó en la resolución impugnada el artículo 17 de la Ley de Comercio Exterior, ya que en su texto no se menciona a las Normas Oficiales Mexicanas como regulaciones y restricciones no arancelarias, en virtud de que el precepto en cita debe ser analizado integralmente con otros numerales del propio Ordenamiento para precisar su alcance, tales como el 16, 20 y 27, que incluso invoca la actora como presuntamente infringidos por la resolución impugnada, motivo por el que esta Sección procederá al análisis de los preceptos en comento, cuyos textos son los siguientes:

“Artículo 16.- Las medidas de regulación y restricción no arancelarias a la importación, circulación o tránsito de mercancías, a que se refieren las fracciones III y IV del artículo 4º, se podrán establecer en los siguientes casos:

“I. Cuando se requieran de modo temporal para corregir desequilibrios en la balanza de pagos, de acuerdo a los tratados o convenios internacionales de los que México sea parte;

“II. Para regular la entrada de productos usados, de desecho o que carezcan de mercado sustancial en su país de origen o procedencia;

“III. Conforme a lo dispuesto en tratados o convenios internacionales de los que México sea parte;

“IV. Como respuesta a las restricciones a exportaciones mexicanas aplicadas unilateralmente por otros países;

“V. Cuando sea necesario impedir la concurrencia al mercado interno de mercancías en condiciones que impliquen prácticas desleales de comercio internacional, conforme a lo dispuesto en esta Ley, y

“VI. Cuando se trate de situaciones no previstas por las Normas Oficiales Mexicanas en lo referente a seguridad nacional, salud pública, sanidad fitopecuaria o ecología, de acuerdo a la legislación en la materia.”

“Artículo 17.- El establecimiento de las medidas de regulación y restricción no arancelarias a la exportación, importación, circulación o tránsito de mercancías, a que se refieren las fracciones III y IV del artículo 4º, deberán previamente someterse a la opinión de la Comisión y publicarse en el Diario Oficial de la Federación. Las dependencias del Ejecutivo Federal competentes para expedir o hacer cumplir estas medidas deberán publicar en el Diario Oficial de la Fede-

ración los procedimientos para su expedición o cumplimiento, e informar a la Comisión acerca de la administración de dichas medidas y procedimientos.

“Las medidas de regulación y restricción no arancelarias a la exportación e importación de mercancías, a que se refiere la fracción III del artículo 4º, deberán expedirse por acuerdo de la Secretaría o, en su caso, conjuntamente con la autoridad competente. Estas medidas consistirán en permisos previos, cupos máximos, marcado de país de origen, certificaciones, cuotas compensatorias y los demás instrumentos que se consideren adecuados para los fines de esta Ley. Las cuotas compensatorias sólo se aplicarán en el caso previsto en la fracción V del artículo anterior.”

“Artículo 20.- En todo caso, las mercancías sujetas a restricciones o regulaciones no arancelarias se identificarán en términos de sus fracciones arancelarias y nomenclatura que les corresponda conforme a la tarifa respectiva.”

“Artículo 27.- Cualquier otra medida administrativa de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, que tenga como propósito regular o restringir el comercio exterior del país y la circulación o tránsito de mercancías extranjeras, deberá someterse a la opinión de la Comisión previamente a su expedición, a fin de procurar su mejor coordinación con las medidas arancelarias y no arancelarias previstas en esta Ley.”

La actora se apoya en el texto de los anteriores preceptos para esgrimir su concepto de anulación que nos ocupa, y aduce, para soportar su opinión, que el artículo 16, en su fracción VI, de la Ley de Comercio Exterior, si bien señala en qué casos pueden establecerse regulaciones y restricciones no arancelarias, en la fracción aludida se excluyen a las situaciones no previstas en las Normas Oficiales Mexicanas, por ende, para la accionante éstas no son regulaciones y restricciones no arancelarias, pero tal interpretación resulta errónea para esta Sección, ya que el artículo 16 en comento, al determinar en qué casos pueden imponerse regulaciones y restricciones no arancelarias, expresa como uno de los supuestos, aquellos casos en que *se trate*

de situaciones no previstas por las Normas Oficiales Mexicanas en lo referente a seguridad nacional, salud pública, sanidad fitopecuaria o ecología, de acuerdo a la legislación en la materia, por lo que tal pronunciamiento debe entenderse en el sentido de que se impondrá una medida de regulación y restricción no arancelaria, en aquellas situaciones en las que no exista una Norma Oficial Mexicana que la regule en las materias precisadas, esto es, si no se cuenta con una medida de regulación y restricción no arancelaria en las materias de seguridad nacional, salud pública, sanidad fitopecuaria o ecología con la forma de Norma Oficial Mexicana, podrá imponerse al efecto una medida de tal naturaleza, es decir, de regulación y restricción no arancelaria.

Por otra parte, la actora señala que el artículo 17 de la Ley en análisis, no menciona expresamente a las Normas Oficiales Mexicanas como medidas de regulación y restricción no arancelaria, por lo que no puede dársele tal naturaleza, pero al respecto esta Sección estima que la opinión del actor, parte de una lectura parcial del numeral en cita, ya que éste, si bien, en su segundo párrafo alude a las “(...) *medidas de regulación y restricción no arancelarias a la exportación e importación de mercancías (...)*,” las que “(...) *consistirán en permisos previos, cupos máximos, marcado de país de origen, certificaciones, cuotas compensatorias (...)*”, sin mencionar a las Normas Oficiales Mexicanas; el mismo numeral en el apartado que nos ocupa se refiere a “(...) *los demás instrumentos que se consideren adecuados para los fines de esta Ley (...)*”, pronunciamiento que debe interpretarse en el sentido de que la mención que hace el artículo 17 de la Ley de Comercio Exterior, sobre las regulaciones y restricciones no arancelarias, es enunciativa pero no limitativa, ya que permite la existencia y aplicación de regulaciones y restricciones no arancelarias bajo la forma de instituciones diferentes a las mencionadas, siempre y cuando sirvan para los fines de la Ley de Comercio Exterior, Ordenamiento que en su numeral 26 ya transcrito, establece que las Normas Oficiales Mexicanas pueden ser utilizadas como instrumento de regulación y restricción no arancelaria, razón por la que el argumento del actor se desestima por infundado.

Para apoyar su argumentación, la actora señala que la Ley de Comercio Exterior, si bien, indica la existencia de otras medidas de regulación al comercio exterior y la Norma Oficial Mexicana, usándose al respecto la preposición copulativa “y” que las excluye de las anteriores, por lo que la interpretación que hace la autoridad de los preceptos legales citados, resulta violatoria de la propia Ley de Comercio Exterior, pero a juicio de esta Sección, y reiterando lo señalado en párrafos anteriores, el argumento del actor, parte de la interpretación parcial de la Ley de Comercio Exterior, ya que el Título IV del citado Ordenamiento se refiere a los “aranceles y medidas de regulación y restricción no arancelarias del comercio exterior”, dividiéndose en tres capítulos, el primero relativo a los “aranceles”, el segundo a las “medidas de regulación y restricción no arancelarias” y, el tercero, a “otras medidas de regulación al comercio exterior y Normas Oficiales Mexicanas”, pero tal división no puede servir de base para interpretar la Ley en cita, en sentido contrario a su texto expreso, ya que, como se apuntó, de acuerdo al artículo 26 de la Ley de Comercio Exterior, la importación, circulación o tránsito de mercancías están sujetos al cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas que al efecto se emitan de acuerdo a la ley y por la autoridad relativa, aclarando el propio precepto que **precisamente las Normas Oficiales Mexicanas son las regulaciones y restricciones no arancelarias que pretenden normalizar la importación, circulación o tránsito de mercancías**, ya que el citado numeral prohíbe el establecimiento de disposiciones que pretendan dicha normalización, distintas a las Normas Oficiales Mexicanas, por ende, es dable concluir que contrariamente a lo señalado por el actor, las Normas Oficiales Mexicanas cuando pretenden normalizar la importación, circulación o tránsito de mercancías, constituyen regulaciones y restricciones no arancelarias, por lo que resulta infundado el argumento expuesto del actor.

Ahora bien, una vez precisado lo anterior, es claro que, contrariamente a lo señalado por el accionante, en la especie resulta plenamente aplicable el artículo 151 de la Ley Aduanera, atento a que el mismo establece la procedencia del embargo precautorio de mercancías de importación o exportación, sujetas a regulaciones y restricciones no arancelarias y no se acredite su cumplimiento, tal y como en el presente asunto se imputa a la actora, ya que la autoridad al levantar el acta de inicio

del procedimiento administrativo en materia aduanera, de 28 de enero de 2000, considera que la demandante no acreditó el cumplimiento de diversa Norma Oficial Mexicana, la que, como ya se señaló, constituye una medida de regulación y restricción no arancelaria del comercio exterior. Lo anterior se corrobora de la lectura del artículo 151, fracción II, de la Ley Aduanera, en su parte conducente, que ha sido transcrita en el presente fallo.

Por otra parte, en el inciso c) de este considerando que resume el argumento del actor, relativo a que el artículo 151 de la Ley Aduanera, en su fracción II, establece la obligación de acreditar el cumplimiento al momento de la introducción de las mercancías, pero no de justificar que se cumplen las disposiciones administrativas para proceder al ejercicio de un derecho legalmente establecido a favor del importador, ya que no es la autoridad competente para reconocer y validar el derecho a importar la mercancía importada, pero esta Sección estima infundado el pronunciamiento en comento, ya que, tal y como se precisó en el considerando cuarto del presente fallo, la autoridad aduanera llamada a juicio, sí tiene facultades para actuar como lo hizo en la especie al verificar el cumplimiento de la Norma Oficial Mexicana que nos ocupa, por tanto, la accionante debió acreditar, al momento de realizar la importación de sus mercancías, que cumplía con las regulaciones y restricciones no arancelarias a que estaban sujetas, entre las que se encuentra, la Norma Oficial Mexicana cuyo incumplimiento motiva la resolución impugnada.

Así las cosas, en el inciso d) del presente considerando que resume el concepto de anulación del actor, reconoce que se omitió un dato en el cumplimiento de una Norma Oficial Mexicana, al no anteponer al dato del contenido la palabra “contenido neto” o su abreviatura “con. neto”, pretendiendo equiparar lo anterior al incumplimiento de unas regulaciones y restricciones no arancelarias, cuando la Ley Aduanera distingue ambos extremos, pues es lógico pensar que no es lo mismo la falta de un dato en la etiqueta, que la no presentación de las mismas, pero tal pronunciamiento, a juicio de esta Sección, resulta infundado, atento a que el hecho de no cumplir con una Norma Oficial Mexicana que establece distintas formalidades en la importación de diversa mercancía, implica forzosamente el incumplimiento de una medida de regula-

ción y restricción no arancelaria, razón por la que la autoridad aduanera llamada a juicio, tenía facultades para proceder como lo hizo en la especie, de conformidad con la Ley Aduanera, ya que se cometió una infracción en materia de regulaciones y restricciones no arancelarias, y no como dice la actora, en materia de presentación de documentos.

Por otra parte, la actora señala en el agravio resumido en el inciso e) de este considerando, que no debe imponerse en el presente asunto, multa alguna fundamentada en el artículo 178, fracción IV, de la Ley Aduanera, atento a que la mercancía importada cumplió con el etiquetado exigido por la Norma Oficial Mexicana en cuestión, por ende, en la especie procede la emisión de una resolución provisional en la que se confirme que se han desvirtuado los hechos y circunstancias que dieron inicio al procedimiento administrativo en materia aduanera, pero tal aseveración es desestimada por infundada, ya que la actora no aporta probanza alguna que acredite el cumplimiento de la Norma Oficial Mexicana NOM-142-SSA1-1995: Bienes y servicios. Bebidas alcohólicas. Especificaciones sanitarias. Etiquetado sanitario y comercial, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de julio de 1997, cuya presunta omisión motiva la resolución impugnada, pues de acuerdo al artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia fiscal, el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y, por ende, la carga de la prueba en este apartado es para el actor, ya que afirma que cumplió con la citada Norma Oficial Mexicana, pero de la revisión de autos no se localiza probanza alguna que acredite tal cumplimiento, razón por la que el argumento en estudio resulta infundado.

Finalmente, en el último argumento de los conceptos de anulación en estudio, resumido en el inciso f) del presente considerando, el actor se duele de que se le deja en estado de indefensión, ya que la demandada no indica cómo llega al entendimiento de que no se ha cumplido con la Norma Oficial Mexicana en comento, ni que éstas son medidas de regulación o restricción no arancelarias, ni mucho menos fundamenta ni motiva dicha conclusión en ningún precepto legal, sino que cita únicamente los preceptos legales sin adecuarlos al caso ni motivar su resolución, pero tal pronunciamiento resulta infundado, ya que basta la lectura de las partes conducentes de la

resolución impugnada para concluir que la demandada expresa aquellos hechos que la motivan y el fundamento de derecho que apoya la actuación de la autoridad, máxime que ésta señala cómo los preceptos legales citados se adecuan a los hechos que se presentaron en la especie. Lo anterior se corrobora de la transcripción de la resolución impugnada en las partes relativas de las fojas 8, 9, 10, 13 y 14, que se hace a continuación:

(foja 8 último párrafo)

“SEGUNDO.- QUE LA MERCANCÍA DECLARADA EN EL PEDIMENTO DE IMPORTACIÓN No. 3118-0000007, DE FECHA 28 DE ENERO DEL 2000, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 3o., FRACCIÓN XI, DEL ‘ACUERDO QUE IDENTIFICA LAS FRACCIONES ARANCELARIAS DE LAS TARIFAS DE LA LEY DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN Y DE LA LEY DEL IMPUESTO GENERAL DE EXPORTACIÓN, EN LAS CUALES SE CLASIFICAN LAS MERCANCÍAS SUJETAS AL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS EN EL PUNTO DE ENTRADA AL PAÍS, Y EN EL DE SU SALIDA’, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 2 DE JUNIO DE 1997 Y MODIFICADO MEDIANTE PUBLICACIÓN EN EL MISMO ÓRGANO OFICIAL EL 10 DE OCTUBRE DE 1997, SE ENCUENTRA SUJETA AL CUMPLIMIENTO DE LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-142-SSA1-1995, Y QUE INDEPENDIENTEMENTE DE QUE, EN EL CAMPO 38 DE DICHO PEDIMENTO, DE FECHA DE PAGO 28 DE ENERO DEL 2000, SE HAYA DECLARADO LA CLAVE ‘NM’ QUE SIGNIFICA ‘CUMPLIMIENTO DE LA NORMA OFICIAL MEXICANA’, DE CONFORMIDAD CON EL APÉNDICE 6 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA DE COMERCIO EXTERIOR PARA 1999, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 31 DE MARZO DE 1999, NO ES SUFICIENTE PARA DAR CUMPLIMIENTO CON LA CITADA NORMA OFICIAL MEXICANA, YA QUE EL AGENTE ADUANAL CONSTANTINO VILLALOBOS SÁNCHEZ, AL MOMENTO DE LA INTRODUCCIÓN A TERRITORIO

NACIONAL DE LA MERCANCÍA EN CUESTION, DEBIÓ DAR CUMPLIMIENTO A LA CITADA NORMA OFICIAL MEXICANA, PRESENTANDO LA MERCANCÍA CONSISTENTE EN 315 PIEZAS COMO CANTIDAD EN UNIDADES DE COMERCIALIZACIÓN DE CARTONES DE CERVEZA DE MALTA (CON 24 BOTELLAS CADA UNO), CON LAS CORRESPONDIENTES ETIQUETAS DE INFORMACIÓN SANITARIA Y COMERCIAL, CONTENIENDO LOS REQUISITOS COMPLETOS DE INFORMACIÓN COMERCIAL, TAL Y COMO LO EXIGE EL ARTÍCULO 3° FRACCIÓN XI Y 6° DEL REFERIDO ACUERDO, LO CUAL NO ACONTECIÓ EN LA ESPECIE, TODA VEZ QUE OMITIÓ DECLARAR EL DATO CORRECTO RELATIVO AL PUNTO 9.2.1.3 DE LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-11422-SSA1-1995 ‘BIENES Y SERVICIOS, BEBIDAS ALCÓHOLICAS, ESPECIFICACIONES SANITARIAS, ETIQUETADO SANITARIO Y COMERCIAL’, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 9 DE JULIO DE 1997, ‘INDICACIÓN DE LA CANTIDAD CONFORME A LA NOM-030-SCFI-1993, INFORMACIÓN COMERCIAL, DECLARACIÓN DE CANTIDAD EN LA ETIQUETA-ESPECIFICACIONES’; CONTRAVINIENDO EL PUNTO 4.2 DE LA CITADA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-030-SCFI-1993 QUE NOS OCUPA, ‘DECLARACIÓN DE CANTIDAD, LAS LEYENDAS DE CONTENIDO, CONTENIDO NETO, O SUS ABREVIATURAS, CONT. Y CON. NETO, DEBEN IR SEGUIDAS DEL DATO CUANTITATIVO Y DE LA UNIDAD CORRESPONDIENTE A LA MAGNITUD QUE MEJOR CARACTERIZE (SIC) AL PRODUCTO DE QUE SE TRATE, CONFORME A LA TABLA 2, EVITANDO CAUSAR CONFUSIÓN AL CONSUMIDOR (...)’ MOTIVO POR EL CUAL COMETIÓ LA INFRACCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 176, FRACCIÓN II, SANCIONADA CON EL ARTÍCULO 178, FRACCIÓN IV, AMBOS DE LA LEY ADUANERA.

“EN EFECTO, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 4°, FRACCIÓN III Y 26 DE LA LEY DE COMERCIO EXTERIOR, EL EJECUTIVO FEDERAL, A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DEL RAMO,

TIENE LA FACULTAD DE ESTABLECER MEDIDAS PARA REGULAR O RESTRINGIR LA IMPORTACIÓN DE MERCANCÍAS A TRAVÉS DE ACUERDOS EXPEDIDOS POR LA SECRETARÍA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL, CONJUNTAMENTE CON LA AUTORIDAD COMPETENTE, MISMO QUE SON PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, IDENTIFICANDO DICHA MERCANCÍA EN TÉRMINOS DE SUS FRACCIONES ARANCELARIAS DE LA NOMENCLATURA QUE LES CORRESPONDA, CONFORME A LA TARIFA RESPECTIVA, ASÍ TAMBIÉN, LA SECRETARÍA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL, DETERMINARÁ LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS QUE LAS AUTORIDADES ADUANERAS DEBERÁN HACER CUMPLIR EN EL PUNTO DE ENTRADA AL PAÍS.

“EN ESE SENTIDO, LA SECRETARÍA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL, EXPIDIÓ EL ACUERDO QUE IDENTIFICA LAS FRACCIONES ARANCELARIAS DE LAS TARIFAS DE LA LEY DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN Y DE LA LEY DEL IMPUESTO GENERAL DE EXPORTACIÓN, EN LAS CUALES SE CLASIFICAN LAS MERCANCÍAS SUJETAS AL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS EN EL PUNTO DE ENTRADA AL PAÍS, Y EN EL DE SU SALIDA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 2 DE JUNIO DE 1997, Y REFORMADO POR ACUERDO PUBLICADO EN EL MISMO ÓRGANO OFICIAL EL 10 DE OCTUBRE DE 1997; QUE ESPECÍFICAMENTE EN SU ARTÍCULO 30, FRACCIÓN XI, INCLUYE LA FRACCIÓN ARANCELARIA 2203.00.01, SUJETÁNDOLA AL CUMPLIMIENTO DE LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-142-SSA1-1995, BIENES Y SERVICIOS, BEBIDAS ALCÓHOLICAS, ESPECIFICACIONES SANITARIAS, ETIQUETADO SANITARIO Y COMERCIAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 9 DE JULIO DE 1997.

“AHORA BIEN, EL REFERIDO ACUERDO, EN SU ARTÍCULO 3º, FRACCIÓN XI, IDENTIFICA LAS FRACCIONES ARANCELARIAS Y NOMENCLATURAS DE LA TARIFA DE LA LEY DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN, EN LAS CUALES SE CLASIFICAN LAS MERCANCÍAS, COMO LAS QUE NOS OCUPAN, CUYA INTRODUCCIÓN AL TERRITORIO NACIONAL ESTÁN SUJETAS AL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS, QUE EN ESTE CASO CONSISTE EN ETIQUETADO DE INFORMACIÓN SANITARIO-COMERCIAL, LA CUAL DEBE SER VERAZ Y DESCRIBIRSE Y PRESENTARSE DE FORMA TAL QUE NO INDUZCA A ERROR AL CONSUMIDOR CON RESPECTO A LA NATURALEZA Y CARACTERÍSTICAS DE LOS PRODUCTOS DE FABRICACIÓN NACIONAL E IMPORTADOS, SUJETOS A LA APLICACIÓN DE LA NOM-142-SSA1-1995.

“(...)”

(foja 13 último párrafo)

“EL ARTÍCULO 131 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ESTABLECE QUE EL EJECUTIVO FEDERAL ESTÁ FACULTADO PARA RESTRINGIR LA IMPORTACIÓN O EXPORTACIÓN, CUANDO LO CONSIDERE NECESARIO, A FIN DE REGULAR EL COMERCIO EXTERIOR, EN ESTE SENTIDO EL ARTÍCULO 4º, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE COMERCIO EXTERIOR ESTABLECE QUE EL EJECUTIVO FEDERAL TIENE LA FACULTAD DE ESTABLECER MEDIDAS PARA RESTRINGIR O REGULAR LA IMPORTACIÓN O EXPORTACIÓN DE MERCANCÍAS, A TRAVÉS DE ACUERDOS EXPEDIDOS POR LA SECRETARÍA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL O EN CONJUNTO CON LA AUTORIDAD COMPETENTE; Y EN RELACIÓN A LA REGULACIÓN O RESTRICCIÓN NO ARANCELARIA CONSISTENTE EN LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS, EL 2 DE JUNIO DE 1997, SE PUBLICÓ EN EL DIARIO

OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL ‘ACUERDO QUE IDENTIFICA LAS FRACCIONES ARANCELARIAS DE LA TARIFA DE LA LEY DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN Y DE LA LEY DEL IMPUESTO GENERAL DE EXPORTACIÓN, EN LAS CUALES SE CLASIFICAN LAS MERCANCÍAS SUJETAS AL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS EN EL PUNTO DE ENTRADA AL PAÍS, Y EN EL DE SU SALIDA’, MODIFICADO EL 10 DE OCTUBRE DE 1997 Y 5 DE ABRIL DE 1999, EL CUAL EN SU ARTÍCULO 69, PRIMER PÁRRAFO, ESTABLECE QUE LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS DEBERÁN CUMPLIRSE EN EL PUNTO DE ENTRADA, SALVO QUE SE TRATE DE LAS OPCIONES PREVISTAS EN LAS FRACCIONES III Y IV DE DICHO ARTÍCULO, Y QUE LAS AUTORIDADES ADUANERAS SON LAS QUE VERIFICARÁN EL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS; ASIMISMO EL ARTÍCULO 26 DE LA LEY DE COMERCIO EXTERIOR SEÑALA QUE LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS LAS HARÁN CUMPLIR LAS AUTORIDADES ADUANERAS EN EL PUNTO DE ENTRADA AL PAÍS.

“AHORA BIEN, EL ARTÍCULO 22, APARTADO ‘A’, EN SU FRACCIÓN XVI, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA VIGENTE, ADVIERTE QUE DICHA DISPOSICIÓN LEGAL NO LIMITA LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN DE LAS ADUANAS A UNA VISITA DOMICILIARIA, VIGILANCIA O INSPECCIÓN, YA QUE SEÑALA TEXTUALMENTE, ‘(...) EL CUMPLIMIENTO EN MATERIA DE REGULACIONES Y RESTRICCIONES NO ARANCELARIAS.’

“NO OBSTANTE LO ANTERIOR, EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL CITADO ARTÍCULO 26 DE LA LEY DE COMERCIO EXTERIOR VIGENTE, SEÑALA CLARAMENTE QUE LA SECRETARÍA, EN ESTE CASO LA SECRETARÍA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL, DETERMINARÁ LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS QUE LAS AUTORI-

DADES ADUANERAS DEBEN HACER CUMPLIR EN EL PUNTO DE ENTRADA AL PAÍS, ENTENDIÉNDOSE QUE QUIEN VIGILARÁ SU CUMPLIMIENTO EN EL PUNTO DE ENTRADA AL PAIS, ES LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, A TRAVÉS DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, QUE ES UN ÓRGANO DESCONCENTRADO DE DICHA SECRETARÍA, EL CUAL, COMO YA SE SEÑALÓ CON ANTELACIÓN EN SU REGLAMENTO INTERIOR, FACULTA A LAS ADUANAS PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS REGULACIONES O RESTRICCIONES NO ARANCELARIAS A LAS QUE SE ENCUENTREN SUJETAS LAS MERCANCÍAS EN SU IMPORTACIÓN A TERRITORIO NACIONAL.”

(...)

En mérito de lo anterior, y con fundamento en los artículos 236, 237 y 239, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, y 20, fracción I, inciso b, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es de resolverse y se resuelve:

I.- La parte actora no acreditó los extremos de su acción; en consecuencia

II.- Se reconoce la validez de la resolución impugnada precisada en el considerando primero de este fallo, en virtud de las consideraciones expuestas en la presente sentencia.

III.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada de esta resolución devuélvanse los presentes autos a la Sala Regional que corresponda, una vez que haya quedado firme o, en su caso, se resuelva en definitiva el presente asunto y, en su oportunidad, archívese este expediente.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 30 de octubre de 2001, por unanimidad

de cuatro votos a favor de los Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Luis Malpica de Lamadrid, Jorge Alberto García Cáceres, y Alma Peralta Di Gregorio. Estuvo ausente la Magistrada Ma. del Consuelo Villalobos Ortíz. Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, cuya ponencia se aprobó en sus términos.

Se formuló el presente engrose el día 28 de noviembre de 2001, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22, fracción III, y 37, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma la Magistrada Alma Peralta Di Gregorio, Presidenta de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Lic. María del Carmen Cano Palomera, Secretaria Adjunta de Acuerdos, que da fe.

SEGUNDA SECCIÓN

CRÉDITO FISCAL DETERMINADO (SHCP)

V-P-2aS-158

INCOSTEABILIDAD DE CRÉDITOS.- SU CANCELACIÓN ES FACULTAD DISCRECIONAL DE LA AUTORIDAD.- De lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2000, se desprende que se le otorga a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la facultad para cancelar por incosteabilidad los créditos cuyo importe al 31 de diciembre de 1999 hubiera sido inferior o igual al equivalente en moneda nacional a 2,500 unidades de inversión, en consecuencia, no es suficiente el hecho de que el monto de los créditos determinados a cargo del actor, se encuentren dentro del rango que menciona el citado precepto, para que la autoridad esté obligada a cancelarlos, sino que es necesario que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público determine ejercer su facultad y cancelar los créditos por incosteables, sin que se le pueda obligar a ello, al ser precisamente una facultad y no una obligación. En efecto, el hecho de que se conceda una facultad discrecional a una dependencia de la Administración Pública Federal, no significa que forzosamente tenga que ejercerla, respecto de todos los particulares que se ubiquen en la hipótesis normativa, sino que corresponde a la autoridad, dentro de los límites de su competencia, determinar en qué situaciones ejerce la facultad que le fue concedida por el Legislador. (16)

Juicio No. 9116/00-01-04-9/40/00-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de septiembre de 2001, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Luz María Anaya Domínguez.
(Tesis aprobada en sesión de 29 de enero de 2002)

CONSIDERANDO:

(...)

CUARTO.- (...)

En opinión de los Magistrados integrantes de este Cuerpo Colegiado el concepto de impugnación en estudio resulta infundado, en virtud de que, si bien es cierto que el artículo 14 de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2000, facultaba a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a cancelar por incosteables los créditos cuyo importe al 31 de diciembre de 1999 hubiera sido inferior o igual al equivalente en moneda nacional a 2,500 unidades de inversión, también lo es que la mencionada dependencia puede ejercer esa facultad de manera discrecional.

En efecto, el hecho de que se conceda una facultad discrecional a una dependencia de la Administración Pública Federal, no significa que forzosamente tenga que ejercerla, respecto de todos los particulares que se ubiquen en la hipótesis normativa, como lo pretende el actor, sino que más bien corresponde a la autoridad dentro de los límites de su competencia determinar en qué situaciones ejerce la facultad que le fue concedida por el Legislador.

Para una mayor claridad, a continuación se transcribe el artículo 14 de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2000, precepto que de acuerdo a lo argumentado por el actor la autoridad dejó de aplicar en su beneficio:

“Artículo 14.- Se faculta a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para cancelar por incosteabilidad los créditos cuyo importe al 31 de diciembre de 1999 hubiera sido inferior o igual al equivalente en moneda nacional a 2,500 unidades de inversión. La cancelación de dichos créditos por única vez libera al contribuyente de su pago.”

De la transcripción anterior, se desprende que se le otorga una facultad a la autoridad y no como lo pretende el actor, una obligación, de tal manera que no es suficiente con el hecho de que el monto de los créditos determinados a cargo del actor, se encuentren dentro del rango que menciona el precepto en comento para que la autoridad esté obligada a cancelarlos, sino que es necesario que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público determine ejercer su facultad y cancelar los créditos por incosteables, sin que se le pueda obligar a ello, al ser precisamente una facultad y no una obligación.

(...)

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 236, 237, 238, fracción IV y 239, fracción II, en relación con el artículo 20, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se resuelve:

I.- La parte actora acreditó su pretensión.

II.- Se declara la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada y de las recurridas, por lo argumentado en el sexto considerando de este fallo.

III.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada de la presente resolución; una vez que quede firme, devuélvase los autos a la CUARTA SALA REGIONAL METROPOLITANA y, en su oportunidad, archívese este expediente como concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la H. Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de septiembre de 2001, por unanimidad de cinco votos a favor de los CC. Magistrados Francisco Valdés Lizárraga, Alejandro Sánchez Hernández, Silvia Eugenia Díaz Vega, Luis Carballo Balvanera y Guillermo Domínguez Belloc.

Fue ponente en el presente asunto el Magistrado Luis Carballo Balvanera, cuya ponencia fue aprobada.

Se formuló el presente engrose el día 27 de septiembre de 2001 y con fundamento en lo previsto por los artículos 22, fracción III y 37, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el Magistrado Guillermo Domínguez Belloc, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

V-P-2aS-159

COMPETENCIA DE LAS SECCIONES DE LA SALA SUPERIOR PARA ANALIZAR DE OFICIO LAS VIOLACIONES SUSTANCIALES DE PROCEDIMIENTO.- En términos de lo dispuesto por los artículos 239-A, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, en relación al 20, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es de la competencia de la Sala Superior resolver los juicios con características especiales, quedando a cargo de las Salas Regionales su instrucción, por lo que si al analizar el expediente, la Sala Superior actuando en Pleno o en Sección, determina la existencia de una violación sustancial al procedimiento en la etapa de instrucción, debe estudiarla de oficio y, en su caso, devolver los autos a la Sala Regional instructora, a fin de que ésta subsane las violaciones y, una vez debidamente cerrada la instrucción, se remita nuevamente el expediente a la Sala Superior, para que formule el fallo correspondiente. (17)

Juicio No. 16763/00-11-08-3/485/01-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de octubre de 2002, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Juan Francisco Villarreal Rodríguez.
(Tesis aprobada en sesión de 29 de enero de 2002)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

V-P-2aS-160

VICIO SUSTANCIAL DE PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CUANDO SE CONTROVIERTE EL INTERÉS

FISCAL.- LO CONSTITUYE LA FALTA DE EMPLAZAMIENTO A LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.- Toda vez que el segundo párrafo de la fracción III del artículo 198 del Código Fiscal de la Federación establece que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá presentarse como parte en los juicios en que se controvierta el interés fiscal de la Federación, cuando durante la instrucción del juicio dicha dependencia no es emplazada, la omisión se traduce en una inobservancia a las formalidades esenciales del procedimiento, puesto que no obstante que la participación de la citada Secretaría en el juicio es de carácter potestativo, para que la misma esté en aptitud de comparecer o no, es menester que previamente haya sido debidamente emplazada, pues de lo contrario el fallo que llegara a dictarse en el juicio, estaría viciado de ilegalidad, motivo por el cual en estos casos la Sala Superior se encuentra impedida para emitir una sentencia definitiva, por lo que deberán devolverse los autos a la Sala instructora para que subsane la violación cometida, hecho lo cual, la Sala Regional deberá remitirle el expediente, a efecto de elaborar el fallo que corresponda. (18)

Juicio No. 16763/00-11-08-3/485/01-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de octubre de 2002, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Juan Francisco Villarreal Rodríguez.
(Tesis aprobada en sesión de 29 de enero de 2002)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

TERCERO.- (...)

En el presente caso, en que se controvierte el interés fiscal de la Federación, la falta de emplazamiento a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público constituye sin lugar a dudas una clara inobservancia a las formalidades esenciales del procedi-

miento que se traduce en que, de dictarse el fallo en el presente juicio sin la intervención en el mismo de la citada Dependencia, la sentencia estaría viciada de ilegalidad.

En efecto, ordena el artículo 198, fracción III, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, lo siguiente:

“Artículo 198.- Son partes en el juicio contencioso administrativo:

“(…)

“Dentro del mismo plazo que corresponda a la autoridad demandada, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá apersonarse como parte en los otros juicios en que se controvierta el interés fiscal de la Federación.”

De suerte que, si bien, la presentación en juicio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en términos del artículo 198 arriba transcrito, resulta potestativa, para que la mencionada Secretaría esté en aptitud de comparecer, es menester que la misma sea debidamente emplazada, lo que no sucede en el asunto en estudio.

Adicionalmente, de las constancias que obran en el expediente se comprueba que la intervención de las autoridades Hacendarias fue solicitada por el órgano desconcentrado denominado Servicios a la Navegación en el Espacio Aéreo Mexicano, mediante oficio 734.156/2000-18204 de fecha 27 de septiembre de 2000, a efecto de que el Administrador de Recaudación en La Paz, Baja California Sur, llevara a cabo el procedimiento económico coactivo de las liquidaciones a que se hizo referencia en el CONSIDERANDO anterior.

Asimismo, en la contienda que se plantea en el presente juicio se controvierte el interés fiscal de la Federación, por lo que no puede dudarse de que debió correrse traslado con copia de la demanda, motivo de este expediente, a la autoridad Hacendaria, en estricta observancia a lo dispuesto en el transcrito artículo 198 del Código Fiscal de la Federación.

Como lo reconoce la actora, a fojas 4 de su escrito inicial de demanda, las liquidaciones que impugna son aprovechamientos de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3° del Código Fiscal de la Federación, en el que en lo conducente se señala:

“Artículo 3°.- Son aprovechamientos los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal.”

De acuerdo a lo anterior, si en las liquidaciones que se impugnan se contienen cantidades que el Estado debe percibir en concepto de aprovechamientos, cuestión ésta que no está a discusión entre las partes, entonces ha de concluirse que dichos aprovechamientos tienen el carácter de créditos fiscales en términos de lo dispuesto en el artículo 4° del Código Fiscal de la Federación, que a la letra establece:

“Artículo 4°.- Son créditos fiscales los que tenga derecho a percibir el Estado o sus organismos descentralizados que provengan de contribuciones, de aprovechamientos o de sus accesorios, incluyendo los que deriven de responsabilidades que el Estado tenga derecho a exigir a sus servidores públicos o de los particulares, así como aquellos a los que las leyes les den ese carácter y el Estado tenga derecho a percibir por cuenta ajena.”

Con base en lo expuesto, si en este juicio se controvierten los aprovechamientos a que cada una de las liquidaciones listadas en el CONSIDERANDO anterior se refieren, mismos que provienen de las funciones de derecho público que el Estado presta a través del organismo desconcentrado denominado Servicios a la Navegación en el Espacio Aéreo Mexicano, (SENEAM), resulta inequívoco que se está en presencia de una controversia que incide sobre el interés fiscal de la Federación y, en consecuencia, la Magistrada Instructora de la Octava Sala Regional Metropolitana de este Tribunal debió correr traslado con copia de la demanda a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que ésta, de considerarlo conveniente, compareciera como parte del juicio en estudio.

Ya este Tribunal se ha pronunciado en asunto similar de la siguiente manera:

“Tercera Época

“Instancia: Pleno

“R.T.F.F.: Año II. No. 19. Julio 1989.

“Tesis: III-TASS-1093

“Página: 21

**“VIOLACIÓN SUBSTANCIAL AL PROCEDIMIENTO, POR OMI-
SIÓN DEL EMPLAZAMIENTO A LA SECRETARÍA DE HACIEN-
DA Y CRÉDITO PÚBLICO.-** Conforme a lo previsto por el artículo 198,
fracción III, del Código Fiscal de la Federación, la Secretaría de Hacienda y
Crédito Público será parte en los juicios en que se controvierta el interés
fiscal de la Federación. Al ser esto así, luego entonces se puede deducir que
en los juicios en que se controvierte una multa impuesta por la Procuraduría
Federal del Consumidor existe un interés fiscal de la Federación, siendo
necesario que se le corra traslado del escrito de demanda a la Secretaría de
Hacienda y Crédito Público, máxime si la parte demandante la señala como
autoridad demandada, de ahí que, si la Sala a quo omite emplazarla a juicio,
incurre en una violación substancial del procedimiento, debiendo reponer los
autos a efecto de practicar el emplazamiento a esa Secretaría. (19).

“Revisión No. 1602/87.- Resuelta en sesión de 11 de julio de 1989, por
mayoría de 5 votos y 3 en contra.- Magistrado Ponente: Alfonso Nava Negrete.-
Secretario: Lic. Mario Meléndez Aguilera.”

Tesis la anterior que resulta aplicable por analogía en el presente asunto, toda
vez que en lo conducente, el texto del artículo 198, fracción III, en vigor en 1989, es
idéntico al mismo numeral actualmente vigente.

En virtud de lo expuesto, esta Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal
Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, considera que no puede emitirse sentencia

definitiva en el expediente que nos ocupa ante la existencia de un vicio sustancial de procedimiento, puesto que el examen de autos permite concluir que ni en la demanda ni en la contestación, como tampoco en el auto admisorio de la demanda, ni en el que se tiene por admitida la contestación a la misma, se solicitó u ordenó correr traslado con copia del escrito inicial de demanda a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, no obstante que en el presente juicio se controvierte el interés fiscal de la Federación, por lo que la Magistrada Instructora contravino el segundo párrafo de la fracción III del artículo 198 del Código Fiscal de la Federación, al omitir correr traslado a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con copia del escrito de demanda a efecto de que ésta estuviera en condiciones de comparecer como parte en el presente asunto.

Consecuentemente y ante la violación sustancial de procedimiento de referencia, para esta Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa lo que procede es ordenar se devuelvan los autos a la Octava Sala Regional Metropolitana, para que regularice el procedimiento en términos del artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, subsanando las irregularidades cometidas, ordenando correr traslado con copia del escrito inicial de demanda a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que, en su caso y dentro del plazo legalmente establecido, conteste la demanda, hecho lo cual, deberá continuarse con la tramitación del presente juicio conforme a derecho corresponda y, en cuanto se cierre debidamente la instrucción, se remitan nuevamente los autos del juicio que nos ocupa a esta Sala Superior, a efecto de proceder a dictar la sentencia definitiva que corresponda.

(...)

En virtud de lo hasta aquí expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 236, 239-A, fracción I, inciso a), y fracción II, del Código Fiscal de la Federación; 20 fracción I, inciso c), y 26, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, así como en el Criterio Primero del Acuerdo G/7/2000 emitido por el Pleno de esta Sala Superior el 14 de febrero de 2000, es de resolverse y se resuelve:

I.- Devuélvase los autos a la Octava Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, para que proceda a regularizar el procedimiento en los términos que quedaron precisados en el CONSIDERANDO anterior del presente fallo.

II.- **NOTIFÍQUESE.** Con copia de esta resolución devuélvase los autos a la Octava Sala Regional Metropolitana, una vez que haya quedado firme o, en su caso, se resuelva en definitiva el presente asunto y, en su oportunidad, archívese este expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la H. Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del 2 de octubre de 2001, por unanimidad de cinco votos a favor de los CC. Magistrados Francisco Valdés Lizárraga, Alejandro Sánchez Hernández, Silvia Eugenia Díaz Vega, Luis Carballo Balvanera y Guillermo Domínguez Belloc.

Fue ponente en el presente asunto el C. Magistrado Luis Carballo Balvanera, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el día nueve de octubre de 2001, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos, 22 fracción III, y 37, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firman el C. Magistrado Guillermo Domínguez Belloc, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el C. Lic. Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

SEGUNDA PARTE
CRITERIOS AISLADOS

PRIMERA SECCIÓN

COMERCIO EXTERIOR

TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE.- SU APLICACIÓN TRATÁNDOSE DE IMPORTACIÓN DE MERCANCÍAS ORIGINARIAS, PARA EFECTOS DE EXENCIÓN DEL DERECHO DE TRÁMITE ADUANERO.- El artículo 310, Sección A, del Anexo 310.A del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, contempla la exención del pago del derecho de trámite aduanero, cuando la mercancía importada sea originaria de los Estados Unidos de Norteamérica, estableciendo expresamente que México no incrementará sus derechos de trámite aduanero sobre bienes originarios y los eliminará a más tardar el 30 de junio de 1999. De lo anterior se sigue que no procede la negativa de la exención en caso de que la autoridad no funde y motive debidamente la misma, lo cual acontece cuando los motivos expresados se refieren a situaciones no contempladas en el Tratado como excepciones o limitantes de la exención. Lo anterior lleva a concluir que, la falta de señalamiento en el pedimento de importación de acogerse al régimen de preferencias arancelarias conforme al Tratado de Libre Comercio y sí al Decreto por el que se establece el esquema arancelario de transición al régimen comercial general del país, para el comercio, restaurantes, hoteles y ciertos servicios ubicados en la región fronteriza del país, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1998, no hace improcedente *per se* la exención establecida en el Tratado, cuando se cumple con el requisito del origen de las mercancías y no se exponen las razones por las cuales el régimen de transición se refiere a operaciones de distinta naturaleza, que excluyen el supuesto de exención establecido en el invocado instrumento internacional de observancia obligatoria para los países signantes. (1)

Juicio No. 2841/00-01-03-5/342/01-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21

de agosto de 2001, por mayoría de 3 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrada Ponente: María del Consuelo Villalobos Ortíz.- Secretaria Lic: María de Lourdes Vázquez Galicia.

(Tesis aprobada en sesión de 29 de enero de 2002)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

TERCERO.- (...)

De lo anterior la litis en el presente asunto se constriñe a dilucidar si resulta o no aplicable el Artículo 310, Sección A del Anexo 310.1 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, no obstante que la autoridad señale que en el pedimento de importación no se señaló que la importadora se acogía al régimen de preferencias arancelarias conforme al Tratado de Libre Comercio, sino al Decreto por el que se establece el esquema arancelario de transición al régimen comercial general del país, para el comercio, restaurantes, hoteles, y ciertos servicios ubicados en la región fronteriza del país, publicado en el Diario Oficial de la Federación del día 31 de diciembre de 1998, partiendo del hecho de que no se discute que la mercancía importada es originaria de los Estados Unidos de Norteamérica. En consecuencia, concluir si conforme a las disposiciones aplicadas al caso concreto resulta o no procedente el pago del derecho de trámite aduanero determinado a cargo del actor en la resolución impugnada y si se actualizan las omisiones que la autoridad establece, para que procedan o no las infracciones y multas que se le imponen en la misma.

En ese contexto, a juicio de este Órgano Colegiado es parcialmente fundado lo alegado por el enjuiciante, pero suficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada, por los siguientes razonamientos:

En principio cabe destacar que la autoridad demandada esencialmente apoya su determinación de créditos debido a la supuesta improcedencia de la exención del DTA en aplicación del Tratado, por el hecho de que la actora se acogió al Decreto por el que se establece el esquema arancelario de transición al régimen comercial general del país, para el comercio, restaurantes, hoteles, y ciertos servicios ubicados en la región fronteriza del país, publicado en el Diario Oficial de la Federación del día 31 de diciembre de 1998, que señala que las mercancías que se importen a la región fronteriza estarán total o parcialmente desgravadas del impuesto general de importación, dado que se trata de operaciones de naturaleza arancelaria distinta a aquellas que se realizan al amparo del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, sin precisar las razones por las cuales arriba a esa conclusión.

Además, la autoridad funda su determinación en el incumplimiento de la **Regla 4.1.6 de la Segunda Resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea de Comercio Exterior para 1999, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de junio de 1999**, en cuya parte conducente se expresa:

“4.1.6 Para efectos del artículo 310 y Sección A del anexo 310.1 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, quienes efectúen la importación en forma definitiva a partir del 30 de junio de 1999, **bajo trato arancelario preferencial, de mercancías originarias de conformidad con dicho tratado**, no estarán obligados al pago de DTA correspondiente siempre y cuando:

“A. Declaren en el pedimento a nivel fracción, en el campo de descripción de la mercancía, que la mercancía califica como originaria, anotando la clave del país a que corresponda la tasa arancelaria preferencial aplicable de conformidad con lo dispuesto en el tratado.

“B. Tengan en su poder el certificado de origen válido emitido de conformidad con el Tratado de Libre Comercio de América del Norte que ampare la impor-

tación de las mercancías originarias al momento de presentar el pedimento de importación para el despacho de las mercancías.

“C. Cumplan con las demás obligaciones y requisitos conforme al tratado.

“D. Señalen en el campo de permiso del pedimento respectivo alguna de las claves que corresponda a las operaciones efectuadas al amparo del Tratado de Libre Comercio de América del Norte de mercancías originarias, conforme al Apéndice 6 del Anexo 22 de la presente Resolución.”

Ahora bien, según se observa en el inciso D) de la Regla antes transcrita, se hace referencia a las claves que corresponden a las operaciones efectuadas al amparo del Tratado de Libre Comercio de América del Norte de mercancías originarias, **conforme al apéndice 6 del anexo 22 de la citada Segunda Resolución de modificaciones de la Resolución Miscelánea de Comercio Exterior, apéndice cuyo texto es del tenor literal siguiente:**

“SEGUNDA Resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea de Comercio Exterior para 1999 y sus anexos 1, 13, 20 y 22.

“ANEXO 22 DE LAS RESOLUCIONES MISCELÁNEAS DE COMERCIO EXTERIOR PARA 1999.

“Instructivo para el llenado de formas oficiales en materia aduanera.

“APÉNDICE 6

“CLAVES DE PERMISOS, AUTORIZACIONES E IDENTIFICADORES

“OTROS

“CLAVE DESCRIPCIÓN

“LW PEQUEÑA IMPORTACIÓN, IMPORTACIÓN POR PASAJEROS E IMPORTACIÓN DE EMPRESAS DE MENSAJERÍA TRATÁNDOSE DE MERCANCÍAS ORIGINARIAS Y PROCEDENTES DE PAISES PARTE DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO CELEBRADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA REPÚBLICA DE COSTA RICA.

“LX PEQUEÑA IMPORTACIÓN, IMPORTACIÓN POR PASAJEROS E IMPORTACIÓN POR EMPRESAS DE MENSAJERÍA TRATÁNDOSE DE MERCANCÍAS ORIGINARIAS Y PROCEDENTES DE PAISES PARTE DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE.

“LY PEQUEÑA IMPORTACIÓN, IMPORTACIÓN POR PASAJEROS E IMPORTACIÓN POR EMPRESAS DE MENSAJERÍA TRATÁNDOSE DE MERCANCÍAS ORIGINARIAS Y PROCEDENTES DE LOS PAISES PARTE DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO CELEBRADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y LA REPÚBLICA DE VENEZUELA Y EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO CELEBRADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA REPÚBLICA DE BOLIVIA.

“LZ PEQUEÑA IMPORTACIÓN, IMPORTACIÓN POR PASAJEROS E IMPORTACIÓN POR EMPRESAS DE MENSAJERÍA TRATÁNDOSE DE MERCANCÍAS ORIGINARIAS Y PROCEDENTES DE CHILE, CONFORME AL ACUERDO DE COMPLEMENTACIÓN ECONÓMICA CON CHILE.

“Atentamente

“Sufragio Efectivo. No Reelección.

“México, D.F., a 24 de junio de 1999.- En ausencia del C. Secretario de Hacienda y Crédito Público y del C. Subsecretario del Ramo, y con fundamento en el artículo 105 del Reglamento Interior de esta Secretaría, el Subsecretario de Ingresos, **Tomás Ruiz**.- Rúbrica.”

De la anterior transcripción, se advierte que en el Apéndice 6 del Anexo 22 de la Regla 4.1.6, de la Segunda Resolución de Modificaciones de la Resolución Misc-

lánea de Comercio Exterior para 1999, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de junio de 1999, que la autoridad demandada esencialmente invoca como fundamento legal de la resolución impugnada, **no aparecen las claves “L.A”, “L.B”, O “L.C” que la propia autoridad cita a fojas 2 de la resolución impugnada, de acuerdo a la siguiente transcripción**

“(…) sin embargo, tomando en consideración que dicha mercancía no se encuentra beneficiada con el no pago del Derecho de Trámite Aduanero (D.T.A.) **toda vez que por las mismas no se cumple con lo estipulado por la Regla 4.1.1.6 de la Resolución Miscelánea de Comercio Exterior para 1999, publicada y modificada mediante publicaciones en el Diario Oficial de la Federación de fecha 31 de marzo y 29 de junio de 1999**, para verse beneficiados con el no pago del Derecho de Trámite Aduanero, se debió haber pagado el Derecho de Trámite Aduanero en términos de lo dispuesto por el artículo 49 párrafos segundo y cuarto en relación con sus fracciones I y III de la Ley Federal de Derechos vigente, ello en virtud de que no se cumple estrictamente con los requisitos de la Regla de Miscelánea invocada, **al no haberse importado al amparo del Tratado de Libre Comercio de América del Norte ni se les señala como clave de permisos ‘LA’, ‘LB’, o ‘LC’, sino otra ‘OA’**, consecuentemente procede determinar el Derecho de Trámite Aduanero omitido en cantidad de (...)”

Bajo los anteriores argumentos, se arriba a la conclusión que la autoridad omite fundar y motivar debidamente la resolución combatida, ya que si bien precisa diversas disposiciones, como ha quedado demostrado éstas no son suficientes para fundar su determinación del pago del Derecho de Trámite Aduanero a cargo del actor, actualización de las infracciones y multas que se le imponen al hoy actor en la resolución impugnada; además que omite dar la razón por la que se excluye en el caso concreto la aplicación del Tratado de Libre Comercio en comento, respecto de la exención del referido Derecho de Trámite Aduanero, ya que la autoridad se limita a señalar que se trata de operaciones llevadas a cabo al amparo del Decreto Arancelario de Transición y que el esquema arancelario aplicado en las operaciones de impor-

tación, es de naturaleza distinta a lo previsto por el Tratado de Libre Comercio de América del Norte; máxime que no debe perderse de vista que dicho Decreto no establece expresamente tal exclusión.

Para corroborar lo anterior, a continuación se transcribe en la parte que nos interesa el Decreto de referencia:

“12-31-98 DECRETO por el que se establece el esquema arancelario de transición al régimen comercial general del país, para el comercio, restaurantes, hoteles y ciertos servicios ubicados en la región fronteriza.

“Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 31 y 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 39 del Código Fiscal de la Federación; 61, 63, 136 y 137 de la Ley Aduanera, y 4o., fracción I, de la Ley de Comercio Exterior, y

“CONSIDERANDO

“Que el 24 de diciembre de 1993 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se creó un esquema arancelario de transición al régimen comercial general del país, para el comercio, restaurantes, hoteles y ciertos servicios ubicados en la región fronteriza, el cual ha permitido que las importaciones relacionadas con dichos servicios se puedan realizar total o parcialmente desgravadas dentro de la propia región;

“Que el Decreto a que se refiere el párrafo anterior fue sustituido por el diverso publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 1995, a

fin de adecuarlo a la nueva tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación;

“Que el esquema de desgravación ha contribuido a evitar que se afecten las actividades señaladas en ambos decretos y a dar un impulso a la competitividad económica de los prestadores de los servicios antes precisados, así como al desarrollo y bienestar de los habitantes de dicha región, y

“Que es oportuno actualizar el citado esquema de desgravación a fin de mantener las condiciones de competitividad, de desarrollo y de bienestar alcanzadas, he tenido a bien expedir el siguiente

“DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECE EL ESQUEMA ARANCELARIO DE TRANSICIÓN AL RÉGIMEN COMERCIAL GENERAL DEL PAÍS, PARA EL COMERCIO, RESTAURANTES, HOTELES Y CIERTOS SERVICIOS UBICADOS EN LA REGIÓN FRONTERIZA

“ARTÍCULO 1o.- El presente Decreto tiene por objeto establecer las fracciones arancelarias total o parcialmente desgravadas del impuesto general de importación en la región fronteriza.”

“ARTÍCULO 2o.- Para efectos de este Decreto se considera como región fronteriza a los Estados de Baja California, Baja California Sur, Quintana Roo, y la región parcial de Sonora; la franja fronteriza sur colindante con Guatemala y los municipios de Comitán de Domínguez, Chiapas y Salina Cruz, Oaxaca.

“La región parcial del Estado de Sonora está comprendida en los siguientes límites: al norte, la línea divisoria internacional desde el cauce actual del Río Colorado hasta el punto situado en esa línea a 10 Km. al oeste de Sonoíta, de ese punto, una línea recta hasta llegar a la costa a un punto situado a 10 Km. al este de Puerto Peñasco; de allí, siguiendo el cauce de ese río, hacia el norte hasta encontrar la línea divisoria internacional.

“La franja fronteriza sur colindante con Guatemala está comprendida por el territorio de 20 Km. paralelo a la línea divisoria internacional del sur del país, en el tramo comprendido entre el municipio Unión Juárez y la desembocadura del río Suchiate en el Océano Pacífico, dentro del cual se encuentra ubicada la Ciudad de Tapachula, en el Estado de Chiapas con los límites que geográficamente le corresponden.”

“ARTÍCULO 3o.- Las personas que se dediquen a actividades de comercialización, prestación de servicios de restaurantes, hoteles, esparcimiento, culturales, recreativos, deportivos, educativos, investigación, médicos y asistencia social, alquiler de bienes muebles y servicios prestados a las empresas, según la clasificación del Catálogo de Claves de Actividades para Efectos Fiscales, ubicados en la región fronteriza y que cuenten con registro ante la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, podrán importar en los términos de este Decreto las mercancías que en el mismo se señalan.”

“ARTÍCULO 4o.- Para obtener el registro mencionado en el artículo anterior, los interesados deberán presentar por escrito solicitud como empresa comercial o empresa prestadora de servicios en la región fronteriza, según formato contenido en el anexo de este Decreto.

“La Secretaría de Comercio y Fomento Industrial emitirá la resolución correspondiente en un plazo máximo de diez días hábiles.

“Las personas a que se refiere el artículo anterior deberán acompañar copia de dicho registro al pedimento de importación correspondiente que presenten ante la aduana respectiva, a fin de que les sean aplicables las tasas arancelarias establecidas en este Decreto.”

“ARTÍCULO 5o.- Las personas que cuenten con el registro a que se refiere el artículo 3o. del presente Decreto, deberán estar en posibilidad de comprobar las ventas al público en general en los términos establecidos en el artículo 29

del Código Fiscal de la Federación y enajenar las mercancías importadas al amparo de este Decreto exclusivamente en la región fronteriza.

“ARTÍCULO 6o.- El registro como empresa comercial o empresa prestadora de servicios en la región fronteriza tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre de 2002.”

“ARTÍCULO 7o.- Las mercancías que se importen a la región fronteriza estarán total o parcialmente desgravadas del impuesto general de importación, en los siguientes términos:

“I.- Las originarias de los Estados Unidos de América y Canadá.

“a) Fracciones arancelarias totalmente desgravadas del impuesto general de importación hasta el 31 de diciembre de 2000:

“(...)”

“ARTÍCULO 13.- Las personas que importen en términos de este Decreto deberán cumplir con las medidas de regulación y restricción no arancelarias aplicables al régimen aduanero de que se trate y con las demás contribuciones o requisitos que establezcan las disposiciones legales sobre la materia.”

“ARTÍCULO 14.- La importación de automóviles en la región fronteriza estará sujeta a las disposiciones aplicables a la industria automotriz.”

“ARTÍCULO 15.- Las Secretarías de Comercio y Fomento Industrial y de Hacienda y Crédito Público establecerán, en la esfera de sus competencias, las medidas necesarias para la aplicación del presente Decreto.”

“ARTÍCULO 16.- Las personas que realicen importaciones al amparo del presente Decreto quedarán obligadas a proporcionar la información que les requieran las Secretarías de Comercio y Fomento Industrial y de Hacienda y Crédito Público.”

“ARTÍCULO 17.- La Secretaría de Comercio y Fomento Industrial cancelará el registro, conforme al procedimiento aplicable y previa garantía de audiencia, a las personas que lo hayan obtenido en términos de este Decreto y no cumplan con las disposiciones establecidas en el mismo o con las demás disposiciones que para su aplicación se emitan.

“TRANSITORIOS

“PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día 1o. de enero de 1999 y tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre de 2002.

“SEGUNDO.- Se abroga el Decreto por el que se establece el esquema arancelario de transición al régimen comercial general del país, para el comercio, restaurantes, hoteles y ciertos servicios, ubicados en la región fronteriza del país, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 29 de diciembre de 1995.

“TERCERO.- Las empresas comerciales o de servicios que cuenten con registro otorgado por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial al amparo del Decreto que se abroga, podrán importar en los términos de este Decreto las mercancías que en el mismo se señalan sin necesidad de registrarse nuevamente.”

En efecto, cabe destacar que del contenido del Decreto por el que se establece el esquema arancelario de transición al régimen comercial general del país, para el comercio, restaurantes, hoteles, y ciertos servicios ubicados en la región fronteriza del país, publicado en el Diario Oficial de la Federación del día 31 de diciembre de

1998, no se desprende que por el hecho de que el importador se acoja al mismo con el objeto de beneficiarse de la exención parcial o total del impuesto general de importación, quede excluido del no pago de derechos de trámite aduanero sobre bienes originarios, previsto en el artículo 310, Anexo 310.1, Sección A, del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, cuando como en la especie se trata de mercancías originarias de Estados Unidos de América, situación que es plenamente reconocida por las partes contendientes y que de acuerdo con el Tratado de Libre Comercio, este tipo de importación exime el pago de derechos de trámite aduanero.

No es óbice a lo anterior que el artículo 13 del Decreto establezca que las personas que importen en términos del Decreto deberán cumplir con las medidas de regulación y restricción no arancelarias aplicables al régimen aduanero de que se trate y con las demás contribuciones o requisitos que establezcan las disposiciones legales sobre la materia, toda vez que el Tratado establece expresamente que México no incrementará sus derechos de trámite aduanero sobre bienes originarios y eliminará tales derechos sobre bienes originarios a más tardar el 30 de junio de 1999.

Tampoco es obstáculo que la autoridad pretenda justificar legalmente que procede el pago del Derecho de Trámite Aduanero por la operación realizada, por considerar que las mercancías importadas con clave de permisos "OA", son mercancías importadas al amparo del Decreto de Transición mencionadas en el rubro anterior y en aplicación estricta del criterio normativo contenido en el oficio número 325-SAT-II-B.-39098 de fecha 19 de julio de 1999, dirigido al Lic. José Alfonso Torres Cabello, de la Confederación de Asociaciones de Agentes Aduanales de la República Mexicana (CAAAREM), emitido por el Administrador Central de Normatividad de Comercio Exterior y Aduanal de la Administración General Jurídica de Ingresos, unidad competente para emitir criterios de las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria, puesto que tal normatividad carece de coercitividad, ya que se trata de criterios internos establecidos unilateralmente por la autoridad administrativa que de ninguna manera pueden tener fuerza obligatoria para los contribuyentes, por encima de disposiciones expresas respecto de supuestos específicos

contenidos en el multirreferido Tratado de Libre Comercio de América del Norte que obliga a su aplicación a las partes contratantes.

En esa tesitura, esta juzgadora concluye que la resolución impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada, ya que en principio como fundamento legal del referido acto de autoridad se invocan claves que, como quedó demostrado con anterioridad, no aparecen previstas en el Apéndice 6 del Anexo 22 de la Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea, publicada el 29 de junio de 1999, concretamente las claves LA, LB, o LC; y esencialmente porque debe tenerse en consideración que en el caso concreto es aplicable el Tratado de Libre Comercio de América del Norte dado el origen de las mercancías importadas, que son provenientes de los Estados Unidos de América.

En relación con lo anterior, cabe agregar que de autos se advierte que existe un reconocimiento de las partes en el sentido de que las mercancías importadas son originarias de los Estados Unidos de América, lo que implica que la autoridad dentro del procedimiento de trámite aduanero estaba obligada a fundar y motivar su resolución en las disposiciones contempladas en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, disposiciones que son aplicables en forma obligatoria entre los países firmantes de dicho tratado.

Abundando sobre lo anterior, cabe destacar que si bien la referida Regla de la Resolución Miscelánea puede ser complementaria del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, no menos cierto es que en la especie no se toma en consideración que dicha Regla de la Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea va más allá de lo establecido por el Tratado de Libre Comercio de América del Norte en el artículo 310, Sección A del Anexo 310.1 al incorporar que el beneficio se refiere a importaciones bajo trato arancelario preferencial, cuando el Tratado de Libre Comercio sólo habla de mercancías originarias.

Por otra parte, se hace notar que si bien es cierto que en la resolución impugnada la autoridad expresa que en la operación de importación la importadora se

acogió al Decreto por el que se establece el esquema arancelario de transición al régimen comercial general del país, para el comercio, restaurantes, hoteles, y ciertos servicios ubicados en la región fronteriza del país, publicado en el Diario Oficial de la Federación del día 31 de diciembre de 1998, afirmación que no fue controvertida ni desvirtuada por el actor por lo que se tiene como cierta y en consecuencia que las mercancías fueron declaradas en la orden número 1 del pedimento de importación 3515-9003290, anotando en el campo correspondiente a permiso (s) claves, la clave “OA” (Decreto de Comercio. País de origen Estados Unidos de América), señalándose para tal efecto, en el campo de observaciones, que el importador cuenta con registro como empresa prestadora de servicios en la región fronteriza, declarando como exentas (EXTA) del pago del Impuesto General de Importación las mercancías afectas al amparo de dicho Decreto de Comercio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1998; y no al amparo de preferencias arancelarias conforme al Tratado de Libre Comercio de América del Norte, ello no hace nugatoria la aplicación de los beneficios del tratado cuando queda acreditado como en el caso que se está en el supuesto de exención de Derechos de Trámite Aduanero sobre bienes originarios de Estados Unidos de América.

Finalmente, se hace notar que del análisis realizado por esta Juzgadora es independiente de la invocación de la tesis que en apoyo de su pretensión alega la parte actora, en tanto que la misma no resulta de aplicación estricta de conformidad con lo que establece el artículo 192 de la Ley de Amparo, por no constituir jurisprudencia, tesis cuyo rubro es: “TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO TÉRMINO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL”.

(...)

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 20, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica de este Tribunal, 236, 237, 238, fracción IV, 239, fracción II del Código Fiscal de la Federación, esta Primera Sección de la Sala Superior resuelve:

I.- La parte actora acreditó su pretensión de nulidad.

II.- Se declara la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, precisada en el resultando primero de este fallo, en términos de lo dispuesto en el considerando tercero.

III.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada de esta resolución devuélvanse los autos a la Sala Regional que corresponda, una vez que haya quedado firme o en su caso se resuelva en definitiva el presente asunto y en su oportunidad, archívese este expediente.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día 21 de agosto de 2001, por mayoría de tres votos a favor de la ponencia de los CC. Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, María del Consuelo Villalobos Ortíz y Alma Peralta Di Gregorio y dos votos en contra de los CC. Magistrados Luis Malpica de Lamadrid y Jorge Alberto García Cáceres, quien se reservó su derecho para formular voto particular.

Fue ponente en el presente asunto la C. Magistrada María del Consuelo Villalobos Ortíz.

Se formuló el presente engrose el 12 de septiembre de 2001 y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22, fracción III y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Firman la C. Magistrada Alma Peralta Di Gregorio, Presidenta de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Licenciada María del Carmen Cano Palomera, Secretaria Adjunta de Acuerdos, que da fe.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL C. MAGISTRADO JORGE A. GARCÍA CÁCERES EN EL JUICIO 2841/00-01-03-5/342/01-S1-05-03

En el considerando tercero, la mayoría consideró parcialmente fundado pero suficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada, los argumentos expresados por la actora por los que alegó que la resolución impugnada era ilegal, en virtud de que conforme al artículo 310, Sección A del Anexo 310.1 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, no estaba obligada al pago de los derechos de trámite aduanero respecto de las operaciones llevadas a cabo bajo el amparo del pedimento de importación número 3515-9003290.

También razonó que la autoridad funda su determinación en el incumplimiento de la regla 4.1.6 de la Segunda Resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea de Comercio Exterior para 1999, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 28 de junio de 1999, de la que se advirtió que en el Apéndice 6 del Anexo 22 de la citada regla no aparecen las claves “L.A”, “L.B” o “L.C” a que hace referencia la autoridad demandada en la resolución impugnada, por lo que consideró que entonces la resolución impugnada no se encuentra debidamente fundada y motivada.

Asimismo, puntualizó que la autoridad se limita a señalar que se trata de operaciones llevadas a cabo al amparo del Decreto Arancelario de Transición y que el esquema arancelario aplicado en las operaciones de importación es de naturaleza distinta a lo previsto en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, máxime que del citado Decreto no se desprende que por el hecho de que el importador se acoja al mismo quede excluido del no pago de derechos de trámite aduanero sobre bienes originarios, cuando en la especie se trata de mercancías originarias de Estados Unidos de América, situación que es plenamente reconocida por las partes.

También manifestó que la regla 4.1.6 de la Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea en que se apoya la autoridad, va más allá de lo establecido en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte en el artículo 310, Sección A del Anexo 310.1 al incorporar que el beneficio se refiere a importaciones

bajo trato arancelario preferencial cuando el citado tratado sólo se refiere a mercancías originales, y el hecho de que el actor en el pedimento de importación 3515-9003290 anotara en el campo correspondiente a permiso(s) claves, la clave “OA” (Decreto de comercio país de origen Estados Unidos de América) y no al amparo de preferencias arancelarias conforme al Tratado de Libre Comercio de América del Norte, ello no hace nugatoria la aplicación de los beneficios del tratado.

Disiento de la postura mayoritaria por las siguientes razones:

Mi primer motivo de desacuerdo es porque se consideran parcialmente fundados los conceptos de impugnación planteados por el actor, pero sin precisar en qué parte son fundados y en qué parte no lo son, y no obstante ello, considera que los mismos son suficientes para declarar la nulidad de la resolución impugnada, es decir, el razonamiento expuesto por la mayoría resulta ser incompleto.

Mi segundo motivo de desacuerdo es porque en la hoja 25 se afirma que en el Apéndice 6, Anexo 22 de la Regla 4.1.6 de la Segunda Resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea de Comercio Exterior para 1999, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de junio de 1999, que citó la autoridad en la resolución impugnada, no aparecen las claves “L.A”, “L.B”, o “L.C”, sin tomar en cuenta que el Apéndice 6 del Anexo 22 de la Resolución Miscelánea a que hace referencia, fue el reformado y adicionado, en el cual aparecen reformadas las claves “LX” y “LY” y adicionadas las claves “LW” y “LZ”, que son las que se transcriben en la sentencia mayoritaria, pero resulta que en el Apéndice 6 del Anexo 22 de la Resolución Miscelánea de Comercio Exterior que fue publicado originalmente en el mismo órgano oficial el 14 de mayo de 1999 y que se encontraba vigente, sí aparecen las claves a que hizo referencia la autoridad, lo cual se advierte de su contenido, que es el siguiente:

APÉNDICE 6

**CLAVES DE PERMISOS, AUTORIZACIONES E IDENTIFICADORES
SECRETARÍA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL
DESCRIPCIÓN**

CLAVE	DESCRIPCIÓN
	OTROS
CLAVE	DESCRIPCIÓN
PC	PEDIMENTO CONSOLIDADO.
NM	CUMPLIMIENTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA.
EN	NO APLICACIÓN LA NORMA OFICIAL MEXICANA. EN EL CAMPO DE NÚMERO DE PERMISO, SE DEBERÁ DECLARAR LA FRACCIÓN DEL ARTÍCULO 10o. DEL ACUERDO CORRESPONDIENTE, BAJO LA CUAL SE AMPARA O EL CÓDIGO XXXXXXXX CUANDO LAS MERCANCÍAS NO ESTEN COMPRENDIDAS EN LA ACOTACIÓN.
PA	PENDIENTE DE NOM. VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL, EN UN ALMACEN GENERAL DE DEPÓSITO. SE DEBERÁ ANEXAR AL PEDIMENTO: DECLARACIÓN ESCRITA DE QUE LAS MERCANCÍAS SE DESTINARÁN A DEPÓSITO FISCAL PARA LA VERIFICACIÓN EN TERRITORIO NACIONAL DEL CUMPLIMIENTO DE LA NOM Y COPIA DEL CONTRATO CELEBRADO CON EL ALMACÉN GENERAL DE DEPÓSITO ACREDITADO.
PB	PENDIENTE DE NOM. VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL, EN UN DOMICILIO PARTICULAR. SE DEBERÁ ANEXAR AL PEDIMENTO: DECLARACIÓN ESCRITA DE QUE LAS MERCANCÍAS SE DESTINARÁN A UN DOMICILIO PARTICULAR EN EL CUAL SE REALIZARÁ LA VERIFICACIÓN POR CONDUCTO DE UNA UNIDAD DE VERIFICACIÓN DE INFORMACIÓN COMERCIAL ACREDITADA EN TÉRMINOS DE LA LEY FEDERAL DE METROLOGÍA Y NORMALIZACIÓN, Y COPIA DEL CONTRATO CELEBRADO ENTRE EL IMPORTADOR Y LA UNIDAD DE VERIFICACIÓN ACREDITADA.
ET	CUMPLIMIENTO REQUISITO DE ETIQUETADO.
EE	NO APLICACIÓN DE REQUISITO DE ETIQUETADO. EN EL CAMPO DE NÚMERO DE PERMISO, SE DEBERÁ DECLARAR LA FRACCIÓN DEL ARTÍCULO 4o. DEL ACUERDO CORRESPONDIENTE, BAJO LA CUAL SE AMPARA O EL CÓDIGO XXXXXXXX CUANDO LAS MERCANCÍAS NO ESTÉN COMPRENDIDAS EN LA ACOTACIÓN.
LA	OPERACIÓN AL AMPARO DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE (ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA).
LB	OPERACIÓN AL AMPARO DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE (CANADÁ).

LC	OPERACIÓN AL AMPARO DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE (MÉXICO).
LD	OPERACIÓN AL AMPARO DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO CELEBRADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y LA REPÚBLICA DE VENEZUELA (VENEZUELA).
LE	OPERACIÓN AL AMPARO DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO CELEBRADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y LA REPÚBLICA DE VENEZUELA (COLOMBIA).
LF	OPERACIÓN AL AMPARO DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO CELEBRADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA REPÚBLICA DE BOLIVIA.
LG	OPERACIÓN AL AMPARO DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO CELEBRADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA REPÚBLICA DE COSTA RICA.
LH	OPERACIÓN AL AMPARO DEL ACUERDO DE COMPLEMENTACIÓN ECONÓMICA CON CHILE.
LI	OPERACIÓN AL AMPARO DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO CELEBRADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y LA REPÚBLICA DE VENEZUELA (MÉXICO).
LX	REFORMADO
LY	REFORMADO
NA	MERCANCÍAS SEÑALADAS CON LAS CLAVES N o M EN LA COLUMNA DE NOTA, CORRESPONDIENTE A E.U.A. DEL ANEXO DEL DECRETO QUE ESTABLECE LAS TASAS DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN PARA LAS MERCANCÍAS ORIGINARIAS DE PAISES CON LOS QUE MÉXICO HAYA SUSCRITO TRATADOS DE LIBRE COMERCIO O ACUERDOS DE COMPLEMENTACIÓN ECONÓMICA Y QUE CUMPLAN CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO CORRESPONDIENTE A MERCANCÍAS MARCADAS CON DICHA CLAVE. (MERCANCÍAS ORIGINARIAS DE E.U.A.).
NB	MERCANCÍAS SEÑALADAS CON LAS CLAVES N o M EN LA COLUMNA DE NOTA, CORRESPONDIENTE A CANADÁ, DEL ANEXO DEL DECRETO QUE ESTABLECE LAS TASAS DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN PARA LAS MERCANCÍAS ORIGINARIAS DE PAISES CON LOS QUE MÉXICO HAYA SUSCRITO TRATADOS DE LIBRE COMERCIO O ACUERDOS DE COMPLEMENTACIÓN ECONÓMICA Y QUE CUMPLAN CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO CORRESPONDIENTE A MERCANCÍAS MARCADAS CON DICHA CLAVE. (MERCANCÍAS ORIGINARIAS DE CANADÁ).

- NC MERCANCÍAS SEÑALADAS CON LAS CLAVES N o M EN LAS COLUMNAS DE NOTA, CORRESPONDIENTE A E.U.A. Y CANADÁ, DEL ANEXO DEL DECRETO QUE ESTABLECE LAS TASAS DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN PARA LAS MERCANCÍAS ORIGINARIAS DE PAISES CON LOS QUE MÉXICO HAYA SUSCRITO TRATADOS DE LIBRE COMERCIO O ACUERDOS DE COMPLEMENTACIÓN ECONÓMICA Y QUE CUMPLAN CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO CORRESPONDIENTE A MERCANCÍAS MARCADAS CON DICHA CLAVE. (MERCANCÍAS ORIGINARIAS DE MÉXICO AL AMPARO DEL TLCAN).
- ND MERCANCÍAS SEÑALADAS CON LA CLAVE NVE EN LA COLUMNA DE NOTA, CORRESPONDIENTE A VENEZUELA, DEL ANEXO DEL DECRETO QUE ESTABLECE LAS TASAS DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN PARA LAS MERCANCÍAS ORIGINARIAS DE PAISES CON LOS QUE MÉXICO HAYA SUSCRITO TRATADOS DE LIBRE COMERCIO O ACUERDOS DE COMPLEMENTACIÓN ECONÓMICA Y QUE CUMPLAN CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO CORRESPONDIENTE A MERCANCÍAS MARCADAS CON DICHA CLAVE. (MERCANCÍAS ORIGINARIAS DE VENEZUELA).
- NE MERCANCÍAS SEÑALADAS CON LA CLAVE NCO EN LA COLUMNA DE NOTA, CORRESPONDIENTE A COLOMBIA, DEL ANEXO DEL DECRETO QUE ESTABLECE LAS TASAS DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN PARA LAS MERCANCÍAS ORIGINARIAS DE PAISES CON LOS QUE MÉXICO HAYA SUSCRITO TRATADOS DE LIBRE COMERCIO O ACUERDOS DE COMPLEMENTACIÓN ECONÓMICA Y QUE CUMPLAN CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO CORRESPONDIENTE A MERCANCÍAS MARCADAS CON DICHA CLAVE. (MERCANCÍAS ORIGINARIAS DE COLOMBIA).
- NF MERCANCÍAS SEÑALADAS CON LA CLAVE NBO EN LA COLUMNA DE NOTA, CORRESPONDIENTE A BOLIVIA, DEL ANEXO DEL DECRETO QUE ESTABLECE LAS TASAS DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN PARA LAS MERCANCÍAS ORIGINARIAS DE PAISES CON LOS QUE MÉXICO HAYA SUSCRITO TRATADOS DE LIBRE COMERCIO O ACUERDOS DE COMPLEMENTACIÓN ECONÓMICA Y QUE CUMPLAN CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO CORRESPONDIENTE A MERCANCÍAS MARCADAS CON DICHA CLAVE. (MERCANCÍAS ORIGINARIAS DE BOLIVIA).
- NG MERCANCÍAS SEÑALADAS CON LA CLAVE NCR EN LA COLUMNA DE NOTA, CORRESPONDIENTE A COSTA RICA, DEL ANEXO DEL DECRETO QUE ESTABLECE LAS TASAS DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN PARA LAS MERCANCÍAS ORIGINARIAS DE PAISES CON LOS QUE MÉXICO HAYA SUSCRITO TRATADOS DE LIBRE COMERCIO O ACUERDOS DE

NH	<p>COMPLEMENTACIÓN ECONÓMICA Y QUE CUMPLAN CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO CORRESPONDIENTE A MERCANCÍAS MARCADAS CON DICHA CLAVE. (MERCANCÍAS ORIGINARIAS DE COSTA RICA).</p> <p>MERCANCÍAS SEÑALADAS CON LA CLAVE NCH EN LA COLUMNA DE NOTA, CORRESPONDIENTE A CHILE, DEL ANEXO DEL DECRETO QUE ESTABLECE LAS TASAS DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN PARA LAS MERCANCÍAS ORIGINARIAS DE PAISES CON LOS QUE MÉXICO HAYA SUSCRITO TRATADOS DE LIBRE COMERCIO O ACUERDOS DE COMPLEMENTACIÓN ECONÓMICA Y QUE CUMPLAN CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO CORRESPONDIENTE A MERCANCÍAS MARCADAS CON DICHA CLAVE. (MERCANCÍAS ORIGINARIAS DE CHILE).</p>
NI	<p>MERCANCÍAS SEÑALADAS CON LAS CLAVES NCO Y NVE EN LAS COLUMNAS DE NOTA, CORRESPONDIENTES A COLOMBIA Y VENEZUELA, DEL ANEXO DEL DECRETO QUE ESTABLECE LAS TASAS DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN PARA LAS MERCANCÍAS ORIGINARIAS DE PAISES CON LOS QUE MÉXICO HAYA SUSCRITO TRATADOS DE LIBRE COMERCIO O ACUERDOS DE COMPLEMENTACIÓN ECONÓMICA Y QUE CUMPLAN CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO CORRESPONDIENTE A MERCANCÍAS MARCADAS CON DICHA CLAVE. (MERCANCÍAS ORIGINARIAS DE MÉXICO AL AMPARO DEL TRATADO G3).</p>
LJ	<p>OPERACIÓN AL AMPARO DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE MÉXICO Y NICARAGUA.</p>
NJ	<p>MERCANCÍAS SEÑALADAS CON LA CLAVE NNI EN LA COLUMNA DE NOTA, PARA MERCANCÍAS ORIGINARIAS DE PAISES CON LOS QUE MÉXICO TIENE SUSCRITOS TRATADOS DE LIBRE COMERCIO O ACUERDOS DE COMPLEMENTACIÓN ECONÓMICA.</p>
CJ RE	<p>CERTIFICADOS DE CUPO BAJO EL TLC ENTRE MÉXICO Y NICARAGUA. REGULARIZACIÓN DE MERCANCÍAS DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 101 DE LA LEY ADUANERA.</p>
X1	<p>EXPORTACIÓN VIRTUAL PARA ENAJENACIONES DE RESIDENTES EN EL PAIS CUANDO SE DESTINEN AL RÉGIMEN DE ELABORACIÓN, TRANSFORMACIÓN O REPARACIÓN EN RECINTO FISCALIZADO.</p>
NZ	<p>DECLARACIÓN ESCRITA DEL EXPORTADOR QUE CERTIFIQUE QUE LAS MERCANCÍAS A IMPORTAR NO SE HAN BENEFICIADO DEL PROGRAMA “SUGAR REEXPORT PROGRAM” DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.</p>
ZC	<p>CLAVE QUE DEBERÁ SER UTILIZADA PARA DECLARAR EL CONTENIDO DE AZÚCAR PARA FRACCIONES CON ESTAS CARACTERÍSTICAS A LAS QUE SE DEBE APLICAR UN ARANCEL MIXTO.</p>

IS	MERCANCIAS POR LAS QUE NO SE PAGAN LOS IMPUESTOS AL COMERCIO EXTERIOR AL AMPARO DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY ADUANERA, EXCEPTO LAS EXENTAS CONFORME A LA TIGI, TIGE, LOS TRATADOS INTERNACIONALES O DESGRAVADAS CONFORME A LOS DECRETOS DE TRANSICIÓN PARA FRANJA Y REGIÓN FRONTERIZA. EN EL CAMPO DE NÚMERO DE PERMISO SE DEBERÁ DECLARAR LA FRACCIÓN DEL CITADO ARTÍCULO BAJO LA CUAL SE AMPARAN.
RO	REVISIÓN EN ORIGEN.
DN	DONACIÓN EMPRESAS MAQUILADORAS O PITEX.
PZ	AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA EL RETORNO DE MERCANCÍA EXPOR-TADA TEMPORALMENTE.
XX	OTROS.

Entonces, del Apéndice 6 del Anexo 22 de la Resolución Miscelánea de Comercio Exterior para 1999, se advierte que la misma sí contemplaba las claves que citó la autoridad como “LA” (Operación al amparo del Tratado de Libre Comercio de América del Norte [Estados Unidos de América]), “LB” (Operaciones al amparo del Tratado de Libre Comercio de América del Norte [Canadá]) y “LC” (Operaciones al amparo del Tratado de Libre Comercio de América del Norte [México]), distinguiendo los tres posibles orígenes de las mercancías, para ampararlo con el trato arancelario preferencial que deviene del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, por lo que no resulta cierta la afirmación que realizó la mayoría sobre la no existencia de las referidas claves.

También estoy en desacuerdo con la mayoría, porque la misma reconoce que el actor se acogió al Decreto por el que se establece el esquema arancelario de transición al régimen comercial general del país, para el comercio, restaurantes, hoteles y ciertos servicios ubicados en la región fronteriza del país, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1998, y no al amparo de preferencias arancelarias del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, y no obstante esto, se considera que el mismo no queda excluido del no pago de derechos de trámite aduanero sobre bienes originarios, perdiendo de vista que el régimen de transición de la frontera previsto en el Decreto aludido es distinto al régimen de preferencia arancelaria que regula el Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

En efecto, el *Decreto por el que se establece el esquema arancelario de transición al régimen comercial general del país, para el comercio, restaurantes, hoteles y ciertos servicios ubicados en la región fronteriza del país*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1998, fue emitido por el Ejecutivo Federal para actualizar el esquema arancelario de transición al régimen comercial general del país, para el comercio, restaurantes, hoteles y ciertos servicios ubicados en la región fronteriza, y permitir que las importaciones relacionadas con dichos servicios se pudieran realizar total o parcialmente desgravadas dentro de la propia región, esto a fin de mantener las condiciones de competitividad, de desarrollo y de bienestar alcanzadas, es decir, establece un régimen para un sector de la actividad económica en las franjas fronterizas del Norte del país, régimen distinto al previsto por el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, en el que se otorgan una serie de beneficios, incluida la exención del pago de derechos de trámite aduanero, al cual no pretendió acogerse el actor, ya que en el pedimento de importación número 3515-9003290, anotó la clave “OA” (Decreto de Comercio. País de Origen Estados Unidos de América) y no que se acogía a las preferencias arancelarias del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, por lo que no puede ahora, a través de esta vía contenciosa administrativa, pretender que se le apliquen las preferencias arancelarias del tratado, haciendo caso omiso a que él mismo se acogió a los beneficios del decreto de transición.

Tampoco comparto los razonamientos expresados por la mayoría en que señalan que la regla 4.1.6 de la Segunda Resolución Miscelánea de Comercio Exterior para 1999, va más allá de lo establecido en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, porque incorpora que el beneficio se refiere a importaciones bajo trato arancelario preferencial, cuando el tratado sólo se refiere a mercancías originarias, toda vez que no considero que la regla 4.1.6 vaya más allá de lo dispuesto en el tratado, sino que por el contrario, la citada regla viene a ser el medio que el propio Tratado de Libre Comercio de América del Norte contempla para la mejor interpretación de sus disposiciones, esto de acuerdo a lo establecido por el artículo 102, inciso e), numeral que prevé:

“Artículo 102.

“1.- Los objetivos del presente Tratado, desarrollados de manera más específica a través de sus principios y reglas, incluidos los de trato nacional, trato de nación más favorecida y transparencia, son los siguientes:

“(…)

“e).- crear procedimientos eficaces para la aplicación y cumplimiento de este Tratado, para su administración conjunta y para la solución de controversias; y

“(…)”

Entonces, si uno de los objetivos del tratado el crear procedimientos eficaces para la aplicación y cumplimiento del tratado, para su administración conjunta y para la solución de controversias, resulta que la Resolución Miscelánea de Comercio Exterior, se expidió precisamente para dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 102, punto 1, inciso e) del Tratado de Libre Comercio de América del Norte y la misma no podría dejarse de aplicar, salvo que lo excediera en sus alcances, esto por ser un medio de interpretación y aplicación del tratado, expedida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Por otra parte, también el artículo 33, inciso g) del Código Fiscal de la Federación, contempla la posibilidad de la emisión de resoluciones de interpretación de leyes, ya que el numeral dispone:

“Artículo 33.- Las autoridades fiscales para el mejor cumplimiento de sus facultades, estarán a lo siguiente:

“(…)”

“g) Publicar anualmente las resoluciones dictadas por las autoridades fiscales que establezcan disposiciones de carácter general, agrupándolas de manera

que faciliten su conocimiento por parte de los contribuyentes; se podrán publicar aisladamente aquellas disposiciones cuyos efectos se limitan a períodos inferiores a un año.

“(…)”

El numeral invocado contempla la autorización a las autoridades fiscales para que a fin de lograr el mejor cumplimiento de sus facultades, publiquen anualmente las resoluciones dictadas por ella que establezcan disposiciones de carácter general agrupándolas de tal manera que faciliten su conocimiento por parte de los contribuyentes y es precisamente con apoyo en dicha facultad establecida en el artículo 33, inciso g) del Código Fiscal de la Federación, que el Secretario de Hacienda y Crédito Público emitió la Segunda Resolución Miscelánea de Comercio Exterior para 1999, esto es, como un medio de facilitar el manejo de, entre otros, el Tratado de Libre Comercio de América del Norte y así se expresó en la citada resolución, por lo que en esos términos la resolución a que he hecho referencia no entra en conflicto con el Tratado de Libre Comercio de América del Norte sino que por el contrario es un complemento del mismo.

Por otra parte, si bien es cierto que el hecho de que la actora al importar los bienes citara en el pedimento de importación que la misma se acogía al Decreto por el que se establece el esquema arancelario de transición, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1998, no limitaba su derecho a que se le aplicara el beneficio de la exención del pago del derecho de trámite aduanero conforme el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, también lo es que para obtener el beneficio aludido debió cumplir con los requisitos que la Regla 4.1.6 de la Segunda Resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea de Comercio Exterior de 1999, la cual es muy clara al señalar:

“**4.1.6.** Para efectos del artículo 310 y Sección A del Anexo 310.1 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, quienes efectúen la importación en forma definitiva a partir del 30 de junio de 1999, bajo trato arancelario prefe-

rencial, de mercancías originarias de conformidad con dicho tratado, no estarán obligados al pago de DTA correspondiente siempre y cuando:

“**A.** Declaren en el pedimento a nivel fracción, en el campo de descripción de la mercancía, que la mercancía califica como originaria, anotando la clave del país a que corresponda la tasa arancelaria preferencial aplicable de conformidad con lo dispuesto en el tratado.

“**B.** Tengan en su poder el certificado de origen válido emitido de conformidad con el Tratado de Libre Comercio de América del Norte que ampare la importación de las mercancías originarias al momento de presentar el pedimento de importación para el despacho de las mercancías.

“**D.** Señalen en el campo de permiso del pedimento respectivo alguna de las claves que corresponda a las operaciones efectuadas al amparo del **Tratado de Libre Comercio de América del Norte** de mercancías originarias, conforme al Apéndice 6 del Anexo 22 de la presente Resolución.

“**Lo dispuesto en esta regla también será aplicable cuando se efectúe el cambio de régimen de importación temporal a definitiva.**”

Por su parte, el artículo 502, punto 1 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte dispone al respecto:

“**Artículo 502.**

“1. Salvo que se disponga otra cosa en este capítulo, cada una de las Partes requerirá al importador en su territorio **que solicite trato arancelario preferencial** para un bien importado a su territorio proveniente de territorio de otra Parte, que:

“(…)”

De la regla y del precepto legal antes transcritos se desprende que la regla dispone que para quienes efectúen importaciones a partir del 30 de junio de 1999, bajo trato arancelario preferencial de mercancías originarias, de conformidad con el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, no estarán obligadas al pago de los derechos de trámite aduanero siempre y cuando se cumpla entre otros requisitos, con señalar en el campo de permiso del pedimento de importación las claves que correspondan a las operaciones efectuadas al amparo del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, esto es, “LA”, “LB” y “LC”, y por su parte, del precepto legal del Tratado de Libre Comercio prevé que el importador debe solicitar el trato arancelario preferencial.

Entonces, si en el caso en concreto el hoy actor no solicitó el trato arancelario preferencial al amparo del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, no puede considerarse aplicable el beneficio de la exención del pago del derecho de trámite aduanero que concede dicho Tratado sólo por el hecho de que los bienes importados son originarios de los Estados Unidos de América del Norte, como lo resolvió la mayoría, por lo que en este caso, estimo que se debió atender a que el hoy actor no dio cumplimiento a los requisitos previstos en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte y la regla mencionada, y reconocer la validez de la resolución impugnada.

MAG. JORGE A. GARCÍA CÁCERES

TERCERA PARTE

**JURISPRUDENCIA Y TESIS DEL
PODER JUDICIAL FEDERAL**

JURISPRUDENCIA

SEGUNDA SALA

CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL CELEBRADO ENTRE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL VEINTICINCO DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS, LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL ESTADO PUEDE EJERCER LAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS EN MATERIA FISCAL FEDERAL AL GOBIERNO ESTATAL CONFORME A LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 31 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DE DICHO ESTADO, VIGENTE EN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.- La cláusula cuarta del convenio de colaboración administrativa en mención, dispone: “Las facultades de la secretaría, que conforme a este convenio se confieren al Estado, serán ejercidas por el gobernador de la entidad o por las autoridades que, conforme a las disposiciones legales locales, estén facultadas para administrar contribuciones federales. A falta de las disposiciones a que se refiere el párrafo anterior, las citadas facultades serán ejercidas por las autoridades fiscales del propio Estado, que realicen funciones de igual naturaleza a las mencionadas en el presente convenio, en relación con contribuciones locales. ...”, por otra parte, la fracción V del artículo 31 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, en síntesis, señala que la Secretaría de Finanzas es la encargada de la administración financiera y tributaria de la hacienda pública del Estado y a ella corresponde ejercer las atribuciones derivadas de los convenios fiscales que celebre el Gobierno Estatal con el Federal. Sobre estas bases, debe precisarse que si en términos de la cláusula cuarta del convenio en cita las atribuciones que se delegaron en materia fiscal federal al Gobierno Estatal, pueden ser ejercidas directamente por el gobernador o por las autoridades locales que estén facultadas expresamente para administrar impuestos federales, desprendiéndose del análisis de la fracción V del artículo 31 de la

ley orgánica en comentario que la autoridad facultada para ello es la mencionada Secretaría de Finanzas, consecuentemente, no puede estimarse que el director de Auditoría Fiscal del Estado de Jalisco sea competente para solicitar información y documentación a los contribuyentes en relación con los impuestos federales materia del convenio, toda vez que la condición prevista en el segundo párrafo de la cláusula cuarta antes referida, al disponer que a falta de disposición expresa las atribuciones delegadas serán ejercidas por las autoridades fiscales estatales que realicen funciones de igual naturaleza respecto de contribuciones locales, no se actualiza debido a la existencia precisamente de la disposición local que determina expresamente la competencia de aquella secretaría para la administración de los impuestos federales, complementaria del aludido convenio. (2a./J. 14/2002)

S.J.F. IX Época. T. XV. 2a. Sala, marzo 2002, p. 171

RENTA. EL ARTÍCULO 10-B, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY QUE REGULA EL IMPUESTO RELATIVO, AL NO CONSIDERAR A LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS DE PRODUCCIÓN DE SERVICIOS EN LA EXENCIÓN DEL PAGO DE ESTE TRIBUTO, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.- Al disponer el referido precepto una exención a los ingresos de las sociedades cooperativas de producción de bienes, pero excluir de ese beneficio a los de las de producción de servicios, no transgrede el principio de equidad tributaria consagrado en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior es así, puesto que esa exención se formula atendiendo a categorías abstractas de sujetos colocados en situaciones objetivamente distintas que, por razones de orden económico y social, ameritan un tratamiento fiscal distinto, asegurando así el desarrollo económico del sector primario de bienes producidos por el nivel económico más vulnerable (actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras), esto es, la exención prevista en el precepto legal en cita, se estableció tomando en cuenta que las sociedades cooperativas de producción de bienes generalmente realizan actividades dedicadas al sector primario y con el fin de incentivar su producción y auge para el desarrollo econó-

mico nacional, lo que implica que las sociedades cooperativas de producción de servicios, material y jurídicamente, se encuentran en una situación diferente en relación con las sociedades cooperativas de producción de bienes y, por tanto, no deben ser tratadas de manera similar por la ley. (2a./J. 15/2002)

S.J.F. IX Época. T. XV. 2a. Sala, marzo 2002, p. 262

RENTA. LA EXENCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 10-B, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY QUE REGULA EL IMPUESTO RELATIVO, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA POR EXCLUIR DE ESE BENEFICIO FISCAL A LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS DE PRODUCCIÓN DE SERVICIOS.- El artículo 27 de la Ley General de Sociedades Cooperativas distingue a las sociedades cooperativas de producción clasificándolas en aquellas que producen servicios y las que producen bienes; es decir, el género lo constituyen las sociedades cooperativas de productores y la especie está determinada según se trate de bienes o servicios, lo que obliga a concluir que el legislador quiso diferenciar dichas formas de asociación, ello no obstante que en la citada ley no hayan definido los términos “bienes” y “servicios” puesto que no se puede pretender que se llegue al absurdo de exigir que el legislador defina, como si formulara un diccionario, cada una de las palabras que emplea, si las que eligió tienen un uso que revela que en el medio son de clara comprensión. Conforme a lo anterior, al referirse a las primeras debe entenderse a aquellas sociedades cuyos miembros se reúnen para trabajar en común en la producción de todo aquello que pueda ser objeto de apropiación, o sea, que no se encuentre fuera del comercio por su naturaleza o por disposición de la ley y, al aludir a aquellas que producen servicios, deben concebirse como las sociedades cuyos miembros se agrupan para trabajar en común en la producción de determinadas acciones especializadas que se realizan a favor de otro. En esa tesitura, al disponer el párrafo segundo del artículo 10-B, de la Ley del Impuesto sobre la Renta que la exención en el pago del tributo contenida en el párrafo primero del propio dispositivo se aplicará a las sociedades cooperativas de producción de bienes, el legislador quiso otorgar ese beneficio a las personas morales que,

asociadas bajo el régimen cooperativo se dedicaran exclusivamente a la producción de bienes derivados de las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, para que el impuesto en comento no se pagara por los ingresos provenientes de tales actividades, lo cual no contraría el principio de equidad tributaria a que se refiere el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al haberse excluido de ese beneficio fiscal a los ingresos obtenidos por sociedades cooperativas de producción de servicios, porque su finalidad es distinta a la realizada por aquéllas, toda vez que las actividades desarrolladas por estas últimas están encaminadas a prestar asistencia profesional, técnica, académica o científica, y no a producir bienes relacionados con las actividades enumeradas en líneas precedentes, quedando así justificado el trato desigual que se otorga a ambos tipos de sociedades cooperativas de producción. (2a./J. 16/2002)

S.J.F. IX Época. T. XV. 2a. Sala, marzo 2002, p. 297

RENTA. SOCIEDADES COOPERATIVAS DE PRODUCCIÓN DE BIENES. LA EXENCIÓN DE QUE GOZAN CONFORME AL ARTÍCULO 10-B, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, ESTÁ CONDICIONADA A QUE SE CUMPLAN LAS HIPÓTESIS ESTABLECIDAS EN EL PRIMER PÁRRAFO DEL MISMO PRECEPTO.- En el primer párrafo del artículo 10-B de la Ley del Impuesto sobre la Renta se establece una exención a contribuyentes que se dediquen a actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, con sujeción a las siguientes condiciones: en primer lugar, que se trate de personas morales; en segundo, que dichas personas morales se dediquen exclusivamente a las actividades mencionadas; en tercer lugar, la exención sólo opera respecto de los ingresos provenientes de las enunciadas actividades; en cuarto lugar, que dichos ingresos no excedan, en el ejercicio correspondiente, de veinte veces el salario mínimo general correspondiente al área geográfica del contribuyente elevado al año por cada uno de sus socios o asociados y, por último, que la indicada exención no exceda, en su totalidad, de doscientas veces el salario mínimo general correspondiente al área geográfica de la persona moral, elevado al año. Luego, al esta-

blecer el segundo párrafo del artículo 10-B de la Ley del Impuesto sobre la Renta que “lo dispuesto en el párrafo anterior será también aplicable a los ingresos que obtengan las sociedades cooperativas de producción de bienes”, debe entenderse que no todas las sociedades cooperativas de producción de bienes gozan del beneficio de la exención, sino sólo aquellas que reúnen los requisitos y se sujetan a los términos del párrafo primero, esto es, que se dediquen exclusivamente a actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras y se ajusten, en lo conducente, a las demás condiciones requeridas para que opere dicho beneficio fiscal. (2a./J. 17/2002)

S.J.F. IX Época. T. XV. 2a. Sala, marzo 2002, p. 299

SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 22 DEL REGLAMENTO PARA EL PAGO DE CUOTAS RELATIVO, QUE ESTABLECE QUE EL INSTITUTO DETERMINARÁ EN CANTIDAD LÍQUIDA LAS CUOTAS OMITIDAS Y FORMULARÁ LA CÉDULA DE LIQUIDACIÓN CORRESPONDIENTE, NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.- El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido reiteradamente el criterio de que en materia tributaria la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no necesita ser previa, de lo que se infiere que, cuando la autoridad hacendaria determina un crédito derivado del incumplimiento en el pago de una contribución, la referida garantía puede otorgarse a los gobernados con posterioridad al dictado de la liquidación correspondiente. Ahora bien, si las cuotas que se enteran al Instituto Mexicano del Seguro Social revisten la naturaleza de aportaciones de seguridad social, según lo dispuesto en los artículos 2o., fracción II, del Código Fiscal de la Federación y 287 de la Ley del Seguro Social y, por ende, éstas tienen el carácter de contribuciones, de conformidad con lo señalado por el Pleno de este Alto Tribunal en la tesis P./J. 18/95, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo II, septiembre de 1995, página 62, de rubro: “SEGURO SOCIAL, CUOTAS DEL. SON CONTRIBUCIONES Y SE RIGEN POR LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD Y PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIAS.”, es claro que cuando el instituto de seguridad so-

cial en cita determina en cantidad líquida las cuotas obrero-patronales omitidas y formula la cédula de liquidación correspondiente, en términos de lo previsto en el artículo 22 del Reglamento para el Pago de Cuotas del Seguro Social, no transgrede la garantía en mención, pues ésta puede otorgarse con posterioridad a la emisión de la respectiva cédula, en virtud de que el crédito deriva del incumplimiento por parte del patrón de la obligación de que se trata y su cobro debe agilizarse mediante actos ejecutivos y unilaterales, que si bien pueden ser sometidos a una revisión posterior, a través de la aclaración o del recurso de inconformidad previstos, respectivamente, en los artículos 51 y 294 del reglamento y ley citados, no pueden quedar paralizados por el requisito de audiencia previa, pues ello se traduciría en que el Instituto Mexicano del Seguro Social no contara con los recursos económicos y materiales necesarios para cubrir los gastos que implica la prestación de un servicio en beneficio de los asegurados. (2a./J. 18/2002)

S.J.F. IX Época. T. XV. 2a. Sala, marzo 2002, p. 300

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO

ACTAS DE VISITA. NO CAUSA PERJUICIO EL SOLO HECHO DE QUE SE LEVANTEN EN UN FORMATO IMPRESO Y LOS HECHOS QUE ACONTECIERON EN LA MISMA SE ASIENTEN EN FORMA MANUSCRITA.- La utilización de formatos impresos que por conveniencia de práctica o facilidad y ahorro de tiempo utilizan los visitadores, por sí sola no es ilegal, dado que ello no le resta particularidad a la diligencia; en caso contrario, se tiene la oportunidad de expresarlo en el acto o de demostrar con posterioridad que su contenido no corresponde a la realidad. (VI.3o.A. J/14)

S.J.F. IX Época. T. XV. 3er. T. C. del 6o. C., marzo 2002, p. 1113

GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES.- La garantía de defensa y el principio de exhaustividad y congruencia de los fallos que consagra el artículo 17 constitucional, no deben llegar al extremo de permitir al impetrante plantear una serie de argumentos tendentes a contar con un abanico de posibilidades para ver cuál de ellos le prospera, a pesar de que muchos entrañen puntos definidos plenamente, mientras que, por otro lado, el propio numeral 17 exige de los tribunales una administración de justicia pronta y expedita, propósito que se ve afectado con reclamos como el comentado, pues en aras de atender todas las proposiciones, deben dictarse resoluciones en simetría longitudinal a la de las promociones de las partes, en demérito del estudio y reflexión de otros asuntos donde los planteamientos verdaderamente exigen la máxima atención y acuciosidad judicial para su correcta decisión. Así pues, debe establecerse que el alcance de la garantía de defensa en relación con el principio de exhaustividad y congruencia, no llega al extremo de obligar a los órganos jurisdiccionales a referirse expresamente en sus fallos, renglón a renglón, punto a punto, a todos los cuestionamientos, aunque para decidir deba obviamente estudiarse en su integridad el problema, sino a atender todos aquellos que revelen una defensa concreta con ánimo de demostrar la razón que asiste, pero no, se reitera, a los diversos argumentos que más que demostrar defensa alguna, revela la reiteración de ideas ya expresadas. (VI.3o.A. J/13)

S.J.F. IX Época. T. XV. 3er. T. C. del 6o. C., marzo 2002, p. 1187

NULIDAD QUE DECLARA LA SENTENCIA FISCAL DEBIDO A LA NOTIFICACIÓN ILEGAL DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES. DEBE SER LA EXCEPCIONAL CON FUNDAMENTO EN LA PARTE FINAL DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 239 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- Este tribunal sostiene la tesis consultable en la página mil ciento ochenta y cinco del Tomo XIII, mayo de dos mil uno, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro: “NULIDAD QUE

DECLARA LA SENTENCIA FISCAL DEBIDO A LA NOTIFICACIÓN ILEGAL DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES. DEBE SER LISA Y LLANA Y NO PARA EFECTOS.”; sin embargo, si bien el contenido de esta tesis pudiera aparentar un contrasentido, en realidad no se trata sino, en todo caso, de impropiedad en el manejo técnico del lenguaje, que conviene depurar, pues tal como se dijo en dicha tesis, cuando están de por medio las facultades discrecionales de las autoridades exactoras, como en las de comprobación, la nulidad de sus actos no impide que vuelva a realizarlos, si aún puede hacerlo, aunque tampoco la conmina a ello; pero, en esa tesitura, el calificativo del tipo de nulidad no es de lisa y llana, sino excepcional, en términos del artículo 239, fracción III, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, razón por la cual, para efectos de propiedad técnica, el texto de la tesis, con el rubro ya indicado al inicio de ésta, debe quedar así: La notificación es el acto jurídico que constituye el presupuesto necesario para el inicio del procedimiento de comprobación, ya que del análisis del artículo 44, fracciones II y III, del código tributario federal, se desprende que el procedimiento se inicia precisamente con la entrega al contribuyente o a su representante, en vía de notificación, del oficio respectivo, de suerte que es en el momento mismo de la notificación practicada de manera legal cuando se inicia válidamente el procedimiento para el ejercicio de las facultades de comprobación. De ahí que si la notificación del documento que implica el inicio de dichas facultades se realizó en forma contraria a la establecida por la ley, cabe concluir que no iniciaron debidamente el ejercicio de tales facultades, actualizándose, entonces, la nulidad prevista por la última parte de la fracción III del artículo 239 del aludido código, es decir, la excepcional, sin perjuicio, desde luego, de que si la autoridad fiscal se encuentra aún en tiempo, y está en posibilidad de hacerlo, inicie de nueva cuenta y en debida forma el procedimiento de que se trata. (VI.3o.A. J/11)

S.J.F. IX Época. T. XV. 3er. T. C. del 6o. C., marzo 2002, p. 1248

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO

VISITA DOMICILIARIA. LA NULIDAD DECRETADA POR LA OMISIÓN EN EL CITATORIO DE MENCIONAR QUE ES PARA RECIBIR LA ORDEN DE VISITA, CONFORME LO DISPONE EL ARTÍCULO 44, FRACCIÓN II, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS FORMALIDADES DEL PROCEDIMIENTO, POR LO CUAL AQUELLA NULIDAD DEBE SER PARA EFECTOS, NO LISA Y LLANA.- La violación en que incurre el notificador al dejar un citatorio en el lugar donde pretende verificar una orden de visita domiciliaria, consistente en que en aquel documento sólo se indica que su objeto es la entrega del oficio respectivo al contribuyente, pero sin señalar la razón del tal oficio, es decir, que la persona de quien se requería su presencia el día siguiente era para que recibiera la orden de visita, constituye una violación formal; sin embargo, este tipo de violaciones no son de las que se puedan incluir en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, ni se puede estimar que el citatorio es un acto discrecional. Lo primero, porque ello implicaría, en principio, que la Sala del Tribunal Fiscal de la Federación realizó el examen del fondo del asunto, lo que no ocurre cuando la nulidad se decreta por alguna violación formal, y lo segundo, porque la violación se cometió en el citatorio que dejó el notificador y no propiamente en la orden de visita, la cual, en todo caso, sí reviste la calidad de un acto discrecional, puesto que la actuación o no del notificador radica en las órdenes que reciba de sus superiores de notificar las determinaciones que tomen los mismos, por lo que no puede quedar a su prudente discrecionalidad la realización o no de la notificación y, por supuesto, del citatorio. Por tanto, al no adecuarse la citada violación formal a alguno de tales supuestos, es indudable que no se puede declarar la nulidad en términos de la fracción II del numeral 239 del precitado cuerpo de leyes, sino por el contrario, aquellas violaciones se ubican en la fracción II del primero de los preceptos jurídicos invocados y así, procede decretar “la nulidad para efectos” conforme lo previene el último párrafo de la fracción III del segundo de los ordinales mencionados. (XVI.4o. J/5)

S.J.F. IX Época. T. XV. 4o. T. C. del 16o. C., marzo 2002, p. 1271

TESIS

SEGUNDA SALA

COMPENSACIÓN DE CRÉDITOS FISCALES. EL PLANTEAMIENTO RELATIVO A QUE EL ARTÍCULO 23 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN AL ESTABLECER, POR UN LADO, LA FACULTAD DE LA AUTORIDAD FISCAL PARA REALIZARLA DE OFICIO, SIN MAYORES REQUISITOS Y, POR OTRO, EL DERECHO DE LOS CONTRIBUYENTES PARA EFECTUARLA, PERO SUJETÁNDOSE A LAS REGLAS DE “RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL”, NO CONDUCE A ESTABLECER LA TRANSGRESIÓN AL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.-

El argumento en el sentido de que el artículo 23 del Código Fiscal de la Federación, vigente en mil novecientos noventa y ocho, es inequitativo por establecer, por un lado, la facultad de la autoridad exactora para realizar compensaciones de oficio sin mayores requisitos y, por otro, el derecho de los contribuyentes para efectuar tales compensaciones de diversos impuestos, pero sujetándose a las reglas de “resolución miscelánea fiscal” correspondientes, no conduce a establecer la transgresión al principio tributario de equidad previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ello es así, porque el citado principio se refiere al trato igualitario de los contribuyentes que se encuentren en la misma situación legal, no en relación con la autoridad exactora en cuanto a una de sus atribuciones; además, dicho principio, al constituir una garantía para el gobernado, genera una limitación constitucional para el legislador en la creación de los tributos que, por lo mismo, debe estar en relación con éstos, lo cual resulta diferente a una de las formas de su extinción, como es la compensación. (2a. XIII/2002)

S.J.F. IX Época. T. XV. 2a. Sala, marzo 2002, p. 425

JURISPRUDENCIA. LOS NUEVOS CRITERIOS SON APLICABLES A LOS CASOS AÚN NO DECIDIDOS POR EL ÓRGANO JURISDICCIONAL COMPETENTE.-

El artículo 197, cuarto párrafo, de la Ley de Amparo, sustancialmente contiene una regla general de aplicación de la jurisprudencia para casos en que existan modificaciones a los criterios judiciales, al establecer que: "... El Pleno o la Sala correspondiente resolverán si modifican la jurisprudencia, sin que su resolución afecte las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias que integraron la tesis jurisprudencial modificada. ...". Lo anterior significa que si el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación modifican una jurisprudencia, los cambios de criterio serán válidos para resolver exclusivamente casos aún no fallados, sin que puedan afectarse las situaciones concretas decididas en los precedentes, pues por seguridad jurídica de la cosa juzgada el nuevo criterio no puede cambiar los casos ya resueltos; sin embargo, los asuntos que aún no han sido fallados por el órgano jurisdiccional competente, sí deben ser ajustados al nuevo criterio jurisprudencial, independientemente de que en la época en que surgió la problemática a resolver y de que en la fecha en que se valora un hecho hubiera estado vigente otro criterio que ha sido superado. Así, conforme al criterio del Tribunal Pleno contenido en la jurisprudencia P./J. 145/2000 que se publica en la página 16 del Tomo XII, correspondiente al mes de diciembre de dos mil, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, la jurisprudencia no está sujeta a los principios de retroactividad típicos en las leyes; además, si no se hiciera la aplicación del nuevo criterio jurisprudencial, se contravendría la regla de obligatoriedad que deriva de los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, la cual vincula a todas las autoridades que desarrollan actividades jurisdiccionales. (2a. XIV/2002)

S.J.F. IX Época. T. XV. 2a. Sala, marzo 2002, p. 428

MISCELÁNEA FISCAL. CONTRA LAS SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS QUE DECIDEN, EN AMPARO DIRECTO, SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE SUS REGLAS, NO PROCEDE REVI-

SIÓN.- Del análisis sistemático de lo dispuesto en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Federal; 83, fracción V y 84, fracción II, de la Ley de Amparo; 10, fracción III y 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y punto primero, fracción I, inciso a), del Acuerdo General Plenario 5/1999, se advierte que los problemas jurídicos susceptibles de analizarse a través del recurso de revisión instado contra una sentencia de amparo directo, propio de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o en Salas, son los relativos a la constitucionalidad de leyes y reglamentos federales, o en los casos en que se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal, cuya resolución, a juicio de la Suprema Corte y conforme a los acuerdos generales respectivos, entrañe la fijación de un criterio de importancia y trascendencia. En congruencia con lo anterior, debe decirse que tal y como lo sostuvo esta Segunda Sala, en la tesis 2a. XCVII/2001, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, junio de 2001, página 314, el recurso de revisión en amparo directo es improcedente cuando el Tribunal Colegiado de Circuito decidió sobre la constitucionalidad de una norma general que no es una ley, un tratado internacional o un reglamento expedido por el presidente de la República, por lo que el tema relativo a la constitucionalidad de una regla de “resolución miscelánea fiscal”, ya sea que se hubiera decidido en uno u otro sentido por parte de un Tribunal Colegiado, o se hubiera omitido su análisis, no puede ser materia de estudio por parte de este Alto Tribunal, porque no se ubica dentro de las hipótesis de procedencia de este medio de impugnación excepcional. (2a. XII/2002)

S.J.F. IX Época. T. XV. 2a. Sala, marzo 2002, p. 429

ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS FEDERALES. AUN CUANDO NO PERTENECEN AL PODER EJECUTIVO FEDERAL, SÍ FORMAN PARTE DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL.- El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en la tesis P. XCII/99, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo X, diciembre de 1999, página 21, que los organismos descentralizados de

carácter federal no forman parte del Poder Ejecutivo Federal, en tanto que son componentes de la administración pública federal, cuyo objeto general es auxiliarlo en el ejercicio de sus atribuciones, de lo que deriva que dichos organismos no cuentan con personalidad distinta a la del Estado mexicano, pues forman parte de éste, es decir, necesariamente integran a la entidad política a la que pertenecen (Federación). Lo anterior se corrobora por lo dispuesto en los artículos 73, fracción XXIV, y 79, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los cuales se reconoce que la Federación se integra tanto por los Poderes de la Unión como por los entes públicos federales, entre los que se ubican los organismos descentralizados, por lo que estos entes sí forman parte del Estado mexicano, con independencia de que para efectos de las relaciones jurídicas que entablan al seno del orden jurídico nacional estén dotados de una esfera competencial y un patrimonio propios que los distinguen de los demás poderes y organismos paraestatales o autónomos del Estado. (2a. XVI/2002)

S.J.F. IX Época. T. XV. 2a. Sala, marzo 2002, p. 430

ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS FEDERALES. EL CONGRESO DE LA UNIÓN TIENE FACULTADES IMPLÍCITAS PARA DOTARLOS DE ATRIBUCIONES QUE LES PERMITAN EMITIR ACTOS DE AUTORIDAD.- En términos de lo dispuesto en el artículo 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Congreso de la Unión está facultado expresamente para definir los términos conforme a los cuales las atribuciones de la administración pública federal se distribuirán entre la administración centralizada y la paraestatal, así como para sentar las bases generales de creación de las entidades paraestatales; de ahí que, al tenor de lo establecido en el diverso numeral 73, fracción XXX, de la propia Constitución Federal, para hacer efectivas tales potestades legislativas y cumplir con los fines de la descentralización de la administración pública federal, el mencionado órgano legislativo cuenta con facultades implícitas para conferir a los organismos descentralizados atribuciones que les permitan emitir auténticos actos de autoridad que válidamente modifiquen unilateralmente la esfera jurídica

de los gobernados, pues de lo contrario no se haría efectiva la facultad conferida expresamente al legislador y se obstaculizaría el objetivo que persiguió el Poder Revisor al establecer la descentralización de actividades propias de la administración centralizada y, por ende, se impediría a los referidos organismos ejercer a cabalidad sus atribuciones, las que en todo caso persiguen el bien común. (2a. XV/2002)

S.J.F. IX Época. T. XV. 2a. Sala, marzo 2002, p. 431

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

ACTO ADMINISTRATIVO. CONCEPTO.- La actividad administrativa del Estado se desarrolla a través de las funciones de policía, fomento y prestación de servicios públicos, lo cual requiere que la administración exteriorice su voluntad luego de cumplir los requisitos y procedimientos determinados en los ordenamientos jurídicos respectivos. El acto administrativo es el medio por el cual se exterioriza esa voluntad y puede conceptuarse como el acto jurídico unilateral que declara la voluntad de un órgano del Estado en ejercicio de la potestad administrativa y crea situaciones jurídicas conducentes a satisfacer las necesidades de la colectividad. (I.4o.A.341 A)

S.J.F. IX Época. T. XV. 4o. T. C. del 1er. C., marzo 2002, p. 1284

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO. INICIO DE LAS FACULTADES DE LAS AUTORIDADES DE IMPONER SANCIONES, PARA EFECTOS DE LA PRESCRIPCIÓN.- Los procedimientos administrativos en general tienen su origen a partir de que el acto de inicio es notificado. Así las cosas, el ejercicio de las facultades de la autoridad para imponer sanciones en el procedimiento administrativo que establece la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos debe entenderse iniciado a partir de que se notificó al servidor público la existencia del procedimiento administrativo disciplinario, lo que debe ac-

tualizarse antes de que se consuma el plazo de prescripción, pues si no se notifica al afectado dentro de dicho plazo, las referidas facultades prescriben, en virtud de que lo que interrumpe la prescripción es la notificación del acto de inicio. (I.4o.A.343 A)

S.J.F. IX Época. T. XV. 4o. T. C. del 1er. C., marzo 2002, p. 1427

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO. PARA DETERMINAR SU INICIO DEBE ESTARSE A LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO ADMINISTRATIVO ANTE LA FALTA DE PREVENCIÓN EN LAS LEYES APLICABLES.- Ante la falta de prevención en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y en el Código Federal de Procedimientos Penales, que le es supletorio, respecto a cuándo inicia el procedimiento administrativo disciplinario, es necesario acudir a los principios generales del derecho administrativo, en atención a lo dispuesto en el artículo 14, último párrafo, de la Constitución Federal, que tiene su *ratio legis* en el principio de que los tribunales no pueden dejar de resolver las controversias que se les plantean, vinculado con lo previsto en el artículo 17 de la propia Constitución. (I.4o.A.340 A)

S.J.F. IX Época. T. XV. 4o. T. C. del 1er. C., marzo 2002, p. 1428

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. EL ACTO QUE LO INICIA ES EFICAZ A PARTIR DE SU NOTIFICACIÓN.- Los procedimientos que establece la ley para desarrollar la actividad administrativa del Estado deben sujetarse a los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe, atento lo cual el acto administrativo, que es la exteriorización de la voluntad del Estado con la que culminan dichos procedimientos, tiene como uno de sus elementos de eficacia la publicidad y que asume la forma de notificación cuando sus efectos son particulares. Por tanto, la notificación es la forma en que el acto administrativo se comunica a las partes como consecuencia de esa exteriorización, pues no es suficiente que se declare la voluntad de la administración, sino que es imperativo que

llegue a la órbita de los particulares o administrados para que produzca sus efectos. Es así que a través de la notificación los particulares afectados conocen el contenido del acto y éste adquiere eficacia porque su conocimiento les permite reaccionar en su contra. Por consiguiente, la eficacia se consuma en el momento en que el interesado a quien va dirigido el acto toma conocimiento de su existencia, contenido, alcance y efectos vinculatorios, no antes, ni desde la fecha de su emisión, ya que, en este caso, sólo podría tener efectos en sede administrativa. (I.4o.A.342 A)

S.J.F. IX Época. T. XV. 4o. T. C. del 1er. C., marzo 2002, p. 1428

RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. NO ES NECESARIO AGOTARLO CUANDO EN LA RESOLUCIÓN RECLAMADA NO SE INDICA QUE ÉSTE PROCEDE EN SU CONTRA.- Conforme al artículo 3o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, cuando un acto administrativo sea recurrible debe indicarse en el mismo cuál es el recurso que procede en su contra. Si en el caso concreto no se cumple con esta disposición, es decir, no se menciona en el acto administrativo reclamado que en su contra procede el recurso de revisión, previsto en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el quejoso no se encuentra obligado a agotarlo, antes de acudir al amparo, pues aun de aceptarse que es obligatorio agotar los recursos administrativos previstos en una ley diversa de la que rige el acto reclamado, el hacer saber al interesado la existencia de un recurso administrativo previsto en otra ley es un elemento imprescindible de certidumbre jurídica. (I.4o.A.327 A)

S.J.F. IX Época. T. XV. 4o. T. C. del 1er. C., marzo 2002, p. 1440

SUSPENSIÓN PROVISIONAL. LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS.- Conforme a los artículos 1o., 4o. y 19 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, la persona física o moral que

enajena los bienes contemplados en la misma está obligada a trasladar el impuesto relativo al adquirente del bien y también a pagar a la autoridad hacendaria el monto correspondiente, por lo que la quejosa, segunda vendedora, no se encuentra constreñida a acreditar que pagó el impuesto por la compra del producto denominado gas natural para la combustión automotriz y que el mismo le fue trasladado, pues el ordenamiento de mérito prevé específicamente que el contribuyente se encuentra compelido a expedir comprobantes sin el traslado en forma expresa y por separado del impuesto. En esas condiciones, procede conceder la suspensión provisional solicitada, en relación con la aplicación de dicha ley, para que las autoridades responsables no obliguen a la primera vendedora a trasladar a la quejosa, segunda vendedora, el impuesto derivado de la enajenación de dicho producto y, en consecuencia, para que no se cobre a la primera vendedora la cantidad que origine dicho impuesto. (I.4o.A.328 A)

S.J.F. IX Época. T. XV. 4o. T. C. del 1er. C., marzo 2002, p. 1469

VISITAS DOMICILIARIAS. ES INNECESARIO EMITIR ORDEN ESPECÍFICA PARA REVISAR UN DICTAMEN SOBRE ESTADOS FINANCIEROS.- Es innecesario emitir orden de visita domiciliaria específica para revisar el dictamen sobre estados financieros presentado por el contribuyente, en virtud de que la facultad de las autoridades fiscales para verificar los datos e información que deriven de éste se subsume y queda inmersa en la facultad para revisar el ejercicio respectivo en términos de lo que disponen los artículos 42, fracción III y 52, fracción III, del Código Fiscal de la Federación. Así las cosas, una vez rendido el dictamen sobre los estados financieros, no existen límites a la facultad de revisión y, por tanto, la revisión de la contabilidad y del dictamen, en sí mismo, puede llevarse a cabo en forma simultánea o conjunta conforme a dichos preceptos, que facultan a las autoridades fiscales a cuestionar y verificar el contenido o veracidad del dictamen de los estados financieros presentados por el contribuyente. (I.4o.A.325 A)

S.J.F. IX Época. T. XV. 4o. T. C. del 1er. C., marzo 2002, p. 1494

VISITAS DOMICILIARIAS. NO DEBEN CONCLUIRSE ANTICIPADAMENTE CUANDO EL CONTRIBUYENTE HUBIESE YA PRESENTADO EL DICTAMEN DE ESTADOS FINANCIEROS.-

Si bien es cierto que conforme a la tesis de jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación número 2a./J. 31/97 (visible en la página 174, Tomo VI, agosto de 1997, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*) no es discrecional, sino reglada, la atribución de la autoridad fiscal de concluir anticipadamente las visitas domiciliarias cuando el visitado, antes del inicio de la visita, hubiese dado aviso para dictaminar sus estados financieros; también es verdad que cuando el dictamen ya se hubiese presentado, que es una situación diversa, se actualiza la facultad de la autoridad revisora para ejercer sus facultades de comprobación, y reasume su plena facultad de verificación, por cualquiera de los medios que el Código Fiscal de la Federación le autoriza, esto es, puede optar por la revisión de los estados financieros presentados o por llevar a cabo la visita domiciliaria. Así las cosas, debe concluirse anticipadamente la visita conforme a la jurisprudencia en cita cuando, antes del inicio de la visita, se da el aviso para presentar los estados financieros y aún no se rinde el dictamen correspondiente, pero no cuando éste ya se hubiese presentado. (I.4o.A.324 A)

S.J.F. IX Época. T. XV. 4o. T. C. del 1er. C., marzo 2002, p. 1494

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

FIANZAS. NO ES PROCEDENTE SU EXIGIBILIDAD CUANDO LA OBLIGACIÓN PRINCIPAL SE ENCUENTRA SUB JÚDICE.-

En principio, debe tomarse en consideración que la fianza es un contrato de carácter accesorio respecto de la obligación principal, por lo que el contrato de fianza no puede deslindarse del contrato o acto del que deriva y necesariamente debe estar sujeto a la suerte que siga el contrato del que nace su obligación solidaria; ello, en razón de que en los contratos en general, los contratantes pueden pactar las cláusulas que crean convenientes; sin

embargo, las que se refieran a requisitos esenciales o sean consecuencia de su naturaleza ordinaria, se tendrán por puestas aunque no se expresen, a no ser que las segundas sean renunciadas en los casos y términos permitidos por la ley, circunstancia de la que no pueden quedar al margen los contratos de fianza. En consecuencia, si la resolución inherente a la rescisión del contrato principal se encuentra sub júdice, el requerimiento de pago no es procedente, toda vez que dado a ese carácter accesorio de la fianza, la exigibilidad de ésta se actualiza cuando se da el supuesto de incumplimiento de la obligación principal garantizada en forma definitiva. (I.6o.A.31 A)

S.J.F. IX Época. T. XV. 6o. T. C. del 1er. C., marzo 2002, p. 1346

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que entre las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 constitucional, se encuentra la relativa a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y dicha obligación se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada. Ahora bien, el incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional anterior se puede dar de dos formas, a saber: que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien, que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto. La indebida fundamentación implica que en el acto sí se citan preceptos legales, pero éstos son inaplicables al caso particular; por su parte, la indebida motivación consiste en que en el acto de autoridad sí se dan motivos pero éstos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto. En este orden de ideas, al actualizarse la hipótesis de indebida fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana, pues lo contrario permitiría a

la autoridad demandada que tuviera dos o más posibilidades de fundar y motivar su acto mejorando su resolución, lo cual es contrario a lo dispuesto en la fracción II del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, lo que implica una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales. En cambio, la falta de fundamentación consiste en la omisión de citar en el acto de molestia o de privación el o los preceptos legales que lo justifiquen; esta omisión debe ser total, consistente en la carencia de cita de normas jurídicas; por su parte, la falta de motivación consiste en la carencia total de expresión de razonamientos. Ahora bien, cuando se actualiza la hipótesis de falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser para efectos, en términos de lo dispuesto en el párrafo final del numeral 239 del propio código. (I.6o.A.33 A)

S.J.F. IX Época. T. XV. 6o. T. C. del 1er. C., marzo 2002, p. 1350

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

NULIDAD. LA DECRETADA POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA EN UNA RESOLUCIÓN APOYADA EN HECHOS CUYA EXISTENCIA NO SE ACREDITA, DEBE SER LISA Y LLANA.- Si la autoridad tributaria sustenta la existencia de los hechos generadores de un crédito en determinados documentos y la Sala determina que dichos documentos no son idóneos para acreditar tal extremo, lo que equivale a que los hechos que motivaron la emisión del crédito fiscal no se realizaron, en esos casos se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación (que establece, entre otros supuestos, que la resolución administrativa es ilegal cuando los hechos que la motivaron no se realizaron), por lo que de conformidad con el artículo 239, fracción II, del ordenamiento legal aludido, debe decretarse la nulidad “lisa y llana” de la resolución impugnada. (I.7o.A.169 A)

S.J.F. IX Época. T. XV. 7o. T. C. del 1er. C., marzo 2002, p. 1387

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

FACULTADES DE COMPROBACIÓN. SI LA AUTORIDAD FISCAL INCURRE EN DESACATO A LO ORDENADO POR EL ARTÍCULO 55 DEL REGLAMENTO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, COMO ACTO PREVIO AL INICIO DE AQUÉLLAS, PROCEDE DECRETAR LA NULIDAD LISA Y LLANA.- El ejercicio de las facultades de comprobación se inicia cuando la autoridad fiscal competente lleve a cabo alguno de los actos señalados en las fracciones II y III del artículo 55 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, es decir, en el momento en que la autoridad hacendaria requiere al contribuyente la información o documentación a que se refieren los incisos c) y d) de la fracción I, previo requerimiento de aquéllas al contador público que haya formulado el dictamen, con notificación al contribuyente con copia del mismo, o bien, cuando la autoridad fiscal requiera a terceros relacionados con los contribuyentes o responsables solidarios, la información o documentación que considere necesaria para verificar si son ciertos los datos consignados en el dictamen de estados financieros y demás documentos. Es hasta ese momento cuando deben considerarse iniciadas las facultades de comprobación de las autoridades fiscales e iniciado el procedimiento de comprobación a que se refiere la fracción IV del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, procedimiento que tendrá como finalidad comprobar si los contribuyentes o responsables solidarios han cumplido con las disposiciones fiscales respectivas y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales a que haya lugar. De lo anterior se infiere que cuando las autoridades fiscales requieran al contador público que haya formulado el dictamen de los estados financieros de la causante, la información y documentación a que se refieren los incisos a) al d) de la fracción I del artículo 55 del mencionado reglamento, no se considerará que se han iniciado las facultades de comprobación y, en consecuencia, tampoco se considerará iniciado el procedimiento respectivo. Por consiguiente, si las autoridades fiscales incurren en desacato a lo dispuesto en el artículo 55 del reglamento del código citado, como acto previo al inicio del ejercicio de sus facultades de comprobación y, por ello mismo, anterior al inicio del procedimiento respectivo, tal conducta constituye

una violación a lo dispuesto por la ley, pero fuera del procedimiento de fiscalización, en virtud de que éste aún no se ha iniciado; por ende, no se actualiza la causal de anulación contenida en la fracción III del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, sino que la que se surte es la fracción IV del mismo precepto legal, ocasionando una nulidad lisa y llana, y es correcto que se cite como fundamento al efecto la fracción II del artículo 239 del propio ordenamiento tributario, por haberse emitido el acto impugnado en contravención de las disposiciones aplicadas o porque se dejaron de aplicar las debidas, es decir, sin haberse acatado lo dispuesto por el artículo 55 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación; lo anterior, sin perjuicio de la facultad discrecional de verificación que la autoridad posee por mandato constitucional. (I.9o.A.20 A)

S.J.F. IX Época. T. XV. 9o. T. C. del 1er. C., marzo 2002, p. 1344

INTERESES MORATORIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO POR MORA DE LA AUTORIDAD FISCAL.- Cuando la devolución de los intereses provenga de un pago de lo indebido como consecuencia de una resolución judicial favorable al contribuyente y no como consecuencia de una devolución no realizada por parte del fisco federal en el plazo señalado en la ley, esta circunstancia no es suficiente para estimar que éstos no puedan ser considerados como intereses moratorios, supuesto que si la autoridad fiscal incurrió en mora al no devolver la cantidad solicitada por pago de lo indebido, conforme a lo estipulado en el párrafo octavo del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, independientemente de la cantidad devuelta y de la naturaleza de los intereses, procede la acumulación de los mismos, por no ser un accesorio de la contribución, ni participar de su naturaleza y, principalmente, porque son derivados del incumplimiento por mora de la autoridad fiscal al no devolver lo pagado indebidamente dentro del plazo establecido por la ley. (I.9o.A.43 A)

S.J.F. IX Época. T. XV. 9o. T. C. del 1er. C., marzo 2002, p. 1370

JUICIO DE NULIDAD. PROCEDE PARA RECLAMAR LAS VIOLACIONES EN QUE INCURRE LA AUTORIDAD FISCAL AL LLEVAR A CABO EL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE ORIGEN PREVISTO EN EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE.- El importador puede válidamente reclamar en juicio de nulidad las violaciones en que incurre la autoridad fiscal al llevar a cabo el procedimiento establecido en el artículo 506 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, puesto que con base en ese precepto dicha autoridad efectúa la visita de verificación de origen, lo que trae como consecuencia que, en el caso, no se reconoce la mercancía como originaria del país parte del tratado, supuesto que tal determinación a que se llega con motivo de la verificación correspondiente, al ser en el sentido de que el bien no califica como originario, le ocasiona perjuicio al importador, desde el momento en que da lugar a que se le finque un crédito fiscal a su cargo por las diferencias del impuesto de importación. (I.9o.A.33 A)

S.J.F. IX Época. T. XV. 9o. T. C. del 1er. C., marzo 2002, p. 1373

DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

NULIDAD PARA EFECTOS. DEBE DECRETARSE ÉSTA Y NO LA NULIDAD LISA Y LLANA, CUANDO EXISTE EN EL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA UN VICIO DE PROCEDIMIENTO QUE IMPIDE ANALIZAR EL FONDO DEL ASUNTO.- No hay duda en cuanto a que las resoluciones emitidas con base en errores o vicios cometidos en el procedimiento que hayan dejado sin defensa al particular y hayan trascendido al resultado del fallo, así como aquellas que en sí mismas contengan errores por no aplicar las disposiciones sustantivas debidas, deben ser anuladas; sin embargo, en el segundo de tales casos, la nulidad debe ser lisa y llana porque la materia de la litis ante la Sala Fiscal habrá sido la resolución a la que se haya arribado sobre la base de elementos jurídicos procedimentales correctamente definidos y, en ese sentido, la

resolución tendrá una base real, aunque la estimación y valoración jurídica de los preceptos aplicables, en su caso, sea errónea y esto dé lugar a la anulación. Por el contrario, en el primero de los supuestos mencionados, la resolución combatida carece de una base jurídica cierta y no es posible pretender que a través de ella se emita en el juicio de nulidad una sentencia que afecte al aspecto sustantivo, porque en virtud de la violación cometida, la Sala responsable se vio impedida para analizar el fondo del asunto ante ella planteado; es decir, como consecuencia de la violación procedimental cometida, no pudo pronunciarse sobre la verdad legal plenamente configurada respecto del aspecto sustantivo del asunto planteado. (I.12o.A.17 A)

S.J.F. IX Época. T. XV. 12o. T. C. del 1er. C., marzo 2002, p. 1388

NULIDAD PARA EFECTOS O NULIDAD LISA Y LLANA. LA ACTUALIZACIÓN DE LAS HIPÓTESIS PREVISTAS EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 239 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO DEBE DETERMINARSE A TRAVÉS DE LA LITERALIDAD O LA EXCLUSIÓN.- El artículo 239, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, establece que: “Siempre que se esté en alguno de los supuestos previstos en las fracciones II y III, del artículo 238 de este código, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa declarará la nulidad para el efecto de que se reponga el procedimiento o se emita nueva resolución; en los demás casos, también podrá indicar los términos conforme a los cuales debe dictar su resolución la autoridad administrativa, salvo que se trate de facultades discrecionales.”. Tal dispositivo no debe ser interpretado literalmente o por exclusión, en el sentido de que en todos los casos no comprendidos en las fracciones II y III del artículo 238 del ordenamiento citado debe decretarse la nulidad lisa y llana, ya que esto resultaría antitécnico, porque no es esto último lo que establece ni expresa ni implícitamente el artículo 239 referido, ya que en la última parte del párrafo citado del precepto que nos ocupa se indica que: “... en los demás casos, también podrá indicar los términos conforme a los cuales debe dictar su resolución la autoridad administrativa, salvo que se trate de facultades discrecionales.”, es decir, en aquellos casos en que no se actualicen las hipótesis previstas en

las fracciones II y III del artículo 238 del código en cita, y siempre que los actos ante ella impugnados no se refieran a facultades discrecionales de la autoridad administrativa, la Sala Fiscal puede indicar a ésta los términos en que debe dictar una nueva resolución. Debe resaltarse que la primera parte del párrafo que se analiza dice que siempre que se configuren las hipótesis que refiere, la Sala Fiscal declarará la nulidad para efectos; con ello no deja margen alguno de discrecionalidad para que la Sala determine si con base en las circunstancias particulares del caso decreta una nulidad para efectos, o bien, una nulidad lisa y llana, sino que en acatamiento estricto de tal disposición, indefectiblemente deberá decretar la primera de ellas. En cambio, la segunda parte del mismo párrafo indica que en los demás casos, la Sala Fiscal podrá indicar los términos en que la autoridad demandada deba dictar una nueva resolución, lo cual deja un margen de discrecionalidad para que la Sala resolutora, valorando las circunstancias particulares del caso, determine si debe emitirse nueva resolución y en qué términos, lo que implica una nulidad para efectos, o bien, si esto no es procedente, simplemente debe decretar la nulidad lisa y llana del acto impugnado. (I.12o.A.18 A)

S.J.F. IX Época. T. XV. 12o. T. C. del 1er. C., marzo 2002, p. 1393

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS. LA NULIDAD DECRETADA POR VIOLACIÓN A LAS NORMAS QUE LO RIGEN DEBE SER PARA EFECTOS Y NO LISA Y LLANA, DE MODO QUE NO IMPIDA RESOLVER UNA CUESTIÓN QUE ES DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL.- Cuando resulta procedente declarar la nulidad de una resolución emitida en un procedimiento administrativo de responsabilidad de servidores públicos, en virtud de una violación procedimental en que hubiese incurrido la autoridad administrativa, la nulidad que se decreta debe ser para efectos y no lisa y llana. Lo anterior obedece a que no existe en tales circunstancias razón alguna que exima a la autoridad de la obligación de emitir un pronunciamiento definitivo mediante el cual determine la responsabilidad de los servidores públicos y la aplicación de la correspondiente sanción, o bien, que no

existe la responsabilidad imputada, según lo que en derecho proceda, y resultaría contrario a derecho que se tuviese que abstener la autoridad de resolver lo procedente, dado que el único obstáculo para el efecto lo es una violación de procedimiento que debe ser subsanada. Considerar lo contrario, atentaría contra el orden público y el interés social en todo procedimiento de tal naturaleza, ya que interesa al Estado y a la sociedad misma que se determine la responsabilidad en que, en su caso, incurran los servidores públicos y que se apliquen las sanciones procedentes; asimismo, atentaría contra la seguridad jurídica de los propios servidores públicos al quedar sin resolver un procedimiento que les afecta; finalmente, debe tenerse presente que la nulidad que en tales casos se decreta, debe afectar solamente al acto procesal viciado y los que de él deriven, pero no a aquellos que le preceden y que no han sido materia de revisión. (I.12o.A.19 A)

S.J.F. IX Época. T. XV. 12o. T. C. del 1er. C., marzo 2002, p. 1426

VIOLACIONES PROCESALES Y SUSTANTIVAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 238, FRACCIONES III Y IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DIFERENCIACIÓN ESPECÍFICA.- Cuando en un procedimiento administrativo se aplica como ordenamiento adjetivo supletorio uno diverso a aquel que conforme a las disposiciones correspondientes resulta aplicable, debe estimarse que se configura la causa de nulidad prevista en la fracción III y no la diversa prevista en la fracción IV, ambas del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación. Lo anterior es así, en tanto que la fracción III referida ubica de manera expresa, específica y clara, la hipótesis de que trata, como vicios del procedimiento que afecten las defensas del particular y trasciendan al resultado del fallo, mientras que la fracción IV refiere el supuesto de que se hayan dejado de aplicar las disposiciones debidas, y a pesar de la aparente concurrencia entre las hipótesis que se prevén en dichas fracciones, la diferencia específica estriba en que la primera de ellas se configurará como violación de procedimiento derivada de la indebida aplicación de una norma adjetiva, mientras que la segunda se origina en la indebida aplicación de una norma sustantiva, lo cual implica que en el caso de la hipótesis prevista en la fracción IV, para dictar la

resolución en el juicio de nulidad ante ella planteado, la Sala Fiscal habrá analizado el fondo del asunto para arribar a la determinación de que la resolución combatida fue dictada con fundamento en una norma sustantiva diversa a la que debió haberse aplicado, mientras que en el supuesto que contempla la fracción III, se habrá visto impedida de estudiar el fondo del asunto porque existe un vicio de procedimiento que se lo impide, lo que sucede, por ejemplo, en el caso en que siendo regulable el procedimiento administrativo instaurado en contra de servidores públicos, de manera supletoria, por las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales, la autoridad demandada lo haya desarrollado aplicando el Código Federal de Procedimientos Civiles. La diversidad entre ambas hipótesis tiene relación directa con la clasificación que doctrinalmente se ha definido como errores *in judicando*, que serían los correspondientes al supuesto previsto en la fracción IV, y los errores *in procedendo*, dentro de los que caben los señalados en la fracción III. Los errores o vicios del primer tipo se configuran cuando la autoridad aplica al caso una norma sustantiva que no contempla la hipótesis del caso a resolver, mientras que los del segundo tipo se actualizan cuando la autoridad equivoca la norma aplicable para regular el procedimiento instaurado. Si se incurre en una violación derivada de un error o vicio de este segundo tipo, es decir, *in procedendo*, en tanto que afecta directamente al procedimiento seguido para resolver el asunto planteado, se actualiza la hipótesis de la fracción III y no la de la fracción IV del artículo 238 antes citado, porque el vicio procedimental cometido ha dejado sin defensa al quejoso, en tanto que le ha impedido que su defensa sea implementada mediante la oportunidad, temporalidad y valoración probatoria procedentes según el ordenamiento legal aplicable, lo que provoca que la resolución emitida no contenga, en sentido estricto, la verdad legal del caso planteado y, por tanto, impide que la Sala Fiscal realice el estudio de fondo del asunto. Por el contrario, si el vicio que en el caso se concrete se hubiera actualizado en la resolución misma al aplicar la norma sustantiva equivocada y no en el procedimiento que le dio origen, la Sala responsable hubiese podido, en estricto derecho, analizar el fondo del asunto planteado para determinar si conforme a la valoración de las probanzas efectuada por la mencionada responsable, la resolución de mérito era legal o procedía su anulación, porque su objeto de análisis sí habría sido la verdad legal a la que hubiese arribado la

autoridad demandada y con base en ella podría haber determinado la legalidad o ilegalidad de la resolución. (I.12o.A.20 A)

S.J.F. IX Época. T. XV. 12o. T. C. del 1er. C., marzo 2002, p. 1490

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO

AMPARO. EN EL TÉRMINO PARA PROMOVERLO, CUANDO EL QUEJOSO SE OSTENTA COMO TERCERO EXTRAÑO A JUICIO, NO DEBE EXCLUIRSE EL PERIODO EN QUE ESTÁ DE VACACIONES LA AUTORIDAD RESPONSABLE.- El artículo 21 de la Ley de Amparo establece: “El término para la interposición de la demanda de amparo será de quince días. Dicho término se contará desde el día siguiente al en que haya surtido efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que reclame; al en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o al en que se hubiese ostentado sabedor de los mismos”; por otro lado, el artículo 23 del citado ordenamiento legal dispone: “Son días hábiles para la promoción, sustanciación y resolución de los juicios de amparo, todos los días del año, con exclusión de los sábados y domingos, el 1o. de enero, 5 de febrero, 1o. y 5 de mayo, 14 y 16 de septiembre, 12 de octubre y 20 de noviembre. ...”, por lo que si la parte quejosa tuvo conocimiento del acto reclamado cuando le fueron expedidas copias certificadas de todo lo actuado en un determinado juicio, es inconcuso que al recibir las citadas copias certificadas de todo lo actuado en el juicio de donde emana el acto reclamado, estaba en aptitud de acudir al juicio de garantías ante el Juez Federal, porque a partir de ese momento conocía el acto reclamado, sin que deban excluirse los días en que las autoridades responsables gozaron del periodo vacacional, en atención a que el quejoso recibió las copias antes de que iniciara el periodo. (II.1o.A.16 K)

S.J.F. IX Época. T. XV. 1er. T. C. del 2o. C., marzo 2002, p. 1288

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO**

ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA QUE CONTIENE UN PERIODO SUJETO A REVISIÓN INDETERMINADO. ES VIOLATORIA DE LOS ARTÍCULOS 16 CONSTITUCIONAL Y 38, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- Los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, fracción III, del código tributario señalan los requisitos que debe contener la orden de visita domiciliaria, entre los cuales precisa que debe señalar el objeto, el cual debe encontrarse expresamente determinado, lo que implica la obligación de la autoridad que la emite de fijar su alcance temporal cuando se trate de verificar el cumplimiento de obligaciones fiscales que se rigen por periodos determinados; consecuentemente, si la orden de visita supedita el inicio a la fecha de la entrega de la orden, contraviene el principio de seguridad jurídica, al dejar al arbitrio de los visitadores determinar el periodo sobre el cual debe recaer la verificación del cumplimiento de las disposiciones fiscales a que está afecta la contribuyente, con el consecuente estado de inseguridad jurídica del contribuyente visitado. (II.3o.A.8 A)

S.J.F. IX Época. T. XV. 3er. T. C. del 2o. C., marzo 2002, p. 1400

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO**

IMPUESTO AL ACTIVO, EL ARTÍCULO 25-A DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL, DEBE APLICARSE PARA LA DETERMINACIÓN DE ESA CONTRIBUCIÓN, TRATÁNDOSE DE EJERCICIOS IRREGULARES.- El artículo 25-A del Reglamento de la Ley del Impuesto al Activo prevé que la determinación de esa contribución, tratándose de ejercicios fiscales irregulares, es decir, los que no cubren un ejercicio fiscal completo (anual), deberán realizarse proporcionalmente al número de meses que dicho ejercicio represente respecto de los de un

ejercicio regular. Por su parte, el numeral 5o.-A de la Ley del Impuesto al Activo prevé la forma en que deben cubrirse los ejercicios regulares. Sin embargo, esta norma no excluye el pago de manera proporcional. Por tanto, la forma de determinación del impuesto debe ser la prevista en el numeral 25-A del reglamento invocado, en razón de que ésta no es una norma aislada ni ajena, sino que es complementaria de la ley. (III.1o.A.90 A)

S.J.F. IX Época. T. XV. 1er. T. C. del 3er. C., marzo 2002, p. 1359

IMPUESTO AL ACTIVO. NO OBSTANTE QUE SE HAYA OPTADO POR EL RÉGIMEN DE TRIBUTACIÓN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 5o.-A, CABE EL PAGO PROPORCIONAL DE ESE IMPUESTO, EN EJERCICIOS IRREGULARES, CONFORME AL ARTÍCULO 25-A DEL REGLAMENTO DE LA LEY.- El artículo 5o.-A de la Ley del Impuesto al Activo prevé que una vez ejercida la opción de tributación que establece ese artículo, el contribuyente deberá pagar el impuesto con base en esa opción por los ejercicios subsecuentes. El invocado numeral prevé el supuesto de tributación para los ejercicios fiscales regulares, es decir, los que cubren el ejercicio fiscal completo (anual). En cambio, el artículo 25-A del Reglamento de la Ley del Impuesto al Activo prevé la determinación de ese impuesto tratándose de los ejercicios irregulares. Por tanto, si el contribuyente, al cubrir el impuesto en ejercicios completos, optó por tributar conforme al artículo 5o.-A, es claro que en el próximo ejercicio de esa naturaleza deberá enterar el impuesto conforme a ese numeral. Sin embargo, si ya ejercida esa opción, el contribuyente se encuentra ante un ejercicio irregular, la forma de tributación será la establecida en el precepto 25-A del reglamento, por ser éste el numeral que prevé la forma de enterar el impuesto ante ese tipo de ejercicios. (III.1o.A.89 A)

S.J.F. IX Época. T. XV. 1er. T. C. del 3er. C., marzo 2002, p. 1359

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. DEBEN DE COMBATIR LA RENUENCIA INJUSTIFICADA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE EXAMINAR LOS ARGUMENTOS FUNDAMENTALES EXPRESADOS AL CONTESTAR LA DEMANDA DE NULIDAD.- La renuencia injustificada del tribunal administrativo a atender los argumentos esenciales vertidos al contestar la demanda de nulidad, debe ser expresamente combatida en los conceptos de violación y no simplemente concretarse -vía conceptos de violación- a reproducir los argumentos de la contestación de la demanda de nulidad que no fueron estudiados, toda vez que, en este supuesto, los conceptos de violación deben desestimarse por inoperantes. Lo anterior obedece a que no es jurídicamente admisible que los tribunales de amparo se sustituyan a las autoridades señaladas como responsables en las funciones propias de éstas. (III.2o.A.28 K)

S.J.F. IX Época. T. XV. 2o. T. C. del 3er. C., marzo 2002, p. 1310

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE NULIDAD. SI NO SE EXAMINARON LA TOTALIDAD DE LOS HECHOS CONTROVERTIDOS, DEBE REVOCARSE Y ORDENAR A LA SALA FISCAL QUE SE PRONUNCIE AL RESPECTO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, las sentencias que dicte el Tribunal Fiscal de la Federación, hoy Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se fundarán en derecho y examinarán todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado. Por ello, si del análisis de la sentencia sujeta a revisión se advierte que la Sala Fiscal omitió examinar los argumentos vertidos por la autoridad hacendaria al dar contestación a la demanda de nulidad, a virtud de que tal opinión jurídica sobre la controversia forma

parte de la litis, lo procedente es revocar la resolución combatida y ordenar que la responsable dicte otra, en la que, cumpliendo con la taxativa legal que impone el dispositivo en comento, con plenitud de jurisdicción resuelva como en derecho corresponda. (IV.2o.A.24 A)

S.J.F. IX Época. T. XV. 2o. T. C. del 4o. C., marzo 2002, p. 1462

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO

COMPENSACIÓN DE OFICIO. EL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 23 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO VIOLA LA GARANTÍA DE EQUIDAD EN MATERIA TRIBUTARIA, EN CUANTO ESTABLECE ESA FIGURA EXTINTIVA DE CRÉDITOS FISCALES (LEGISLACIÓN VIGENTE EN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO Y MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO).- La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido reiteradamente que no toda desigualdad de trato por la ley supone una transgresión al artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, el cual contiene la garantía de equidad tributaria con que debe cumplir toda ley fiscal, pues la violación se configura únicamente si aquella desigualdad produce distinción entre situaciones tributarias que pueden considerarse iguales sin que exista para ello una justificación objetiva y razonable. En el caso de la compensación de oficio, el artículo 23, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, no viola la referida garantía por el hecho de condicionar a los causantes que compensen saldos provenientes de diversa contribución, a los casos y requisitos fijados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mientras que tratándose de la compensación de oficio que puede efectuar la autoridad hacendaria, no distingue entre cantidades derivadas de una misma o de distinta contribución. Dicha potestad constituye una expresión del ejercicio de la facultad económico-coactiva, pues se traduce en el cobro de un crédito exigible o firme mediante su compensación contra cualquier cantidad que deba devolverse en concepto de pago indebido, conforme al numeral 22 del código

invocado. Ahora bien, de la exposición de motivos del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco, por el cual se adicionó un penúltimo párrafo al artículo 23 en comento, a fin de incluir la compensación de oficio, se desprende que en dicho apartado no se establece un tratamiento diferente para sujetos colocados en igualdad de circunstancias, ya que ambos sujetos de la relación tributaria (fisco y contribuyente) se encuentran ubicados en situaciones objetivamente distintas. En efecto, el hecho de que a las autoridades se les permita compensar de oficio, sin la limitación consistente en que los saldos no provengan de contribuciones distintas, obedece a la necesidad de agilizar la recaudación de los recursos que la hacienda pública necesita para cubrir los requerimientos de la sociedad. Así, en la exposición de motivos el legislador estableció la figura de la compensación de oficio, con la condicionante consistente en que se efectúe “sólo en aquellos casos en que los créditos fiscales no hubieran sido cubiertos o garantizados oportunamente”, es decir, que si un contribuyente solicita la devolución de un saldo a favor del impuesto al valor agregado y al verificar la procedencia de la solicitud respectiva, la autoridad advierte que existe un crédito a cargo del particular, por concepto de impuesto sobre la renta, podrá compensarlo de oficio con independencia de que se trate de saldos emanados de contribuciones diversas, en virtud de que ese crédito a cargo del causante constituye una cantidad no pagada oportunamente (pues evidentemente si ya hubiese sido enterado no podría compensarse), en menoscabo de la obtención de ingresos por parte del erario federal, cuya puntual recaudación es una cuestión de orden público, en la medida en que tiende a satisfacer las necesidades sociales. Es por ello que la circunstancia de que el fisco esté en posibilidad de lograr la eficiente y oportuna recaudación de ingresos, para que a su vez el Estado pueda responder eficazmente a las demandas de la sociedad, justifica que se otorgue a las autoridades hacendarias la facultad para realizar compensaciones de oficio, sin atender al hecho de que las cantidades correspondientes emanen de la misma o de diferente contribución. Consecuentemente, es evidente que las necesidades de orden económico y social antes apuntadas ameritan un tratamiento fiscal distinto del legislador, en relación con el fisco y el contribuyente, quienes se hallan en situaciones objetivamente diferentes, razón por la cual se cumple

con la garantía de equidad tributaria contenida en el artículo 31, fracción IV, de la Carta Magna. (VI.1o.A.116A)

S.J.F. IX Época. T. XV. 1er. T. C. del 6o. C., marzo 2002, p. 1304

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. ALCANCE DE LA TEORÍA DE LA CAUSA DE PEDIR.- El análisis de los motivos de inconformidad implica la comprensión de los planteamientos y la finalidad que se persigue con su exposición, sin tecnicismos ni rigorismos, o sea, sin la exigencia de un silogismo formal. Por tanto, aun en agravios vertidos por autoridad en una materia de estricto derecho, sí es dable aplicar la citada teoría, sin que ello se traduzca en suplencia de queja deficiente, pues lo único que toca al juzgador es poner de manifiesto la verdadera intención de quien recurre, a través de los argumentos expuestos y, por lo demás, sería desequilibrar la igualdad de las partes si en asuntos de estricto derecho, como lo son tanto el amparo directo fiscal como la revisión fiscal, a uno de los impetrantes (el quejoso) sí se le tratara con tal teoría y al otro (autoridad recurrente) no, sin llegar al extremo, se repite, de suplencia de queja deficiente. (VI.3o.A.63 A)

S.J.F. IX Época. T. XV. 3er. T. C. del 6o. C., marzo 2002, p. 1285

CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA OMISIÓN DE SU ESTUDIO NO ES ILEGAL ANTE LA DECLARACIÓN DE NULIDAD EXCEPCIONAL CUANDO, DE SER FUNDADOS, NO MEJORARÍAN LA SITUACIÓN DEL ACTOR.- Cuando se declara la nulidad excepcional de la orden de visita por vicios formales de la misma o de su notificación y ninguno de los conceptos de nulidad cuyo estudio se omitió, de ser fundados, traería como consecuencia limitar el ejercicio de las facultades discrecionales de la autoridad que han quedado a salvo, no es

dable obligar a la Sala Fiscal a estudiar tales conceptos, no obstante que conforme al artículo 237 del Código Fiscal de la Federación las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deban estudiar, en primer término, los conceptos de anulación que traigan como consecuencia una declaración de nulidad lisa y llana, ya que ello sólo se debe hacer en la medida en que se advierta una probable mejoría en la situación del actor ante una declaratoria de nulidad excepcional por vicios en la orden de visita o del acto de su notificación. (VI.3o.A.73 A)

S.J.F. IX Época. T. XV. 3er. T. C. del 6o. C., marzo 2002, p. 1310

CRÉDITO FISCAL AUTODETERMINADO. SU EXIGIBILIDAD NO ESTÁ CONDICIONADA A LA NOTIFICACIÓN DEL ACUERDO DE LA AUTORIDAD QUE DECIDA SI AUTORIZA O NO SU PAGO EN PARCIALIDADES.- No es necesaria la notificación por parte de la autoridad hacendaria de la resolución que decide si se autoriza o no el pago de un crédito fiscal en parcialidades para que sea procedente su cobro, en tanto que la exigibilidad del pago de éste no depende de la notificación de tal decisión sino precisamente del reconocimiento que hace el contribuyente de su adeudo fiscal, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6o., tercer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, éstos tienen en principio la obligación de autodeterminarse las contribuciones a su cargo y, en términos del diverso 145, los créditos fiscales no cubiertos son exigibles por parte de las autoridades del ramo, sin que se advierta la condicionante de que se trata. (VI.3o.A.64 A)

S.J.F. IX Época. T. XV. 3er. T. C. del 6o. C., marzo 2002, p. 1318

MULTA. PARA IMPONER LA QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 85, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO ES NECESARIO QUE TRANSCURRA EL TÉRMINO DE VEINTE DÍAS QUE ESTABLECE EL DIVERSO 46, FRACCIÓN IV, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL

MISMO CÓDIGO.- El artículo 42, fracción II, del Código Fiscal de la Federación establece la facultad de las autoridades fiscales para requerir al contribuyente la exhibición de su contabilidad, y si no lo hace de manera oportuna el numeral 85, fracción I, sanciona la omisión con multa, para cuya imposición no es necesario que transcurra el término de veinte días que establece el diverso 46, fracción IV, segundo párrafo, dado que con ella no se castiga el incumplimiento de pago de contribuciones, o sus obligaciones inherentes, para lo cual sí es menester dar oportunidad de desvirtuar los hechos conocidos durante la visita, sino la contumacia de exhibir a los auditores la documentación necesaria para practicarla, conducta que de persistir la entorpecería gravemente. (VI.3o.A.69 A)

S.J.F. IX Época. T. XV. 3er. T. C. del 6o. C., marzo 2002, p. 1380

ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. POR CAUSAR AFECTACIÓN EN FORMA DIRECTA E INMEDIATA A SU DESTINATARIO, PUEDE SER IMPUGNADA EN AMPARO INDIRECTO DESDE SU EXPEDICIÓN.- Del contenido del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se desprende que la inviolabilidad del domicilio constituye un derecho subjetivo del gobernado, elevado a garantía individual y sólo se autoriza mediante el cumplimiento de determinadas formalidades y requisitos, entre ellos, que la orden de visita domiciliaria, a similitud de los cateos, como acto de molestia, debe constar en mandamiento escrito de autoridad competente, en el que se exprese el nombre del sujeto pasivo visitado, el domicilio en el que debe llevarse a cabo la visita, los fundamentos de la orden respectiva y su objeto, que es a lo que debe limitarse la diligencia respectiva y que al concluirla se levante acta debidamente circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el sujeto visitado o, en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique dicha diligencia. Así, la orden de visita domiciliaria constituye un acto autónomo y de molestia que causa afectación a derechos sustantivos de manera directa al contribuyente, por lo que puede ser impugnada a través del juicio de garantías en la vía indirecta. Caso diverso lo constituyen las actas que se levantan con motivo de una orden de visita, pues se trata de actos verificados dentro del

procedimiento fiscalizador de visita que no definen por lo pronto situación jurídica alguna, como lo han considerado las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. (VI.3o.A.66 A)

S.J.F. IX Época. T. XV. 3er. T. C. del 6o. C., marzo 2002, p. 1399

VISITAS DOMICILIARIAS. EL ARTÍCULO 46-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL POR NO SEÑALAR CASUÍSTICAMENTE LOS SUPUESTOS EN QUE PUEDE DARSE SU AMPLIACIÓN.- El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos autoriza a las autoridades administrativas para mediante la práctica de visitas domiciliarias comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales y, además, exige que para llevar a cabo esa comprobación deben observarse las leyes respectivas y las formalidades prescritas para los cateos. Ahora bien, el artículo 46-A del Código Tributario Federal establece la posibilidad de ampliar hasta por dos ocasiones el plazo para la conclusión de la visita domiciliaria, sin especificar cada uno de los casos particulares en que pudieran decretarse tales ampliaciones; sin embargo, eso no lo convierte en infractor del precepto constitucional de referencia, pues del análisis concatenado e integral de los dispositivos que regulan la práctica de las visitas domiciliarias, en relación con las ampliaciones, se concluye que forzosamente tienen que ver con la comprobación del cumplimiento de las obligaciones fiscales del contribuyente, que si bien implica el ejercicio de facultades discrecionales, no por eso pueden ejercerse de forma absoluta e irrestricta sino, por el contrario, ajustadas al marco de la legalidad, sujetas al principio de oportunidad, a las reglas de la razón y la sana lógica y, sobre todo, dentro del marco constitucional que establece el citado numeral 16 de la Carta Magna, o sea, por autoridad competente, dentro de los plazos establecidos, sin lesionar más allá de lo debido la garantía de inviolabilidad domiciliaria y siempre con mira en el fin que se persigue, como lo es, en el caso, la verificación del exacto cumplimiento de las obligaciones contributivas del gobernado. Por lo demás, no debe perderse de vista que una de las características esenciales de las normas jurídicas es su abstracción, es decir, que no

deben ceñirse a la regulación de supuestos demasiado concretos ya que, por una parte, no se trata de catálogos ni diccionarios y, por otra, se correría el grave riesgo de que escaparan a la amplitud previsor del legislador multitud de hipótesis que en la variedad del terreno de los hechos se presentan ante el aplicador de la ley, los que deben ser regulados dentro de los parámetros que emanan de una interpretación sistemática, armónica, teleológica y concatenada del cuadro jurídico conformador de nuestro Estado de derecho. Así pues, debe concluirse que el numeral cuya constitucionalidad se analiza se ajusta al artículo 16 de la Ley Fundamental del país, y que de haber desvío de poder en el acto de aplicación, se estaría ante un problema de legalidad reparable en las vías ordinarias o extraordinaria respectivas. (VI.3o.A.70 A)

S.J.F. IX Época. T. XV. 3er. T. C. del 6o. C., marzo 2002, p. 1493

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO

COMPROBANTES FISCALES. INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 29, 29-A Y 83, FRACCIÓN VII, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- El análisis de los artículos 29, 29-A y 83, fracción VII, del Código Fiscal de la Federación, conduce a la convicción de que la intención del legislador al emplear la expresión “sin los requisitos fiscales” en la fracción VII del artículo 83 del código de la materia, fue señalar, en forma genérica, que el contribuyente comete una infracción con el hecho de expedir un comprobante fiscal sin reunir alguno de los requisitos que para tal efecto establece el propio código, mas no que para la actualización de la infracción sea necesario que tales comprobantes carezcan de la totalidad o más de un requisito, ya que para incurrir en la hipótesis sancionada basta con que no se cumpla con uno de ellos. (VII.2o.A.T.35 A)

S.J.F. IX Época. T. XV. 2o. T. C. del 7o. C., marzo 2002, p. 1309

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO

RENTA. LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL ARTÍCULO 24, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, PARA REALIZAR DEDUCCIONES DE PAGOS EFECTUADOS MEDIANTE CHEQUE NOMINATIVO DEL CONTRIBUYENTE, CONSTITUYEN UN VERDADERO IMPERATIVO LEGAL, CUYO INCUMPLIMIENTO GENERA LA IMPROCEDENCIA DE AQUÉLLAS.- El artículo 24, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta establece: “Las deducciones autorizadas en este título deberán reunir los siguientes requisitos: ... III. Que se comprueben con documentación que reúna los requisitos que señalen las disposiciones fiscales relativas a la identidad y domicilio de quien los expida, así como de quien adquirió el bien de que se trate o recibió el servicio, y que en el caso de contribuyentes que en el ejercicio inmediato anterior hubieran obtenido ingresos acumulables superiores a ... efectúen mediante cheque nominativo del contribuyente, los pagos en efectivo cuyo monto exceda de ...”; de donde se sigue que para la procedencia de las deducciones se prevén dos presupuestos: a) que la documentación que las ampare reúna los requisitos fiscales relativos a la identidad y domicilio de quien los expida, así como de quien adquirió el bien o recibió el servicio de que se trate; y, b) que los sujetos que se ubiquen en el supuesto acrediten haber efectuado el pago con cheque nominativo del propio contribuyente, y la finalidad de ambos estriba en poder identificar la relación jurídica que se estableció entre el comprador y vendedor, y el objeto del acto que es el que tendrá efecto fiscal en la deducción que se efectúe de la contraprestación a que dé lugar. Por tanto, si se exige como presupuesto que el bien adquirido o el servicio de que se trate se pague mediante cheque nominativo emitido a nombre de la persona que realizó la venta o prestó el servicio, ello constituye un verdadero imperativo legal en tanto que contiene una obligación, expresa, clara y precisa, no sujeta a interpretación alguna, cuya omisión no sólo da lugar a una infracción sino al rechazo de la deducción, en virtud de que se trata de un requisito previsto en la norma cuyo incumplimiento genera la improcedencia de esa prerrogativa. (XIV.2o.53 A)

S.J.F. IX Época. T. XV. 2o. T. C. del 14o. C., marzo 2002, p. 1444

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL
DÉCIMO QUINTO CIRCUITO**

REQUERIMIENTO DE PAGO. LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA SU VALIDEZ, COMO REQUISITO PREVIO PARA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN, NO ES DEFINITIVA PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 46 Y 158 DE LA LEY DE LA MATERIA.- La sentencia de una Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (antes Tribunal Fiscal de la Federación), dictada en un juicio de nulidad, en la que sólo se declara la validez de la resolución impugnada consistente en un requerimiento de pago exigido a una compañía afianzadora, no constituye una sentencia definitiva para los efectos de la procedencia del juicio de amparo directo, pues la misma es un requisito formal previo para iniciar el procedimiento administrativo de ejecución, de conformidad con el artículo 143 del Código Fiscal de la Federación; de tal manera que si aún no se ha iniciado dicho procedimiento que decida el cobro de la fianza en forma definitiva, es evidente que la sentencia en comento no ha puesto fin al procedimiento en mención, como lo exigen los artículos 46 y 158 de la ley de la materia para los efectos de la procedencia del juicio de amparo directo, por lo que en su contra procede el juicio de amparo biinstancial, cuyo conocimiento corresponde a un Juez de Distrito de conformidad con la fracción II, párrafo segundo, del artículo 114 de la ley en cita. (XV.1o.27 A)

S.J.F. IX Época. T. XV. 1er. T. C. del 15o. C., marzo 2002, p. 1445

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL
DÉCIMO SEXTO CIRCUITO**

VISITA DOMICILIARIA. LA OMISIÓN EN EL CITATORIO DE ESPECIFICAR QUE LA DILIGENCIA ES PARA RECIBIR LA ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA QUEDA PURGADA SI EL CONTRIBUYENTE ES-

TUVO PRESENTE EN SU DESAHOGO.- La interpretación sistemática de los artículos 44 y 45 del Código Fiscal de la Federación permite inferir que la única exigencia que se prevé para efectuar la práctica de una visita de comprobación fiscal es que se entienda directamente con el contribuyente o su representante, y si no están en el domicilio, se les debe dejar citatorio para el día siguiente, para que, si lo estiman conveniente, estén presentes en su realización; de ahí que con esa determinación no se pretende crear una fase en que se dé oportunidad al visitado de preparar sus papeles, bienes y sistemas de registro contables, pues, en el primer caso, la visita se realiza de inmediato y, en el segundo, lo es al día siguiente, siendo por ende el propósito de la citación únicamente procurar la presencia del visitado o representante; ahora bien, si en el citatorio que se deja al contribuyente o a su representante no se señala que la diligencia es para recibir la orden de visita domiciliaria, es claro que con esa omisión se infringe el contenido del artículo 44, fracción II, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación; sin embargo, si el visitado está presente en su domicilio fiscal el día y hora señalados para la realización de la diligencia de visita, y de esa forma tiene oportunidad de hacer a los visitadores los señalamientos que estima oportunos y de poder mostrarles aquellos elementos que juzga pertinente deben ponerse a su consideración, es inconcuso que la irregularidad de no haberse precisado en el citatorio el propósito que tendría la visita queda purgada, puesto que al cumplir la citación con su principal cometido, que fue el de permitir al contribuyente estar presente para recibir la orden de visita, no se le dejó sin defensa, ni se le privó de algún derecho. (XVI.1o.6 A)

S.J.F. IX Época. T. XV. 1er. T. C. del 16o. C., marzo 2002, p. 1492

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO

SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. CARECEN DE FACULTADES PARA RESOLVER EL FONDO DE LA CONTROVERSIA CUANDO SE DESECHÓ EL RECURSO ADMI-

NISTRATIVO.- El artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, reformado por decreto publicado el treinta y uno de diciembre de dos mil en el Diario Oficial de la Federación, dispone que las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, en relación con una resolución impugnada, teniendo la facultad de invocar hechos notorios; sin embargo, de ninguna manera concede a dicho tribunal la facultad de sustituir a la autoridad administrativa y pronunciarse sobre las cuestiones no analizadas por la misma, en razón de haber desechado los recursos de revocación, sino que corresponde a dicho tribunal resolver la cuestión planteada, la que se cons-triñe a decidir si fue legal o no la determinación de la autoridad administrativa, en el sentido de desechar los recursos de revocación interpuestos por el contribuyente, ya que esas son las resoluciones impugnadas, máxime que dicha autoridad no se pronunció respecto de la inconformidad de fondo planteada por el recurrente, por lo que si la Sala, a fin de resolver la pretensión del actor, deducida de la demanda, más que pronunciarse respecto de las resoluciones impugnadas de nulidad, resuelve el fondo, en atención a los agravios planteados, se aparta de la litis que forma el juicio de nulidad, transgrediendo así lo que establece el precepto legal citado, con la consecuente violación a la garantía de legalidad. (XVI.5o.4 A)

S.J.F. IX Época. T. XV. 5o. T. C. del 16o. C., marzo 2002, p. 1458

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. SI EL EXAMEN DE UNO DE ELLOS TRAE COMO CONSECUENCIA DEJAR SIN EFECTOS LA RESOLUCIÓN COMBATIDA, ES INNECESARIO HACER EL ESTUDIO DE LOS DEMÁS.- Si el tribunal de amparo llega a la conclusión de que la Sala responsable omitió el estudio de una causal de improcedencia que hizo valer la autoridad administrativa al contestar la demanda de nulidad promovida en su contra, infringiendo lo dispuesto por el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, lo que trae

como consecuencia que quede sin efecto la resolución controvertida, es innecesario hacer el estudio de los demás agravios expresados por la autoridad recurrente que tienden al fondo de la cuestión propuesta, porque los mismos serán objeto del estudio que realice la autoridad responsable, una vez que se haya pronunciado respecto a la cuestión omitida, al emitir el nuevo fallo en cumplimiento de la ejecutoria, ya que de hacerlo, la potestad federal se sustituiría a la responsable, siendo que dicho análisis corresponde a la misma al haber reasumido jurisdicción. (XVII.1o.8 A)

S.J.F. IX Época. T. XV. 1er. T. C. del 17o. C., marzo 2002, p. 1285

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO

AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. RESULTA IMPROCEDENTE CUANDO VERSE SOBRE HECHOS CONOCIDOS DESDE SU PRESENTACIÓN INICIAL, AUN CUANDO SE ENCUENTRE DENTRO DEL TÉRMINO LEGAL.- La posibilidad de ampliar la demanda de amparo está condicionada a la aparición de nuevos hechos que hayan sido desconocidos por el quejoso al momento de presentar su libelo inicial y se encuentren directamente relacionados con el ejercicio de la acción constitucional. De ahí que por más que la solicitud se presente dentro del término legal, si la ampliación no obedece al conocimiento de hechos contenidos en el informe con justificación, en la ampliación del mismo o cualquier otra circunstancia, sino a hechos conocidos desde la presentación inicial de la demanda, es improcedente la solicitud formulada; de lo contrario, se propiciaría una serie interminable de ampliaciones de demanda, so pretexto de encontrarse dentro del término legal para su promoción, lo que redundaría en detrimento del principio de expeditez en la impartición de justicia contenida en el artículo 17 constitucional. (XVIII.2o.11 K)

S.J.F. IX Época. T. XV. 2o. T. C. del 18o. C., marzo 2002, p. 1288

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL
VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO**

INCONSTITUCIONALIDAD DE UN ARTÍCULO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. NO ES PROCEDENTE EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN TENDIENTES A COMBATIRLA SI SE CONCEDE EL AMPARO POR VICIOS DE LEGALIDAD QUE DEJAN SIN EFECTO EL ACTO CONCRETO DE APLICACIÓN.- Si en un juicio de amparo directo administrativo, el quejoso hace valer como conceptos de violación, además de los que se dirigen a cuestionar de inconstitucionales preceptos del Código Fiscal de la Federación, cuestiones relativas a vicios de legalidad del procedimiento administrativo de fiscalización, que indebidamente desestimó la autoridad responsable en la sentencia impugnada, al prosperar los argumentos expuestos por la parte quejosa respecto a las violaciones a las formalidades del procedimiento, que se traducen en vicios de legalidad que trascienden al procedimiento administrativo que concluyó con la determinación de un crédito fiscal que comprende, entre otros conceptos, multas y actualizaciones impuestas con fundamento en preceptos del código tributario, procede conceder el amparo y protección de la Justicia Federal para el efecto de que se declare la nulidad lisa y llana de la resolución que determina el crédito fiscal, por ser fruto de un acto viciado de origen; por tanto, siendo las multas y actualizaciones impuestas, como en general el crédito fincado, consecuencia de un acto viciado que deberá quedar sin efecto legal alguno, y que constituye la aplicación de los artículos tildados de inconstitucionales, es inconcuso que, al desaparecer el acto concreto de aplicación, que es una *conditio sine qua non* para analizar el tema de constitucionalidad de leyes, no existe materia para estudiar la inconstitucionalidad que invoca la parte peticionaria de garantías, por haber desaparecido del mundo jurídico el referido acto concreto de aplicación; por ende, no se deben estudiar los conceptos de violación que sobre el tema de inconstitucionalidad hizo valer el accionante del juicio de garantías. (XXI.3o.8 A)

S.J.F. IX Época. T. XV. 3er. T. C. del 21er. C., marzo 2002, p. 1361

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA FALTA DE COPIAS DE UN DOCUMENTO OFRECIDO COMO PRUEBA, DISTINTO A CUALQUIERA DE LOS ENUNCIADOS EN LAS FRACCIONES I A IV DEL ARTÍCULO 209 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, DA LUGAR A TENERLO POR NO PRESENTADO Y NO A DESECHAR LA DEMANDA.- El artículo 209, fracción I, del Código Fiscal de la Federación impone al actor la obligación de adjuntar a la demanda una copia de ella y de los documentos anexos para cada una de las partes. Esa obligación se encuentra establecida en relación con la documentación que se menciona en las siguientes fracciones; es decir, la relativa a personalidad, al acto impugnado, a su notificación, al cuestionario para peritos, al interrogatorio para testigos y a las pruebas documentales que se ofrezcan; documentación toda que encuadra en la expresión “documentos anexos”, empleada en el precepto. Lo anterior, al examinarse en relación con lo dispuesto en el penúltimo párrafo, en el que se prevé que cuando no se presenten los documentos a que se refieren las fracciones I a IV, se tendrá por no presentada la demanda, permite entender que se refiere a la copia de la demanda, a la que sirvió para acreditar la personalidad, al continente del acto impugnado y al de su notificación, ya que enseguida, en el propio párrafo, se establece que si se trata de las pruebas a que se refieren las fracciones V, VI y VII, deben tenerse por no ofrecidas. De ahí que para aplicar la sanción prevista en el penúltimo párrafo del citado precepto, la Sala Fiscal deba tener en cuenta la naturaleza del anexo que el actor hubiera omitido acompañar a la demanda, y si lo que no exhibió fue una copia de un documento ofrecido como prueba, distinto al relativo a la personalidad, a la que contiene el acto impugnado o a la de su notificación, la sanción a imponer será tenerla por no ofrecida, pero no desechar la demanda. (XXIII.3o.1 A)

S.J.F. IX Época. T. XV. 3er. T. C. del 23er. C., marzo 2002, p. 1371

CUARTA PARTE

**EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

**CEREMONIA INAUGURAL DEL 5° CON-
GRESO NACIONAL DE LA ACADEMIA
MEXICANA DE DERECHO FISCAL A.C.**

EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

Mag. Luis Carballo Balvanera*

* Texto de la conferencia pronunciada con motivo del ciclo de conferencias “El Instituto Mexicano de la Seguridad Social ante la reforma del 20 de diciembre del 2001” celebrado en el “Auditorio Antonio Carrillo Flores”, de este Tribunal, los días 3, 4 y 5 de abril del 2002.

Desde luego, unas palabras de agradecimiento porque el señor Presidente del Tribunal se ha servido invitarme a esta reunión y a este importante ciclo de conferencias sobre la Reforma a la Ley del Seguro Social. En lo personal, al momento de agradecerle esa invitación, también felicito al propio Tribunal, porque este es un asunto de la mayor significación para la vida institucional de este órgano jurisdiccional. El Instituto Mexicano del Seguro Social, pilar de la seguridad social en México, es una institución, como se ha apuntado por el señor Director General, en la cual descansa un renglón sumamente importante de equilibrio de las desigualdades que se dan en la sociedad mexicana, en un contexto de reforma fiscal, como la que se ha vivido en México en los últimos meses, dado que el solo considerar una actualización a la legislación que regula al propio Instituto, me parece que ha sido de la mayor relevancia.

Pensar en una recomposición del sistema de contribuciones en México, sin tomar en cuenta la trascendencia que tiene el Instituto y la función de estas aportaciones de seguridad social, resulta para todo ciudadano mexicano, de la mayor significación y relieve, por eso felicito al Tribunal y felicito a su Presidente por esta oportuna idea de llevar a cabo este ciclo de conferencias.

El tema que me asigna el programa, señala que se formulen algunos comentarios de orden genérica, sobre el Tribunal, ante la reforma. La reforma se ha publicado en el Diario Oficial el 20 de diciembre del año pasado; es una reforma, se antoja un tanto reciente, a raíz de que inició vigencia la nueva Ley del Seguro Social, el 1° de julio de 1997. No obstante, por la explicación tan amplia que nos ha dado su Director, se comprende con mucha facilidad, cuáles son las motivaciones que llevaron a los poderes de la República, a promover esta reforma y a su aprobación.

El punto que trataré es el del propio Tribunal, ante esta reforma. Habré de referirme a algunos de los tópicos que me parecen más interesantes. Después de una lectura y una revisión de los abundantes y amplios temas que entraña esa modificación, no quisiera dejar pasar la oportunidad para hacer una clasificación al respecto. Me gustaría mencionar por una parte, algunos de los temas que me parecen más

relevantes del propio decreto de reformas y por la otra, unos brevísimos comentarios sobre una temática que está más cerca de las labores jurisdiccionales del propio Tribunal.

En el primer aspecto, la temática de la reforma obliga a cualquier ciudadano medianamente informado de la circunstancia de la seguridad social en México. Subrayaré los puntos que me han parecido de mayor relieve.

En primer lugar, lo que desde la iniciativa de reformas se concibió como la definición legal del régimen patrimonial y de las reservas técnicas del Instituto: ese aspecto, en el sentido en que ha sido explicado, de buscar en un esfuerzo jurídico difícil de precisión, delimitar el concepto jurídico de patrimonio en una institución pública, como es este órgano descentralizado de la Administración Pública Federal, implica separar y distinguir jurídicamente las partes positivas del patrimonio, frente a algunos aspectos que han sido aquí mencionados como requerimientos técnicos para un saneamiento financiero y una transparencia financiera de la propia institución. Este es un tema que sólo lo menciono como del más alto relieve.

El segundo, la regulación integral del Instituto como organismo fiscal autónomo. En este aspecto, la historia jurídica del Instituto descubrió en México el concepto de organismo fiscal autónomo y, fiel a esa tradición histórica, la reforma está subrayando y enfatizando su importancia y como se ha venido diciendo en la sesión de hoy, perfeccionándolo, complementándolo, el tema de complementación que es la parte presupuestal y de regulación del ejercicio presupuestal del Instituto, concebido dentro del orden de organismo fiscal autónomo, me parece también del mayor relieve, desde el ángulo propiamente jurídico.

En tercer término tenemos el proceso de formación del presupuesto. Este es uno de los puntos más sobresalientes del nuevo régimen plasmado en la modificación legal, el tema de la preparación del presupuesto de ingresos y gasto, subrayarlo, enfatizarlo y ponerlo en relieve al nivel que corresponde estar, al nivel de los poderes del Ejecutivo y del Legislativo y al nivel de una información suficiente, regulada y

periódica de las circunstancias financieras de los distintos ramos de la seguridad social mexicana, me parece que ese aspecto también es otro de los puntos relevantes y de mayor profundidad de la reforma.

Y en ese mismo contexto, la regulación de los pasivos laborales y la integración de este fondo para el cumplimiento de obligaciones laborales de carácter legal y contractual, también en ese tema, con la explicación amplia y abundante del señor Director, coincidimos en que conviene al ciudadano común de este país, tener información sobre su significado.

Por lo que toca a los asuntos, que son muchos y muy variados, de la temática que pudiera ser objeto de controversia y por tanto de interés directo para este órgano jurisdiccional, yo primero haré una enumeración y trataré de hacer muy pequeños comentarios, en abono a la amplísima explicación que dio el señor Director y también, en atención a la audiencia.

En primer lugar, me parece importante subrayar la nueva regulación del procedimiento administrativo del órgano fiscal autónomo que es el Instituto. Ese procedimiento administrativo que está suficientemente regulado en su propia Ley, que está señalando los casos en que hay necesidad de remisión a los reglamentos de la propia Ley y que vendrán como consecuencia de la propia reforma, pero también puntualizando que en lo que sea omiso, será la supletoriedad del Código Fiscal de la Federación, la que vendrá a aplicarse a cubrir las lagunas, este método de supletoriedad me parece también lógico y adecuado, en la medida que se está precisamente enfatizando, que la actuación como autoridad fiscal, esa actuación como autoridad, tiene que contar con el instrumental jurídico que prevé el ordenamiento de la materia; entonces me parece también adecuado el aspecto de precisar la supletoriedad del Código, en los temas de la materia fiscal propiamente dicha.

En el otro ramo, en la otra variante, la iniciativa de ley planteó que el Instituto regulara sus distintos procedimientos administrativos, diferentes a los fiscales, con base en las disposiciones de la propia Ley y sus reglamentos; se rehuyó la aplicación

de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y sólo se acepta su aplicación, en lo que toca al título *tercero a)* referente a la mejora regulatoria, los temas de mejora regulatoria que están establecidos en la mencionada Ley.

Me parece que en este aspecto, va también de la mano, con uno de los objetivos de la reforma, de modernizar la relación que se entabla de carácter administrativo, entre el Instituto y los particulares, sean estos patrones, otros obligados como es en la terminología que se emplea, o bien, derechohabientes y asegurados, en este sentido la modernización de las relaciones en ese proceso administrativo parece adecuado que estén normadas por las disposiciones de la Ley, y en supletoriedad con las que la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se refiere a esos temas de mejora regulatoria.

En este tenor, la primera lectura a mí me ha dado la impresión, de que hay mucho que avanzar en todo este terreno, en todo el sector de las relaciones que se entablan entre el Instituto y los particulares, cuando éstos no son precisamente los obligados desde el ángulo fiscal, cuando los particulares son derechohabientes, o cuando los particulares tienen una relación distinta a la propiamente fiscal, me parece que este es un sector que pudiera dar mucho en el futuro.

Otro tema, es el de la uniformidad de los plazos para la presentación de los avisos, sea de afiliación, de cambios salariales, y otros, esa uniformidad, en los plazos, me parece que también, va en el sendero de la simplificación de hacer un mecanismo sencillo, un mecanismo operativo, basado en la experiencia amplia que tiene el Instituto en sus relaciones con los obligados en materia fiscal.

Tercero, el tema de las cédulas de determinación, y el mecanismo que también se ha explicado con la intervención del señor Director General, sobre las propuestas que el Instituto se compromete a hacer y que serán destinadas a sus interlocutores los patrones, propuestas de cédula de determinación, que se reciben en, al menos así está concebido en el texto legal, se reciben por los patrones en documento impreso o bien en programa electrónico autorizado. Este mecanismo de programa electrónico o

automatizado correspondiente, me parece también que es una de las principales innovaciones que se están introduciendo en los procedimientos administrativos. De nueva cuenta, lo que acaba de decir el señor Director, me parece que la Ley está poniéndose al frente en forma de vanguardia, en el uso de los mecanismos modernos de cómputo, para qué, facilitar el cumplimiento de las obligaciones de los, en este caso, contribuyentes, y consecuente con esta propuesta de cédulas de determinación en la terminología de la Ley, se alude ahora a las llamadas cédulas de liquidación y en las cédulas de liquidación, referentes a cuotas pero no solamente a ellas, sino también a capitales constitutivos y a otros créditos fiscales, el concepto de cédulas de liquidación es consistente, llama un poco la atención en la medida en que están ahí incluidos no sólo los conceptos sustantivos de cuotas obrero patronales, sino, repito, otros créditos fiscales diferentes como vendrían siendo estos de capitales constitutivos, pero adicionalmente a las otras facultades que esta ley reformada pretende enfatizar en favor del organismo fiscal autónomo, entre ellas imposición de multas, determinación de accesorios, recargos.

El otro ángulo, el otro tema, instrumentos modernos de cumplimiento de obligaciones, de determinación y de pago, esto ya lo he citado en dos preceptos, se alude a estos programas informáticos autorizados, está el concepto en Ley. Habrá necesidad de esperar una regulación, supongo yo que vendrán entre otros, el acostumbrado reglamento de pago de cuotas para que se desarrolle y se puntualice la forma en que se va a dar efectividad a estos programas informáticos autorizados.

Y el otro tema que está anunciado en un capítulo especial: el uso de medios de comunicación electrónicos en los artículos 286 L y M, disposiciones que también en primera lectura dan a entender esta posición de vanguardia en que se propone, por la reforma, situar al propio Instituto; esto supone también el nexo con estos procedimientos de mejora regulatoria, que están en impulso en los procedimientos administrativos de la Legislación Mexicana y que seguramente no son del todo fáciles, en este sentido el Tribunal ha tratado también de modernizar el proceso jurisdiccional y se ha observado que la técnica en el campo de la informática no necesariamente da todos los elementos de seguridad y todas las herramientas, para asegurar que la

transformación de las notificaciones o de las comunicaciones formales, dentro del procedimiento o dentro del juicio, gocen de plena certeza y seguridad.

Creo que ahí está mucho por hacer, por avanzar, pero la reforma, insisto, da la impresión de situar este asunto en el primer plano: la modernización del procedimiento administrativo.

También subrayaré aquí, un mecanismo que se está introduciendo, de que la obligación del patrón siempre será la de determinación de la cuota. Se refuerza el principio de autodeterminación de las contribuciones o aportaciones de seguridad social, pero al mismo tiempo se señala, no podrás omitir u olvidar el cumplimiento de esta obligación de determinación de la cuota, pero en caso de que no la cumplas la autoridad ejerce una facultad presuntiva, la presunción de la cuota que no se ha determinado y consecuentemente pagado.

Este tema de la facultad presuntiva de la autoridad, también es otro asunto que a este Tribunal seguramente le interesará su examen y estará atento de qué forma se hace uso de esa atribución y de qué manera se va a aplicar.

El programa de regularización de adeudos que está previsto, con las modalidades que mencionó el señor Director General, es complementado con todo un régimen transitorio de señalamiento puntual de su procedencia.

La complementación comprende obligaciones instrumentales, de cumplimiento por parte de los patrones, como es el caso de la formulación de los dictámenes por contador público autorizado, y otros dos temas adicionales.

Respecto a la configuración precisa de infracciones y sanciones, en este sentido me parece que también debe enfatizarse la importancia de la reforma. La Ley que inició vigencia en julio del 97, si bien contempló este tema de las infracciones y sanciones no lo desglosó debidamente, sino clasificó, como lo hace el Código Fiscal, las infracciones a la obligación principal de pago y consecuentemente la imposi-

ción de la sanción correspondiente, la previó según la jurisprudencia de la Corte, de 70 a 100% del monto de lo omitido; la otra parte, la parte referente a infracciones respecto de obligaciones formales, hizo un señalamiento muy genérico, yo pienso que hace bien el legislador en relación con este segundo tema de obligaciones formales, de ir expresando de manera muy puntual y precisa en qué consiste la infracción, para ir señalando la sanción correspondiente.

Si seguimos la técnica planteada en la Ley del 97, esto podría calificarse como un resumidero genérico, como una infracción genérica, o un tipo impreciso e indeterminado, en este campo creo que también es una aportación importante de actualización de este tema tan significativo para el Instituto, en la medida en que como organismo fiscal autónomo deba tener la facultad de imposición de sanciones.

No obstante, en ese aspecto me parece que hay un punto, un arroz negro dentro de lo impoluto que significa la reforma: no está suficientemente claro, quién es el órgano que está facultado, para la imposición, yo encuentro que sí está expreso, en lo que concierne a la imposición de sanciones a los contadores, que dictaminarán con la autorización formal del Instituto, pero en relación con la otra, con la genérica, al menos no la vi con precisión.

Como último tema, el recurso de inconformidad; la modificación notable es, la que suprime la regla de agotamiento necesario del recurso de inconformidad, en lo que toca a los asuntos que derivan jurisdiccionalmente ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje. En este aspecto se nos dice por la iniciativa de reformas que se está atendiendo a una tesis de jurisprudencia; no la he confirmado, se afirma que es de la Suprema Corte de Justicia, lo que yo he identificado es tesis de Tribunales Colegiados; en ese sentido, se da atención a ello y se modifica el artículo 295 de la Ley del Seguro Social. En lo que toca al artículo 294, el cambio consiste en lo siguiente: en el texto legal originario, se utilizó la expresión *imperativa: acudirán en inconformidad*, esta forma de expresión supone la obligatoriedad de interponer en el recurso, en lugar de ello se está utilizando en la reforma, la expresión *podrán recurrir en inconformidad*, el *podrán*, parecería ser suficiente para justificar la opcionalidad

en el recurso. Sin embargo, el segundo párrafo de este artículo, sigue diciendo lo siguiente: las resoluciones, acuerdos, o liquidaciones del Instituto que no hubiesen sido impugnados en la forma y términos que señala el Reglamento, se entenderán consentidos, de manera que ahí hay una posibilidad de argumentación y de duda, en ese aspecto, con la intención manifiesta por parte del ejecutivo al presentar la iniciativa y con la intención manifiesta de los propios legisladores, de buscar adecuarse a estas tesis del Poder Judicial de la Federación, parecería que ese texto es ya inútil, innecesario, sin embargo ahí se mantiene.

El otro comentario es en relación con el 295, en éste, la reforma señala que las controversias entre los asegurados o sus beneficiarios y el Instituto, sobre prestaciones que esta ley otorga, deberán tramitarse ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, en tanto que las que se presenten entre el Instituto y los patrones y demás sujetos obligados, se tramitarán ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Esta segunda parte, la que alude a este Tribunal, es el texto nuevo. La primera parte estaba ya plasmada en el texto anterior, el comentario que yo quisiera hacer, es en el siguiente sentido: se está dando en realidad una regla de competencia, el legislador está dando una regla de competencia material, y esta regla de competencia, desglosa, divide controversias, que serán de la competencia de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, y controversias, que son de la competencia de este Tribunal: ¿cuál es el criterio para diferenciarlas?, subraya, es un criterio desde el punto de vista del sujeto, del sujeto particular que está ante el Instituto, en el caso de que sean los sujetos, los asegurados, o sus beneficiarios, la controversia se va a la Junta, en el caso de que el sujeto sean los patrones y otros sujetos obligados se va al Tribunal; la verdad, no estoy muy satisfecho con esta forma de dividir la competencia entre estas dos instituciones jurisdiccionales: un tema que quisiera yo mencionar para justificar esta observación es el relativo a la materia pensionaria, todos los temas referentes a la asignación de las pensiones, están siguiendo una tendencia, una tendencia que se orienta a la uniformidad, a la unificación de las instituciones de seguridad social, al menos así venía siendo la tendencia. Todo el sistema de ahorro para el retiro y la conformación de estas pensiones de retiro, venía siendo concebido, dirigido a integrarse en una misma regulación para que todas las instituciones de seguridad, tuvie-

ran reglas semejantes y uniformes, salvo que esa tendencia sea diferente, podría justificarse en ese sentido esta división, ¿por qué?, Porque recordarán ustedes que todo el tema de pensiones, civiles y militares, es de competencia del Tribunal desde tiempos ya muy remotos, es de las primeras competencias del orden administrativo que fueron asignadas por el legislador mexicano a nuestro tribunal. La Ley de Depuración de Créditos que inició vigencia en enero del 42, señaló, precisamente esos temas de controversia entre el pensionista o el que tuviera derecho a una pensión, y el propio estado, la propia autoridad, entonces si estamos en el sentido correcto de si hay una tendencia a que todo el sistema de pensiones pudiera regularse de manera uniforme por todas las instituciones de seguridad social en México, resultaría que las controversias en ese tema de pensiones se van a dividir, los temas del ISSSTE, del ISSFAM y otras instituciones de seguridad social, al Tribunal, y los temas referentes a pensiones del Seguro Social, pues tendrán que ser examinados por la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, este es un comentario que quiero hacer desde el ángulo de la clasificación que hace este precepto sobre la competencia material, de dos instituciones jurisdiccionales.

Para terminar estos breves comentarios, quisiera referirme a otros aspectos, al aspecto de las quejas que se regulan también en el capítulo de medios de defensa, en el artículo 296, los derechohabientes podrán interponer ante el Instituto, queja administrativa, la cual tendrá la finalidad de conocer las insatisfacciones de los usuarios, por actos u omisiones del personal institucional, vinculados con la prestación de los servicios médicos, siempre que los mismos no constituyan un acto definitivo impugnado, a través del recurso de inconformidad, entonces aquí hay una división, hay algunos actos, se nos está anunciando, hay algunos actos que provienen del Instituto que pueden concebirse como definitivos y que serán impugnables con el recurso de inconformidad, en la etapa jurisdiccional se irán en todo caso a la Junta de Conciliación y Arbitraje, y a las fases previas cuando sean procedentes las quejas administrativas, pues ahí qué sucede, con qué instrumentos se van a regular esas quejas, cuál será el procedimiento que se siga, a mí me parece que la Ley nos está dando más margen a que sea un reglamento específico el que proceda a esa regulación, pero creo que ya en ese tema está suficientemente avanzado que se trata de servicios muy

sensibles para la población, en donde la propia colectividad está pugnando porque sean vistos por una autoridad y la que se ha formado en los últimos tiempos es esta Comisión de Arbitraje Médico, que por cierto es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Salud y que no tiene el instrumental suficiente para dar canal a todas estas quejas que puedan plantearse por deficiencias en los servicios médicos, a mí me parece que ahí hay un campo también muy interesante y abundante para seguir comentando en reuniones como éstas.

Quise tratar de adecuarme a la denominación que el programa me asignó y no quiero dejar esta Tribuna sin insistir en que me parece que esta reforma que se impulsó por el Gobierno Federal y que culminó con las nuevas disposiciones en los aspectos fundamentales de la temática que abordó, resultan una aportación sumamente valiosa para las instituciones nacionales.

Muchas gracias

**QUINTO CONGRESO NACIONAL DE LA ACADEMIA
MEXICANA DE DERECHO FISCAL A.C.***

*Inauguración llevada a cabo el día 2 de mayo de 2002, en la ciudad de Zacatecas, Zac.

**Palabras del Mag. Alejandro Sánchez Hernández,
Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa**

Señoras y señores, parafraseando la excelencia del poeta zacatecano Ramón López Velarde en su insigne poema SUAVE PATRIA, hoy, “alzo la voz a la mitad del foro a la manera del tenor que imita, la gutural modulación del bajo para contar a la epopeya un gajo” en mi carácter de Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, acudo a la atenta invitación de la Academia Mexicana de Derecho Fiscal, cuya presidencia fue ocupada durante 15 años, por quien formó parte de este órgano de justicia, la distinguida Magistrada Dolores Heduán Virués, quien forjó su creación en el año de 1960, contribuyendo así a la consolidación y fortaleza de las dos instituciones.

Estoy consciente de que en la Academia participan abogados postulantes, contadores públicos, funcionarios hacendarios y juzgadores, todos ellos con una labor acuciosa y prominente cuya finalidad es difundir sus conocimientos, ideas y análisis para lograr una adecuada comprensión de los instrumentos jurídicos y las relaciones formales entre la Administración Pública Tributaria y los particulares administrados.

Sus 42 años de existencia le han permitido tener presencia en diversos Estados de la República e incluso en el extranjero; por su parte, Zacatecas ciudad de cantera y plata, cuna de artistas y hombres de guerra (Manuel M. Ponce y Jesús González Ortega), pródiga en riqueza intelectual y humana, ha sido receptiva y entusiasta en la organización de este Congreso Nacional que seguramente responderá a las expectativas esperadas.

El tema toral del Congreso “El Delito Fiscal” tiene una importancia singular en el contexto jurídico tributario, ya que en la materia penal tributaria convergen dos disciplinas de suyo complejas, el derecho penal y el derecho tributario, lo que plantea diversos retos al legislador federal y a los órganos encargados de interpretarlo y aplicarlo.

Se combinan en su establecimiento los fundamentos consustanciales al derecho penal y tributario, donde el sujeto pasivo es único, pero sometido a sendas obligaciones, las que tiene frente a la Hacienda Pública y las de respeto a las normas que tipifican una conducta ilícita.

Estamos así, en la entrada del estudio de dos puntos álgidos en la relación jurídica tributaria, por una parte aparecen a favor del infractor las garantías de audiencia y debido proceso legal, en la determinación de una conducta antijurídica o de comisión de un delito fiscal, interviniendo principios generales de derecho intocables, al ser tutelados por la Constitución Política Mexicana, en los que se expresa el principio de *“nulla pena sine lege”* que garantiza al particular, “que nadie puede ser sancionado si la conducta que se realiza, no se encuentra exactamente contemplada en la ley como delito” y *el principio non bis in idem* en virtud al cual “no se pueden aplicar dos sanciones por una misma infracción o delito”. Y en el otro extremo la potestad del estado para exigir el cumplimiento de las normas previstas para que el particular cumpla con sus obligaciones tributarias.

La calificación de ilicitud de una conducta específica del particular en su carácter de contribuyente, la cual debe tipificarse en una norma en que se contenga una acción que sea determinada como contraria a derecho, conjuga la intervención de especialistas en la materia penal y a la administración misma, puesto que desde sus respectivas posiciones doctrinaria y material definirán cuales son las actividades que sin constituir “normalmente” un ilícito, como sería la introducción de una mercancía a territorio nacional, resulte contraria a los fines de tributación y por vía de consecuencia a las normas que la regulan, se convierta en una conducta ilícita, punible; lo que lo hace un tema por demás obligatorio en este evento.

Una tarea difícil pero especialmente atractiva nos espera por la profundidad de sus principios y sutileza de los mismos. Bajo el esquema propuesto en este Congreso en el que atinadamente se han elegido la teoría general del delito fiscal, el bien jurídico tutelado, el procedimiento de investigación y el proceso penal en dos fases, demos acción a la palabra e iniciemos la labor que espero sea

esclarecedora de estos tópicos y como siempre rindan frutos a las instituciones jurídicas aquí presentes a los estudiosos que nos acompañan, para lo cual declaro formalmente inaugurado este Congreso Nacional de la Academia Mexicana de Derecho Fiscal, siendo las 9:45 hrs. del día 2 de mayo de 2002, en la ciudad de Zacatecas, Zacatecas.

El Presidium en el momento de la Inauguración del V Congreso Nacional “El Delito Fiscal”, de la Academia Mexicana de Derecho Fiscal, A.C.: De Derecha a izquierda: El Mag. Alejandro Sánchez Hernández, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; el Coordinador General del Congreso, C.P. Juan Carlos Savines Zoydo; el Presidente de la Academia, Lic. Augusto Fernández Sagardi; el Gobernador Constitucional del Estado de Zacatecas, C. Ricardo Monreal Ávila; y, el Presidente del Capítulo Zacatecas de la Academia, Lic. Miguel Rodríguez Jáquez.

QUINTA PARTE

ÍNDICES

ÍNDICE ALFABÉTICO DE PRECEDENTES DE SALA SUPERIOR

APODERADO general con facultades para administrar los bienes de la sociedad.- Es responsable solidario en el pago de contribuciones. V-P-1aS-89 (9).	50
CADUCIDAD. Momento de inicio tratándose de responsabilidad solidaria. V-P-1aS-81 (1)	7
COMPETENCIA de las Secciones de la Sala Superior para analizar de oficio las violaciones sustanciales de procedimiento. V-P-2aS-159 (17)	152
FACULTAD establecida en la regla 27 de las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera, del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 1995. No es potestativa, sino obligatoria. V-P-1aS-94 (14)	105
IMPUESTO sobre la renta.- Responsabilidad solidaria del retenedor del impuesto respecto de intereses pagados al residente en el extranjero. V-P-1aS-82 (2)	8
IMPUESTO sobre la renta.- Tasa aplicable respecto de intereses pagados por el retenedor a residentes en el extranjero conforme a la ley vigente en 1992. V-P-1aS-83 (3)	9
INCOSTEABILIDAD de créditos.- Su cancelación es facultad discrecional de la autoridad. V-P-2aS-158 (16)	148
INGRESOS por intereses.- Debe atenderse al tipo de beneficiario para aplicar las tasas previstas en el artículo 154 de la Ley del Impuesto sobre la Renta	

o la contenida en la regla respectiva de la resolución miscelánea fiscal aplicable. V-P-1aS-91 (11)	70
NORMA Oficial Mexicana.- Constituye una medida de regulación y restricción no arancelaria al comercio exterior cuando afecta la importación, circulación o tránsito de mercancías. V-P-1aS-95 (15)	132
REGLAS de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte. La regla 42 de las mismas, no rebasa lo dispuesto por dicho tratado comercial. V-P-1aS-84 (4)	25
REQUERIMIENTO de información y documentación.- No es ilegal por el hecho de que se emita para revisar el cumplimiento de una obligación no manifestada, en el aviso presentado ante el Registro Federal de Contribuyentes. V-P-1aS-93 (13)	91
RESOLUCIÓN definitiva de investigación antidumping. Momento oportuno para combatirla a través del recurso de revocación. V-P-1aS-88 (8)	39
RETENCIÓN.- Procedencia de la tasa preferencial para el pago de intereses a residentes en el extranjero. V-P-1aS-92 (12)	71
SUPLENCIA por ausencia y delegación de facultades, constituyen conceptos diferentes y, por ende, no tienen las mismas consecuencias jurídicas. V-P-1aS-90 (10)	56
TRATADO de Libre Comercio de América del Norte, su artículo 506 no viola los artículos 31 y 32 de la Convención de Viena al establecer procedimientos para verificar el origen de las mercancías. V-P-1aS-86 (6)	26

TRATADO de Libre Comercio de América del Norte. El cumplimiento al artículo 501 no limita el ejercicio de las facultades de comprobación de la autoridad aduanera mexicana. V-P-1aS-85 (5)	25
TRATO arancelario preferencial en los términos del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, para su negativa resulta irrelevante que el importador nacional lo haya solicitado si no cumplen con los requisitos establecidos en el tratado. V-P-1aS-87 (7)	27
VICIO sustancial de procedimiento en el juicio contencioso administrativo cuando se controvierte el interés fiscal.- Lo constituye la falta de emplazamiento a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. V-P-2aS-160 (18)	152

ÍNDICE ALFABÉTICO DE CRITERIOS AISLADOS DE SALA SUPERIOR

TRATADO de Libre Comercio de América del Norte.- Su aplicación tratándose de importación de mercancías originarias, para efectos de exención del derecho de trámite aduanero. (1)	161
---	-----

ÍNDICE ALFABÉTICO DE JURISPRUDENCIAS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL

ACTAS de visita. No causa perjuicio el solo hecho de que se levanten en un formato impreso y los hechos que acontecieron en la misma se asienten en forma manuscrita. (VI.3o.A. J/14)	196
CONVENIO de colaboración administrativa en materia fiscal federal celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Jalisco, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de	

noviembre de mil novecientos noventa y seis, la Secretaría de Finanzas del Estado puede ejercer las atribuciones conferidas en materia fiscal federal al gobierno estatal conforme a lo dispuesto por la fracción V del artículo 31 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo de dicho Estado, vigente en mil novecientos noventa y nueve. (2a./J. 14/2002)	191
GARANTÍA de defensa y principio de exhaustividad y congruencia. Alcances. (VI.3o.A. J/13)	197
NULIDAD que declara la sentencia fiscal debido a la notificación ilegal del inicio del procedimiento para verificar el cumplimiento de obligaciones fiscales. Debe ser la excepcional con fundamento en la parte final de la fracción III del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación. (VI.3o.A. J/11)	197
RENTA. El artículo 10-B, segundo párrafo, de la Ley que regula el Impuesto relativo, al no considerar a las sociedades cooperativas de producción de servicios en la exención del pago de este tributo, no transgrede el principio de equidad tributaria. (2a./J. 15/2002)	192
RENTA. La exención a que se refiere el artículo 10-B, segundo párrafo, de la Ley que regula el Impuesto relativo, no transgrede el principio de equidad tributaria por excluir de ese beneficio fiscal a las sociedades cooperativas de producción de servicios. (2a./J. 16/2002)	193
RENTA. Sociedades cooperativas de producción de bienes. La exención de que gozan conforme al artículo 10-B, segundo párrafo, de la Ley del Impuesto relativo, está condicionada a que se cumplan las hipótesis establecidas en el primer párrafo del mismo precepto. (2a./J. 17/2002)	194
SEGURO Social. El artículo 22 del Reglamento para el pago de cuotas relativo, que establece que el Instituto determinará en cantidad líquida las cuotas	

omitidas y formulará la cédula de liquidación correspondiente, no transgrede la garantía de audiencia. (2a./J. 18/2002) 195

VISITA domiciliaria. La nulidad decretada por la omisión en el citatorio de mencionar que es para recibir la orden de visita, conforme lo dispone el artículo 44, fracción II, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, constituye una violación a las formalidades del procedimiento, por lo cual aquella nulidad debe ser para efectos, no lisa y llana. (XVI.4o. J/5) 199

ÍNDICE ALFABÉTICO DE TESIS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL

ACTO administrativo. Concepto. (I.4o.A.341 A) 204

AGRAVIOS en la revisión fiscal. Alcance de la teoría de la causa de pedir. (VI.3o.A.63 A) 224

AGRAVIOS en la revisión fiscal. Si el examen de uno de ellos trae como consecuencia dejar sin efectos la resolución combatida, es innecesario hacer el estudio de los demás. (XVII.1o.8 A) 232

AMPARO. En el término para promoverlo, cuando el quejoso se ostenta como tercero extraño a juicio, no debe excluirse el periodo en que está de vacaciones la autoridad responsable. (II.1o.A.16 K) 218

AMPLIACIÓN de la demanda de amparo. Resulta improcedente cuando ver-se sobre hechos conocidos desde su presentación inicial, aun cuando se encuentre dentro del término legal. (XVIII.2o.11 K) 233

COMPENSACIÓN de créditos fiscales. El planteamiento relativo a que el artículo 23 del Código Fiscal de la Federación al establecer, por un lado, la

facultad de la autoridad fiscal para realizarla de oficio, sin mayores requisitos y, por otro, el derecho de los contribuyentes para efectuarla, pero sujetándose a las reglas de “Resolución Miscelánea Fiscal”, no conduce a establecer la transgresión al principio de equidad tributaria. (2a. XIII/2002)	200
COMPENSACIÓN de oficio. El penúltimo párrafo del artículo 23 del Código Fiscal de la Federación no viola la garantía de equidad en materia tributaria, en cuanto establece esa figura extintiva de créditos fiscales (legislación vigente en mil novecientos noventa y cuatro y mil novecientos noventa y cinco). (VI.1o.A.116 A)	222
COMPROBANTES fiscales. Interpretación de los artículos 29, 29-A y 83, fracción VII, del Código Fiscal de la Federación. (VII.2o.A.T.35 A)	228
CONCEPTOS de anulación. La omisión de su estudio no es ilegal ante la declaración de nulidad excepcional cuando, de ser fundados, no mejorarían la situación del actor. (VI.3o.A.73 A)	224
CONCEPTOS de violación. Deben de combatir la renuencia injustificada del Tribunal Administrativo de examinar los argumentos fundamentales expresados al contestar la demanda de nulidad. (III.2o.A.28 K)	221
CRÉDITO fiscal autodeterminado. Su exigibilidad no está condicionada a la notificación del acuerdo de la autoridad que decida si autoriza o no su pago en parcialidades. (VI.3o.A.64 A)	225
FACULTADES de comprobación. Si la autoridad fiscal incurre en desacato a lo ordenado por el artículo 55 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, como acto previo al inicio de aquéllas, procede decretar la nulidad lisa y llana. (I.9o.A.20 A)	211

FIANZAS. No es procedente su exigibilidad cuando la obligación principal se encuentra sub júdice. (I.6o.A.31 A)	208
FUNDAMENTACIÓN y motivación, falta o indebida. En cuanto son distintas, unas generan nulidad lisa y llana y otras para efectos. (I.6o.A.33 A)	209
IMPUESTO al Activo, el artículo 25-A del Reglamento de la Ley del, debe aplicarse para la determinación de esa contribución, tratándose de ejercicios irregulares. (III.1o.A.90 A)	219
IMPUESTO al Activo. No obstante que se haya optado por el régimen de tributación establecido en el artículo 5o.-A, cabe el pago proporcional de ese impuesto, en ejercicios irregulares, conforme al artículo 25-A del Reglamento de la Ley. (III.1o.A.89 A)	220
INCONSTITUCIONALIDAD de un artículo del Código Fiscal de la Federación. No es procedente el estudio de los conceptos de violación tendientes a combatirla si se concede el amparo por vicios de legalidad que dejan sin efecto el acto concreto de aplicación. (XXI.3o.8 A)	234
INTERESES moratorios derivados del incumplimiento por mora de la autoridad fiscal. (I.9o.A.43 A)	212
JUICIO contencioso administrativo. La falta de copias de un documento ofrecido como prueba, distinto a cualquiera de los enunciados en las fracciones I a IV del artículo 209 del Código Fiscal de la Federación, da lugar a tenerlo por no presentado y no a desechar la demanda. (XXIII.3o.1 A)	235
JUICIO de nulidad. Procede para reclamar las violaciones en que incurre la autoridad fiscal al llevar a cabo el procedimiento de verificación de origen previsto en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte. (I.9o.A.33 A)	213

JURISPRUDENCIA. Los nuevos criterios son aplicables a los casos aún no decididos por el Órgano Jurisdiccional competente. (2a. XIV/2002)	201
MISCELÁNEA Fiscal. Contra las sentencias de los Tribunales Colegiados que deciden, en amparo directo, sobre la constitucionalidad de sus reglas, no procede revisión. (2a. XII/2002)	201
MULTA. Para imponer la que prevé el artículo 85, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, no es necesario que transcurra el término de veinte días que establece el diverso 46, fracción IV, párrafo segundo, del mismo Código. (VI.3o.A.69 A)	225
NULIDAD para efectos o nulidad lisa y llana. La actualización de las hipótesis previstas en el último párrafo del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación no debe determinarse a través de la literalidad o la exclusión. (I.12o.A.18 A)	214
NULIDAD para efectos. Debe decretarse ésta y no la nulidad lisa y llana, cuando existe en el procedimiento de origen de la resolución impugnada un vicio de procedimiento que impide analizar el fondo del asunto. (I.12o.A.17 A)	213
NULIDAD. La decretada por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en una resolución apoyada en hechos cuya existencia no se acredita, debe ser lisa y llana. (I.7o.A.169 A)	210
ORDEN de visita domiciliaria que contiene un periodo sujeto a revisión indeterminado. Es violatoria de los artículos 16 constitucional y 38, fracción III, del Código Fiscal de la Federación. (II.3o.A.8 A)	219

ORDEN de visita domiciliaria. Por causar afectación en forma directa e inmediata a su destinatario, puede ser impugnada en amparo indirecto desde su expedición. (VI.3o.A.66 A)	226
ORGANISMOS públicos descentralizados federales. Aun cuando no pertenecen al Poder Ejecutivo Federal, sí forman parte de la Administración Pública Federal. (2a. XVI/2002)	202
ORGANISMOS públicos descentralizados federales. El Congreso de la Unión tiene facultades implícitas para dotarlos de atribuciones que les permitan emitir actos de autoridad. (2a. XV/2002)	203
PROCEDIMIENTO administrativo de responsabilidad de servidores públicos. La nulidad decretada por violación a las normas que lo rigen debe ser para efectos y no lisa y llana, de modo que no impida resolver una cuestión que es de orden público e interés social. (I.12o.A.19 A)	215
PROCEDIMIENTO administrativo disciplinario. Inicio de las facultades de las autoridades de imponer sanciones, para efectos de la prescripción. (I.4o.A.343 A)	204
PROCEDIMIENTO administrativo disciplinario. Para determinar su inicio debe estarse a los principios generales del derecho administrativo ante la falta de prevención en las leyes aplicables. (I.4o.A.340 A)	205
PROCEDIMIENTO administrativo. El acto que lo inicia es eficaz a partir de su notificación. (I.4o.A.342 A)	205
RECURSO de revisión previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. No es necesario agotarlo cuando en la resolución reclamada no se indica que éste procede en su contra. (I.4o.A.327 A)	206

<p>RENTA. Los requisitos exigidos por el artículo 24, fracción III, de la Ley del Impuesto relativo, para realizar deducciones de pagos efectuados mediante cheque nominativo del contribuyente, constituyen un verdadero imperativo legal, cuyo incumplimiento genera la improcedencia de aquéllas. (XIV.2o.53 A)</p>	229
<p>REQUERIMIENTO de pago. La resolución que declara su validez, como requisito previo para el inicio del procedimiento administrativo de ejecución, no es definitiva para los efectos del juicio de amparo directo, en términos de los artículos 46 y 158 de la Ley de la materia. (XV.1o.27 A)</p>	230
<p>SALAS del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Carecen de facultades para resolver el fondo de la controversia cuando se desechó el recurso administrativo. (XVI.5o.4 A)</p>	231
<p>SENTENCIA dictada en el juicio de nulidad. Si no se examinaron la totalidad de los hechos controvertidos, debe revocarse y ordenar a la sala fiscal que se pronuncie al respecto. (IV.2o.A.24 A)</p>	221
<p>SUSPENSIÓN provisional. Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios. (I.4o.A.328 A)</p>	206
<p>VIOLACIONES procesales y sustantivas previstas en el artículo 238, fracciones III y IV, del Código Fiscal de la Federación. Diferenciación específica. (I.12o.A.20 A)</p>	216
<p>VISITA domiciliaria. La omisión en el citatorio de especificar que la diligencia es para recibir la orden de visita domiciliaria queda purgada si el contribuyente estuvo presente en su desahogo. (XVI.1o.6 A)</p>	230

VISITAS domiciliarias. El artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación no transgrede el artículo 16 constitucional por no señalar casuísticamente los supuestos en que puede darse su ampliación. (VI.3o.A.70 A)	227
VISITAS domiciliarias. Es innecesario emitir orden específica para revisar un dictamen sobre estados financieros. (I.4o.A.325 A)	207
VISITAS domiciliarias. No deben concluirse anticipadamente cuando el contribuyente hubiese ya presentado el dictamen de estados financieros. (I.4o.A.324 A)	208

DIRECTORIO DE LA REVISTA

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA:

Mag. Alejandro Sánchez Hernández

DIRECTORA DE LA REVISTA:

Lic. Cristina Angélica Solís de Alba

**Compilación, clasificación, ordenación y revisión de tesis,
elaboración de índices, corrección tipográfica y
vigilancia de la edición:**

Lic. Francisco Javier Romero Velázquez

Lic. Eloisa Cisneros Hernández

C. Ana Lidia Santoyo Ávila

PUBLICACIÓN OFICIAL DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

Certificado de Licitud de Título No. 3672

Certificado de Licitud de Contenido No. 3104

Número de Reserva al Título en Derechos de Autor: 04-2001-012517410700-102

**Distribuidor principal: Fideicomiso para Promover la Investigación
del Derecho Fiscal y Administrativo, Varsovia 9, 4° piso,
Colonia Juárez C.P. 06600, México, D.F.**

**Impresión: Talleres Gráficos de México. Secretaría de Gobernación,
Av. Canal del Norte No. 80, Col. Felipe Pescador, C.P. 06280, México D.F.**

**Varsovia 9, cuarto piso, Colonia Juárez C.P. 06600,
México, D.F.**

Las obras podrán adquirirse en la Dirección General de Publicaciones, en las Librerías Jurídicas Especializadas y en las Salas Regionales Foráneas, o bien, por correo, enviando cheque a nombre del Fideicomiso para Promover la Investigación del Derecho Fiscal y Administrativo, a la siguiente dirección:

DIRECCIÓN GENERAL DE PUBLICACIONES

Varsovia 9, piso 4°. Col. Juárez. CP 06600.
México, D.F.

LIBRERÍAS JURÍDICAS ESPECIALIZADAS

METROPOLITANAS

SUCURSAL VARSOVIA

VARSOVIA No. 9 P.B.
COL. JUÁREZ
C.P.06600 MÉXICO, D.F.
TEL. 55 11 70 70

SUCURSAL MISSISSIPPI

RÍO MISSISSIPPI No. 49 - P.B.
COL. CUAUHTÉMOC
C.P. 06500 MÉXICO, D.F.
TEL. 55 25 15 00 AL 09. EXT. 4144

SUCURSAL TLALNEPANTLA

AV. SOR JUANA INÉS DE LA CRUZ
No. 18 - P.B. COL. CENTRO
C.P. 54000 TLALNEPANTLA EDO. MÉX.
TEL. 53 84 05 44

FORÁNEAS

SUCURSAL TORREÓN

BLVD. INDEPENDENCIA No. 710
PONIENTE, ENTRE FALCÓN Y TREVIÑO
COL. MODERNA, C.P. 27170,
TORREÓN, COAH.
TEL. 01 87 17 16 24 65

SUCURSAL CELAYA

EJE VIAL MANUEL J. CLOUTIER
NORPONIENTE 508
C.P. 38020 CELAYA, GTO.
TEL. 01 461 61 420 89

SUCURSAL OAXACA

AV. PINO SUÁREZ No. 700 INT. 16 -B
COL. CENTRO
C.P. 68000 OAXACA, OAX.
TEL. 01 951 51 3 78 99

SUCURSAL CULIACÁN

PASEO NIÑOS HÉROES No. 520
ORIENTE, P.B.
COL. CENTRO
C.P. 80120, CULIACÁN, SIN.
TEL. 01 66 77 12 90 39

SUCURSAL ACAPULCO

COSTERA MIGUEL ALEMÁN No. 63-2º NIVEL
Y C-1 Y C-2 FRACC. CLUB DEPORTIVO.
C.P. 33690, ACAPULCO, GRO.
INTERIOR DEL CENTRO DE COPACABANA
TEL. 01 74 44 81 36 39

DIRECTORIO SALAS REGIONALES FORÁNEAS

PRIMERA SALA REGIONAL DE ORIENTE

PRIVADA 5B-SUR, No. 4302,
ENTRE 43 PTE. Y 7 SUR
COL. HUEXOTITLA,
C.P. 72530
PUEBLA, PUEBLA
TEL. 01 (222) 2 40 34 05 EXT. 5403

SALA REGIONAL PENINSULAR

CALLE 56-A No. 483B, (PASEO DE MONTEJO)
ESQ. CON CALLE 41, COL. CENTRO
C.P. 97000
MÉRIDA, YUCATÁN
TEL 01 (99) 99 28 04 19 EXT. 5549

PRIMERA SALA REGIONAL DEL NORESTE

CERRO DE PICACHOS No. 855 SUR
COL. OBISPADO
C.P. 64060
MONTERREY, NUEVO LEÓN
TEL. 01 (81) 81 23 21 59

SALA REGIONAL DEL NOROESTE I
AV. PASEO DE LOS HÉROES 10105-302,
3° Y 4° PISOS
FRACC. DESARROLLO URBANO
DEL RÍO TIJUANA
C.P. 22320
TIJUANA, BAJA CALIFORNIA
TEL. 01 66 66 84 84 61 EXT. 5459

SALA REGIONAL DEL NOROESTE II
CALLE CHIHUAHUA No. 133 NTE.
ENTRE CALLES HIDALGO Y ALLENDE
COL. CENTRO
C.P. 85000
CD. OBREGÓN, SONORA
01 (644) 414 07 05 EXT. 5423

SALA REGIONAL DEL GOLFO
AV. CIRCUITO CRISTOBAL COLÓN No. 5,
OCTAVO Y DÉCIMO PISOS.
COL. JARDINES DE LAS ÁNIMAS,
SECCIÓN "TORRES ÁNIMAS"
C.P. 91190
JALAPA DE ENRÍQUEZ, VERACRUZ
TEL 01 (228) 813 50 21 EXT. 5480

**PRIMERA Y SEGUNDA SALA
REGIONAL DE OCCIDENTE**
AV. AMÉRICA No. 877-2° Y 3er PISO
ENTRE COLONOS Y FLORENCIA
COL. PROVIDENCIA, SECTOR HIDALGO
C.P. 44620
GUADALAJARA, JALISCO
TEL 01 (33) 38 17 15 25 EXT. 5467

SALA REGIONAL DEL NORTE-CENTRO I
AV. FRANCISCO ZARCO No. 2656
COL. FRANCISCO ZARCO
C.P. 31020
CHIHUAHUA, CHIHUAHUA
TEL. 01 (614) 418 84 77 EXT. 5453

SALA REGIONAL DEL CENTRO I
PLAZA KRISTAL, TORRE "A" ÚLTIMO PISO,
AV. LÓPEZ MATEOS, ESQUINA CON HÉROES
DE NACUZARI SUR No. 1001,
COL. SAN LUIS
C.P. 20250
AGUASCALIENTES, AGUASCALIENTES
TEL. 01 (449) 915 29 12 EXT. 5473